

REPUBLICA DEL ECUADOR

Tomo XLI. -- N° 266

OCTUBRE - DICIEMBRE de 1928

ANALES DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL

(PUBLICACION TRIMESTRAL)



QUITO

IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

1928

LA RESPONSABILIDAD

por las ideas y doctrinas expuestas en los *Anales*,
corresponde exclusivamente a los autores.



Los "Anales" publicarán una nota bibliográfica, más o menos detallada, de todas las publicaciones que se envíen a su redacción, por duplicado.



Der vierteljaehrlich erscheinende Bericht Universitaet LOS ANALES wird einen Bibliograpischen Auszug von allen Publikationen, welche in doppletten Exemplaren rechtzeitig an die Kedaktion e ingesendet werden, veroeffentlich-en.

The ANALES Will publish a bibliographical summary of all publications that will be sent in duplicate tho the editorial staff.

Les publications qui, en double exemplaire, seront envoyées à la Rédaction des ANALES, seront objet d' une notice bibliographique plus ou moins détaillée.

REPUBLICA DEL ECUADOR

ANALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

Publicación trimestral.—Tomo XLI.—Obre.—Dbre. de 1928.—Nº 266

CUERPO DE REDACCION:



Representantes de la Facultad de
Jurisprudencia y Ciencias Sociales:
Profesores, Dr. *Manuel Cabeza de
Vaca* y Dr. *Gustavo Buendía*.

Representantes de la Facultad de Me-
dicina, Cirugía, Farmacia, y Odon-
tología: Profesores, Dr. *Carlos R.
Sánchez* y Dr. *Manuel García*.

Representantes de la Facultad de
Ciencias Exactas, Físicas y Natura-
les: Profesores Sr. Dn. *Rafael An-
drade Rodríguez* y Sr. Dn. *Alberto
Suárez Dávila*.

SECRETARIO GENERAL: Sr. Dr. Dn.
M. Eduardo Cadena Arteaga.

CONTENIDO DEL N° 266 PÁGS.

Artículo Editorial. 5

X Evolución Universitaria por el Rector-Profesor Sr. Dr. Dn. Aurelio Mosquera N. 8



X Teoría del Derecho Civil Internacional, por el Profesor Sr. Dr. Dn. Angel M. Paredes 22

Xv La Ley Orgánica del Poder Judicial, edición que presenta la Secretaría de la Universidad... 85

X Próximo Congreso Pan-americano de Ciencias Penales, por el Sr. Dr. Dn. Francisco Pérez Borja... 187

DE MEDICINA, CIRUGIA FARMACIA Y ODONTOLOGIA.

X La Cirugía en Odontología, por el Profesor Sr. Dr. Dn. Isauro Garcés 204

CONTENIDO DEL N° 266 PAGS.

DE CIENCIAS.

Notas Geológicas sobre el derrumbe cerca de Huigra en 1925, por el Sr. Dr. Du. George Sheppard	211
Nosología Vegetal, por el Profesor Sr. Du José N. Paredes	271

VIDA UNIVERSITARIA.

La elección de Rector y Vicerrector de la Universidad Central...	272
Otros nombramientos...	273
Cuerpo de Redacción de los ANALES y Junta de Extensión Universitaria	275
La Conferencia del Sr. Profesor Du. Gustavo Lemos R. y discurso de presentación del Sr. Subdecano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Dr. Du. José A. Baquero L.	278
La conferencia del Sr. Dr. Du. Antonio J. Quevedo.	296
El Profesor Dr. Carlos E. Porter...	298
NOTAS VARIAS...	299





FOTOGRAFIA LASO. - QUITO

Sr. DR. DN. AURELIO MOSQUERA NARVAEZ,
PROFESOR DE PATOLOGIA INTERNA,
ELEGIDO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL,
PARA EL PERIODO DE 1928 A 1932

NUEVA ERA

Los Anales de la Universidad Central se presentan ante sus lectores con la misma modestia de siempre, dentro de igual marco de acción, para laborar por los fines de la ciencia. Pero, informada nuestra organización institucional en todos sus órdenes, bajo el criterio de la alternabilidad, así los hombres como las Instituciones Públicas, experimentan sus transformaciones, que dan lugar a nuevas etapas o períodos, de los cuales es preciso aprovechar, para la iniciación de nuevos propósitos, para una especie de renovación de los ideales, para la reanudación de los esfuerzos, para la fecundación de ideas nuevas, que vivifiquen el alma nacional, y especialmente, el espíritu de la juventud estudiosa.

La Universidad, que se ha convertido en el centro de acción donde concurren, en afán múltiple e intenso, todos los anhelos científicos, y los progresos del pensamiento en su constante desarrollo, ha tenido en los actuales momentos, debido a circunstancias reglamentarias, una renovación de su personal directivo. Y, juntamente, con este acontecimiento, se han propuesto nuevos planes y orientaciones a la consideración de la docencia universitaria, así para intensificar los empeños anteriores, como para abrir nuevos rumbos que satisfagan este infinito afán hacia el perfeccionamiento. Uno de esos nuevos planes, y muy propio de la Universidad, es el de la mayor amplitud que se debe dar a la cultura superior, a fin de que como un haz de luces, se propague por todo el organismo nacional, alumbrando las conciencias, despertando por el estudio de las ciencias políticas la emoción cívica que parece que ha muerto en la familia ecuatoriana, animando a los jóvenes en su empeño por los estudios serios, dedicándoles al cultivo de las ciencias exactas y naturales, y,

proporcionándoles, en fin, los medios de ilustración que les guíen en la práctica y en la dirección experimental de sus respectivas profesiones.

Para este fin, el personal docente, convencido de que no hay otro medio más eficaz que el constante mejoramiento de la revista que con el epígrafe de «Anales de la Universidad Central», tiene ya una antigua existencia, ha decidido poner todo su empeño en el adelanto y progreso de esta publicación, que es por decirlo así, el órgano oficial de la Universidad Central. Por medio de la revista, queremos conseguir el desarrollo de este programa de intensificación y extensión de los cursos universitarios.

Queremos comunicar a todos los que se preocupan por la ciencia, los problemas que encuentra el Catedrático en su gabinete de estudio, acerca de los diversos problemas de su materia; deseamos manifestar a todos los amantes de la cultura las explicaciones que dá cada Profesor en su cátedra; queremos que sepan los demás los resultados obtenidos en los laboratorios y demás centros de experimentación, acerca de las conclusiones a que han llegado las diversas investigaciones que se verifican bajo el auspicio Universitario. Y todo este conjunto de afanes, puede satisfacer la Revista que estando al alcance de teóricos y prácticos, pone en contacto a los que están dentro de la Universidad con los que se encuentran fuera de ella.

En efecto, una de las mayores censuras contra las Universidades es la de crear un núcleo de profesionales teóricos, que al llegar a su ejercicio profesional, ven aparecer un panorama enteramente nuevo y desconocido, que ni siquiera ha sido imaginado ni sospechado en las aulas universitarias. Por otro lado, también se acusa a los que tienen una larga práctica, del abandono completo de los libros, y de la consagración mecánica a la rutina que aniquila y detiene el encumbramiento de los espíritus. La teoría y la práctica, he ahí las dos direcciones de la actividad humana que debe poner en armonía la extensión universitaria. Y los «Anales de la Universidad Central» están llamados a cumplir de la mejor manera este trabajo de armonía. Al teórico, poniéndole delante de sus ojos la observación de los hechos, le descubrirá lo que es la realidad en sí misma. Al práctico, encaminándole hacia la región de los principios, le hará descubrir la verdadera razón de las cosas. Hay que unir la teoría con la práctica, porque de su colaboración resultan las obras más buenas. Savigny, lamentándose de este distanciamiento de la teoría con la práctica, en su monumental obra «Sistema del Derecho Romano Actual,» dice:

«El teórico más perfecto sería el que, para vivificar su teoría, tuviese una experiencia completa de la vida real y abrazase con una mirada toda la combinación de relaciones entre las costumbres, la religión, la política y la economía política. ¿Tendré yo necesidad de decir que no exijo de ninguna manera la reunión de tantas cualidades? Aquel que, para juzgar a los demás, tomase este tipo de perfección, debería reconocer ante todo, cuán distante se encuentra de él. Sin embargo, este ideal debe permanecer delante de nuestros ojos como objeto final que la humanidad ha de proponerse como guía de sus esfuerzos y como un preservativo contra las ilusiones de que tanto trabajo cuesta desprenderse al amor propio.»

Con esta misma humildad que fué el ambiente en que se esforzó para dar su contingente maravilloso a la humanidad el Ilustre Jurisconsulto alemán que escribió las palabras transcritas, con ese mismo espíritu de modestia debemos continuar con nuestras labores científicas, proporcionando a los demás el contingente de nuestros esfuerzos, que aunque sean en escala mínima vaya a unirse al progreso total. Las generaciones sucesivas continuarán esta obra constante de perfeccionamiento, y ojalá a ellas les toque la gloria de llegar a la cumbre.

Por el Rector - Profesor Sr. Dr.
X - DN. AURELIO MOSQUERA NARVAEZ

X EVOLUCION UNIVERSITARIA

SUMARIO:

Las primeras ideas acerca de la instrucción.

Origen de las Universidades Monásticas y del Estado.

Creación de las diversas Facultades

Títulos Académicos.

Primitiva organización y disciplina de los Planteles Educativos.

Cronología universitaria en Europa.

El Renacimiento.

Descubrimientos Científicos en esta Epoca.

La Ideología Moderna.

Universidades Ecuatorianas.

Programa de Acción.



EVOLUCION UNIVERSITARIA

Desde que la sublime misión de la inteligencia arrancó del cerebro la chispa del genio que al mandato de una fuerza sobrenatural le llevaba a la consecución de un elevado ideal de investigación, la vida se sintió dignificada al comprender la noble misión a que estaba predestinada en la evolución de los cosmos infinitos, y así mientras la convivencia social se ensanchaba al impulso de recíprocas conveniencias, la inteligencia humana sufrió también una conmoción espiritual desconocida, a cuyos impulsos de brillante luz y vigorizante fuerza surgió en los seres privilegiados la idea del estudio de la naturaleza y el nexo a ella de los seres, bajo sus diversas facetas, enalteciendo de esta manera la raza con sus investigaciones y conquistas.

Nobles manifestaciones de la inteligencia, elevadas concepciones de los espíritus superiores y sacrificios generosos, han encausado a través de los siglos nuestras mentes para conducirnos en armónico concierto de voluntades a descubrir los secretos de la naturaleza y con ello llevarnos al exacto conocimiento de la vida y de la misión que tenemos que cumplir hasta conseguir el perfeccionamiento, que es el atributo futuro de la racionalidad humana. Guiados por esos incommovibles y soberanos esfuerzos de los primeros gestores de la civilización, es que desde las más remotas edades, los pueblos, cualesquiera que hayan sido sus incipientes organizaciones, su estado cultural y creencias religiosas, han tenido siempre la idea innata del progreso y mirado con respeto los estudios de investigación con que cerebros bien constituidos han luchado por arrancar los errores de los oscuros antros de la ignorancia, hasta conseguir la luz inmortal de la verdad en la cumbre excelsa de la sabiduría.

Las naciones que en sus luchas de poderío se han conquistado con el poder de las armas la hegemonía del mundo, se inmortalizarán en verdad en las páginas de la historia, y sus guerreros caídos en la contienda —vencedores o vencidos— en la ambición de la gloria, si acreedores son a los laureles del triunfo o del martirio, se han reservado la veneración al apostolado de las ciencias y para los genios del saber que laboran paciente-mente por la dignificación humana, la conservación de la vida y el conocimiento de las regiones invisibles.

Cuando la fuerza material de las naciones, por grande y poderosa que se considere, no se halla amparada por el derecho, que es ley universal, solo queda de ella, con el transcurso de los tiempos, el recuerdo de ese delesnable poderío, para persistir con irradiaciones inmortales la obra cultural de su espíritu eternamente iluminada por las claridades infinitas del pensamiento y de la idea, y por eso considero una verdad incommovible la expresión de un ilustrado moralista venezolano, cuando al manifestar el elevado concepto con que miraba los frutos de la inteligencia, escribía para las jóvenes mentalidades de su patria: *“No debemos abandonar el libro, ni dar la espalda a la cátedra, ni ver con desden la obra caritativa de los sabios y mucho menos tildar de idealistas a los trabajadores de la idea, porque la gloria no es patrimonio exclusivo de los pueblos poderosos, sino de los que al mismo tiempo que son fuertes, son capaces de cultivar el espíritu. La palabra, la pluma y el libro protegido por el hierro contra la invasión disolvente de la demagogia, forman la conciencia de los pueblos libres.”*

Consecuencia evidente de esa amplitud con que la inteligencia ha mirado desde los aborígenes de la existencia la necesidad del estudio, en las diversas faces que en su cultivo determinan los métodos empleados según las distintas evoluciones sufridas, constituyendo épocas en la historia, hasta llegar a formar un concepto exacto de su noble misión de constante investigación y con ello de cooperación al progreso humano. Esa labor perseverante, difundida al andar del tiempo con mayor amplitud, tuvo, al fin, su concentración en los diversos centros de cultura, hasta constituirse las universidades.

Aún cuando desde los primitivos tiempos han existido escuelas destinadas a la enseñanza, entre las que la tradición señala las sacerdotales de Egipto y de la India, es evidente que el verdadero foco de ciencia que con sus irradiaciones iluminó el mundo, esparciéndose primeramente por toda Europa, fue la escuela de Alejandría, cuya cultura persiste a través de las di-

versas épocas de la historia, como un modelo de incommovible sabiduría. De allí salieron las ideas de instrucción, que más tarde deberían alcanzar una enorme expansión, y asombrar al mundo con sus descubrimientos.

A consecuencia de la caída del Imperio Romano, las aspiraciones por una sólida instrucción que venían cimentándose, como lo demuestran las numerosas escuelas llamadas imperiales que se crearon a inspiración de los jóvenes italianos educados en las escuelas griegas, se desvanecieron, especialmente ante el gran movimiento de barbarie que sigue a esta evolución. Más tarde resurge de nuevo el espíritu educacionista, a iniciativa de Carlomagno, con la cooperación de sabios eminentes, como el inglés Alcuino, pero tomando las nuevas escuelas el carácter de monásticas por estar anexas a los conventos y catedrales y dirigidas especialmente por el elemento religioso.

El movimiento que la difusión científica tomaba ante el recorrido que los sabios verificaban en demanda de discípulos y de la divulgación que de nuevas ciencias hacían los maestros, así como los irresistibles anhelos de los jóvenes por ilustrarse en los diversos ramos del saber humano, trajo como natural consecuencia, la fundación, en varias naciones, de establecimientos de enseñanza independientes de los monásticos. Ante la emulación que estas rivalidades suscitaban, se vió nacer dos entidades de alto valor científico y destinadas a la enseñanza superior, consideradas por su importancia en la amplitud de los estudios como verdaderas universidades y a las cuales, acudirían después los más elevados exponentes de la ciencia: La Universidad de París para los estudios de Teología, y la Universidad de Bolonia para los de Jurisprudencia.

Desde la alborada del siglo XII se reconcentran en París los más ilustres maestros de Teología, Filosofía y Retórica, cuyas notables enseñanzas, desarrolladas con lucidez en las cátedras universitarias, le dan un enorme prestigio a la institución, en conocimiento de cuyo merecido renombre acuden a sus aulas estudiantes de las diversas naciones, deseosos de adquirir una sólida educación. El creciente número de educandos que acudía en peregrinación a París, así como a Bolonia, centro cultural en el que los estudios de Derecho Romano le daban también merecido prestigio, hizo necesaria, la implantación de una severa organización ante la verdadera avalancha de maestros y educandos que en sus claustros se asilaban, ya como educadores de la juventud o como alumnos, en las diversas asignaturas que en ellos se dictaban.

El origen de las medidas de organización y disciplinarias, se remonta a aquella época, aunque con un carácter de orientación enteramente concorde con las ideas que entonces infiltraban el espíritu y no el que las conveniencias educacionales lo exigen. Así, en la Universidad de París, en donde ejercía mayor influencia el elemento aristocrático, se dividió, para sus deliberaciones, el cuerpo estudiantil en cuatro agrupaciones que revelaban con claridad las rivalidades existentes entre ellos, siendo éstas las de los anglo-alemanes, los picardos, los normandos y los franceses, correspondiendo todos los derechos superiores a los maestros y concediéndose a los de Teología, especiales prerrogativas por deliberaciones llevadas a cabo entre ellos en la Sorbona; mientras que la índole esencialmente republicana que infiltraba a los estudiantes de la Universidad de Bolonia, llevó a los educandos, si en verdad movidos por su edad madura, a reservarse el cuerpo estudiantil la libertad de la elección del Rector, del Consejo de los escolares y del Sindicato, este último, encargado de mantener y cultivar las buenas relaciones con las demás universidades existentes que en adelante se crearen.

La expedición de Títulos Académicos data también desde entonces, en que las rivalidades por los conocimientos adquiridos, concedieron prerrogativas y establecieron categorías, constituyéndose, para el efecto, las llamadas facultades, cada una de las cuales comprendía determinadas ciencias que, por su similitud, formaban un grupo acorde. Tales facultades se les denominó de Filosofía y Letras, Teología, Derecho y Medicina, y los Títulos que ellas conferían, los de Bachiller, más conocido con el de maestros en París y de Doctor en Bolonia, y el de Licenciado, que abarcaba el máximo de los conocimientos que podían adquirirse en los recintos universitarios. En cuanto a las prerrogativas que tenían los maestros, eran meramente honoríficas, pues la remuneración fija y otorgada por los gobiernos data desde el siglo XVI, percibiendo hasta entonces sólo retribución voluntaria de cada uno de los oyentes.

En esta efervescencia de difusión científica que convulsionaba al mundo, el inmortal descubrimiento de la imprenta por Laurent Coster de Harlem, perfeccionado por Gaensfleisch de Sulgoloeh, llamado Gutenberg, mediante estudios desarrollados en Estrasburgo desde 1438 hasta 1440, habría un amplio horizonte en la difusión de las ciencias, instalándose tan importante mejora en los cimientos de la Sorbona, diez años más tarde por orden del Gobierno de Carlos VII.

No siempre la imaginación ha de conducir a la humanidad a luchas destructoras, que únicamente ocasionan sangre, lágrimas y desolación, sumiendo en la horfandad a las sociedades y destruyendo, con sus salvajes atentados, las monumentales obras de arte que fueron la admiración de las generaciones, y así vemos que desde la iniciación de los estudios de investigación científica, realizados en los sagrados recintos de las Universidades de París y de Bolonia, las sabias enseñanzas allí difundidas se dispersaron hasta las más dilatadas regiones en su noble misión de cultivar las inteligencias.

Francia, considerada con justicia como el cerebro del mundo, abre un amplio campo de estudios a las juventudes ávidas de beber la ciencia de las verdades eternas, creando sucesivamente en los años que se anotan y en las ciudades más notables del Imperio, centros de cultura, en que al calor de las sabias enseñanzas se educan los hombres que luego deberían ser los dirigentes de los destinos nacionales, imperativa resolución que la ve muy pronto coronada con la existencia de las siguientes Universidades, cada una de ellas convertida en luminosos focos de ciencia y de virtud:



Tolosa	1.229	Valence	1.442
Montpellier	1.289	Nantes	1.460
Orleans	1.312	Bourges	1.465
Anger	1.364	Bordeaux	1.472
Orange	1.364	Angouleme	1.548
Perpiñan	1.380	Reims	1.572
Aix	1.409	Douaid	1.572
Poitiers	1.431	Rennes	1.681
Caen	1.440	Pau	1.725

Entre las naciones del mundo es Alemania la que ha dado a la humanidad verdaderos genios de la ciencia y de las artes, pudiendo aseverarse que ella es el asiento desde hace muchos siglos de los estudios más serios y concienzudos. Es asimismo el centro de la civilización moderna con su emporio de Liceos, Academias y Universidades que llevan la supremacía por el talento de sus profesores y el número y calidad de los educandos. El Emperador Wenceslao, hijo de Juan de Bohemia, creó la primera Universidad alemana en la ciudad de Praga en el año de 1348, siguiendo luego en orden de formación las que a continuación se enumeran:

Viena.....	1.365	Jena.....	1.558
Colonia.....	1.385	Helmstaedt.....	1.575
Heidelberg.....	1.386	Atdorft.....	1.576
Leipzig.....	1.409	Wurtzburgo.....	1.582
Rostock.....	1.419	Paderborn.....	1.623
Tréveris.....	1.454	Munster.....	1.631
Greilswalde.....	1.456	Duisburgo.....	1.655
Friburgo.....	1.456	Kiel.....	1.665
Olen.....	1.463	Insprunck.....	1.672
Ingolstadt.....	1.472	Halle.....	1.694
Maguncia.....	1.477	Breslau.....	1.702
Tubinga.....	1.477	Fulda.....	1.734
Wittemburgo.....	1.502	Gottinga.....	1.734
Francfort-sur Oder...	1.506	Pesth.....	1.777
Marburgo.....	1.527	Lemberg.....	1.784
Koenisberg.....	1.544	Olmutz.....	1.799
Dittengen.....	1.554		

Las Universidades Italianas se han distinguido desde los aborígenes de la civilización, como centros de una cultura de merecido renombre, sirviendo de modelo durante la Edad Media a los establecimientos de instrucción que se crearon en Occidente. Grande es la celebridad que adquirió en la Universidad de Bolonia, a raíz misma de su fundación, que con la igualmente célebre Universidad de París tienen el orgullo de constituir los primeros centros de educación que desparramaron por las viejas naciones europeas conocimientos científicos de Filosofía, Escolástica, Física, Matemáticas, Química, Historia Natural y Eloquencia. Las principales Universidades creadas en Italia y sus años de fundación las encontramos en este cuadro:

Bolonia.....	1.158	Siena.....	1.380
Nápoles.....	1.224	Palermo.....	1.394
Padua.....	1.228	Turín.....	1.405
Roma.....	1.245	Florenca.....	1.405
Perusa.....	1.307	Catania.....	1.445
Pisa.....	1.342	Parma.....	1.482
Pavía.....	1.361		

Las Universidades Inglesas se han distinguido siempre entre todas las de Europa por su riqueza, debido a la munificencia pública, siempre dispuesta a cooperar por el adelanto nacional, especialmente las de Cambridge y Oxford, cuyo origen se hace

remontar al reinado de Alfredo el Grande. Después, y por orden cronológico, se han creado las siguientes:

Oxford	1.206	Aberdeen	1.506
Cambridge	1.229	Edimburgo	1.582
Saint-Andre	1.411	Dublin	1.591
Glasgow	1.454	Londres	1.828

Durante la dominación de los árabes en España, época en que los pueblos solo dedicaban su pensamiento y energías a la defensa sagrada de la Patria, era natural que en presencia de la asarosa contienda huyera la ciencia de la barbarie. El clero fundaba escuelas en los monasterios, bajo las bóvedas de las iglesias, enclaustrando así la ciencia para evitar su total desaparición. A pesar de esta convulsión que ahogó en sus comienzos la obra redentora de la civilización, es de admirar que el espíritu regenerador español reaccionara pronto para dar impulso a las ciencias, como lo demuestra la creación de las Universidades que a continuación anotamos según el orden en que fueron instituidas:

Lérida	1.300	Granada	1.531
Valladolid	1.346	Santiago	1.532
Barcelona	1.346	Huesca	1.534
Perpiñán	1.346	Zaragoza	1.474
Valencia	1.411	Gerona	1.551
Toledo	1.400	Almagro	1.552
Alcalá	1.498	Murcia	1.563
Sevilla	1.509	Tarragona	1.572

Portugal no tiene sino una Universidad que es la de Lisboa, creada en 1.290, y a la cual acuden los estudiantes de todo el país.

La enseñanza ha sido y es en Bélgica enteramente libre y en su organización se gobiernan las Universidades con entera independencia.

En la época en que los países Bajos estuvieron sometidos a España, tuvo el país numerosas Universidades y de merecido renombre, reduciéndose después éstas a las de Lovaina, Bruselas, Lieja y Gante.

En Dinamarca el Rey Cristián 1º fundó en 1.478 la Universidad de Copenhague, que ha permanecido a través de los siglos con merecido y justo renombre.

A pesar de considerarse a Grecia como el centro de la civilización, durante un largo período de la Historia de la humanidad, sólo ha contado con la Universidad de Atenas, cuyo estado cultural ha permanecido estacionario.

En el siglo XVII gozó Holanda de merecido renombre por la educación clásica que allí se daba. La Universidad de Leyde, creada en 1575 por Guillermo de Nassau, Príncipe de Orange, se destacó por la competencia de sus profesores, entre los que se hicieron más visibles Grotius, Saumaise, Scaliger, Boerhaave, Hemocerhuys, Ruhnken, y Wittembach.

Los misioneros bizantinos que convirtieron la Rusia al cristianismo, llevaron a este país las primeras ideas acerca de la organización de escuelas destinadas a la enseñanza de las ciencias, y desde esta época nacieron las aspiraciones por la propagación del conocimiento de los diversos ramos humanos.

La primera Universidad creada en Rusia es la de Moscou, por orden de la Emperatriz Isabel, en el año de 1755, estableciéndose, más tarde, la de Perskof, Tchernigof y Penza. Un uk se de Pablo I determinó, en 1803, fueran seis el número de Universidades existentes, señalando como sedes las ciudades de Kazán, Karklsov, Moscou, San Petersburgo, Widna y Dorpat.

Con la evolución de los años, han sobresalido, por su buena organización y su enseñanza, la de Kiel y la de Varsovia.

Las Universidades de Suecia, establecidas a semejanza de las alemanas, son notables por sus sabios profesores que las han honrado con sus conocimientos científicos, entre los que se cuentan Linneo, Kronstedt, Bergman y Wallerines. Sus Universidades más importantes son: las de Upsal y Sund, fundada esta última en 1665.

Entre las causas que motivaron el gran movimiento de evolución artística y científica, operado en la Edad Media, se encuentran conformes los historiadores en considerar entre las principales a las Cruzadas, la elevación social del elemento secular y la creación de las escuelas manometanas, hechos que imprimen a la época una excepcional importancia.

Es el renacimiento, la espléndida aurora de la civilización en que florecieron en Europa multitud de genios en los diversos ramos del saber humano, quienes aparecieron como predestinados a conmover el universo con sus profundos conocimientos. Ellos tuvieron, como maestros de su ciencia, a la naturaleza, de la que arrancaron sus secretos con su incansable observación, y adquirieron el gusto de su incomparable arquitectura con el

refinamiento que cada vez imprimían, con mayor asiduidad, a las nuevas obras artísticas que modelaban.

A la destrucción del Imperio de Oriente en 1.453, multitud de sabios griegos son expulsados de Constantinopla, y en su peregrinación obligada por la barbarie desarrollada en el territorio Heleno, encuentran su refugio en Florencia. Cosme de Médicis, uno de los más notables propulsores de la difusión de la ciencia, funda, con la cooperación de ellos, en dicha ciudad, la Escuela Griega que enaltecieron Marsilio, Pico de la Mirándola, Policiane y Cabalcanti.

En 1.492 el insigne genovés Cristóbal Colón, debido al eficaz apoyo de los Reyes de España, descubre la América, después de un portentoso viaje a través del Atlántico, en que expone su vida y la de sus compañeros. Este inmortal descubrimiento, perfeccionó los estudios cosmográficos e impulsó, en la ambición de glorias, a que otros esforzados capitanes, intensificaran las expediciones, les dieran a éstos nuevos rumbos y modificaran la técnica hasta entonces empleada.

En 1.503 debido al portentoso invento de la imprenta, comienza la publicación de la Biblia Complutense, obra monumental llevada a cabo por el Cardenal Cisneros, en los idiomas hebreo, griego, caldeo y latín, y en cuyo trabajo se empleó catorce años de constante labor.

Los adelantos experimentales de la física, en el período de 1.450 a 1.519, se deben, en su mayor parte, a Leonardo de Vinci, el cual descubrió la teoría del plano inclinado, la del choque de los cuerpos, la de la acción capilar y la de la cámara oscura. En este período hácese estudios sobre los gases, la refracción de la luz y la ley de la palanca.

Durante el período de 1.474 a 1.544, Pletcher estudia y explica la formación del arco iris, y en este último año Artman descubre la brújula, que nos orienta y es un poderoso auxiliar de la navegación.

De 1.564 a 1.642 las ciencias físicas y naturales adquieren un preponderante impulso en el conocimiento de ellas, y sobre esta base las perfeccionan después Descartes y Newton.

Jorge Agrícola y Bernardo de Palissy, inician, a fines del siglo XV, serios estudios de Química Metalúrgica y de la aplicación de la Química a los compuestos cerámicos, respectivamente.

Van-Helmont, en el siglo XVI, da un enorme impulso a las ciencias, demostrando, científicamente, la existencia de los gases y revelando la necesidad de la balanza para la precisión de los estudios de la Química.

Durante el período de 1514 a 1564, Andrés Vesalio lleva a cabo valiosos descubrimientos sobre Anatomía y Fisiología. A este sabio siguieron en sus estudios Mondino de Luzzi, Beranger de Carpi, Palopio, Eustaquio, Spiegel, Ingrassiad, Botal y Baroho.

Entre los naturalistas de merecida celebridad, debemos citar a Canrado Gessner de Zurich, quien dió a la publicidad varios trabajos sobre la vida de los animales y estableció la primera clasificación científica de los vegetales. Igualmente se hizo notable la expedición verificada a América, con el propósito de estudiar la Historia Natural, Geografía y costumbres de estas regiones, y en la que tanto se distinguió el Dr. Francisco Hernández.

Las instituciones de Derecho adquieren, con motivo del descubrimiento de un manuscrito del Código de Justiniano, grande preponderancia, y de aquí nace más tarde el entusiasmo por establecer la asignatura de derecho Romano en casi todas las escuelas de índole italiana. Después surgió entre los jurisconsultos la idea de la enseñanza del Derecho Civil.

A iniciativa de la Escuela de Bolonia se constituyó la Escuela Jurídica de los glosadores, de la que se derivó enseguida la de los Comentaristas.

Si el origen del estudio concienzudo lo encontramos evidentemente enclaustrado en los conventos y catedrales, como vemos en la relación histórica que hemos trazado rápidamente, y si reconocemos, en verdad, el esfuerzo hecho por las comunidades monásticas, de la época, hasta llegar a buscar la ciencia refugio en las bóvedas de las iglesias, la misma expansión que ella necesitaba y el ardor despertado por el cultivo de la inteligencia de la juventud, que consciente de sus deberes acudía, obligó a los magnates que hasta entonces solo gobernaban a los pueblos en la ambición de dominio de conquistas y de gloria, a la creación de centros de estudio y de investigación sostenidos por los estados.

Con la fundación de las Universidades de París y de Bolonia, se abre amplio campo en la Europa, el cultivo de las ciencias, y entre torrentes de luz vivísima sufre el orbe una conmoción en su evolución progresista, cediendo el elemento destructor de los combates a la labor reconstructiva de las ideas elevadas, dignificantes de la humanidad y a la sublime voz de las conciencias que enaltecen el espíritu. Pudo existir la idea vivificante del estudio, de la investigación paciente de la naturaleza que nos conduzca a la verdad, pero, para llegar a la realización de esa ennoblecedora misión, necesitó la ciencia de sus apóstoles

que la amparen en su peregrinación a través de las fronteras, porque la ciencia pertenece a la humanidad y los sabios tienen por Patria el orbe.

Los siglos han transcurrido y el estudio metodizado ha hecho de los primitivos asilos de estudio, verdaderos templos de la ciencia, ante cuyos avances huye la ignorancia con su cortejo de calamidades, y es reemplazada por la luz clarísima del progreso moderno. Ya no existen dudas ni recelos ante la soberbia majestad de la ciencia predestinada, para hacer de cada hombre un nuevo baluarte del saber y de cada pueblo un centro de cultura.

La Universidad moderna envuelve en las sombras las primitivas ideas intuitivas que de ellas se tenían, para ensanchar su radio de acción a todos los órdenes de las actividades humanas, como que es el asilo en que se encuentran el máximo de los conocimientos científicos, humanitarios y educativos. Ella representa el molde que funde los sentimientos altruistas, concibe las ideas generosas, ilustra las mentalidades, y forma la conciencia libre. Allí no hay egoísmos: la verdad se impone al mandato de la ciencia.

Se proclamó muy alto la autonomía universitaria como una necesidad imperiosa de los pueblos, en que las juventudes se precian de conscientes de sus derechos; pues era ya ofensivo e irrisorio que la ciencia estuviera subyugada al arbitrio de los gobiernos, y esa conquista que han alcanzado en su organización en los momentos actuales, casi todas las universidades del mundo, es un paso avanzadísimo que marca una época en la evolución educativa de las multitudes. Sólo así se podía sentar sobre bases sólidas el soberbio edificio de la Universidad moderna, metodizando la enseñanza, abriendo amplios horizontes a la investigación científica y desterrando ciertos prejuicios y defectos inherentes casi siempre al profesorado que se improvisa y no se forma en el ambiente universitario como reclaman las exigencias de la hora presente.

En el Ecuador, las Universidades, después de un dilatado período de amargos desengaños, en que muchas veces las convulsiones patrióticas les hicieron cambiar su austera dedicación científica por la exaltada lucha de una altivez republicana, han entrado, de lleno, en el sendero de las evoluciones modernas, haciendo de ellas centros de verdadera cultura nacional, de cuyos elevados ideales podemos enorgullecernos sin analizar ciertas consideraciones estériles, que a nada nos conduce recordarlas; debemos reconocer que un sacudimiento de inapreciable conse-

cuencia se ha operado en la conciencia universitaria, trocando la anquilosada y anémica existencia en que se debatieran, desde que ellas fueron creadas, por un ensanche de vitalidad en que respiran el ambiente vivificante de una ideología más racional y que hace eco en las conciencias de las modernas sociedades. Esa expansión que se acentúa, cada día más, en las agrupaciones universitarias, constituye, a no dudarlo, una perfecta comprensión de los deberes y derechos que les incumben, antes conculcados y amordazados por la atropellante fuerza del poder.

Ante la augusta evolución de esa ideología en que profesores y alumnos constituyen una colectividad única en sus aspiraciones, conscientes de la inteligencia y del saber, se aprecia, en su justo valor, la urgente necesidad de aunar esas mismas mentalidades, bajo el símbolo de una cohesión que represente el alma universitaria, fuerte y vivificante al calor de idénticos ideales.

Ha sonado, a no dudarlo, la clarinada con que antes se convocaba a los mártires de una idea religiosa o política para enfrentarse en defensa de un derecho conculcado, y ese es el eco que hoy embarga nuestros pechos para presentarnos altivos y disciplinados a luchar por el triunfo de una aspiración igualmente noble y generosa como es la valorización que la misión universitaria representa en el armónico concierto del adelanto nacional, a condición de que ésta constituya por sus propios merecimientos el alma viva en las colectividades conscientes. Ese programa de acción debe comprender los siguientes postulados, por cuya realización lucharemos hasta ver coronada la obra de redención universitaria.

I.—Edificios universitarios adecuados a las exigencias modernas, y provistos de Gabinetes, Laboratorios, Museos, etc., que permitan hacer eficiente y práctica la enseñanza.

II.—Construcción de Escuelas de Medicina, anexas a los hospitales, para que los alumnos se connaturalicen con la vida hospitalaria y el aprendizaje sea, de esta manera, esencialmente práctico.

III.—Formación de Campos Deportivos, en donde los estudiantes desarrollen sus energías físicas.

IV.—Perfecta comprensión de la ideología universitaria,—Deontología profesional.—Disciplina estudiantil.

V.—Expedición de leyes y reglamentos adecuados a las exigencias educativas actuales. Mantenimiento de los Anales Universitarios, con un personal de redacción integrado por delegaciones de profesores.

VI.—Prestancia de Profesorado en las cátedras.—Profesores agregados a las diversas asignaturas, como única manera de obtener un personal suficientemente preparado.

VII.—Intercambio de profesores y estudiantes entre las diversas Universidades de la República, medio eficiente de alcanzar la unidad universitaria nacional.

VIII.—Preferente actuación de los estudiantes más capacitados como colaboradores de las diversas actividades universitarias, por justicia, conveniencia y decoro del país.

IX.—Apoyo irrestricto a la organización de asociaciones estudiantiles que tanto contribuye a la cohesión en el desarrollo de la labor científica.—Concursos periódicos.—Premiación anual a los alumnos aprovechados.—Concesión de becas en el exterior a los estudiantes modelos que se hubieren distinguido hasta concluir la carrera, en donde se perfeccionen en las materias de su predilección.

X.—Fundación de un Instituto de medicina Legal y de Investigación Penal en Quito, anexo a la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

XI.—Autonomía económica.

XII.—Extensión universitaria.

El Ecuador ha entrado, evidentemente, en una era de verdadera regeneración nacional y de cuya claridad vivificante deben participar las universidades, como centros de cultura en que se concentran las inteligencias, el patriotismo, las ideas altruistas y generosas del alma ciudadana. La historia de ellas representa un gesto de altivez en la evolución nacional, así en sus horas de triunfo como en sus momentos de dolor.

Laboremos, unidos y compactados Profesores y Estudiantes, con resolución y constancia por hacernos dignos en el altar edificante de la Ciencia y habremos cumplido con ello un deber sagrado para con la Sociedad y con la Patria.

Por el Profesor de Derecho Internacional,

× SR. DR. DN. ANGEL M. PAREDES

× Teoría del Derecho Civil Internacional

SUMARIO:

CAPITULO PRIMERO

PRESENTACION DE LA MATERIA

CAPITULO SEGUNDO

Calidades de origen de las fórmulas jurídicas: su naturaleza emotiva fundamental.

La idea de relación en el derecho.

Amplitud de los convenios jurídicos y de las transacciones de toda clase entre los miembros de los diversos Estados en los modernos tiempos.

¿Cabe buscarse el fundamento de la rama del derecho que estudiamos en la comunidad internacional? Doble sentido en que puede hablarse de tal comunidad, según los principios jurídicos de la filosofía sociológica de hoy.

Objeto cuyo cumplimiento se propone el derecho: a) "la armonía de las libertades" según el criterio kantiano y la idea de deslinda en las enseñanzas de M. Levy-Ullman; b) la "cooperación" (Tanon); y, c) los propósitos de alcance sociológico, en Ihering, Duguit y Charmont.

Fórmula del Derecho Civil Internacional: el reconocimiento, para todos los hombres, de ejercitar sus actividades naturales en todos los países, con resultados jurídicos de permanencia.

La fórmula anterior, comprendiendo las relaciones de orden privado en las que intervenga algún elemento extranjero, y las maneras de hacerlas efectivas en juicio; rechaza el contenido del orden político en todos sus grados y cuanto se refiere a la jurisdicción penal. Explicación de los motivos.

CAPITULO TERCERO

Valor científico de la designación, Derecho Internacional Privado y nuevos nombres sugeridos respecto a nuestra ciencia.

El *jus gentium* y la legislación romana como antecedentes del Derecho Civil Internacional (Savigny y Phillimore); verdadero sentido de tal antecedente.

Análisis de los criterios que mantienen estos significados: a) *conflicto de leyes*, o, b) *limites locales de la aplicación del derecho*.

¿Debe llamarse *autoridad extraterritorial de las leyes*? (Fiore) o *reconocimiento extraterritorial de los derechos*? (Dicey)

Motivos de elección del nombre *Derecho Civil Internacional*.

CAPITULO CUARTO

Las relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Privado toman en el criterio de los autores, los significados por nosotros así descritos: a) o se le inscribe al Privado como un capítulo del Público —de interés idéntico a cualquier otro de esta ciencia para algunos, para otros de valor excepcional—; b) o se dice de las dos ramas jurídicas pertenecientes a un tronco común; o en fin, c) se las presenta como ciencias distintas con propio título.

Las orientaciones diversas de la teoría revélanse en las formas peculiares para cada una de definir la ciencia, y esas definiciones varias las agrupamos de la siguiente manera: a) aquellas que encuentran la base fundamental de sus principios en la idea de soberanía; b) las formuladas por quienes descubren como el motivo central y quizá el único de nuestros estudios, la realidad de los conflictos entre varias leyes concurrentes; y, c) hay algunos tratadistas que la comprenden como una parte del derecho interno de cada país.

La definición de Pillet.

Nuestro criterio sobre la necesidad de definir.

Teoría del Derecho Civil Internacional

CAPITULO PRIMERO

PRESENTACION DE LA MATERIA

Entre el número considerable de disciplinas científicas comprendidas en la jurisprudencia e inscritas en los programas universitarios de su enseñanza, cuya plenitud conceptual exige a veces un recorrido sistemático y directo de ciencias auxiliares las más diversas, poniendo en trance bien duro la ductilidad del espíritu y los méritos analíticos e investigatorios de los juristas; no hay otra sin embargo en la cual pueda revelarse mayor firmeza interpretativa, conocimiento más hondo y disección más segura de la idea del derecho, que la Ciencia del Derecho Civil Internacional. Fluye además como adecuado rasgo caracterizante, su aspecto de teoría sintética y crítica del amplísimo campo conceptual englobado en lo jurídico. Se impone, por otra parte, la experiencia sugeridora de datos y motivos, con su papel analítico y de constatación severa de la realidad viviente, en el sinnúmero de relaciones ocasionadas por el contacto y negocios de los hombres de todo el mundo.

Es que junto al propósito atribuído a los Estados, al campo y límite señalados a sus actividades legislativas y practicadoras de la justicia social, a la independencia necesaria y a la penetrabilidad imprescindible en las respectivas esferas de acción, impuestas por la comunidad y amplitud de servicios y fines comprendidos en el gobierno de hoy; se presentan la calidad y posición convenientes de los sujetos particulares sometidos a las reglas de conducta ante la fuerza y poder de los elementos oficia-

les. Y esto matizado, o más bien descompuesto en sus diferentes prismas, por todas las circunstancias posibles modificantes: internas, cuando a los propios nacionales se refieren, venidas de afuera, cuando es el caudal de conflictos aportados por los extranjeros. O sea en un traducir conveniente del actual significado de lo civil: hallámonos en presencia del escogimiento de las reglas oportunas para determinar el alcance y forma de la interdependencia de los individuos por sus propios actos y su contingente debido a la permanencia de las instituciones sociales; con ineludibles deberes de garantizar lo legítimamente adquirido, bien por los particulares o por parte del Estado: la permanencia del derecho.

No comprendo en la rama jurídica que estudio las calidades de lo penal, aún cuando es frecuente así hacerlo por los autores del Derecho Privado Internacional; porque yo descubro que mientras no sean realidades legislativas, las ideas de última hora y de racionalidad evidente sobre la internacionalización del delito y la desnacionalización de la pena, sus problemas subsisten como internos de cada país, aparte de lo indudable todavía de la naturaleza de defensa pública en el sancionamiento. Pero debería comprender nuestra enseñanza todo lo civil: cuando prescribe la conducta del hombre y sanciona y obliga a su cumplimiento con la intervención judicial: ley de procedimientos; lo mismo que al auxiliar y proteger el comercio: derecho mercantil.

Teoría y práctica se mezclan en el Derecho Civil Internacional, en complejidades llenas de consecuencias: no estando predeterminado en lo absoluto lo que debe ser, y desconociendo por causa de su naturaleza el atributo pleno de cualquier Estado para reglamentarlo; cabe por su intermedio remover la base y renovar el fundamento dando sus calidades históricas, sociológicas y de economía jurídica al Derecho. No siendo pura especulación, de otro lado, se ingiere en la vida y en las condiciones varias de las leyes de los distintos pueblos: pulsando el sentimiento director, filtrando la sustancia mental e interrogando los hábitos jurídicos de donde procedieron los determinantes de las instituciones y de su reglamentación. De ahí habrá de nacer el reconocimiento de las calidades esenciales y de las puras formas de reglamento: categorías inquietantes de continuo, no sólo para quienes penetran en los misterios genéticos de las realidades actuales, no sólo sugestivos en los abstractos ensayos de los teorizantes, sino esclarecedores prácticos en la mente del abogado consultor de Tribunales y Jueces como un interpretar exacto de los contenidos dispositivos.

Hay un resultado más y un interés nuevo: el revisar cuanto es, apuntando sus vicios y sus consecuencias. Asignar al Estado su papel, descubrir para la ley su verdadera misión y señalar al hombre su propio puesto como factor de la vida jurídica. Es la filosofía general del derecho, donde deben representarse las más avanzadas aspiraciones renovadoras de hoy; pero es al mismo tiempo la realidad inmediata: terciar las dificultades de la vida que se vive y volver permanente el derecho en una mezcla bien definida y sustanciosa. Claro que una preparación suficiente para tan enorme ensayo, y tiempo bastante aún para sólo exponerlo; es superior con exceso a un curso universitario. Habremos por eso de satisfacernos con orientar, abrir rumbos y detenernos alguna vez en ciertos aspectos capitales.

La teoría es ante todo método interpretativo de las circunstancias sociológicas de la vida del derecho en los Estados, en cuanto se refiere a los particulares; y de la condicionalidad de los deberes mutuos de los países, en cuanto dice relación al auxilio para cumplir el fin de dar las mayores facilidades a todas las aspiraciones ciudadanas. De manera que el aspecto de relación entre los Estados es indirecta, subsecuente y además, muy breve. La práctica representase por el fuerte viento transformador de los estudios, revelando las exigencias modernas de conocimiento de la legislación comparada; en forma de descubrir la sustancia vivificadora e insustituible de las instituciones, como defensa de un resultado que se quiere y debe mantener. La posibilidad de transigir entre los contenidos varios de las leyes distintas, señalan casos razonables de preferencia y circunstancias de combinación.

Por tanto, precisa esclarecer los múltiples aspectos indicados, atribuyendo su justo valor al contenido mental que se enuncia al hablar de un derecho civil entre las naciones; traducible como el reglamento de la vida individual y los efectos atribuidos a su observancia, sobre y más allá de los límites territoriales. Compréndese en consecuencia en el estudio, la potestad reglamentaria y sus límites: es decir, el alcance que debe darse al concepto de soberanía; la naturaleza del reglamento encerrado en la noción y práctica del derecho como ley y como fundamento de ella; el sistema cooperativo de los Estados para el cumplimiento de los fines protectores a los nacionales, removiéndole toda dificultad para el conveniente cosmopolitismo humano, que exige participación en los beneficios y no rehuye ciertas cargas impuestas dentro de cualquiera sociedad organizada.

No hemos de olvidar, por último, cuanto hay derecho a esperar de la enseñanza universitaria formadora de profesionales. El jurisconsulto habrá de generar mentalmente e impulsar las prácticas jurídicas, tratando de innovarlas y mejorarlas, ha de esclarecer el pensamiento común, ha de recibir las influencias diarias de las necesidades colectivas, no puramente de las visibles y palpables sino de las indeterminadas y vagas, ha de concretarlas en un criterio y deberá fijarlas en una ley; en fin será el juez, magistrado o consultor sometido a la ley y buzo de sus intentos más íntimos.

Hace falta que se comience a pensar en estos países de índole rudimentaria, que llevan la tara de una civilización copiada con escaso criterio, que la función legislativa es de naturaleza técnica y exige preparación bien firme, que la buena voluntad y la razón común—irracionalidad media de una sociedad—no es el bagaje suficiente para reglamentar la conducta de un pueblo; que el cretinismo de las cámaras legislativas compuestas de mercaderes, de traficantes de profesiones liberales y de agricultores rutinarios, han hecho demasiados males para permitirles continuar en su pernicioso labor.

Todo gira en torno del sorpresivo engaño de los jefes de Estado, quienes siendo los únicos electores, necesitan valerse de la inconsciencia y venalidad de los falsos representantes del pueblo para justificar sus daños, sus equivocaciones y sus crímenes. La antigua acusación a la diplomacia de nutrirse de fraudes y de engaños, puede aplicarse hoy con justeza absoluta a las maneras de la vida política en ciertos países. Político es entre nosotros el hábil engañador, cuya astucia le permite alcanzar los más altos puestos, sirviéndose de la insuficiencia mental de las mayorías y no obstante su incompetencia absoluta para regir los destinos públicos.

CAPITULO SEGUNDO

Calidades de origen de las fórmulas jurídicas: su naturaleza emotiva fundamental.

La idea de relación en el derecho.

Amplitud de los convenios jurídicos y de las transacciones de toda clase entre los miembros de los diversos Estados en los modernos tiempos.

¿Cabe buscarse el fundamento de la rama del derecho que estudiamos en la comunidad internacional? Doble sentido en que puede hablarse de tal comunidad, según los principios jurídicos de la filosofía sociológica de hoy.

Objeto cuyo cumplimiento se propone el derecho: *a)* "la armonía de las libertades" según el criterio kantiano y la idea de deslinde en las enseñanzas de M. Levy-Ullman; *b)* la "cooperación" (Tanon); y, *c)* los propósitos de alcance sociológico, en Ihering, Duguit y Charmont.

Fórmula del Derecho Civil Internacional: el reconocimiento para todos los hombres de ejercitar sus actividades naturales en todos los países con resultados jurídicos de permanencia.

La fórmula anterior, comprendiendo las relaciones de orden privado en las que intervenga algún elemento extranjero, y las maneras de hacerlas efectivas en juicio; rechaza el contenido del orden político en todos sus grados y cuanto se refiere a la jurisdicción penal. Explicación de los motivos.

1.—Los múltiples y sabios esfuerzos dirigidos a la delimitación y penetramiento del adecuado concepto del derecho y su ineficacia teórica hasta el momento actual; o revela la parte escasa con que los elementos de razón contribuyeron a establecerlo, o una complejidad incomparable en los supuestos y caracteres que describe y deslinda.

Según yo pienso, uno y otro son los motivos.

Lo inconcreto y lo convencional sustentan a la mayoría de las nociones muy generales, que por este motivo llevan el nombre de abstractas; convirtiéndose en peligro de los más graves tal carácter, cuantas veces las ideas deban cambiarse en prácticas

de vida o en reglamentos de procedimiento. Ahora bien, al hablarse del Derecho, sin un nombre calificante que lo delimite, se piensa en el sinnúmero de actividades de la existencia humana—colectiva e individual—factoras de los progresos y de las instituciones comunes; porque el derecho es regla de conducta, forjadora insustituible de los arreglos sociales.

De lo expuesto, se desprenden las naturales calidades jurídicas. Refiriéndose a la total actividad del ser racional, bajo determinados aspectos de su conducta; no sólo aprisiona, deslinda y señala, los mil encontrados aspectos del ser interno de cada pueblo sino sus resonancias extranacionales en las circunstancias externas del proceder internacional; englobando a veces, además, y manteniendo apariencias opuestas en una sola realidad, o podríamos decir, con nota más expresiva: dejando fluctuantes los límites entre las calidades diferenciales. Nos diera materia para afirmarlo, la justicia intrínseca capaz de permitir la extradición, no obstante la facultad razonable jurídica del extranjero para permanecer en país extraño; entre otros muchos ejemplos.

Entrevista la complejidad, reflexionese sobre los determinantes de su impreciso aspecto. Si toda la vida abarca y reglamenta, no lo hace en la integridad de su trayectoria, ni en la plenitud de las formas expresivas; pudiéndose prohibir ciertas manifestaciones de un culto, no cabe que los mandatos de la autoridad penetre en la conciencia para arrancar de raíz determinadas creencias, ni aún se ingiera en los actos de la vida doméstica propios para prestigiarlas y conservarlas, a la manera de símbolos o fantasías recordatrices.—En ese trance, ¿cuál es el delicado análisis y la segura disección del contenido de un acto, capaz en todo caso de hallar el atributo diferencial? Sólo el discernimiento del objeto atribuible al derecho.

Pero, siendo regla de conducta, el jugo de que se nutra, el suelo donde prospere, serán los de la costumbre. Las fuentes más lejanas—y más cercanas también, agregaremos—de la ley, son los hábitos de existencia del grupo, se ha repetido de continuo. Mas, los actos del hombre se generan y los principios de la justicia nacen, de estados sentimentales antes que de principios de razón: la necesidad es y la costumbre se adapta a ella, del mismo modo como las asociaciones animales proceden del instinto.

No puede presentarse a nadie con las apariencias de una absoluta novedad, las notas sentimentales profundas y constitutivas de las formas prácticas de hacer, en vías de constituir las

reglas jurídicas. Cualquiera tentativa de definir el derecho, por eso, no se permitirá descuidar el matiz sentimental caracterizante.

Y, si no de modo reflexivo y absoluto, de manera natural, habíase presentado tal exigencia a los jurisconsultos y redactores del Derecho Romano, bajo la reversibilidad frecuente entre los términos derecho y justicia. Véase la manera según la cual los compiladores de las Institutas que llevan el nombre del Emperador Justiniano, creyeron poder determinar el significado de la justicia, diciendo de ella: "es la voluntad inquebrantable y permanente de atribuir a cada uno *su derecho*" de acuerdo, en realidad, con los antecedentes filológicos del nombre; ya que, *juri stare*, como lo manifiesta Girard en su magnífico Manual Elemental del Derecho Romano, equivale a fundarse y permanecer en el derecho. La justicia es de ese modo intención y voluntad, no de un determina lo acto sino de conducta. Pero vuélvese sobre el pensamiento primordial con una especie de contra-prueba: el derecho se mantiene por las prácticas de tres principios: vivir honestamente (de una manera honrada, puede ser traducción más exacta en los modernos tiempos del criterio romano); no dañar a nadie y dar a cada uno lo que le es debido. Estos mandatos encierran y están, nutridos internamente por los principios de la equidad; equidad convertida en claridad alumbradora de la marcha del hombre, correcta y justa. Y es consustancial con la equidad el deber sentida antes de razonada, el de nacer del impulso más bien que de una volición; será el movimiento expresivo emocional, propulsor del heroísmo y dueño de la virtud. Justo es el virtuoso y aún, entre los antiguos, el santo; predominio particular del criterio religioso.

Se ve como la justicia —intención de cumplir el derecho— es en la vida práctica proceder jurídico; pero éste, nutrido de equidad, se alimenta de la justicia distributiva (1). Así se presenta la esencia de la regla como relación; pero hay además el aspecto puro de la moralidad: un vivir honrado, u honesto, que no choque con el medio ambiente público; sin escándalos y sin bo-

(1) Es tal juego interesante del mutuo acomodamiento de las dos ideas, que emerge de nuevo entre disputas inacabables, en criterios recientes, impulsándole a rillet a afirmar del Derecho que *es la realización social de la idea de justicia* (Principios de Derecho Internacional Privado) mientras Bonbecaso describe las relaciones entre la justicia y el derecho en esta forma. "La justicia con relación al derecho, es lo que la realización con relación a la idea; la justicia es la aplicación del derecho, la realización de la noción de derecho. Preguntarse si una cosa es justa o injusta, es examinar si está o no conforme con el derecho.

chornos. Aproxímase la regla romana al tacto social, a la conveniencia.

De tal manera el Código de la razón escrita aparece en último análisis, con los atributos de la exaltación sentimental de lo equitativo; principio y base de las permanencias colectivas encarnadas primero en costumbres y formuladas más tarde en la Ley.—Fue el esfuerzo romano de los jurisprudentes—prudentes en derecho— el análisis y razonamiento de las antiguas prácticas y el de incorporar ciertos reglamentos adecuados para el triunfo de la justicia presentida. De ahí dos resultados: la calidad razonadora de sus trabajos, que permitiera hablar de Cicerón del papel de filósofo del jurisconsulto y el concretar lo jurídico en reglas y mandatos. (1). Preciosas enseñanzas pudieran traernos en comprobamiento de todo lo indicado, un recuerdo histórico de los aportes debidos para el perfeccionamiento jurídico, a los edictos pretorios.

La indicada calidad ante-racional del derecho, ha sido reconocida de modo expreso por Ahrens, entre otros varios; (2) y es el segundo motivo de lo indefinible de la noción por puros datos razonables de su contenido.

2. —Es indudable que el campo de lo jurídico ha sido explorado con un entusiasmo sin igual, pero al mismo tiempo con una discordancia de métodos sin parecido.—Desde la escuela individualista romántica kantiana, la genético-histórica, la de los nuevos propósitos de la jurisprudencia etnológica de Post, hasta las denominadas del criticismo (Stammler) o del idealismo (V. Schuppe), de fresca memoria en Alemania; todas abundan en propósitos y puntos de vista singulares que sugieren definiciones diversas del derecho, más allá de cuyos aspectos expositivos puede verse con frecuencia el vigoroso aporte de la filiación política de sus autores. Y si recorre nuestra mirada atenta la profusión incomparable de florecimientos conceptuales, en la Francia del siglo anterior y el nuestro, nuevo desconcierto habrá de apoderarse de nuestro espíritu ante la abundancia de orientaciones de los cultivadores directos o indirectos de la ciencia jurídica. A partir de los puros expositores del Código Napoleónico, de mermadas perspectivas por su propio método, pasando por los juristas y

(1) "El derecho (*jus de jure* o *jusus*) sólo sería una línea de órdenes impuesta por la autoridad. La justicia consistiría toda ella en el cumplimiento de esos mandatos" (Accarias, "Principios de Derecho Romano".)

(2) Ahrens "Derecho Natural".

romanistas un tanto menos limitados en sus propósitos, por los filósofos nutridos de la metafísica alemana de Kant sobre todo, nos encontramos por último ante la pujanza innovadora de las inteligencias disciplinadas en los fervores sociológicos; y por donde quiera la noción sutilizada o descompuesta impresiona diversamente y da margen a las mayores audacias y a las caídas más irreparables. El desconcierto es alarmante y sus síntomas bien peligrosos.

Sin embargo, para la naturaleza del derecho cabe hallarse un síntoma o dato, tal vez no insistido bastante pero conocido por todos; el de consistir en reglas de conducta externa con consecuencias sociales. Representa de continuo una relación y una conducta, conducta que afecta o nos liga a otras personas. Y el carácter de relación es tan intenso que quienes pretenden señalar a lo jurídico un campo interno concienencial para el hombre, se ven precisados a una especie de desdoblamiento de la persona, como sujeto a un tiempo de exigencia y de obligación. Rechazo por mi parte la posibilidad de un derecho inmanente, todo es transitivo en él, como circunstancias y posibilidades individuales, y sólo es interno cuando se lo contempla en su papel social y respecto a la sociedad. El funcionamiento sometido a reglas de la vida, privada del hombre, es la moral; el funcionamiento social determina la regla jurídica. Y el derecho exprésase como un producto social y sociable.

Y siendo la calidad de relación lo imprescindible hacia el apareamiento del derecho, las varias ramas en las cuales éste se divide habrán de ocasionarse por los distintos planos o circunstancias en que procede tal reglamento de conducta. ¿Cuáles pueden ser estos en lo tocante al derecho Civil Internacional?

3.—A los antiguos abismos infranqueables, a las murallas agrestes y asustantes para los antiguos; la magia de las conquistas civilizadoras los ha desvanecido. Las ondas marinas allanan el camino del viajero, las montañas se aplastan ante las locomotoras que las trepan y conquistan, y los espacios de aire son caminos rápidos por donde el hombre viaja y por donde muy pronto habrá de llegarse a la plenitud del intercambio del comercio. Las facilidades de comunicación próximas se hallan a su extremo límite, y las supuestas preadaptaciones geográficas de algunos naturalistas no son obstáculo para el amplísimo cosmopolitismo del hombre. Mejor que el poderío supremo de los Emperadores romanos ¿nuestro fausto, y hasta nuestra comodidad, no se sustenta de los tesoros más escondidos de apartados mares y de los frutos y la manufactura de los más distantes países? El individuo

viaja, los productos de sus industrias se transportan, sus servicios mismos pueden ser arrendados para prestarlos en alejados escenarios, y así el comercio humano se entrecruza, se complica y se dilata.

Pero no pudiendo vivir ni menos actuar el hombre sin reglas de conducta, es necesario que se le fije cuales son las oportunas en cada momento y en cada país. Complicado es para el legislador ordenar la existencia de sus ciudadanos previendo el sinnúmero de circunstancias en que la vida habrá de colocarlos, pero las dificultades se agigantan de modo considerable cuando el hombre viene acompañado de una vida anterior, de una tradición jurídica vivida sujetándola a leyes de distinto país; cuando sus actos generados en leyes distintas hayan de aplicarse o deban cumplirse bajo el imperio de otra ley; o en fin, cuando le toca suponer que un acto ejecutado aquí va a tener consecuencias en otro lugar o se refiere a bienes situados en distinto Estado. Y la persona individual humana puede estar rodeada e investida a todos esos caracteres: nacido en pueblo extranjero su legislador cuidó de él, le protegió y dióle una condición jurídica; viviendo ahí tuvo que actuar y sus actos conformándose a las reglas prescritas u oponiéndose a ellas, sometióse a una sanción o le otorgaron determinadas facultades y derechos que reclamar y deberes que cumplir.

La integridad de esos atributos trae el extranjero consigo al cambiar de domicilio, y consigo vienen sus capacidades civiles y sus naturales condiciones, preparando circunstancias atendibles por el nuevo legislador, ya excusantes, ya modificadoras. Hoy el viejo sistema de la ley ciegamente obligatoria, a pesar de cualquiera realidad y prueba, se siente cuarteada por sus cuatro costados: la realidad está por encima de cualquier supuesto idealista. Pero, sin el cambio de domicilio previsto, contratos se llevan a cabo en Estado extraño que tendrán consecuencias en distinto lugar: los mercaderes ecuatorianos negocian por intermedio de sus agentes con cualquier almacén de modas de París, para el envío de mercancías que serán pagadas en distintos plazos; o un fabricante arrienda los servicios de un hábil mecánico extranjero para que arregle o vigile la marcha de sus máquinas. O en fin, se trata de actos que ejecuta el hombre en su propia patria pero con consecuencias lejanas en el espacio y en el tiempo. Tan diversas circunstancias exigen atención jurídica y señalamiento de los respectivos derechos por ellas modificados.

Sin fórmulas de conducta de consecuencias permanentes y sin amparo de los gobiernos, el intercambio de las actividades

sería imposible. Si al hombre no se le garantiza la vida fuera de los límites territoriales de su patria, no saldría de su retiro; si al mercader no se le diera amparo en los reclamos procedentes de los negocios que ha contratado, ni vendiera ni comprara. Sin derechos individuales respetables donde quiera, el aislamiento de los pueblos antiguos renacería. —El comercio humano—no en el sentido restringido que lo tomaba Montesquieu, sino en su total amplitud—ha causado el progreso jurídico. La necesidad amplió los límites del derecho y la justicia hubo de consagrarlos.

Para que el individuo se comuniqué, viaje y comercie, precisa que se le reconozca sujeto de derechos, que sus actos legalmente efectuados se le supongan válidos y se le garantice la protección legal para ellos. Esclarecer las maneras más propias del cumplimiento de estos deberes respecto de los extranjeros en todos los países, es el fin que persigue el Derecho Civil Internacional.

4.—De tiempo atrás se viene discutiendo una fórmula explicativa de la última razón de existir o de la raíz nutritiva primaria, del Derecho Internacional, creyéndolo haber encontrado gran número de autores, en el significado de una comunidad de existencia entre los pueblos cultos.

En escrito rigor, al señalar como determinante de la existencia del indicado derecho la comunidad, se tenía a la vista el Público Internacional y no el Privado. Mas, sugerido por el nombre primero, y luego por falta de definición suficiente, la intimidad: o mejor, la pertenencia del Privado al Público, como un capítulo o parte; fue lógico pensarse que el fundamento del uno fundamentara al otro además. Por casualidad, siendo los antecedentes falsos las consecuencias resultaron verdaderas.

Tal resultado procede, sobre todo, de un doble contenido mental encerrado en aquella idea; pues, o se habla al referirse a ella de una comunidad significativa del asociamiento natural y efectivo entre los diversos Estados del Mundo que puedan convenir en un concierto de existencias por razón de la comunidad de sus fines: sociedad sin normas precisas aún pero en vías de constituirlas—posibilidad generadora del croquis o ensayo actual de la Liga de Naciones.—O se piensa en una comunidad de mayor evidencia, no obstante su falta de toda forma y concreta: miento orgánico; aquella de los grados y aspectos de cultura semejante, de donde nacen equivalencias muy fuertes legislativas, en prácticas comunes del derecho.

Sin duda, los dos aspectos tienen afinidades visibles. Faltando ciertos equivalentes de cultura, ni identidad de conceptos

jurídicos, ni igualdad de propósitos realizables, ni fines del mismo orden sería posible; como no lo fuera tampoco ni acomodamientos, ni instituciones de igual naturaleza y significado en el interior de los diferentes Estados, siendo distintas, por tanto, sus formas de reglamento. En fin, nos halláramos ante sustancias diversas cuya suma en un producto fuera imposible.

Lo que hace falta tener muy presente, es que el aspecto externo y fundamental del mutuo apoyo y colaboración se refiere de manera particular al Derecho Internacional Público: asociación de semejanzas con un resultado común de bien colectivo. Mientras el carácter reglamentario de la ley civil, determinante de la posición del individuo dentro de una comunidad estatal y como factor de sus instituciones, y el señalamiento de las garantías que se le ofrece—sólo pudiendo trascender de lo nacional mediante formas de interpretar las necesidades sociales de manera semejante o por el hecho de sufrir estímulos de igual clase;—dice relación íntima y específica con el Derecho Civil Internacional.

Preséntanse las necesidades de determinados servicios públicos con notas de semejante urgencia entre países diversos, pero los medios disponibles por los gobiernos no son en su aislado contingente lo suficientes para cumplirlos; y de la identidad de propósito y de la necesidad de auxilio nace la cooperación. Mas, ¿el diario intercambio y el frecuente trato, no es un asociamiento o su germen al menos? Instituciones privadas del mismo orden aparecen de modo simultáneo en países de la misma cultura, y comprenden y abarcan a cuantas personas habitan en su territorio; de ahí habrá de proceder la posibilidad de ingerencia de algún elemento extranjero, exigiendo fórmulas modificantes de los efectos de la ley, que es el campo reservado al Derecho Civil Internacional. Pero, si se desconoce o se desecha en un lugar, alguna de las fundamentales instituciones aceptadas en lugar extraño, ¿podrá reconocerse un contrato que, permitido en el país donde se lo otorga se refiere a asuntos de efectividad en el otro? Si se prohíbe a los particulares adquirir predios rústicos o urbanos en un Estado cualquiera, y se exige el cumplimiento del contrato de compraventa de esa clase de bienes celebrado en nación extranjera y respecto a objetos situados en aquel país; habrá de rechazarse allí cualquier demanda para la entrega.

Por los indicados motivos, y a causa de ser el uno y el otro derecho, productos o resultantes de realidades fuera o más allá de todo Estado particular; hay zonas de convergencia muy capaces de inducir a dudas justificables respecto a la naturaleza de la relación. Tenemos, doy por ejemplo, la colisión de derechos en ciertos casos inmigratorios: por un lado, la facultad humana per-

teneciente a todo hombre de arribar y permanecer en cualquiera parte a donde quiera trasladar su residencia, y de otro el derecho de los gobiernos de cerrar sus puertas a cierta clase de población extraña; o aquel de la misma garantía de permanencia, cuando se encuentra en conflicto con las facultades procedentes del poder de extradición; o en fin, el contingente de dudas nacido de los reglamentos procesales distintos. En semejantes circunstancias, el doble aspecto de la comunidad embrolla el problema e impide determinar sus calidades estrictas.

4.— Después de haber señalado algo que es constante pertenencia del derecho, a la manera de un razgo o signo demostrativo de su naturaleza íntima, fijándolo como materia o forma de relación con propósitos y consecuencias sociales; nos toca ahora tratar de descubrir su objeto o el fin cuyo cumplimiento se propone.

La teoría clásica, grávida de las enseñanzas individualistas debidas al liberalismo político, se presenta como la primera a nuestro suscito análisis.

Kant, y en especial sus discípulos, parecen no señalar al derecho otro papel que el de evitar los impulsos devoradores del hombre contra el hombre; señalar límites, determinar fronteras para cualquier territorio de libertad— si podemos usar de este símbolo.— Yo y los demás tenemos cada uno nuestro círculo de vida, en el que no caben penetramientos ni se permiten ingerencias; pero fuera de él, el hombre no dará un paso sin transgredir la ley, como si dijéremos: pisa terreno ajeno, entra en ajena heredad. Para mí no cabe duda que es deducción natural del modo de definir kantiano del derecho, los excesos interpretativos de sus continuadores; véase sino los términos empleados: «el derecho es la noción que se deduce de las condiciones bajo las cuales la facultad de obrar de cada uno puede armonizarse con la facultad de obrar de otro, según una ley universal de libertad». El *máximum de coexistencia*, como se sintetizó más tarde la teoría, es bien visible en el criterio traducido por los términos expuestos: se trata de garantizar la libertad del hombre, y de nada más.

De ahí el problema entre todos los problemas para los juristas y filósofos de la tendencia: las relaciones y diferencias entre el derecho y la moral; para restringir lo regulable sin atentar contra el bien supremo de la conciencia libre. Y es acaso a los rectificantes indispensables a tal criterio, a los que habrá de atribuirse los esfuerzos por asentar una filosofía del derecho inmanente.

Es notable como se automatiza hoy una manera de reaccionar contra el viejo y angustiador problema del derecho y la mo-

ral, definiendo a aquel: «es el mínimum de moral indispensable para la vida en sociedad, impuesta por sanciones sociales» (1)

No obstante eso, la influencia kantiana se ha adentrado tanto en el ánimo de los jurisconsultos, que a pesar de las alertas sugestivas fundadas en vigorosos razonamientos del nuevo espíritu jurídico; permanece aún el sumo de tal pensamiento en autores de los más ilustres. De ahí el buscar M. Levy-Ullmann el trazo firme, y suficiente a su parecer, de la figura ideal del derecho, en un deslinde: operación técnica de separamiento de dos heredades distintas; que le conduce a fijar en estos términos la fórmula comprensiva: «es el deslinde de lo que está permitido hacer y no hacer, sin incurrir en una condena, en un embargo o en una acción particular de fuerza. (2) «Conviértese de ese modo, no en una realidad activa y directora, sino en límite restrictivo: aquel de no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a tí, del filósofo alemán. Podrá parecer, a lo sumo, el contenido de la equidad del derecho romano, pero jamás la justicia social de la ayuda y auxilio; aquella equidad impasible que se vió en la necesidad el cristianismo de completarla con la deprimente fórmula de la caridad.

El jurisconsulto francés M. Tanon, después de criticar con muy serena y alta crítica la doctrina kantiana, llevada a sus mayores exageraciones, según ya lo he indicado, por los intérpretes del maestro; se propone buscar un significado social, de muy superior interés en los momentos que vivimos de revisión jurídica. Y así a la kantiana teoría opone su modo de ver del contenido del derecho, sobrepasando los aspectos externos en un significado intrínseco: el mutuo auxilio y cooperación, cumplidor del precepto primordial sociable.

Veamos los términos empleados por Tanon sobre la materia: «La concepción del orden jurídico que nos hemos esforzado en deducir de su estudio, asigna por objeto del derecho, la determinación de las relaciones obligatorias de coexistencia y cooperación de los hombres entre sí, de acuerdo con sus intereses individuales y colectivos y con las ideas de justicia gravadas en la conciencia social.» (3) Ciertamente se descubre ya una fuerza socializadora, y quizá la mayor de todas, el mutuo auxilio, permitiendo cumplirse los intereses particulares y además, los de la

(1) Véase Henri Berr, en la introducción a la obra de M. J. Gœcla-reuil "Roma y la Organización del Derecho".

(2) Levy-Ullmann, "La Definición del Derecho".

(3) "La evolución del Derecho y la Conciencia Social".

comunidad; es verdad así mismo que se ha hablado de un colaboramiento de la conciencia pública para establecer las reglas oportunas; pero no se aparta todavía este jurisconsulto de la importancia de los derechos particulares como el supuesto insustituible de lo jurídico: derecho como exigencia y deber como sujeción. El elemento social sólo colabora a fijar la génesis de sus conquistas, en calidad de sentimiento medio colectivo.

El jurista se siente ligado con exceso a los determinantes del derecho civil, y lo que en él descubre, es la pauta para definir en su amplitud genérica, las reglas de conducta. Fue necesaria la labor prodigiosa en datos y honda en penetrabilidad visual, debida a la sociología; para arrancar del sostenido afán de lo que puede o debe hacerse en una circunstancia dada, en virtud de la posición del hombre junto a los otros sujetos particulares, y fundamentar una noción general de la institución colectiva.

5. — Los contingentes sociológicos se presentan con sugerencias penetrantes en Ihering, vivifican el vigoroso espíritu renovador de M. León Duguit y, a mi modo de ver, llegan a su mayor plenitud actual, en la definición debida a un discípulo del sociólogo Gastón Richard, M. Charmont. El primero lo presenta como un producto, fruto o don del Estado, pues, lo atribuye a éste *el origen exclusivo del derecho*— acaso, tradicionalismo político germano del mandato—deber—; mientras en Duguit parece señalarse una a manera de realidad social existente fuera del hombre y sufrida por el como un quebranto a su libertad; próximo se halla esto al objetivismo dukheniano y figuran como mandatos que violentan—modas, costumbres, etc.— y a los que nadie puede resistir. Y parece en Charmont, al mismo tiempo un producto y una función sociales: por el la sociedad vive por cuanto es su baluarte y su defensa.

Hay un momento en el cual se creyera a Ihering a punto de olvidar su carácter de civilista y de superar el espíritu del derecho romano; es cuando nos da su *definición sociológica*, diciendo: «El derecho es la forma que reviste la garantía de las condiciones vitales de la sociedad fundada en el poder coactivo del Estado»; hálbase de las condiciones vitales de la sociedad y no de las circunstancias de los particulares; pero muy pronto la nota individualista resurge, o quizá, se esclarece tan sólo, con su aspecto profundamente perturbador. Es que Ihering no puede olvidar la investidura difícil de arrancarse del jurisconsulto investigador de los poderes y facultades individuales; el autor alemán ha reconocido de modo enfático que aquello de las condiciones vitales de una sociedad, no es otra cosa que una abstracción, por

cuanto todas las reglas del derecho tienen al hombre como único objeto; quedando en pie por eso, que los derechos son *intereses jurídicamente protegidos*.

En M. Duguit todo el daño procede de su violento reaccionar contra los supuestos de unidades sociales —orgánicas o no— de sustantividad distinta a la de sus componentes. ¿De qué manera entonces se elabora el derecho y cuál es el objeto propio y el papel a que se lo destina? Si en definitiva sólo el individuo habrá de subsistir en una traducción correcta de las permanencias sociales, si la realidad de los grupos es pura metafísica y no existe nada semejante a una conciencia colectiva; no entiendo esa facultad o poder moral exterior al hombre —la regla social— a tiempo que elaborado en su intimidad psíquica —el sentimiento jurídico de cada uno— cuya imposición irresistible y racional se concreta en no se donde, para ser en sus calidades permanentes anteriores y superiores a los dueños del poder, a causa de imponer también a ellos. Y no es en el indeterminado y escolástico derecho natural en donde habrá de ir a encontrar los comprobantes de la teoría, un positivista de tanto fuste como el jurista francés; y él lo rechaza de modo determinado e insistente. Más, a pesar de todos los contingentes individuales supuestos, el aspecto capital de la noción jurídica en el insigne maestro de Burdeos, es el rechazo del derecho como poder o facultad individual, sea para quienes mandan o para quienes obedecen: el hombre sólo está dotado de deberes, su único derecho es el de cumplir su deber nos repetirá con Comte. Más, habiéndose generado el indicado deber como regla social mediante las necesidades y tendencias individuales; ¿cómo se pasa del puro psicologismo de la necesidad al socialismo de la regla? ¿cuál la coincidencia? ¿cómo la identidad? (1)

Y al derecho objetivo lo define: «La línea de conducta que se impone a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo respeto se considera, en un momento dado, en una sociedad, como

(1) La importancia indiscutible que alcanzan en las ciencias jurídico—políticas de hoy los análisis sugestivos de la realidad debidos a M. León Duguit, su simpático punto de vista crítico de todas las metafísicas inspiradoras de las extravagancias teóricas de un gran número de tratadistas del Derecho Político; me obligan a prestar una mayor atención que la ordinaria a las opiniones de este tratadista.— Las obras en las cuales debe consultarse sus principios jurídicos son en especial: “El Estado, el derecho objetivo y la ley positiva,” “Las transformaciones del Derecho Público” y “La Transformación del Estado” (esta última designación conforme a la que lleva en la segunda edición española, de la traducción de A. Posada).

una garantía del interés común y cuya violación ocasiona una reacción colectiva contra el autor de dicha violación». Nada me permitiría reparar si tan certero examen de la realidad, expuesto con tal vigor y eficacia evocativa, se completara con el sistema sociológico-político único que me parece pueda sustentarle: el de la entidad social una y verdadera. Por el contrario, para el autor, en aquellos agrupamientos eventuales de hombres que llamamos sociedades y Estados, los individuos —átomos sociales— hállanse sujetos a reglas de conducta formadas en virtud de las necesidades prescritas por la interdependencia que provoca la división del trabajo —supuesto absoluto y suficiente de los agregados humanos—. Y, al traducir la idea del autor, hablo de un contacto eventual, no a causa del grado de permanencia del grupo, sino por el origen de los supuestos cooperatistas en la teoría.

En efecto, los hombres a su pesar, nos dice, y de modo inevitable, se reúnen en grupos de vida común; su naturaleza sociable les impele. Pero, en vez de atribuir su sociabilidad a impulsos psicológicos de simpatía que reúne las semejanzas, a contactos espirituales; Duguit no lo descubre sino en la casual fatalidad del arreglo de las energías disponibles en la división del trabajo. De idéntica manera, como el capataz de un taller, el jefe de un astillero, reúnen y distribuyen sus hombres para transportar un peso o arrojar un navio, cada uno tiene su puesto social y cumple su misión bajo el vigilante control del usurpador del poder, que ha conquistado el derecho de disponer de las energías colectivas. Ni contactos psicológicos, repito, ni aportes tradicionales semejantes; nada más allá del puro ocupar un puesto en la sociedad; el regulamiento de la vecindad quizá, como entre los primitivos germanos. Es por eso que la regla social "Sólo implica el poder para los individuos que detentan la fuerza de organizar una acción social contra los que violan la regla. Implica también para todos el poder de cumplir libremente las obligaciones que imponen. En una palabra: no da a nadie ni a la colectividad ni al individuo derechos subjetivos; es decir el poder de imponer como tal su personalidad colectiva o individual. *Se limita a proporcionar a todo individuo en el medio social, cierta situación estrictamente dependiente de los demás y que le lleva a una cierta actitud activa o pasiva.*" E insiste y reafirma en las líneas siguientes el carácter de externa condicionalidad atribuida, de exclusivas energías concurrentes para fines extraindividuales: "Implica la regla social para todos un cierto estado que de la misma se deriva y que podríamos calificar de *situación objetiva* (subraya el autor) para oponerla al *derecho subjetivo* que yo

niego". (1) Es tan caracterizante de los supuestos políticos y da tanto relieve a los excesos interpretativos del autor, que no he dudado en transcribirla íntegra la página que precede. Si únicamente las necesidades particulares crearan el derecho, lo correcto sería decir que el Estado es guarda de los intereses de cada uno; y sin embargo nada más lejos de la idea de Duguit que la del Estado-tutor. En tal caso ¿habrá de ser la exigencia de los que dominan? Ya sabemos que no; ¿serán los supuestos arbitrarios de su criterio? Tampoco, pues deben someterse a ciertos dictados de la justicia (2).

¿Será fatal dentro de la idea exclusiva de organización de servicios como fin del Estado, o la más amplia, de interpretar la vida social por la forma de distribuir el trabajo entre sus miembros; ese rechazo de los contactos psicológicos y en general vitales, calificantes de la sociedad como persona? Me permito dudarlo. Con toda evidencia que la organización de grupos biológicos o humanos presupone el reconocimiento de categorías de atribu-



(1) La transformación del Estado pgs. 66 y 67. Y sin embargo son los mismos obedientes y sometidos quienes dictan la regla según sientan o no determinada necesidad: "Pero lo que hace el derecho, la regla de derecho, es la creencia, arraigada profundamente en la masa de las gentes, en una época y en un país dados, de que tal regla es imperativa, que tal carga debe ser cumplida. El derecho en una palabra, es ante todo una creencia psicológica de la sociedad, determinada por las necesidades de orden material, intelectual y moral. De aquí se desprende con toda evidencia, que el dato externo que tanto impresiona a Duguit sobre la efectividad de votar la ley, que para Francia por ejemplo es de ordinario la expresión de la voluntad de 350 diputados y 200 senadores, no tenga ninguna importancia real, por cuanto tales legisladores sienten como sienten los demás las exigencias de iguales necesidades; ellos quieren hoy pero su querer viene moldeado por la forma como sienten y piensan los hombres del mismo grupo, clase o partido.

(2) Es de interés manifiesto buscar con Duguit el principio que da legalidad y por lo mismo eficacia a la regla positiva: "mi teoría de la ley, dice, es esencialmente social, porque obliga a los gobernantes a no dictar otras leyes que aquellas respecto de cuyo carácter jurídico no puede suscitarse duda alguna. Bien se que la verdad jurídica no se impone con la evidencia de una fórmula matemática; pero no es menos cierto que determinadas reglas de derecho, en un momento dado, han penetrado tan profunda y tan generalmente en la conciencia de los hombres, que toda ley que no tenga otro fin que asegurar la aplicación de semejante norma, encontrará indudablemente una adhesión casi unánime". Hay pues para lo jurídico un estímulo creador social, una necesidad que satisfacer.

(V. "Las Transformaciones del Derecho Público" pg. 108), y además el sancionamiento posterior: pues si no se cumplen los requisitos señalados procederá, y de modo legítimo, el rechazo violento o la resistencia pasiva que habrán de volver imposible su aplicación ("La transformación del Estado" pgs. 110, 111 y 112).

tos y la elegibilidad de funciones atribuibles, una disciplina, como dice el escritor francés. Pero antes, sobre el reglamento está la necesidad y la preferencia para constituir el grupo. La necesidad no es la peculiar de uno o de todos, dispersos, o de una mayoría; precisa que sea de la colectividad. De otro modo no me explico la prevalencia de los derechos sociales sobre los particulares en caso de conflicto —como cuando se manda una expropiación por causa de utilidad pública—, ¿por pura mecánica del número? me parece muy superficial e incorrecto el motivo; pues si cada uno no tiene poder de imponerse ¿como lo adquiere el conjunto? Por otro lado, si sólo se tratara de pura cuestión de número, todo lo querido por la mayoría fuera lo legítimo: un levantamiento popular para el asesinato de inofensivas víctimas, como las hecatombres de extranjeros en ciertos países y momentos históricos.

6.—Una costumbre muy singular aparecida en la Rusia soviética, rememora las fases primarias de lo jurídico, pero es como un remozamiento al mismo tiempo del profundo sentido de aquel **mínimum de moralidad que el grupo exige para poder permanecer.** Consiste la referencia en este dato: ciertas controversias públicas son juzgadas y sancionadas por los circunstantes; especie de amplio jurado popular. Supongamos una riña en la plaza ciudadana u otro lugar concurrido; la multitud atraída por el escándalo rodea a los combatientes y resolviendo de manera inmediata sobre cual es el responsable, le conduce, le empuja hacia la cárcel del lugar. ¡Cuán lejos esto del obstruccionismo de nuestros públicos a la intervención policial! Motivo; nuestra desconfianza de la justicia.—Ese es el cumplimiento del derecho espontáneo y primitivo, al cual hace falta agregar el reflexivo y más complicado de las sociedades adelantadas, que de ese germen sentimental ha hecho una institución y lo ha vuelto patrimonio social hereditario. Así, las coincidencias de la emoción—equidad en el grupo, lenta pero de modo seguro va a convertirse en fórmulas y en principios generales, merced al esfuerzo reflexivo que sucede al hábito y lo concreta en una regla. Y, el hábito, para generar la ley ha de ser común y representar una necesidad vital. De esas circunstancias nacen las calidades del derecho capaces de convertirlo en un producto social: *a*) la repetida forma de procedimiento que agota el tiempo de las generaciones formativas, para permanecer como patrimonio transmisible; *b*) las notas imitativas que hacen a la costumbre local extenderse y difundirse; y, *c*) la propiedad de cambiar lo espontáneo en reflexivo originando la ley.

Tales son las notas constitutivas genéricas, pero ellas no nos dicen de modo explícito y suficiente el objeto perseguido, si bien de ahí habrá de desprenderse. Al objeto lo ha determinado M. Charmont en estos términos: "El Derecho es, pues, el conjunto de medios con la ayuda de los cuales cada grupo se protege, contra las perturbaciones suscitadas por alguno de sus miembros o contra la hostilidad de los demás grupos, reduciendo la concurrencia vital al *mínimum indispensable*." La objetividad del derecho tiene aquí un realce incomparable, es el poder vivir y el querer permanecer de la sociedad, su naturaleza extra-individual es conservadora de la existencia colectiva y lo hace reduciendo la concurrencia al mínimo. En el fondo palpita aún las calidades subjetivas del arreglo de las conveniencias particulares, pero atenuado, oscurecido por el propósito primordial: la subsistencia colectiva en forma de funcionamiento jurídico. Mas, lo ha visto Charmont como límite de actividad y no en el otro importante carácter suyo de auxilio y cooperación.

Y junto a todo lo indicado, el derecho subjetivo de Duguit, primero bajo la forma de *poder querer* de actuar con resultados jurídicos; y en el secundario, de protección de lo hecho dentro del marco de la ley y de las obligaciones originadas en un vínculo jurídico: «el poder que pertenece a una persona determinada, de exigir de otro el cumplimiento de una prestación concreta bajo una sanción social, que en los países organizados políticamente es casi siempre la acción de la justicia.»

Si se recapitulan y valoran todas las sugerencias obtenidas, puédense aquilatar estas terminantes conquistas de las ideas modernas: el Derecho es una función del Estado que vigila y protege la permanencia social, y se concreta en reglas de conducta que, cumplidas, serán garantizadas en sus efectos. Procederán de esos reconocimientos consecuencias capitales en nuestro estudio.

7.— Dentro del mismo orden de ideas que las comprendidas en los últimos párrafos del número anterior, preséntase este interrogante de efectiva pertenencia de los grandes problemas del Derecho Civil Internacional: ¿son válidos los actos jurídicos de los extranjeros? Por el momento únicamente señala, que lo jurídico con su doble objeto, de permanencia de las instituciones nacionales para la subsistencia de la colectividad y de garantía consiguiente de la actividad privada dentro del marco de la ley; se presenta a la manera de una atmósfera circundante que vivifica y penetra a la integridad de los elementos componentes de un grupo, ora permanezcan de modo habitual o de manera tran-

sitoria. Son como los jugos vitales en el interior del organismo biológico, calidad del ser, pero de rechazo indispensables para sus componentes; el objeto, es la vida del animal, supongamos, pero al tiempo mantiene la integridad de sus células.

Por eso hemos podido concretar la fórmula de la rama del derecho que estudiamos, en estos términos: *el reconocimiento para todos los hombres de ejercitar sus actividades naturales en todos los países, con resultados jurídicos de permanencia*. En verdad, esto sobrepasa y excede a la pura garantía actual de las posibilidades del obrar jurídico para el extranjero, exige un incorporamiento nuevo a las calidades descritas del derecho: la permanencia de los efectos; por ella podrá preveer el hombre a cualquier plazo las consecuencias de su conducta de hoy. Fundamento éste de la no retroactividad de la ley y de los derechos adquiridos, cuya oportunidad analítica se nos presentará más tarde. Y así comprendemos en la fórmula: la posibilidad de adquirir derechos, el respeto a los ya adquiridos y una resultante del influjo de los dos preceptos anteriores dentro de la justicia: ley de equidad del derecho, las modificaciones del precepto a causa de las circunstancias variantes.

El principio riguroso de la obligatoriedad general de la ley, con su supuesto altamente ficticio del conocimiento por todos los habitantes del país, principia a echarse abajo por el empuje de la filosofía realista y pragmática aquilatadora, sobre todo en las materias penales, de los peligros e injusticias contenidos en los viejos supuestos. Si en el país de donde el extranjero viene no se supone delito un determinado acto, y al no estar prohibido de hecho se lo permite, ¿deberá sancionársele en el nuevo país por estar ahí castigado como delito? La equidad exige que se tenga en cuenta la malicia acompañante, y cabe por tanto prueba del desconocimiento; pero la seguridad social impondrá sí medidas de policía y el anuncio previo para sancionar la reincidencia. En otro campo legislativo: ¿por las peculiares condiciones del comerciante no se ha establecido en la mayoría de los países Códigos de Comercio que separan, de la trama normal del Civil esta parte de la actividad privada? Motivos muy superiores mantienen las peculiaridades del derecho aplicable a gentes venidas con una dotación jurídica precedente y con cierto sello de una actividad reglada; por otra parte, la plenitud legislativa sobre este punto no pertenece a legislador ninguno, hay principios de justicia superiores a toda voluntad reglamentaria y que hace resplandecer el cuadro de las facultades inherentes al extranjero.

8.— Entre el sinnúmero de relaciones cuyo reglamento le corresponde al derecho, podemos ya concretar el determinante cierto del propósito de nuestra rama jurídica, y hallar el marco que recorte en la vida su propio objeto, para comprender los problemas de su pertenencia.

Las Institutas del Emperador Justiniano se refieren primero a estas dos ramas: «Publicum jus est, quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem pertinet», que traducimos en forma literal. *Público es aquel que se refiere al estado de la cosa romana; privado es aquel que corresponde a la utilidad de los particulares.*

Apreciando los términos, cosa pública como equivalente al interés público, distinto, y en ciertos momentos y sentido opuesto a las aspiraciones particulares; hoy día se levanta convincente el espíritu crítico, tratando de englobar a uno y otro en un solo supuesto. ¿Cuál es el reglamento o la ley, dicen razonando al efecto, que se relaciona puramente con el interés privado o sólo con el público? ¿Inscritos, no hemos visto en toda regla, agregaríamos nosotros, al mismo tiempo la defensa colectiva y el poder de *querer* respecto al individuo? (1)

Quizá sea más penetrante y actualizador del pensamiento romano, el sentido que toma en la traducción de Ortolan: «Se llama Derecho Público el que trata del gobierno de los romanos y privado el que se refiere a la utilidad de los particulares». Halláremos así ante la doble calidad de los sujetos regidos, sin referencias a los contenidos intrínsecos de la regla: las maneras de organizarse la República es la una referencia y la utilidad privada significa el contingente de garantía.

El esfuerzo diferenciador lo acepto como oportuno, pero yo lo considero incompleto; tratemos de integrarlo. Como sujeto a

(1) Con vistas un poco parciales y poco analíticas, y bajo el prisma individualista, el ilustrado Profesor de Derecho en la Universidad de Buenos Aires, Alfredo Colmo, ha tratado el problema en los siguientes términos: "Lo que es para mí cierto es que esa división del derecho en público y privado es una cuestión de principio y no de categoría. De ahí que no sea posible la separación, ni sea imaginable ninguna línea divisoria, sea cual fuere el punto de vista desde el cual se mire (el sujeto del derecho, el beneficiario del mismo, etc.) Ni siquiera es admisible el distingo entre derecho público y principios de orden público. Esto es teología pura. Al fin y al cabo todo es derecho público y todo es derecho privado: como que el derecho público no es sino, en el fondo, la suma o el conjunto de los derechos privados; y como que el derecho privado es, en definitiva el único y verdadero derecho." ("Técnica legislativa del Código Civil Argentino").

las reglas jurídicas mantiene esta doble calidad el Estado: o cumple la función de los intereses generales, y entre ellas las del derecho, o ejerce actividades privadas sin traspasar la ley general y antes sometiéndose a ella, como cualquier particular. Sin ser desconocido tampoco una circunstancia intermediaria, cuyos representantes típicos son los poderes administrativos. Por su parte el individuo: u obra como factor y elemento colectivo o lo vemos en su calidad de amparado o protegido por la ley. Eso sí, no entra en esta categoría por estar inscrito en las del derecho público, el hombre autoridad o el individuo político elector. De ahí los varios aspectos dentro de los dos derechos, que los aproxima y da pie a los embates unificadores de lo jurídico. Hablo de las peculiaridades agrupadas por mí en esta forma: el Orden Público del Derecho Público y el Orden Privado del Derecho Público; frente al Orden Público del Derecho Privado y al Orden Privado del Derecho Privado.

El Estado se organiza, se constituye y encarna sus poderes en determinados órganos fijando sus maneras de procedimiento, Orden Público del Derecho Público, en la vida interna; el Gobierno representa al país por medio del respectivo empleado y exige los honores y consideraciones debidos al Estado: Orden Público del Derecho Público en la esfera internacional.—Los poderes constituidos celebran un empréstito y se obligan a determinados gravámenes, ejercen industrias y deben garantías a sus obreros o practican cualquier rama del comercio, todo para sacar beneficios para la colectividad: Orden Privado del Derecho Público.—O en fin, celebra contratos con particulares, con compañías u otros gobiernos, para el cumplimiento de servicios públicos: esfera administrativa intermediaria.

El individuo a su vez —no ejerciendo la magistratura ni practicando el sufragio— dueño es de su derecho subjetivo en la forma y en los terminos descritos ya; mas se fija en el un poder-deber y un poder-querer, de esta manera: en las instituciones denominadas del derecho privado — familia, propiedad, comercio, etc.,— hay ciertos elementos constitutivos esenciales, cuyo desaparecer sería el de la idea que creó la institución; pero se presentan también algunas fórmulas de reglamento sustituíbles sin grave perjuicio y derechos renunciabiles: aquellos que sólo se refieren al interés privado del renunciante. En el derecho privado: pertenecen al orden público los elementos esenciales cuyos atributos son irrenunciabiles y al orden privado los demás. Ampliaremos las anteriores consideraciones más tarde.

Y estamos en aptitud de situar al Derecho Civil Internacional, entre las varias disciplinas jurídicas.

Colocámonos, desde el primer momento, en el plano del derecho que al hombre tiene como sujeto—el subjetivo de Duguit—; y descubrimos por tanto, que ni los aspectos políticos, ni los procedentes del delito y su reparación, pueden estar inscritos en él. Todo lo relacionado con lo político es derecho público interno, objetiva regla de deber hacer, para el cumplimiento de las funciones del ciudadano; con la fórmula insinuada: orden público, del derecho público. Por eso fue obstinada defensa del patrimonio ciudadano en Roma el *jus suffragi* y el *jus honorum*, por eso los pueblos modernos reservan a sus nacionales los privilegios y deberes políticos; y si alguna vez se ensaya, a la manera de lo ocurrido entre los pueblos centroamericanos, la identidad en el orden señalado de extranjeros y ciudadanos, lo es a título excepcional y entre grupos de parentesco muy próximo; por último, este privilegio es de naturaleza legislativa interna y no de contenido jurídico exigible. No hace falta más para que se rechace instantáneamente de entre los problemas nuestros.

Pero si lo dicho respecto de lo político es indudable e incontrovertido, no pasa lo mismo con nuestro modo de ver que excluye lo penal. Incorporado en muchos tratados e inscrito en los proyectos de Código de Derecho Internacional Privado, se halla como un capítulo o parte, lo penal internacional. ¿Cuál el motivo de esta discordancia? Una escasa crítica y análisis superficial del exacto contenido de la materia en la mayoría de los autores; se ha visto únicamente por ellos el aspecto, casi podríamos decir nominal del asunto: el poder referirse el crimen y su juzgamiento a un individuo no nacional. Sólo nos permitiremos breves consideraciones sobre las calidades del derecho criminal para saber si se justifica o no la exclusión hecha.

Sean cuales sean los sabios esfuerzos llevados a cabo por el positivismo, para dar a la criminalidad su exacta posición psico y sociológica; en la realidad legislativa permanece no obstante casi de manera uniforme los viejos principios de la reparación social del daño causado y del resentimiento público vengador. De ahí el circunscribir materializando las calidades del crimen, en un distrito geográfico; la del escenario de sus efectos.

No puedo por menos de referir tal circunstancia, a esa forma de corporizar la entidad criminosa en el derecho penal clásico, con su espíritu animador y su sustancia corpórea: la intención y el acto. Son sincrónicas y homólogas con tales supuestos, las maneras de traducir las ideas jurisdiccionales o las pertenencias de las facultades represivas, cuya fórmula internacional ordinaria nos da el art. 340 del Código del señor Sánchez de Bustamante en esta forma: «Para conocer de los delitos y fal-

tas y juzgarlos, son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante, en que se haya cometido» Hay algunos casos jurisdiccionales de excepción, y estos son aquellos ocurridos en país extranjero pero con daño exclusivo para la patria del delincuente (moneda falsificada o falsificado el sello de la República etc); fuera, claro está, de los casos previstos y prescritos por el Derecho Internacional Público: problema distinto en estricto sentido, por sus notas políticas importantes.

No dudo en advertir lo descrito como una manera de nacionalidad reconocida e impuesta al acto delictuoso: de origen territorial, cuando se refiere a su nacimiento o sea al hecho de producirse en un escenario o lugar; de estirpe, o del *jus sanguinis*, cuando se tiene en cuenta la ciudadanía de su autor o la clase de derecho lesionado. Precipitud deductiva de una lógica rigurosa. Pero ¿cómo en tales eventos aplicar modificantes legislativos y leyes extranacionales por la calidad de sus autores? Se trata, según yo creo, en la mayor parte de los Códigos actuales del puro derecho interno penal *re-presivo* (una presa por otra) para la colectiva tranquilidad.

Mas, veámoslo en las mismas teorías de vanguardia, concretándonos por hoy a aquel brote lleno de perspectivas de la *Defensa Social Universal*, tan sabiamente ponderada por el ilustre Profesor de la Universidad de Madrid, Quintiliano Saldaña. (1)

Las sugerencias del nuevo derecho respecto a las relaciones entre los pueblos, procura descubrir mayores eficacias y pretende hallar particulares estímulos no apreciados antes, para el arreglo de la vida humana mundial. Quiere desterrar las viejas desconfianzas, afianzando al mismo tiempo bases firmes de moralidad con su cortejo de justicia y de auxilio mutuo. — La internacionalización del delito y la desnacionalización de la pena, se hallan entre sus postulados más sugestivos.

Los países y sus gobiernos se sentían, y se sienten aún, unidos por intereses comunes inalcanzables en su plenitud por los particulares recursos: aproxímanse y defiéndense en conjunto, ante la presencia de enemigos muy fuertes, y si se auxilia el comercio y si se protege las industrias extranjeras, no se trata de una benevolencia ni del reconocimiento de los derechos estrictos de los hombres por su naturaleza de tales, sino de favorecer propias ganancias y aprovechamientos suyos propios: fis-

[1] Pueden consultarse los notabilísimos trabajos del Profesor Saldaña "La Justicia Penal Internacional" y "La Defensa Social Universal".

cales o de otro orden —comodidad, lujo, obtención de materias imposibles para el propio territorio—. Las alianzas defensivas y ofensivas fueron inequívocos representantes de inquietudes de los Estados que creían no poder triunfar por sí solos de sus enemigos, y de rechazo, todas las promesas, todas las ofertas y las expresiones de cortesía significaron conquista, captación de aliados. La tolerancia y auxilio a los particulares no nacionales, establecíanse para el beneficio del propio comercio o en esperanza de la recíproca benevolencia del pueblo extraño para sus ciudadanos. De ahí, en lo público, los resortes secretos, los pactos oscuros y las reservas mentales: ofrecer el mínimo y obtener el máximo de concesiones. Es la misma política romana de engaño y sorpresa respecto del aliado, que le permitió a esa República convertir los pactos de iguales en convenios de sometimiento, tan pronto como el menor detalle lo permitía. Hoy, expresivas muestras de los indicados supuestos nos trae el realismo incitador de esta doble condición: la igualdad jurídica, aspirando al engaño de los débiles; junto a la desigualdad política de influencia, tan excesiva en resultados prácticos impositivos. En los problemas pertenecientes a los particulares, de los indicados antecedentes hubo de nacer las teorías del *comitas gentium* y de la reciprocidad; convertidas y excedidas en la vida, por los abusos protectores de los ciudadanos en los reclamos diplomáticos.

Una filosofía moderadora y encausadora de las realidades peligrosas, dispuesta desde mucho antes a luchar contra aquellos procedimientos y sugerencias; refuerza ahora sus filas requiriendo fondos de más consistente moral en las resoluciones adoptadas por los gobiernos y originadoras de su conducta. También el interés egoísta se reviste de atributos más humanos: el extranjero como el ciudadano gozan sin restricción de los derechos del hombre, y a la inquietud-duda que el actual régimen trata de consagrar en la protección a sus nacionales; quiérese sustituir la fe en la justicia extranjera prohibiendo el intervencionismo denigrador, respecto de las sentencias de jueces y tribunales del país. El borrar la menor sombra de diferencia para comparecer en juicio y que se atienda sus reclamos, entre todos los hombres, tenía que ser el suplemento indispensable: las costumbres y los mandatos legislativos en algunos de los países americanos, quizá se han excedido en este aspecto, haciendo del hombre extraño el privilegiado por excelencia.

De aquellos altos principios de justicia que habían de animar a los pueblos, para el igualamiento en acceso a los tribunales y en el modo de garantizar los intereses de ciudadanos y no

ciudadanos; no había sino un paso, dado ya, para atribuir la facultad jurisdiccional al juez que aprehendió o en cuyo lugar se hizo la aprehensión del delincuente, antes que al del escenario del delito. Y esto con tanta mayor razón, cuanto la generalidad de los delitos comunes han sido reconocidos con el mismo título en la mayor parte de las legislaciones modernas de los países cultos. Sin embargo, es bien notoria la existencia de determinados peligros: hay actos considerados como delitos en un lugar, no inscritos en otro con tal categoría; se sanciona además diferentemente un mismo hecho delictuoso en distintas naciones. Pero extraños a la materia que hoy discuto son los puntos de vista de los peligros referidos; debiendo recojer sólo la tendencia orientadora.

La quintesencia íntima de los cambios mantenidos, exprésase en el convencimiento de la identidad genérica institucional de la cultura entre los pueblos asociados y una moral de nivel semejante; de modo que cuanto amenaza a la permanencia de las instituciones de un país, puede amenazar las del otro. El peligro no se restringe, por tanto, a un sólo Estado, aquel del territorio donde el acto fue, sino que se dilata, ondula y cabe que tenga resonancias muy lejanas a causa de la intimidad del mundo moderno por las facilidades actuales de comunicarse entre los hombres. Y esto, prescindiendo de los delitos de propio carácter internacional, por referirse a asuntos de este orden, garantizados por la ley, o de los extranacionales, a la manera de la piratería, la destrucción de cables submarinos y otros de semejante naturaleza; hablo de todo crimen, delito o mala acción, ahora llevado a efecto en un lugar, mañana repetible en donde quiera. ¿No es rico en el mundo moderno el florecimiento de los caballeros de industria y de los estafadores sin nacionalidad?

Al sistema territorial se sustituirá pues, el del mutuo auxilio y el interés universal. El delincuente y el delito, su mejoramiento y su grado de peligro, no sólo despertarán la vigilancia y el temor de un gobierno, sino el de todo país por las amenazas internacionales del fácil acceso. Mejorar al delincuente, por otro lado, habrá de representar aspiración muy legítima y hasta deber humanitario de todos los gobiernos. Y, caso de llegarse a aceptar esto, se habrán orillado los importantes problemas de la extradición, con su contenido histórico-político, tan ilógico e inadecuado aún dentro de su mismo criterio generador, como el rechazo de la entrega del propio ciudadano para el juzgamiento en otro país del delito en éste cometido. Queda así impune el nacional por sólo este carácter, pues no será juzgado tampoco en su patria.

Sin embargo de todo lo anterior y aún cuando la práctica coronara el idealismo de la tendencia descrita; lo penal seguirá siendo defensa de los intereses públicos, ya no privativos de un Estado sino de los países cultos; y preocupándose del hombre, de su situación jurídica y de su manera de ser únicamente de modo restringido, para el servicio público de la justicia y el habilitamiento social del delincuente. El aforismo de Ferri: no hay delitos sino delincuentes, si bien aplicado de ordinario a la política penitenciaria y en vista de la terapéutica preferible; en el sistema criminológico general no puede significar sino que la protección necesaria de las pertenencias públicas, tendrá en cuenta que sus enemigos no pueden catalogarse en categorías bajo el rótulo específico del delito perpetrado, sino en individualidades dañosas: peligro más próximo o más lejano, virulencia exacerbada o tenue. Esto es, el propio campo de lo penal significa el del Orden Público: del Derecho Público, respecto, por ejemplo, de las contravenciones de peligros para la seguridad del Estado o políticos; del Derecho Privado si van contra las garantías de permanencia de la familia, de la propiedad, etc. — Insisto, el interés privado en estas materias, presentase en segundo plano, predominando sobre lo jurídico la calidad humanitaria, o el mantenimiento y mejora de sus componentes (esfuerzo administrativo) cuántas veces se habla de la reeducación y salud del delincuente. Y en cuanto a las reparaciones debidas a la víctima, se las inscribe con justicia entre los reclamos de orden civil. (1).

El plano del derecho civil, ya lo sabemos, es precisamente el opuesto. De las relaciones regulables toma las privadas; y si hablamos de Orden Público —cosa frecuente cuando al civil internacional nos referimos— es para señalar el límite natural, la última demarcación de la eficacia voluntaria humana junto al mantenimiento institucional por parte de los poderes constituidos, y en lo internacional, de lo mudable por motivo de la inge-

(1) No tiene, ni pretendemos reivindicar para nosotros, notas de verdadera originalidad, el propósito de excluir del contenido del Derecho Civil Internacional, las materias penales; por cuanto son varios los autores que así lo han comprendido. El notable tratadista de los *“Métodos del Derecho Internacional Privado”*, José Jitta, después de señalar las características del Internacional Público y del Privado, atribuyendo al primero, el dominio preferente de los asuntos propios del “cuerpo social” y al otro el de “los hombres”, llega a esta conclusión: “Es así que, para mí, el derecho fiscal, el derecho penal y la jurisdicción pertenecen al *derecho público*; y el derecho respecto a la quiebra, por ejemplo, al *derecho privado*”. (*La renovación del Derecho Internacional sobre la base de una comunidad jurídica del género humano.*—1919).

rencia de un elemento extranjero. Lo impositivo para el hombre, frente a las calidades voluntarias y cambiantes de algunos derechos subjetivos. Forma parte de nuestra ciencia el Orden Público, como el marco que sin constituir el cuadro, lo delimita y da realce.

CAPITULO TERCERO

Valor científico de la designación, Derecho Internacional Privado y nuevos nombres sugeridos respecto a nuestra ciencia.

El *jus gentium* y la legislación romana como antecedentes del Derecho Civil Internacional (Savigny y Phillimore); verdadero sentido de tal antecedente.

Análisis de los criterios que mantienen estos significados: a) *conflicto de leyes*, b) *limites locales de la aplicación del derecho*.

¿Debe llamarse autoridad extraterritorial de las leyes? (Fiore) o reconocimiento extraterritorial de los derechos? (Dicey).

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Motivos de elección del nombre *Derecho Civil Internacional*.

9.—Cuestión de términos y disputa sin ninguna consecuencia práctica, se ha dicho del prolijo seleccionismo de un nombre adecuado para la rama de la jurisprudencia que estudiamos, por parte de determinados autores; agregándose en seguida este argumento: si a un nombre se lo acepta de un modo general para designar tal o cual asunto, ésta o la otra materia, ¿qué importa que filológica o científicante no sea el adecuado, cuando contiene y concreta la idea en su plenitud sustancial? Me satisficiera la reflexión indicada y plegaría a ella, si lo enunciado como puro problema del denominante, no tuviera en las presentes circunstancias alcances de mucho mayor profundidad.

Efectivamente, en el lenguaje humano todo es convencional y participa del carácter fluctuante de las ideas, sólo que de ordinario, sin ir a su compás, marcha de manera más pesada, más lenta: el mismo término de ayer, encierra hoy día contenidos y sustancias distintos; agrandándose las diferencias de tiempo a tiempo, y en ocasiones, mudando en totalidad de siglo a siglo.

¿Cuál es la semejanza de atributos entre el magistrado romano nominado Consul y el empleado de nuestros tiempos a quien su propio país le encarga propulsar y defender los intereses comerciales en el extranjero? y aún con menor distancia ¿entre este último empleado y el Juez de mar y pezca en la provenza medioeval? Y no obstante tantas desigualdades, consérvase el nombre sin que nadie se preocupe de sustituirle. Pero es del caso recordar, que al referirse a las funciones consulares y cuantas veces se piensa en aquello que le pertenece como atributo o mandato para cumplir; se delimita y concreta el asunto de una manera bastante aproximada, y el nombre por sí ni por sus antecedentes históricos no nos induce a error. Y haciendo referencia a otro supuesto: en el Derecho Internacional Público, la relación no se concreta entre naciones, el punto de referencia es el Estado; no obstante, no creo de urgencia el cambio, pues al cabo de breves rectificaciones no hay disconformidad sobre el complejo de sus problemas y el orientamiento genérico de los asuntos que comprende. Mas, en la materia a que nos referimos en este momento, la designación ha ofrecido fatales consecuencias: ha descarriado y pervertido el criterio.

A consecuencia de semejantes circunstancias, no habiéndose fijado con certeza el contenido; los supuestos menos aceptables se ingirieron en el pensamiento del investigador, sustentándose y viviendo por la fuerza sugestiva del nombre elegido. Es naturalísimo el proceso: si de Derecho Internacional se habla, debe pensarse en relaciones de pueblos entre sí, o mejor, de Estados; pues los dos nombres unidos eso dicen. Y como se conocía otra ciencia, también a los gobiernos y países referentes, determinando sus calidades jurídicas; fue necesario reunir las para compararlas, inclinándose a la idea de relacionarlas en esta forma: mientras el Derecho Internacional Público se ocupa de las circunstancias directas del sometimiento al derecho de los Estados y del contacto sin preeminencias de las soberanías, el Privado, rama del anterior o bifurcación del mismo tronco, tiene como problemas también las relaciones entre Estados, pero por motivos indirectos: lo son en virtud de negocios entre particulares donde intervenga algún elemento extranjero.

Todos los antecedentes discutidos en el capítulo anterior, se han organizado conjuntos hacia este principal esfuerzo: desterrar la idea de privilegio, tolerancia o cortesía que indujo a atribuir derechos al extranjero por respeto o en virtud de las relaciones entre soberanías concurrentes; en vez de ser a causa de verdadero acatamiento a la naturaleza humana que cumpliendo con la regla prescrita, goza de una garantía de justicia. Pues

de este modo de concebir; una lógica estricta nos conduciría, por fatalidad de sus consecuencias, a ciertos resultados inadmisibles. En primer lugar: si un Estado presta venia al soberano extranjero para ingerirse en asuntos internos de tanta trascendencia como estos del derecho civil, con facultades capaces de cambiar el sentido y alcance de algunas leyes en protección a los intereses de sus nacionales; a la manera según la cual se procede cuando se exige tener por menores de edad a individuos que habiendo llegado a la mayor edad conforme a las reglas del país en que se encuentra, no tiene sin embargo el número suficiente de años que prescribe la regla aceptada en su propia patria. Si respecto a estas graves circunstancias, digo, se afirma que es una soberanía la que se impone o se superpone a otra ¿cuál será el motivo suficiente, para negar la intervención diplomática, y en caso de ineficacia de ésta la coactiva, a un gobierno extraño cuantas veces suponga que el derecho de su súbdito está en peligro o ha dejado de hacersele la justicia conveniente? Y a esta consecuencia de naturaleza sobre todo política, pueden agregarse causas de aspecto especial de justicia.

Si el derecho se concede al extranjero en vista y por consideración al país al cual pertenece; rotas las relaciones con determinado pueblo, o no reconocido aún cierto Estado o tratándose de tribus incultas o de baja cultura ¿podrán ser sujetos de facultades civiles esos extranjeros; a pesar de no poseer la aptitud por sí? La respuesta correcta para mí, sería negativa; por cuanto, no englobando la comunidad política internacional a la respectiva patria y no siendo su vida la del soberano sino del sometido; el hombre no tendría en que apoyar su pedimento ni el Estado requerido como fundar su concesión. Pero en la realidad de los hechos se le atribuye al negrito o al habitante de la Costa de Oro, al nacional del país en beligerancia en el Estado enemigo & &, facultades y poderes jurídicos, no privándole si quiera en el último caso de la aptitud de reclamar en derecho, según antes exigía cierta bárbara represalia. Al salvaje y al enemigo se los protege la vida, se les permite el goce y uso de su patrimonio, tienen acceso a los tribunales de justicia y hasta se les reconoce algunos derechos adquiridos en la propia patria. Nada de eso cabe atribuirse al respeto debido o al reclamo interpuesto por un pueblo inorganizado o por un gobierno sin reconocida representación ante quien los concede; todo es debido a las calidades del hombre, a los atributos pertenecientes a la especie humana y a la naturaleza del funcionamiento jurídico en

cada Estado, que abarca y penetra a cuanto habita o existe en su territorio.

Los términos, Derecho Internacional, por tanto, no deben ser tomados con su naturaleza específica cuando nos referimos al Privado, y en tal virtud y porque el nombre provoca serias dificultades, creo imprescindible cambiarlo por otro más adecuado. En este empeño los autores han ofrecido en reemplazo del nombre que quiere abandonarse, gran número de designaciones. El notable internacionalista, Profesor que fué de la Universidad de Buenos Aires, Sr. Estanislao Zevallos, en su magnífico curso de conferencias dictadas en 1910, bajo el título de la *Justicia Internacional Positiva*, ha alcanzado a recojer treinta y cuatro. No podemos analizar todas para el seleccionamiento conveniente, pero lo haremos a propósito de unas pocas que creemos del mayor interés.

10. — El *jus gentium* de los romanos ha sido acogido y preconizado por Philimore. Creo con convencimiento bien íntimo, que, cuando se reconoce y acepta un nombre antiguo o extranjero, como medida salvadora para evitar designaciones peligrosas, inductoras de error, habrá de hacerse luego de intenso y análtico estudio, como si se tratara de un nombre técnico de preciso alcance, y esto dentro del idioma y la práctica que hayan contribuído a tal objeto.

Aparece sin género de duda que los romanos empleaban la denominación que analizamos, con doble objeto o propósito, aún no bien determinado por los romanistas; pero quizá nos hallemos próximos a la verdad, si separamos el contenido divergente en esta forma: o la manera de proceder prescrita para los asuntos públicos de la República con los Estados vecinos enemigos o aliados —derecho fecial— como las mandadas prácticas y reglas de la declaratoria de guerra, para darle a esta la calidad de justa, o sea de legal (1); y de otra parte, el interés despertado y la legislación prescrita para el caso de los peregrinos residentes en el territorio romano. Únicamente este segundo significado nos interesa, y a tratar de describirlo vamos, en vista y con análisis de los términos empleados por los redactores de las Instituciones de Justiniano.

En aquellas Instituciones hallamos primero, el separamiento entre el Derecho Público y el Privado, con notas caracterizantes

(1) Justa era la guerra para el romano cuando se la declaraba con las fórmulas prescritas, sin preocuparle para nada su grado de moralidad.

que han supervivido durante tanto tiempo; y al hablarnos del privado nos enseña como contingentes suyos: el *jus naturale civile et gentium*. Refiriéndose al primero, nos lo muestra como aquel conjunto de necesidades comunes a los hombres y a los animales; el segundo consiste en facultades privativamente atribuidas y reglamentadas para los ciudadanos, mientras el derecho de gentes es aquel que una razón natural establece entre todos los hombres y se observa en casi todos los pueblos.

Bajo el prisma estricto de la teoría, los términos empleados para definir el *jus gentium*, me parece de una exactitud manifiesta; pues refiérense y hablan de ese espíritu jurídico universalista, intérprete de costumbres semejantes y de principios de justicia difundidos con amplitud entre los seres humanos. En efecto, los pretores que encontraron ya en el derecho quirritario principios y leyes de naturaleza general aceptadas con escasas modalidades en patrias diferentes, o que incorporan más tarde en sus edictos para llenar los vacíos o mejorar la conducta; se esfuerzan con lógica certera, en volver a unos y otros, aplicables para el extranjero. De ahí el desvirtuamiento sacramental de las antiguas fórmulas que, perdiendo su categoría de rito civil, por equidad, se aplica a los extraños. Pero resultó de todos esos arreglos, composturas e incorporamientos, que no toda garantía de derecho, por común que fuera entre los hombres, quiso conceder a los peregrinos; y en sentido opuesto, reglas de experiencia y ensayos romanos netos, se inscribieron entre los principios del *jus gentium*. De las indicaciones precedentes este resultado: el derecho de gentes fue para los magistrados romanos el conjunto de reglas y poderes jurídicos de orden privado, aplicables a los extranjeros. Hay por otro lado un dato capital que no se debe perder de vista en ningún momento y que interpretado con justeza, habría evitado a los estatutarios y post-glosadores sus extremos realistas, y rectificaría acaso algunos desorientamientos de autores modernos. Me refiero a la calidad de ser las reglas del *jus gentium* aceptadas en el sistema legislativo latino, no en consideración ni acatamiento a la ley de otro país, sino como regla que el poder romano daba sin limitar sus efectos a los ciudadanos; procedía de la autoridad ciudadana y no de la bárbara potestad.

Aún el ilustre campeón de los principios jurídicos romanos, que con Philimore investiga y trata de descubrir los verdaderos principios del Derecho Civil Internacional en la jurisprudencia de Roma, M. F. C. de Savigny; este mismo autor digo, que remoja la vieja teoría de los post-glosadores, asienta la importan-

cia de este reconocimiento: el verdadero derecho extranjero, bárbaro, no participa con su carácter de tal en la vida del pueblo ni en la marcha de sus procedimientos y decisiones judiciales; y si se hallan reglamentos convenientes en cuanto a la elegibilidad y preferencia de leyes, preséntanse en las circunstancias peculiares de la concurrencia o conflicto de reglas de una ciudad aliada, una colonia latina o un municipio, que contradigan o perturben el régimen romano, el derecho común que dirán los postglosadores y estatutarios.

Pero ¿se trataba de una efectiva regla de combinamiento o elección en los escasos preceptos hallados por Savigny para fundamentar su creencia? Me permito suponer que no. Veamos uno de los ejemplos traídos a ese propósito por el gran romanista. Habiéndose dictado leyes represivas muy fuertes contra el ciudadano inculpado de usura, su aplicación civil estricta dió margen a que los acreedores las eludieran y burlaran extendiendo el respectivo crédito a nombre de un habitante de ciudad vecina; para evitar tal fraude se expide una ley declarando la obligatoriedad de las reglas contra la usura respecto de los *socii y latini*. — La soia atenta lectura del texto de Tito Livio citado por Savigny, nos induce a pensar que esta calidad de participantes de las reglas jurídicas, no es otra cosa que una extensión de las *autoritas y jurisdiccio* romanos respecto de pueblos sometidos.

Y ¿será equivalente lo expresado a los principios y esfuerzos de la práctica del Derecho Civil Internacional de las costumbres modernas? Hacemos abstracción del propio significado de lo civil en Roma, y queremos equipararlo —de acuerdo con las ideas aceptadas hoy día— al derecho privado; y entonces mismo, nos vemos en la precisión de afirmar que no. —Por de pronto, hay dos grandes capítulos de nuestra ciencia no comprendidos en rigor en el *jus gentium*: la concurrencia y conflicto de leyes que puede imponer la elección de un derecho extranjero, siquiera se conciba, como nosotros lo hacemos, sin participante alguno del respeto y acatamiento ofrecido a la soberanía de otro Estado; y las materias comprendidas en el reconocimiento de los derechos adquiridos en otro país, sino en cantidad mínima y con modificada calidad. Si la concurrencia de leyes está reglamentada en alguna forma dentro de la legislación que estudiamos, pienso yo, es como fundamento de política o en presencia de necesidades públicas de equilibrio de atribuciones. Dueños los municipios —cito un caso— de cobrar impuestos y revestidos de posibilidades reglamentarias generales, hallábanse con frecuencia en choques y dificultades con las atribuciones de igual clase,

reservadas para el poder central; en circunstancias de ese género la regla era precisa: la ley municipal debía retroceder ante la propia de la República (Consúltese, Mommsen "Historia de Roma"). Y quizá hayamos descubierta ahí el precepto superior de la idea de los post-glosadores cuando prescribían la prevalencia en forma peculiar de la ley común —latino o lombarda—sobre los estatutos particulares; como tendremos ocasión de referirlo más tarde.—Y en cuanto a la inadmisibilidad de los derechos adquiridos en ageno país, el olvido o indiferencia jurídica era natural, dado el profundo sentimiento egoísta de los pueblos antiguos. Pero, me parece vislumbrar en esta patria del derecho, la antiquísima procedencia de la vaga noción de autores muy cercanos a nosotros, de un derecho natural de contenidos universales. No es el propio reglamento jurídico ni la personalidad en derecho, sino calidades de moralidad y hechos ocurridos con consecuencias de justicia. El hijo de un extranjero no se halla bajo la patria potestad por no haber nacido de justas nupcias, o sea de una calidad legítima, sin embargo el hecho es verdadero y debe dar resultados. Hay reconocimiento de efectos sin propia admisión de calidades jurídicas adquiridas

Apenas hallamos en Ulpiano este dato sugestivo: los dedicatios, decían los jurisprudentes, no tienen ni pueden tener la facultad de testar, por cuanto, no siendo ciudadanos romanos están desposeídos además de cualquiera otra ciudadanía cierta, a cuyas reglas hubiera podido atenerse para ejercer la facultad. Pero en esto habría a lo sumo tolerancia de un ejercicio, si creemos que hay en el dicho de Ulpiano insinuación de potestad; y todavía, será preciso referirlo al interior del Estado romano y no a las pretensiones de las leyes bárbaras, para ser aplicadas.

Con crítica de mérito indiscutible, en fin, Savigny rechaza la interpretación del principio que mandaba en algunas ocasiones consultar las costumbres de los respectivos lugares para que se fijen ciertos determinantes jurídicos; como asunto propio del Derecho Civil Internacional aceptado por los romanos. Se trataba de leyes interpretativas del querer y extensión dados por las partes a sus convenios, pero que no constan del contrato; y ellas son las referencias ordinarias de la consulta a las costumbres. Si se manda, supongamos, que las prácticas de cada lugar indiquen cuales son llamadas reparaciones locativas de cuenta del arrendatario. Con toda evidencia esto no presupone sino poblaciones o grupos humanos distintos, aún cuando sometidos a reglas jurídicas únicas.

Antes de abandonar, por hoy, a Savigny, recordemos dos deducciones capitales que ha obtenido de sus estudios romanos: *a*) Celebrado un contrato entre personas de distintos Estados, afirma, no podía imponerse la ley positiva perteneciente a uno de ellos, y debía acudirse al *jus gentium*. El *jus gentium* no combinaba, pues, ni siquiera en el criterio del autor alemán, derechos extraños; y, *b*) "El derecho de ciudad en una determinada población, regula para cada individuo el derecho a que se encuentra personalmente sometido y según el cual debe ser juzgado," (1).

11. — Creo haber señalado en forma suficiente, como aquel derecho de naturaleza común para los pueblos, reconocido por los pretores y jurisconsultos latinos; no tiene en aplicabilidad ni en extensión las calidades que atribuimos hoy al Civil Internacional. Mas, me parece contenida en las reflexiones precedentes todavía, la insuficiencia de los datos recogidos en la antigua jurisprudencia y legislación, a propósito de la manera de terciar e impedir choques entre leyes distintas. No sólo se trataba de poderes superpuestos y no independientes, sino que el verdadero significado del intervenir del elemento común junto a la práctica nacional en aquellas costumbres, no hizo sino representar el avance absorbente romano y pérdidas de equivalencia en la autonomía de las ciudades sometidas. Demostrados están mis últimos supuestos con el abandono del derecho especial del matrimonio latino, desde el momento que las ciudades de Etruria adquieren la ciudadanía romana, según nos lo refiere Aulio Gelio.

Pero, luego de las indispensables rectificaciones que nos hemos sentido obligados a hacer, preséntase como sugerencia muy digna de interesarnos, la siguiente: los términos cuyo empleo hemos transcrito para definir el *jus gentium* según el espíritu del pueblo que lo empleaba, concuerdan de una manera estricta y visible con el motivo y razón de ser del Derecho Civil Internacional, según las notas de comunidad de cultura discernidas en el capítulo anterior; pues ambos nos hablan de la igualdad de costumbres jurídicas, conquistadas y vividas por la mayor parte de los pueblos.

12. — Los aspectos impresionantes de modo particular para los antiguos tratadistas de nuestra ciencia, fueron los relaciona

(1) M. F. U. de Savigny "Sistema del Derecho Romano Actual", t. VI en la traducción castellana de Jacinto Mesías y Manuel Poley.

dos con los diversos estatutos, con el límite de aplicación de ellos en virtud de la fuerza de otros estatutos o a causa de los imperativos de la ley común, y los propios de la diferente forma de clasificar las reglas contenidas en equivalentes preceptos jurídicos.

A los post-glosadores primero y luego a los estatutarios, cada patria se presentaba como un florecimiento inmenso de costumbres y reglas de derecho. Toda ciudad en país de los franceses, toda villa de los reyes Católicos de España y, con mayor razón, una distinta de otra las Repúblicas italianas habían fundamentado su particular derecho consuetudinario. Las *costumes* del sur y del norte de Francia, mantienen la preferencia del doble contingente, latino y bárbaro, expresándonos las cantidades respectivas de su influencia en las provincias del reino; y se arraigan de tal modo esas divergencias en la vida del pueblo, que el supremo Código de Napoleón, unificador por excelencia, tiene que tolerar y acogerlos más tarde, combinando a veces los preceptos distintos: así se procedió en la materia del régimen de los bienes para el matrimonio, permitiendo subsistir junto a la comunidad germana del patrimonio la práctica dotal de los romanos. Los fueros municipales españoles —políticos y civiles— son la bandera de las rebeldías contra los propósitos centralistas de ciertos Monarcas. Y en la Italia, heredera directa de los romanos: el estatuto, regla y precepto municipal, es producto peculiar ciudadano, que ramifica la corriente del derecho con las sugerencias peculiares a cada pequeña República, frente a la vigorosa permanencia del derecho latino y al contingente lombardo.

Mas, la plenitud conceptual jurídica no pasa de ahí, ni se vislumbran siquiera los peligros internacionales de leyes distintas. Fueron suficientes las cuestiones de variedad entre los principios promulgados o practicados en la Bretaña, en la ciudad de París o en la Provenza, para que se agitaran los problemas con vivísimo interés. Pues, sobre todo, tomó fuerte relieve en el espíritu de aquellos jurisconsultos, lo contradictorio e irrazonable de aplicar a una misma persona reglas distintas sobre estado y capacidad, por el mero hecho de traspasar una frontera provincial; y sin embargo, ese era el resultado estricto de los principios del feudalismo, mantenedor de la agreste e incontrastable supremacía del soberano territorial. Un provenzal venido a París, supongamos, sí en la Provenza llegó a la mayor edad a los veintiún años, pero el estatuto de París le exigía veintitrés, cambiaba su calidad y se constituía menor con todas las incapacidades inherentes a esa calidad. El argumento de los estatutarios fue muy obvio —y, hasta en el sentir de sus contradictores más fuertes, su úni

ca base de aspecto jurídico— para oponerse a ello: si nada en el sujeto cambia, ni en su parte material ni en sus atributos morales por el hecho de franquear el límite de un territorio, ¿será posible que únicamente su calidad jurídica se modifique? Naturalmente, no. Las calidades individuales del derecho siguen a la persona como la sombra al cuerpo; mientras hay estatutos reales que a las cosas se refieren en verdad, y a ellas se incorporan debiendo ser territoriales por tanto. Este es el sitio dispuesto por los romanistas contra la vanidosa soberbia del señor de horca y cuchilla, encastillado en la omnipotencia de sus preceptos, y contra las inconveniencias de los egoísmos ciudadanos.

El desarrollo y contenido de los sistemas estatutarios con sus vacíos, oposiciones y dudas, serán tratados en otro lugar; hoy sólo recojo estas consecuencias: el interés de los estatutarios fue la conciliación de las leyes distintas usadas en diversas provincias de un mismo país. De ahí que su examen primordial y quizá el único, fuera el modo de evitar el conflicto de leyes y prácticas perturbadoras de una vida razonable. Y bajo un nombre común uniéronse los dispersos elementos preceptuales; llamando estatuto en Italia tanto lo que era la propia regla municipal, como el derecho general nominado antes la ley. El papel del jurisconsulto se refería a conciliar estatutos, conciliando al mismo tiempo intereses.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

13.—Nos explica lo procedente el motivo generador del nombre estatutario de *Conflicto de Leyes*, aceptado en los tiempos modernos por Dicey, Story, Waechter, Schaffner y otros; o de colisión, que es el nombre adoptado por quienes no creen hallarse en todo caso ante un conflicto. El primer nombre, y acaso también el segundo, se hallan sujetos a los siguientes reparos. En primer lugar, han contemplado sólo un grupo de problemas entre los varios pertenecientes al Derecho Civil Internacional: nada sugieren del propio campo de las calidades jurídicas accesibles a los extranjeros ni sobre el respeto debido a los derechos adquiridos. Por otro lado, aún en las circunstancias que exigen participación de las leyes de diferentes Estados, puede no haber conflicto, por tratarse de diversos principios que concurren pero sin oponerse: cada uno tiene su papel propio y su momento oportuno de intervenir. Si ante un juez se presenta una demanda de nulidad de matrimonio de cónyuges extranjeros; la ley que señala su competencia para conocer del asunto y las que formulan el procedimiento; serán exclusivamente nacionales y no podrán hallarse en conflicto con las de otro

país. El juez, así investido de poder jurisdiccional y elegido por las partes, tendrá en seguida que averiguar la capacidad general de los esposos al tiempo de la unión: ya aplicando las reglas nacionales de cada uno de ellos o las del domicilio, según sea el principio aceptado por los Códigos del país en que se juzga; verá además si no tenían impedimentos para unirse los dos —capacidad especial— matrimonio incestuoso según la ley de la celebración &, &. Así, no siempre la concurrencia dice exclusión.

14.—Sean cuales fueren los méritos innovadores de Savigny en numerosas y capitales materias; su inmensa cultura romana y sus profundas meditaciones sobre los datos aportados por los post-glosadores y estatutarios, forman el contingente medular de su sistema sobre la ciencia denominada por él, de “Los límites locales de la aplicación del derecho.”

Toda ley tiene su comienzo y tiene su fin, se medita: comienza cuando se la promulga, pero acaba en su vigencia por dos modos: o a causa de una nueva ley derogatoria de la primera o en razón de terminarse los límites jurisdiccionales de la soberanía de la cual procede. Preséntase la primera circunstancia como el efecto interno de la exclusiva voluntad del legislador: una regla encuentra inconveniente, una ley inaplicable a las circunstancias actuales, un principio contrario a las maneras de ser las relaciones entre los hombres; y, derógase una ley, sustitúyese un precepto, o se da fin y término al antiguo principio reconocido. Desde entonces la conducta del hombre tendrá un nuevo reglamento dentro del mismo país en el cual vivió distinta práctica. O, con términos de Savigny, se ha creado un nuevo derecho objetivo. Pero si bien la soberanía es autoridad legislativa territorial, y si se legisla y se ejerce jurisdicción sólo dentro de los límites del propio suelo; fuera, el legislador extraño ha tenido buen cuidado de ejercer sus propios atributos de soberano. Y, distintos preceptos regulan la vida de los individuos dentro de cada territorio, porque, como afirma el sabio romanista, los distintos pueblos se han dado leyes como productos *en parte de las ideas generales y en parte de ciertas fuerzas especiales*. De tal falta de unidad, continúa el autor, la necesidad y la importancia de determinar su respectivo imperio, que aparece suscitando reglas de colisión en virtud de la diferencia nacida *por parte de la relación de derecho* “cuando permaneciendo la misma regla, se modifican las condiciones de hecho de la relación jurídica.” Las sugerencias romanas son muy visibles hasta cuando habla de la

forma de constituirse los derechos peculiares de los pueblos. Mientras el sentido feudal le hace exclamar: "En virtud del derecho riguroso de soberanía, podría mandarse evidentemente a los jueces de un país que aplicasen exclusivamente su derecho nacional, sin consideración a las disposiciones contrarias de un derecho extranjero con el dominio del cual pudiera encontrarse en contacto la relación de derechos litigiosos" Y es conquista indudable de su penetrante espíritu jurídico, el sobrepasar la pura política de reciprocidad que descubre entre los Estados, y aspirar a un régimen de justicia que habrá de esclarecerse, por fuerza de una comunidad de derecho hacia la cual marcha el mundo.

Lo indicado revela excesos de contenido del nombre. *Límites locales de la aplicación del derecho*, respecto del verdadero pensamiento del escritor alemán aspirante a una especie de *jus gentium* donde se englobe la integridad de los preceptos jurídicos, gracias a la marcha unificadora de la justicia. Y por otra parte, quizá en este mismo instante de la vida y por propio reconocimiento de Savigny, en vez de tratarse de los límites locales nos esforzamos en extender ciertos preceptos como dotaciones personales, a los más alejados países del Globo; no limitando en su eficacia al territorio, en tal virtud, sino procurándolos ilimitados.

Respecto a las opiniones de Savigny, tendremos ocasión de tratar más tarde con alguna extensión y con la necesaria crítica, y sólo insistimos por el momento en lo inadecuado e inconveniente del nombre sugerido para designar nuestra ciencia.

15.—En presencia de los varios peligros conceptuales que pudiera surgir de lo inadecuado del nombre preferido, y suponiendo que es fórmula lo bastante expresiva, Fiore ha preferido designar nuestra ciencia como, *Teoría de la autoridad extraterritorial de las leyes*.

No solo concurre a que lo rechazemos, los abusos teóricos de contenido que el ilustre internacionalista nos demuestra al criticar los otros nombres empleados para designarla, a la manera según la cual nos habla de la necesidad de rechazar la expresión Internacional Privado, por no comprenderse en lo Privado la gran rama de lo penal, productora también de litigios de orden interno; sino que además desconoce campos dentro de los cuales la ingerencia de nuestra disciplina científica es indudable.

Los derechos, liberalmente o de modo restringido concedidos por cada legislador a los súbditos extranjeros, son, sin duda alguna, efectos y aplicaciones de leyes y preceptos del país, allí recibidos y practicados, sin resonancia directa fuera del territorio.

Si un Estado como la Rusia nueva promete a todo trabajador manual o intelectual que no explota a otro hombre, identidad jurídica y política con los naturales del país ¿está aplicando una ley extraterritorial? Cuando el legislador colombiano prohíbe al no nacional el figurar como director de periódicos de orientación política, mermando así para ellos la libertad de prensa ¿da eficacia a alguna ley exterior?—Por lo dicho, se anota como caracteres de la fórmula propuesta, excesos en un sentido e insuficiencias en otro.

Excesiva es, sin duda alguna, cuando trata de incorporar las prácticas penales internacionales en su contenido; pues, ya hemos visto la manera según la cual la teoría y la práctica se han confundido, para hacer del juzgamiento y sanción del delito obra territorial estricta, en el lugar donde el hipotético trastorno del orden se dejó sentir. Y si bien ciertos crímenes internacionales se han reconocido, fueron ellos inscritos entre los problemas propios del Público exterior: ya se trate del aseguramiento de las comunicaciones, como el resguardo de los cables submarinos y el perseguimiento de la piratería, o se refiera a salvaguardar el honor del Estado & &. Los nuevos propósitos de la teoría —por otra parte— tendientes a una *defensa social universal*, sin prácticas efectivas hasta este momento, llegarán a ser, al constituirse, una rama nueva con propio título entre las ciencias del derecho.

En fin, dije que es insuficiente: ya, como indiqué, por cuanto no comprende a los derechos atribuidos a los extranjeros, y porque además, en estricto sentido, no puede inscribirse bajo ese título el respeto debido a los derechos adquiridos.

16.—Y ¿cómo podremos calificar a la idea de Dicey de nombrarla: *Reconocimiento extraterritorial de los derechos?* Se trata verdaderamente de un nombre de imprecisión absoluta y muy elástico en sus signos mentales de contenido. ¿No es reconocimiento extraterritorial de los derechos del Estado el Público externo? y en otro sentido meditativo ¿se va a reconocer las calidades jurídicas fijadas ya, *los derechos adquiridos*, las posibilidades en aptitudes adquisitivas? Y refiriéndonos al grupo de estas últimas cuestiones: si se trata de los puros derechos adquiridos; restringese de manera bien lamentable el campo de la ciencia y los capítulos primordiales de ella desaparecen, para convertirla en una especie de benevolencia humanitaria aceptadora del suceso en sí: conserva el sujeto la calidad adquirida pero nada volverá a adquirir. Y si las calidades de aptitud con sus peculiaridades personales se quiso significar, no se llegó a cumplir el propósito por la vaguedad empleada; aunque entrañaría sí la po

sibilidad de englobar cualquier contenido.—De todas maneras no vacilamos en rechazar el nombre.

17.—Me han parecido preferibles, como uso de términos convenientes, los aceptados por Laurent: *Derecho Civil Internacional*. No está comprendida en esta elección, lo declaro, las ideas y el sistema seguidos por el notable jurisconsulto en la materia. Nada más alejado del punto de vista nuestro. Mi preferencia se funda en las razones siguientes.

El término, civil, puede traducirse sin violencia, y son sus substitutivos naturales en los tiempos modernos, aquellos de: privado, particular, individual; y así, si decimos *derecho civil*, estamos calificando la clase de relaciones que rije: son las propias de los particulares. Pero estas reglas y relaciones no se circunscriben al territorio de un país, sino que se dilatan y extienden por la faz del mundo; de ahí el otro calificante, el de internacional. Traspasa los límites de los Estados, triunfa de los egoísmos legislativos de los pueblos y le hace al hombre, en algún sentido, ciudadano de la tierra: a lo menos en cuantos sus primordiales derechos serán respetados donde quiera y serán fuentes inequívocas de beneficio.

Pudiera ser equivalente, y en algún sentido más estricto, decir Derecho Privado Internacional. Pero acaso apareciera entonces como un puro juego de palabras, para quienes no se detengan a meditar bastante sobre que, hablando de Derecho Internacional nos referimos a reglas entre Estados; y al agregar el término privado, elegimos entre las varias relaciones de pueblos algunas de entre ellas para dar materia a la presente ciencia. ¿Cuales son las elegidas? Las privadas. En ese caso ¿no estaremos más próximos a la verdad reservando tal nombre, según lo ha pedido Cimballi, para ese género de asuntos en los cuales el Estado procede como procedería un particular: compra inmuebles, adquiere minas, explota una industria o ejerce el comercio? No creo criticable el modo de ver de Cimballi; antes me parece resolvería gran número de dificultades.

Un autor argentino, el profesor Zevallos, emplea las expresiones *Derecho Privado Humano*. Pero tiene el peligro de inducir al supuesto de un derecho natural, importante dentro del aspecto especulativo, y vago, insuficiente e ineficaz en la práctica. Nos convertiría esa posición en teorizantes de una justicia abstracta y no en rigurosos juristas de una parte de la vida humana que trata de alcanzar sus efectivas reglas.

CAPITULO CUARTO

Las relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Privado toman en el criterio de los autores, los significados por nosotros así descritos: *a)* o se le inscribe al Privado como un capítulo del Público —de interés idéntico a cualquier otro de esta ciencia para algunos, para otros de valor excepcional—; *b)* o se dice de las dos ramas jurídicas pertenecientes a un tronco común; o en fin, *c)* se las presenta como ciencias distintas con propio título.

Las orientaciones diversas de la teoría revélanse en las formas peculiares para cada una de definir la ciencia, y esas definiciones, varias las agrupamos de la siguiente manera: *a)* aquellas que encuentran la base fundamental de sus principios en la idea de soberanía; *b)* las formuladas por quienes descubren como el motivo central y quizá el único de nuestros estudios, la realidad de los conflictos entre varias leyes concurrentes; y, *c)* hay algunos tratadistas que la comprenden como una parte del derecho interno de cada país.

La definición de Pillet

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Nuestro criterio sobre la necesidad de definir.

18.—El examen de las modalidades conceptuales, originarias de ese afán de descubrir un nombre nuevo para la ciencia, que hemos descrito con brevedad en las páginas del precedente capítulo; nos da la sugerencia de que tales cuestiones se relacionan de manera bien íntima, con el problema frecuentemente suscitado, de las relaciones y diferencias, de las conexiones y separamientos entre el Derecho Internacional Público y el Civil Internacional. Materia llena de perplejidades para los autores y fecunda en orientamientos diversos, de consecuencias perturbadoras para la claridad del conocimiento.

En una síntesis, bastante incompleta de seguro, pero capaz de hacernos entrever los supuestos varios de las tendencias doctrinarias y clasificativas en lo tocante al insinuado problema, nos atrevemos a señalar estos grupos de posiciones: *a)* la de aquellos que consideran el Internacional Privado como una parte o capítulo del Público; *b)* las de quienes los separan en dos ramas nutridas de la misma sabia; y, *c)* hay otros que los comprenden

con el significado de dos ciencias distintas de propósitos diferentes.—Pero, en casi todas partes, con excepciones muy raras, los supuestos de la soberanía inquietan a los autores, desnaturalizando con frecuencia las propias ideas directrices.

19 —Colocamos en el primer grupo:

1 —Aquellos expositores que dando al Derecho Civil Internacional el valor de un puro incidente, entre los varios asuntos que al Estado dicen referencia en su vida de orden exterior; esbosan reglas peculiares de conducta para el poder público que debe aceptarlas y mantenerlas. Es un campo de actividad estatal con el mismo título que lo es el de la administración internacional y con idéntica eficacia y motivo que las exigencias del comercio, las uniones de servicios conjuntos o el ensayo de las represalias; esto es, proteger los intereses comunes del país o países representados.

En Martens pónese en absoluto relieve esta manera secundaria y dependiente de los problemas de nuestra ciencia, cuando nos habla de ellos inscribiéndolos bajo el título "De la administración internacional en materia de Derecho Civil y de Derecho Criminal." Y si bien, muchas de las ideas del autor ruso son de inequívoco valor y mantienen eficacia bastante para posteriores desarrollos de largo alcance, es fácil apreciar de otro lado lo contradictorio de ellas con algunos de los fundamentos básicos del propio sistema. La parte especial de su obra comienza por un análisis detenido, y sin embargo insuficiente, del significado de la actividad administrativa en la esfera internacional; que nos la presenta como un funcionamiento extraterritorial del poder del Estado para cumplir los fines de su existencia. Procede de lo ilimitado de los servicios debidos por el Poder Público y los límites restringidos del territorio en el cual ejerce su soberanía: como para el mantenimiento de la integridad social se organiza y defiende, para proteger los intereses individuales reclama, exige y amenaza. ¿Podrá incorporarse, en tal caso, en sus supuestos la posibilidad y la exigencia de elección encomendando a un juez entre distintas leyes propias y extranjeras para un asunto sometido a su juzgamiento? ¿procede del mandato extranjero su obediencia? Y si suponemos que ha elegido la ley extraña, ¿hace el funcionario las veces de agente del Estado cuya ley aplica? Sin lugar a duda, no. Y, tiene tal poder convincente esta evidencia, que el mismo Martens se ve obligado a reconocer como al aplicar la regla jurídica adecuada, eligiendo incluso entre leyes extranjeras, es el Derecho Internacional Pri-

vado una parte orgánica del Derecho Civil de cada país. (1) Mas, si son los únicos justificantes de esa potestad judicial de elección los principios administrativos internacionales sustentados en la comunidad existente entre los pueblos cultos ¿como imaginar internas calidades —del derecho civil— para aquello que es puro cumplimiento exterior de la actividad pública? Es de esencia del Derecho Civil el ser privado, de interés particular de ordinario, aún cuando no excluya las consecuencias sociales; lo público es en general límite de las libertades ordenadas y reglamentadas por la ley de orden privado. En tanto que “el Derecho administrativo internacional *sólo puede aplicarse a los Estados*. Los particulares y los grupos sociales participan de la vida internacional, pero, según hemos dicho más de una vez, sus relaciones sólo se mantienen bajo la inspección, protección y responsabilidad de los Estados.” (2) He ahí desvanecida toda posibilidad de incluir en el derecho civil la administración internacional de los intereses civiles; mientras se pudiera incluir en ella, con título suficiente, el amparo y auxilio de los gobiernos a sus nacionales en patria extranjera: auxilios de beneficencia —asistencia pública exterior— repatriamiento, medios de alimentación y otros proporcionados por el Agente diplomático o consular; auxilio de consejo, ayuda de los cónsules al comercio; gestiones diplomáticas para impetrar justicia para los súbditos del país en el exterior y otras actividades del mismo orden que dicen relación al servicio público ampliado y extraterritorial. No es el Privado, por tanto, el que debe considerar estos asuntos, sino el Público; no cabría permitirse que el juez de distinto país venga a ejercer jurisdicción en el nuestro; lo cual sin embargo fuera lógicamente admisible, de aceptarse el criterio de Martens. Y si bien alguna vez a estos extremos se ha llegado, el problema de su legitimidad o abuso fué siempre comprendido en el Derecho Internacional Público.

II. — La posición de otros investigadores, sin mermar en nada la importancia y el vigor fundamental de la disciplina científica quiere darle bases de sustentación y pretende dotarle de valor jurídico eficiente, buscando el motivo ideal de su permanencia en el Derecho Internacional Público. Sólo el Derecho de gentes, nos dice M. Pillet, es capaz de prestarle apoyo suficiente y convertirla en realidad. Como para Martens, la

[1] F. de Martens “Tratado de Derecho Internacional” t. II pág. 282.

[2] id. pág. 10.

relación es de Estado a Estado, y el individuo y sus derechos son únicamente los motivos que la determinan. (1)

Es que el modernísimo e ilustre autor francés, no obstante sus capitales innovaciones, conserva y defiende el prestigioso traicionero del principio de la soberanía; fundamentando el inicial programa de la materia estudiada en el *máximo respeto a la soberanía de los distintos pueblos unidos en el asociamiento de las naciones*. Me abstengo en este momento de hacer la crítica necesaria a ese máximo de respeto a la soberanía con los desenvolvimientos del mayor derecho prevalente, del autor, que supone una mecánica de fuerzas o desigualdad de pesos, para señalar la preferente exigencia. No quiero tocar tampoco el problema político de arrastre de la ineficacia del Público al Privado; y pienso sólo en el estricto papel y motivo propio de existencia del Civil Intermacional.

El objeto es garantizar al individuo en su existencia, en sus atributos humanos, en la práctica de su actividad —si a una regla legítima se ha sometido— y estas garantías, sea cual fuere su origen, el lugar de práctica de sus actos o donde se hallen situados los bienes adquiridos o contratados. En teoría general, al hombre sometido a este derecho puede decirse sin patria; en la práctica: puede tener una patria extranjera o varias nacionalidades, ser hijo de un pueblo culto o pertenecer a un Estado bárbaro o salvaje, amigo o enemigo. Sin embargo, en el país donde se halle habrá de encontrar un elemento común, una misma atmósfera protectora. Y ¿podrá haber respeto que insinúe preferencias entre dos enemigos o en un país de cultura avanzada respecto del salvaje? Las garantías del derecho, modificadas por las circunstancias personales, se aplica al sujeto por ser hombre, persona, y no por ser súbdito de tal o cual país. Las modalidades peculiares de la regla aplicable, de donde nace la posibilidad de preferencia del derecho extranjero, son obra de justicia en vista de las circunstancias anteriores del individuo sometido a ella.

La fuerza y eficacia están en el Estado cumplidor del derecho: aquel que acepta y reconoce la calidad jurídica del extranjero, que en ciertos términos encuentra justos: las condiciones, los requisitos y los derechos atribuidos a los hombres de otro país por las leyes de su patria. Bien, como un mismo precepto legislativo puede tolerar prácticas diversas en varias localidades.

[1] Pillet. "Principios de Derecho Internacional Privado", t. I.

consagrando las costumbres del lugar. La eficacia por cuanto se ha dicho, nace del reconocimiento y apropiación del precepto extraño por país distinto, por más que tal reconocimiento, en perfecta vida jurídica, no pueda ser en lo absoluto voluntaria, o mejor, sometido al puro arbitrio del legislador extranjero. Se reconoce en la teoría, y, en la práctica se consagra como carácter del reglamento o ley procedente del Estado, el de no ser su pura creación sino reconocimiento de una justicia social superior y precedente: el mínimo de moralidad indispensable, dadas las costumbres, para la convivencia social. Eso como límite de libertad, presentándose además el aspecto interpretativo de las voluntades en cuanto podían ellas disponer, que hace de la práctica querida o supuesta título suficiente.

La lógica de su sistema ha conducido a M. Pillet a admitir en calidad de legítima, aquella extorsión de los pueblos fuertes de Europa sobre los débiles Estados asiáticos, a pretexto de no participar de la misma cultura y no tener prácticas semejantes. Me refiero a la ficción de la extraterritorialidad ilimitada, por cuya virtud los extranjeros habitantes de uno de los Estados sometidos a tal régimen, no se hallan bajo la ley ni sujetos a los magistrados del lugar, sino que los ampara fueros especiales con jueces del propio país. No es necesario largo análisis para comprender que el asunto es relativo al Derecho Público —interno y Exterior— del país. ¿Puede sin atacarse la autonomía e independencia de una nación, organizarse dentro de ella, sin su consentimiento, una suerte de Tribunales y una manera de instituciones que no los sienta como necesarios quien los sufre? Y en otro plano ¿cabe la condescendencia del pueblo a este respecto según sucede en las regiones sujetas a un arrendamiento internacional? En lo relativo al primer interrogante, el rechazo es necesario e inmediato. La exigencia primaria para poderse hablar de libertad e independencia de los Estados, es su perfecto poder de constituir en la forma que a bien tenga los órganos de su funcionamiento interno. Y en cuanto al segundo interrogante, el asunto requiere minucioso análisis y múltiples consideraciones, extraños en este momento a nuestro estudio.

III. — Según he podido expresarme antes, las exigencias en ciertos criterios de hacer intervenir a todo trance a soberanías de países distintos, cuantas veces el calificativo de una ciencia hablaba de internacional; ha desorientado a determinadas opiniones, muy vigorosas en otros aspectos, cuando se trató de situar en su propia esfera al Derecho Civil Internacional.

El magnífico investigador de la materia, Manuel Torres Campos, comienza por afirmar que: de idéntica manera como el derecho interno de cada pueblo contiene diferencias y separamientos entre el Público y el Privado, en razón del sujeto al cual se aplica; también las circunstancias internacionales imponen formas y contenidos jurídicos diversos, por ser el Estado o el particular el sujeto regido por ellos. Y así: "El Derecho Internacional Privado, regla las relaciones entre los individuos de un Estado con los de otros o con los Estados extranjeros. El Derecho Internacional Público regula las relaciones de los Estados unos con otros *considerados como personas independientes*" Mas, a ese separamiento prestigiado por la lógica de las circunstancias constitutivas, se agrega de improviso el inoportuno recuerdo de las calidades soberanas para desvirtuarlo; y entonces nos afirma: "El punto de partida de la sociedad o comunidad internacional se encuentra en la soberanía de los Estados, considerados miembros de ella, y esta soberanía, sin la cual no podría haber personalidades en contacto, no sólo es la base del Derecho Internacional Público sino también del Privado. Tal es la razón por la cual ambos Derechos dan lugar a una sola ciencia, dividida por lo que toca a la esfera de acción a que cada una de sus partes especialmente se extiende." (1)

Tanto valdría decir que la independencia legislativa de los pueblos cuya importancia es de permitirlos organizar la vida constitucional de los Estados y dirigir su política de modo autónomo, a tiempo de atribuirles poderes que los habilite para promulgar Códigos Civiles y en general el derecho privado íntegro; ha hecho de uno y otro ramo de actividad jurídica el objeto indiscutible de una ciencia única: aquella de la libertad o independencia para reglamentar la vida del país.

Conocidas son las tendencias de hoy encaminadas a unificar el derecho interno: criticando la fórmula romana diferencial entre el Público y el Privado o procurando sugerir identidades en las maneras de reglamento de lo criminal y lo civil; pero ni aún estas avanzadas teóricas se fundan en un contacto tan externo y superficial como del poder de donde emanan. (2) Los motivos son más íntimos; se nos presentan como pertenencias lógicas de

(1) Manuel Torres Campos "Elementos de Derecho Internacional Privado."

(2) Véase el magnífico trabajo del Profesor Saldaña puesto al frente de la traducción castellana de la obra de M. Levy-Ullmann "La Definición del Derecho".

la actividad reglada por los preceptos de distinto género. Y sin embargo, la práctica está muy lejos de permitir tales competenciamientos, no justificados, por otra parte, de modo suficiente.

3. — Pertenecen al grupo segundo señalado, quienes como Despagnet se fijan en la naturaleza del interés protegido para calificar la respectiva ciencia. Afirman que al tratarse de asuntos de pertenencia exclusiva de los Estados, nos hallamos ante el Internacional Público, mientras los puros intereses particulares nos ponen en presencia del Derecho Privado. Hay, no obstante, en uno y otro caso una circunstancia calificativa de lo internacional, la manera de las relaciones o los sujetos que liga y pone en contacto, los cuales siendo en todo caso Estados, llevan como afán permanente proteger sus soberanías contra los límites exigidos por la comunidad.

Despagnet nos habla ante todo del doble sentido que los romanos daban al término *jus gentium*; ya como derecho aplicable también a los extranjeros, ya para significar ciertas reglas de uso entre los Estados. Lo referente a los tratados, a las maneras de practicar la guerra, a la diplomacia, entre otros asuntos. Pero, continúa, esos significados romanos no son admisibles hoy: pues las disposiciones legislativas aplicables a los extranjeros y los derechos accesibles a ellos, corresponde regir al derecho interno de cada país. Sin duda alguna se ha extralimitado el autor en sus afirmaciones. Capítulo de suma importancia es, como lo hace muy bien notar M. Pillet, aquel de determinar el derecho prohibido u otorgado al extraño, junto con los deberes y derechos de cada Estado en este campo legible. No es la pura generosidad de un legislador la que atribuye, ni puede sin injusticia negar porque quiera; debe tener reglas de razón y principios fijos, que los determina la ciencia del Derecho Civil Internacional. — Llama a las dos ciencias ramas de un mismo tronco, especies de un mismo género.

Paréceme que nada puede dar impresión más reveladora de los peligros contenidos en la indicada forma conceptiva, que el transcribir las frases empleadas por el insigne internacionalista M. Weis sobre el asunto: "A veces el conflicto *nace con motivo de un interés general*. Se trata entonces de un problema de derecho público, *de una cuestión de soberanía*, de límites territoriales, de paz, de guerra, de representación diplomática. En este conflicto entran en juego los intereses del Estado *considera-*

(1) Despagnet "Principios de Derecho Internacional Privado".

do como potencia, como persona internacional y se obra en su propio nombre.— Otras veces al contrario el conflicto aparece en el terreno de los intereses privados.... En estos ejemplos el Estado no interviene en la solución de los litigios sino como guardián de los intereses privados de sus nacionales. Como en la hipótesis precedente están frente a frente dos soberanías: hay un conflicto internacional (se refiere a ejemplos en los cuales el interés privado se trata de proteger). Solamente difieren los intereses comprometidos y a esta diferencia corresponde una distinción entre dos ramas importantes del derecho internacional: el Derecho Público y el Derecho Privado.” (1)

Ante todo, la diferencia entre los intereses protegidos no me parece que pueda servir de característica tan exacta que se pare con precisión dos campos, ni siempre es fácil encontrar el exclusivismo de una necesidad en una materia cualquiera ¿cómo hallarlo en efecto en los diferentes preceptos, mandatos y arreglos de la vida jurídica si en ella se mezclan y entrecruzan de mil modos los elementos privados y públicos en concurrencia, donde el grado y calidad de las necesidades que le han dado efectividad? ¿lo público o lo privado es lo prevalente al referirnos a las posibilidades o no del divorcio, a la investigación de la paternidad o cuando se castiga el adulterio?

Cuando se limita los derechos exclusivos del dominio, cuando se señala la forma de un expropiamiento y el cuanto y el cómo de la respectiva remuneración ¿no se entrecruzan y superponen, no se limitan, arreglan y acomodan las necesidades y exigencias públicas y privadas, superándose en ciertos aspectos las unas y cediendo ante las otras? Quizá en toda circunstancia pueda demostrarse el valor relativo de cada interés, pero constantemente hallaremos las concurrencias de los dos elementos en los más distintos negocios y preceptos jurídicos.

Y además, si Weis repite con las comunes enseñanzas científicas, que cuanto a la soberanía de los Estados se refiere, es por tal circunstancia dominio y pertenencia del Derecho Público; si califica a las relaciones de paz, de guerra — en común — a cuanto es asunto de interés general, como los reclamados por el Estado en su calidad de persona internacional, como potencia que obra a su propio nombre ¿según qué manera entonces, por cuál impulso se interesa la soberanía en problemas de orden

(1) Andrés Weis “Manual de Derecho Internacional Privado”, tomo I de la traducción castellana de Estanislao S. Zavallos, [quinta edición]

privado? y en la oponión del tratadista comentado, se halla más que interesada, incluída en esa clase de asuntos, dándolos su existencia y constituyendo su virtud, por tratarse de materias privadas con matices o aspectos extranacionales. Y ¿en razón de cuál calidad suya reclama y se ingiere un gobierno en esta clase de asuntos, si no es ya como representante de una personalidad internacional por ser tal título peculiar a las gestiones de los intereses públicos?

En realidad dos soberanías en concurrencia, en conflicto y hasta en lucha pueden presentarse con motivo de un reclamo de orden privado; en la práctica: o por un abuso de poder y mantenimiento de una superioridad de potencia, o dentro del estricto derecho. En el segundo caso, si el motivo aparente o inicial es de aspecto particular, pero en el fondo hay un menosprecio, desprestigio y daño a la persona social; supongamos la prohibición de entrar o la expulsión en común a los nacionales de un Estado, el perseguimiento de ellos, o los daños causados en tal calidad. Con un origen privado, en cada caso singular, el problema se ha convertido en ofensa pública.

21 — Cabe reunirlos en el tercer grupo a un gran número de autores de orientamientos bien diferentes sobre la materia:

I — Unos, los más antiguos, no siquiera pensaron en relacionar las dos ciencias; pues, entre los estatutarios el asunto presentábase singularmente como problemas regionales de costumbres y reglas jurídicas distintas, complicándose aún con la superposición, virtud y prestigio del llamado derecho común —el romano general, y el lombardo en Italia—. Quizá sólo en el siglo XVIII y por los notables análisis de los jurisconsultos franceses, se vislumbró la posibilidad de aproximamiento legislativos universales; por más que en la escuela de Bolonia fueron ya problemas interesantes aquellos de la fijeza del Estado y capacidad de los extranjeros de toda Europa, concurrentes a las enseñanzas de sus maestros; con todo, para aquellos antiguos escritores no pasaron de meros incidentes entre la importancia de las materias discutidas.

Mantienen perspectivas semejantes los autores modernos, que, defendiendo una soberanía de netos caracteres medioevales sólo piensan en la posibilidad de aplicar ley extranjera, cuando por propio querer o por benevolencia voluntaria el legislador dueño de decidirse sin trabas, consiente y manda. Principio de funestas consecuencias prácticas y de egoísmo reconcentrado e inaceptable en la teoría.

Savigny que siente el prestigio romano y una influencia penetrante de los estatutarios, comienza por declararnos en calidad de estricto principio la libertad plena de los países para aceptar o rechazar el derecho extranjero; pero venciendo toda lógica jurídica para fundar una lógica racional, encuentra en seguida motivos no sólo de conveniencia sino de justicia, para pensar en lo obligatorio en ciertos casos del derecho extraño. Savigny, como lo hará más tarde Lainé, espera una realidad floreciente de nuestro derecho, de una comunidad futura de los pueblos practicadores de los mismos principios jurídicos, que cambiarán en muy próximas las reglas aceptadas por los distintos países sobre las mismas materias. (1) Laghi nos hablará del respeto a la persona humana como la fórmula primordial; si bien, pronto se desnaturaliza su amplio criterio, con la restringida forma de concebir la entidad individual, calificando a la persona por la soberanía bajo cuyo sometimiento se encuentra. (2) En Savigny, en Lainé, en Laghi, en otros muchos criterios, la idea directriz y los principios preferidos son muy vagos y se nota un vacilar frecuente. Del escritor alemán ha dicho Pillet que no se comprende bien en qué consista la comunidad jurídica en la cual funda tantas esperanzas para el porvenir de nuestra ciencia. En realidad, si tenemos a la vista el principio jurídico estricto, ya recordado, sobre la supremacía y territorialidad de los poderes soberanos con su absolutismo para conceder o negar eficacia a la ley extranjera; debiéramos suponer que la naturaleza de la indicada comunidad, sería de leyes idénticas contratadas o admitidas, pero internas por su naturaleza de promulgación interior; o nacería de fórmulas de tratados internacionales comunes para un gran número de pueblos o para todos los civilizados. Pero si estudiamos con más detenimiento el espíritu informativo de las enseñanzas del gran romanista, veremos palpitar en el fondo de sus concepciones los acercamientos culturales de una civilización idéntica, según hemos podido traducir sus ideas pocas líneas antes. De todas maneras, hay perspectivas falsas en el autor y sugiere dudas continuas sobre el alcance de cuanto afirma.

II. — Podemos recordar aquí — no sin dudar en cuanto a la exactitud del lugar escogido — el criterio representado por Kahn y otros varios internacionalistas, sobre la posibilidad superna-

[1] Savigny "Sistema del Derecho Romano Actual" tomo VI.

[2] Pillet ob. cit.

cional de un derecho humano. Y tal idea sugiere el recuerdo del nombre ofrecido para designar la ciencia, por Estanislao Zavallos, el de Derecho Privado Humano. Mas en los autores parece relacionarse todo esto, como el símbolo de una especie de moralidad sentida y practicada por los pueblos, cuya proximidad al contenido del derecho natural lo vea cualquiera. Son principios de justicia o reglas filosóficas de conducta tan ineficaces en la vida como todo consejo o principio abstracto no condensado en una necesidad actual que la precise.

III.— Hay quien insinúa el problema con términos de política interna, buscando como base para su existencia el deber del Estado para consigo mismo, que le impone el reconocimiento de estados de derecho distintos de los reglados por su propia ley y por ella reconocidos. Pillet critica tales modos de concebir manifestando, como la inserción de una ley extranjera en nuestro propio derecho por hallarla buena, eficaz, o por pura moda legislativa, es de carácter en lo absoluto, distinto del aceptar internacional del derecho extraño en los casos reconocidos por la ciencia. Cabe que el derecho extraño aplicado a una calidad jurídica adquirida, sea rechazado por los sentimientos y prácticas del país, como la calidad legítima de los hijos nacidos de varios matrimonios actuales, en donde sea reconocida la poligamia. Sin embargo, en cualquier país de distinta cultura, esa legitimidad será inconvencible — A pesar de todo, quizá la crítica sea inadecuada o excesiva dentro de los supuestos de M. Aubry, pues acaso en los deberes del Estado para consigo mismo, deba descubrirse el carácter fundamental de proteger los derechos extranjeros de igual modo que los nacionales, con el límite y las modificaciones que exija la justicia. Criterio un tanto mejor expresado en aquellos autores que le asignan al Civil Internacional, una función interna nacional.

A la manera según la cual del Derecho Civil ha querido desprenderse, por las peculiaridades de los negocios contraídos o los intereses económicos que vincula, el derecho comercial, por ejemplo, y en los momentos actuales el derecho obrero; también el civil internacional, y con mayores títulos, debe desprenderse del interno para formar una categoría particular, debido a las modalidades jurídicas del elemento extranjero concurrente. No cabe dudarse eso sí que este límite de justicia cambiará la pura calidad interna en internacional, cuando no se reduzca a los meros intereses del sujeto, sino a los deberes de este con la propia patria o a los límites de ingerencia del extranjero en los asuntos de política interna.

Talvez completaría el cuadro de estos supuestos y le diera realidad delimitativa la idea de Gemma, quien no descubre otro contacto entre el Derecho Internacional Público y el Privado, sino el servir aquel de límite y resguardo contra las aplicaciones excesivas de las reglas de éste. Gemma adopta además, con Gabba, el principio de no haber en realidad conflicto entre leyes distintas sino entre personas sometidas a ellas; colocándose próximo en tal sentido a Jitta, que distingue y opone los dos derechos comparados por razón del sujeto al cual rigen (1).

IV.— Meile, en fin, ha creído poder señalar las relaciones, semejanzas y diferencias existentes, teniendo a la vista este supuesto: el Derecho Internacional Público y el Privado son dos ramas análogas y paralelas al Público y Privado Interno. Pero en vez de mantener firme la ecuación, parece más tarde como si quisiera englobar al Internacional Privado en el Privado Interno.

Afiliase a semejantes contenidos teóricos Foignet, cuando en su importante Manual describe la materia en la siguiente forma: "resulta que el Derecho Internacional', como el Derecho interno, comprenden dos ramas distintas: 1º el Derecho Internacional Público; 2º el Derecho Internacional Privado. — El Derecho Internacional Público es aquella rama del Derecho que determina las reglas que presiden las relaciones de los Estados, *los unos con los otros*, sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra.— Se dice *público* porque tiene por sujetos a los Estados, *ellos mismos* (traducción literal que da gran fuerza al pensamiento) considerados como cuerpos políticos independientes y soberanos.

"El Derecho Internacional Privado, es aquella rama del Derecho que tiene por objeto reglar las relaciones jurídicas nacidas en el comercio internacional, entre simples particulares de diferentes Estados.— Se dice *privado* porque son sus sujetos los simples particulares y no los Estados mismos". (2)

V.— El significado de mis ideas es fácil colegir por cuanto he dicho hasta este momento.

Mantengo la ecuación de Meile: el Derecho Público Interno es al Derecho Internacional Público, como el Derecho Interno Privado al Civil Internacional. Su calidad de privado o civil lo obtiene la rama de nuestro estudio de la naturaleza de las rela-

(1) José Jitta "Método del Derecho Internacional Privado"

(2) René Foignet "Manuel Elementaire de Droit International Privé" (séptima edición)

ciones regidas por sus principios. Todo lo civil, en sus diversos campos, está allí comprendido, tomando, en verdad, matices singulares suyos por las circunstancias modificantes de la regla jurídica, impuesta en virtud de intervenir un elemento extranjero en el asunto.

Pero, el mismo espíritu de equidad que ha dado origen y a vivificado a esta rama de la jurisprudencia, rechaza su exclusiva fuerza de reglamento interno: no tiene en esta materia el legislador la misma amplitud decisoria propia de los problemas interiores y sus mandatos tienen consecuencias y resonancias externas: respetables donde quiera si a los principios de la ciencia se ha sujetado, desechados fuera, si los ha contrariado.

Si se quiere fijar la condición jurídica del extranjero, supongamos, y los atributos legales y capacidades aplicables a esas personas; no podrá descuidar de mirarlos siempre como miembros de otro Estado, sometidos en tal virtud a determinados deberes, incompatibles con ciertos atributos que pudiera otorgárselo en el país donde habitan. No es esto reconocimiento o respeto a otra soberanía, pues en tal caso desde el momento de romperse hostilidades, y antes, desde el instante de suspenderse las relaciones diplomáticas, debiera desaparecer cuanto represente respeto a la hostil soberanía pudiéndose reclutar soldados entre los nacionales del país beligerante o estatuyendo la prohibición de permitirlos marchar a incorporarse en las filas del enemigo. Con todo, nada de eso se hace. En otro campo, el goce de los derechos civiles o la exigencia ante los tribunales de la obligación contraída, sería preciso suspenderlos en sus beneficios para los de nacionalidad rival. Sin embargo, hoy se lucha con denuedo contra semejante injusticia.

22.— Completará el cuadro demostrativo de las diferencias atribuidas a la extensión del contenido y a la naturaleza conceptual de la materia; el análisis, y hasta la mera repetición de las definiciones incluídas en sus tratados, por casi todos los escritores de Derecho Civil Internacional. El número de fórmulas empleadas es demasiado inmenso para transcribirlas en su integridad. Más, he creído hallar un método por cuya virtud, simplificándose el procedimiento, nos permita indicar los propósitos generales de los autores colocándolos en ciertos conjuntos de grupos u órdenes principales. En ese sentido, propongo clasificar las definiciones de la siguiente manera: *a*) las de quienes introducen en ellas el aspecto o carácter delimitativo de las soberanías, atribuido al derecho estudiado; *b*) las de aquellos que hablan del conflicto de

leyes (para algunos concurrencia) como término propio para fijar el exclusivo objeto de la ciencia; y, c) las inspiradas en el criterio de que el Derecho Internacional Privado debe significar en la práctica una rama de la legislación interna.

23. — Al contemplar el primer grupo se nos impone de manera inmediata con su firme relieve la fórmula empleada por Lainé, la cual siendo la más sencilla en su especie, puede aceptar cuantas objeciones se haga a la respectiva tenencia. Dice así: "El Derecho Internacional Privado puede definirse, como el Derecho que regula las relaciones de los Estados con motivo del conflicto entre sus leyes." El más inmediato reparo se refiere a señalar que los términos empleados son de modo absoluto insuficientes aún para vislumbrar el pensamiento completo del autor, desde cuando su afán culminante ha sido descubrir profundas diferencias entre las calidades internacionales del Público y el Privado; (1) mientras su definición mantiene cuestiones administra-

(1) En calidad demostrativa de las dudas suscitadas por los contingentes teóricos de la idea de soberanía, hasta respecto de quienes su particular posición parecía defenderlos mejor, no encuentro nada más interesante que transcribir una página de la "Introducción al Derecho Internacional Privado" de M. Lainé. "Véase según esto cuán profunda diferencia separa las dos ramas del Derecho Internacional. El Derecho Público tiene por objeto los intereses generales de los pueblos; el Derecho Privado los intereses particulares de los individuos. El primero regula las relaciones directamente establecidas entre los Estados; el segundo las relaciones indirectas, nacidas a su vez del contacto de las legislaciones nacionales; se podría decir que aquel es verdaderamente el *jus inter gentes*, y que este es más bien el *jus inter gentium leges*. Finalmente, mientras el uno busca sus prescripciones fuera de las legislaciones nacionales, en consideraciones que les son extrañas, de suerte que es absolutamente distinto, el segundo, al tener que decidir cual entre varias leyes en conflicto, debe aplicarse a esta o aquella relación de derecho, infiere sus reglas del conocimiento íntimo de sus mismas leyes y del atento exámen del objeto que se proponen. El Derecho Internacional Público será, pues, sobre todo, la obra de los hombres de Estado; el Derecho Internacional Privado la de los jurisconsultos. De esta diferencia capital, relativa al objeto del Derecho, se deduce otra, casi tan importante, que se refiere a la sanción que el Derecho puede recibir: como, en tal caso los conflictos de leyes surgen en el curso de las contiendas planteadas ante el poder judicial, las reglas del Derecho Internacional Privado se aplican por los Tribunales y se ponen en ejecución con sus sentencias." Encuentro vanos los esfuerzos del autor por demostrar diferencias profundas desde el instante de afirmar la realidad de un mismo sujeto para las dos ciencias. La calidad de los intereses protegidos no lleva consigo la especificidad del asunto, dijimos antes; ¿será la diferencia de la naturaleza de la regla aplicable? en la práctica —plano en el cual se coloca Lainé— no es raro encontrar materias de la una y otra rama regulados por convenciones y

tivas, gubernamentales, políticas y en general de Derecho Público; materias inscritas por toda teoría razonable entre los problemas de la otra rama jurídica exterior. Supongamos en efecto conflictos entre dos clases de leyes militares: las de un país que permita reclutar soldados en su territorio para luchas internacionales o conflictos internos de otro Estado, mientras los preceptos legales de este último o los intereses de su contendor, rechace toda clase de contingente extraño en las filas de su milicia y, con mucho mayor razón, el inmiscuirse en los asuntos internos tropas extranjeras. O piénsese en los preceptos constitucionales de una soberanía plena y los tratados—ley para los contratantes—sobre el arrendamiento de ciertas regiones a potencias extranjeras. Todo eso y mucho más (penetramiento militar en un territorio, maneras de reclamar el cumplimiento de los deberes de autoridad &c.) aún cuando se presenten en forma de oposiciones legislativas, materias son que habrán de plantearse y resolver dentro del Derecho Internacional Público. Ni es válida ni suficiente la otra definición descriptiva del mismo autor, que dice de nuestra ciencia: "Es el derecho que, después de haber determinado la nacionalidad de las personas, rige las relaciones de los Estados en aquello que concierne a la condición jurídica de sus sujetos respectivos, la eficacia de los juzgamientos llevados a cabo por los tribunales, de los actos autenticados por sus oficiales públicos y sobre todo de los conflictos de sus leyes." (2) La enumeración incompleta aquí, rebasa por otro lado el propio contenido del Derecho descrito. En donde quiera el daño causado por los supuestos del sujeto sometido.

Más delimitado, y con encuadramiento más estrecho dentro de la respectiva teoría por consiguiente, es el modo de definir debido a Andrés Weis; pues él se expresa en estos términos: "el conjunto de reglas aplicables a la solución de *los conflictos que pueden surgir entre las soberanías*, con motivo de sus respectivas leyes privadas o de los intereses privados de sus nacionales." Los conflictos parecen significar aquí, no una dificultad actual sino peligros eventuales que prevenir; y en este sentido podría aparecer no tan estrechos los límites como a primera vista se nos antoja, pues se incorporaría, entre otros problemas, aquel de la de-

tratados internacionales: una misma fuente para los dos por tanto. Los Tribunales de presa de organización interna, es un hecho en la historia de las relaciones internacionales.— Toda diferencia en los indicados sentidos se desvanece y hace falta buscar en otra parte.

(2) Lainé "Introduction au Droit International privé" p. 17.

claratoria de los derechos pertenecientes a los extranjeros, con sus límites convenientes en vista de los deberes respecto a la propia patria. Y en general significará límites de las potestades de un Estado en las cuestiones de interés privado a causa de las exigencias de la patria extranjera. Y, sin preocuparnos por el momento del sinnúmero de inconvenientes e inexactitudes nacidos de esta idea de choque entre soberanías; hallamos esta importante objeción: cuando un Estado interviene en los asuntos interiores de otro, a pretexto de salvaguardar los intereses de sus nacionales ¿a puesto en el tapete de la discusión, con el de la legitimidad de su procedimiento, un problema de Derecho Civil Internacional? Con toda evidencia, no.

Introducimos en este grupo a Despagnet, no por los estrictos términos empleados por él al definir la ciencia, sino por los desarrollos anteriores y posteriores que fijan, sobre toda definición, el concepto formado. En sus *Précis*, nos trae, una a continuación de otra, dos fórmulas: la primera un tanto extensa y descriptiva, la otra *exacta* según Despagnet dice. Traducimos esta última: "El Derecho que determina el dominio respectivo de las leyes civiles de diversas naciones, cuando esas leyes se encuentran con ocasión de una relación privada entre particulares." (1) Hay en los anteriores términos algunos avances de concepto dignos de recogerse: los asuntos son puros asuntos civiles, la materia de reglamento es lo privado y el objeto de la ciencia dar a cada una de las leyes su propio papel. Pero acaso se exceda el autor al insistir terminando la fórmula "relaciones privadas entre particulares." Cuando el Estado obra por medio de sus agentes como individuo que contrata un negocio en el extranjero: compra supongamos un palacio para residencia de sus diplomáticos ¿no se halla sometido a los principios del Derecho Civil Internacional, para la forma del acto, la manera del pago, las responsabilidades civiles contraídas, los reclamos ante la justicia para el cumplimiento: esto es la categoría del juez ante quien deberá proponer su demanda & & ? Creo que sí.

24.— Muy cercano al criterio del grupo precedente en su naturaleza y fuerza política, es la opinión de quienes hablan de conflicto entre leyes diversas, como la materia peculiar, y quizá la exclusiva, cuya solución pretende la ciencia que estudiamos. De ahí el nombre adoptado a veces, y la razón de un gran nú-

(1) Despagnet "Précis de Droit International Privé"

mero de definiciones; entre ellas la de Foclix: "El Derecho Internacional Privado es el conjunto de reglas según las cuales se juzgan los conflictos entre el Derecho privado de las diversas naciones." Y para Schafner: "El conjunto de aquellas reglas según las cuales debe juzgarse el conflicto de las legislaciones civiles de Estados diferentes"; Lomonaco usa de los siguientes términos: "El Derecho Internacional Privado versa sobre la colisión de las leyes tanto civiles como penales."

Desde el punto de vista de la realidad, ciertos autores han criticado el supuesto contenido en las anteriores definiciones, mientras otros, al analizarlo, y oponerse, hánse preocupado especialmente de los principios teóricos. Aquellos han dicho: el conflicto no puede tomarse como condición inseparable de cualquier problema de Derecho Civil Internacional, pues a más de los casos en los cuales no hay otra cosa que resolución imperativa de la ley del territorio — como al fijar los derechos atribuibles a los extranjeros — en las circunstancias mismas en las cuales concurren varias leyes para aplicarse al asunto juzgado, cada una puede ejercer un papel en un aspecto o momento jurídico sin rechazo de ninguna de las otras. No creo se escape a esta crítica cambiando el término conflicto por el de colisión, según pretendieron algunos expositores pues casi son sinónimos los dos términos.

Los otros opositores vuelven a situarse en el terreno de la soberanía como atributo de supremo poder y voluntad, y nos hablan como lo hizo Buseni hace ya bastante tiempo, de la imposibilidad de trabarse lucha en el territorio de un Estado por leyes promulgadas en distintos países; el conflicto, para él, nace sólo entre principios legislativos de un mismo origen: una regla constitucional, por ejemplo, y una ley secundaria. En cada circunscripción territorial, se dice, no hay lugar sino para los mandatos del propio legislador, y si bien en determinadas ocasiones cabe la duda sobre la ley elegible, falta es de una doctrina legislativa adecuada. En todo caso, si la ley extranjera se admite, es por así haberlo decidido y mandado el soberano. Por último, no habiendo autoridades que disputen sino una que manda, no hay conflicto posible.

Una parte de los argumentos hacemos nuestros. Los problemas del dominio jurídico sobrepasan, no digo al conflicto sino al más amplio campo de la concurrencia de leyes. Tanto en lo interno como en lo internacional —salvo los rarísimos casos de algún a ley de orden público opuesta a que tal suceda— la calidad subjetiva de derecho, el derecho adquirido se fija en cabeza de un individuo por efica-

cia de la ley a la cual estuvo sujeto en el momento de perfeccionarse el hecho motivador, y así fijado, es válido y permanece no obstante todo cambio de ley. De otro lado, no se trata de Autoridades varias que en un territorio disputen sobre la preferencia de su regla. La circunstancia es más sencilla: supuesto un problema jurídico en el cual haya intervenido algún elemento extranjero —sujeto u objeto— el principio de justicia exige se cambie la regla normal; ordinaria —modificado uno de los elementos de la causa jurídica, debe variar el efecto en el derecho reglado— y en esa virtud, puede necesitarse variar la regla aplicable con cambio de una distinta ley, eligiendo la razonable por las circunstancias constitutivas de la situación. Acaso, dentro de una lógica estricta pueda pensarse con Jitta en la conveniencia de elegir un principio distinto de cualquiera ley y sólo en vista de la naturaleza de la materia juzgada; más los peligros inherentes de la arbitrariedad del Juez, no permite volver práctico tal precepto.

25. — Paréceme en algunos aspectos aproximarse un tanto más a lo justo, los autores que rechazando la conexión de nuestra disciplina con el Derecho Internacional, piensan de ella que es más bien una rama de la legislación interna, eso sí superpuesta a las otras. De ahí las palabras de Rolin: "podría definirse como el conjunto de reglas que determinan los derechos de los extranjeros y la competencia respectiva de las legislaciones de los diversos Estados, en lo que se refiere a las relaciones de los diversos Estados". La indicada competencia la traduzco yo como oportunidad, racionalidad, no como supremacía ni potestad; y el asunto propio se precisa al hablarnos de materias de derecho privado. La definición la creo plena: comprende los derechos de los extranjeros capaces de representar tanto la calidad atribuída como el respeto a las situaciones legítimamente adquiridas.

Más expresiva quizá para denotar la clase de orientación de este grupo, es la debida a Jitta, expresada de esta manera: "El Derecho Internacional Privado es la face o modalidad del Derecho Privado, que debe someter las relaciones sociales entre los individuos a las reglas jurídicas que conviene a su naturaleza." Si lleno de sugerencias este criterio y digno de meditarse con empeño; pues lleva en sí el gran afán transformador que se iniciaba ya con fuerza en un espíritu tan sutil como el de Savigny, sin embargo, el contenido expreso de la fórmula impresiona con las apariencias de un derecho natural indeterminado.

26. — Quiero referirme, por último, a la definición debida a M. Pillet, por ser éste uno de los autores modernos a quien no se puede olvidar un momento al tratarse de cualquiera de los grandes problemas de nuestra ciencia. Los términos que emplea son estos: "definiremos como la ciencia que tiene por objeto la reglamentación jurídica de las relaciones internacionales de orden privado." No obstante mi respeto a tan notable transformador y vigoroso paladín de esta rama del Derecho, no puedo por menos de pensar que quizá es su fórmula una de las menos defendibles; está entre las más imprecisas y da lugar a muchas dudas. En efecto, ¿qué es esto de las relaciones internacionales de orden privado? ¿relaciones públicas de carácter privado? ¿no hay manifiesta contradicción en unir los dos términos? ¿o ha dado de modo tácito el autor razón a Cimbali sobre el contenido efectivo del nombre? Casi con vehemencia se opone a la idea de abandonar los términos Derecho Internacional Privado a los asuntos civiles o de carácter individual entre los Estados, como el hecho de ser partícipe en minas extranjeras, demos el caso. Mas, rectificámos en el máximum el contenido estricto, teniendo en cuenta las sabias disertaciones del Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de París, y habremos de pensar: se trata de relaciones entre Estados a causa de suscitarse entre ellos problemas de naturaleza privada o individual. ¿Deberán estar contenidos dentro de tal disciplina, en tal caso, los intereses particulares que ha tomado a su cargo la Sociedad de Naciones, tales como la protección de las minorías y el salvoconducto Nansen? Desde el primer momento se ve que estas materias son jurídico-políticas y deben plantearse y resolverse en el Derecho Internacional Público y según su método.

27. — La plenitud expresiva que exige una definición, obligada a abarcar todo el lógico contenido mental de la materia en una fórmula rápida y clara; ha hecho la desgracia de los más sabios ensayos para intentarlo en cualquiera ciencia. Por eso la rechazo con sus calidades escolásticas y sólo me permito expresar un concepto general de los problemas de nuestro dominio, según el reflexivo trabajo que de ellos he hecho y para comprobarlo más tarde.

Descubro como objeto del Derecho que estudiamos: la protección jurídica internacional del individuo miembro de una comunidad determinada, para todos sus actos ejecutados en conformidad a la regla o reglas de su actual sometimiento racional; mientras no se opongan a los principios de subsistencia del país donde se reclame su efectividad o a la de sus instituciones.



SR. DR. DN. ERNESTO ALBAN MESTANZA,
PROFESOR DE LA FACULTAD DE CIENCIAS,
ELEGIDO, POR SEGUNDA VEZ, VICERRECTOR DE LA UNIVERSIDAD
CENTRAL,
PARA EL PERIODO DE 1928 A 1930

Ley Orgánica del Poder Judicial

SUMARIO:

Acuerdo Ejecutivo que autoriza la publicación.



TITULO I

De los Jueces

SECCION

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS

I.—De los Jueces en general.

II.—De la Corte Suprema.

III.—De las Cortes Superiores.

IV.—De los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores.

V.—De los Ministros Jueces de las Cortes Suprema y Superiores.

VI.—De los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema y Superiores.

VII.—Disposiciones comunes a las Cortes Suprema y Superiores.

VIII.—De los Jueces Letrados.

IX.—De los Alcaldes Cantonales.

X.—De los Jueces Parroquiales.

XI.—De los Tribunales y Juzgados especiales.

XII.—De los Arbitros.

TITULO II

De los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados

SECCION I.—De los Secretarios Relatores y sus dependientes.

II.—De los Liquidadores de costas.

III.—De los Escribanos.

IV.—De los Secretarios de Hacienda.

V.—De los Alguaciles.

TITULO III

De los Agentes Fiscales, Asesores y Abogados

SECCION I.—De los Agentes Fiscales.

II.—De los Asesores.

III.—De los Abogados.

IV.—De los Defensores Públicos.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES.

REFORMAS.

Nº 52.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

Visto el oficio Nº 13 que el Sr. Secretario de la Universidad Central ha dirigido al Ministerio de Justicia, el 14 del mes en curso, y de conformidad con el inciso último del Art. 88 de la Ley Orgánica de Hacienda;



Autorizar para que se publique en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL la Ley Orgánica del Poder Judicial con todas sus reformas.

COMUNIQUESE.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de Enero de 1929.

Por el Presidente Constitucional Interino de la República, el Ministro de Hacienda,

(f.) S. Sáenz de Tejada.

EDICION HECHA POR LA

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

EXPLICACION DE INICIALES

R. O. = Registro Oficial.

A. L. E. = Anuario de Legislación Ecuatoriana.

C. L. = Colección de Leyes.



Ley Orgánica del Poder Judicial

TITULO I

De los Jueces

SECCION I

De los Jueces en general

Art. 1º La justicia se administra por los juzgados y tribunales establecidos por la Constitución y las leyes.

Art. 2º Para ser juez se requieren las calidades exigidas, respectivamente, por la Constitución y las leyes, para cada clase de jueces.

Art. 3º No pueden ser jueces:

- 1º El absolutamente sordo;
- 2º El mudo;
- 3º El ciego;
- 4º El valetudinario;
- 5º El fatuo o loco;
- 6º El ebrio habitual;
- 7º El teniente político;
- 8º El rematador de algún ramo de la Hacienda nacional o municipal;
- 9º El fraile;
10. El clérigo, en los juzgados civiles;
11. El estanquero;
12. El que se halla en interdicción de administrar sus bienes;

13. El que tenga causa criminal pendiente y contra quien se haya librado mandamiento de prisión;
14. El condenado judicialmente en última instancia a pena corporal mientras dure la condena; y
15. El calificado de *tinterillo* según la ley.

Art. 4º No podrán ser jueces en una misma parroquia, las personas que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni las que estén dentro del mismo grado con los respectivos alcaldes cantonales.

Tampoco habrá en ningún cantón alcaldes, jueces letrados ni agentes fiscales que sean entre sí parientes dentro de los sobredichos grados, ni que lo sean de los ministros de la respectiva corte superior, o de los de la Corte Suprema.

Si se eligiere para los empleos antedichos a quienes se hallaren comprendidos en los impedimentos expresados, el inferior cederá al superior, separándose de su destino. El orden de graduación será el siguiente: juez parroquial, alcalde cantonal, agente fiscal, juez letrado, ministros de las cortes superiores y ministros de la Corte Suprema.

Si el impedimento ocurriere entre funcionarios de la misma jerarquía, el últimamente nombrado cederá al anterior.

ÁREA HISTÓRICA

EL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 5º Puede pedirse por acción popular, ante el tribunal competente, la remoción de los jueces y magistrados elegidos o nombrados sin las calidades o con los impedimentos que designan la Constitución y las leyes.

Estas acciones se ejercerán ante los alcaldes cantonales, tratándose de jueces parroquiales; ante las cortes superiores, tratándose de jueces cantonales, provinciales o especiales; ante la Corte Suprema, tratándose de ministros de las cortes superiores o del tribunal de cuentas, y ante el Congreso, tratándose de magistrados de la Corte Suprema. Las cortes conocerán de estas acciones en primera y segunda instancia.

Para el ejercicio de las acciones de que habla este artículo, propuesta la demanda, se pedirán autos con citación personal del juez o magistrado de cuya remoción se trate, y practicada la citación, sin aceptar a las partes ningún artículo, se recibirá la causa a prueba por el término fatal de seis días, vencido el cual se pronunciará sentencia de la que no habrá más recurso que el de segunda instancia.

Art. 6º Son facultades y deberes de los jueces:

1º Exigir que no se les impida por ninguna autoridad el ejercicio de las funciones judiciales;

2º Compeler y apremiar, por los medios legales, a cualquiera persona de su fuero, para que esté a derecho;

3º Ejercer la misma autoridad sobre los que deban declarar como testigos, cualquiera que sea el fuero de que gocen;

4º Sostener ante el superior, de palabra o por escrito, la justicia y la validez de sus resoluciones; y

5º Cuidar de que los escribanos y demás oficiales de justicia cumplan exactamente con las obligaciones de su cargo, y de que, en la percepción de derechos procesales, se arreglen a los aranceles vigentes, aplicándoles, en caso de falta, las penas de la ley.

Art. 7º Los funcionarios del Poder Ejecutivo están obligados a proporcionar el auxilio de la fuerza armada, cuando lo soliciten los jueces o tribunales para la ejecución de sus providencias.

Art. 8º Los jueces están exentos de todo cargo militar o concejil extraño a sus funciones, y obligados a auxiliarse mutuamente para la expedición y cumplimiento de sus providencias.

Art. 9º Es prohibido a los jueces:

1º Manifestar su opinión o anticiparla en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar;

2º Ser síndicos o depositarios de cosas litigosas; y

3º Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria, sin previa licencia del respectivo superior; y, ni aun con ella, por un tiempo que pase de tres meses continuos, so pena de que quede vacante el destino.

Art. 10. Cuando un juez se ausentare para practicar, dentro de su territorio, diligencias judiciales que requieran su presencia personal, oficiará en el acto al subrogante, quien avocará el conocimiento de las demás causas que se hallen pendientes en el lugar de la residencia ordinaria del juez, hasta que éste se restituya a su despacho.

Art. 11. Cuando falten o estén impedidos todos los jueces principales de una sección territorial y las personas llamadas a subrogarles, conocerán como subrogantes los de la sección territorial más inmediata.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será penada por el respectivo superior con una multa de cinco a veinte sures.

Art. 12. Los jueces son *ordinarios o comunes, especiales y árbitros*.

Son *ordinarios*, los que componen las cortes Suprema y superiores, los alcaldes cantonales y los jueces parroquiales.

Son *especiales*, los que componen los tribunales de cuentas, los jurados, los jueces letrados y todos aquellos a quienes la ley concede el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Son *árbitros*, los elegidos por las partes para que decidan los asuntos que les someten voluntariamente.

SECCION II

De la Corte Suprema

Art. 13. La Corte Suprema se compone de cinco ministros jueces y un fiscal, y reside en la capital de la República.

DECRETO SUPREMO DE 3 DE ENERO DE 1928. R. O. N° 530

Art. 1° — Créase, temporalmente, en la Corte Suprema de Justicia una nueva Sala integrada con cinco Conjueces, los cuales serán nombrados por el Gobierno Provisional, prestarán la promesa de ley ante el Presidente del Tribunal Supremo y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Ministros Jueces.

Para ser Conjueces de la expresada Sala se requiere las mismas condiciones que para Ministros de la Corte Suprema; y no podrán, dichos Conjueces, ejercer su profesión ni desempeñar otro cargo público, mientras duren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2° — Posesionados los Conjueces, organizarán la Sala, eligiendo su Presidente. La Sala de Conjueces no tendrá otras atribuciones y deberes que el conocimiento y resolución de las causas que le tocare por sorteo.

Art. 3° — Para el efecto del artículo anterior, el primer día hábil de cada semana, los Presidentes de las dos Salas sortearán, por partes iguales, todas las causas, estén o no relatadas. Sorteadada una causa la Sala a la cual haya correspondido, intervendrá en la sustanciación de ella, cuando sea necesario.

Art. 4° — La Sala de Conjueces conocerá de las excusas que presenten sus miembros, y nombrará los Conjueces ocasionales que deban reemplazarlos.

El nombramiento de Conjuces ocasionales que haga cualquiera de las dos Salas, se ejecutoriará después de veinticuatro horas de citadas las partes.

Art. 5º — La Sala de Conjuces terminará en sus funciones tan pronto como el despacho de la Corte Suprema quede al día.

Art. 6º — El Secretario, Oficial Mayor y demás empleados de la Secretaría, lo serán de las dos Salas.

Art. 7º — Mientras se organice la Sala de Conjuces, la Corte Suprema continuará en el ejercicio de todas las funciones que le corresponden por la ley.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º. 763.

Art. 1º. — El artículo 13 dirá: «La Corte Suprema se compondrá de dos Salas, cada una de cinco Ministros Jueces, y residirá en la Capital de la República. Tendrá, además, un Ministro Fiscal, que ejercerá sus funciones ante el Tribunal y cada una de las Salas.

Para cada una de las Salas, habrá un Secretario. El Secretario de la Primera Sala lo será también de toda la Corte, y el de la Segunda, tendrá a su cargo la dirección de «La Gaceta Judicial».

Art. 14. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer en primera y segunda instancia, previa la suspensión decretada por el Senado, de toda causa criminal que se promueva contra el Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, los ministros secretarios de Estado, consejeros de Estado y magistrados de la misma Corte Suprema;

2ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que, por cualquier motivo, se promuevan contra los agentes diplomáticos y, por infracciones oficiales, contra los cónsules generales de la República, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo;

3ª Conocer en primera y segunda instancia de los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el Derecho Internacional o designados por tratados;

4ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas sobre presas marítimas;

5ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que, por cualquier motivo, se promuevan contra los ministros de los tribunales de cuentas, magistrados de las cortes superiores y gobernadores de provincia; y contra los comandantes generales, por crímenes o delitos comunes cometidos en tiempo de paz;

6ª Conocer de las causas criminales contra los conjucees de las cortes superiores, por infracciones relacionadas con el ejercicio de las funciones que como tales desempeñaren;

7ª Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que las partes interpongan contra los magistrados o conjucees de las cortes superiores o ministros de los tribunales de cuentas;

8ª Conocer en primera y segunda instancia de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, por sí o por medio de sus agentes, con algún particular, cuando éste fuere el actor;

9ª Conocer de las causas que se eleven al tribunal, conforme a la ley, en virtud de recurso o consulta;

10. Dirimir las competencias de las cortes superiores entre sí; las de éstas con los tribunales y juzgados civiles o militares; las de los juzgados que no estén sujetos a las cortes superiores; las de una corte y un juzgado establecido en el territorio de otra; y las de los tribunales o juzgados civiles con los eclesiásticos; y en general de toda competencia positiva o negativa cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763. Art. 2º.—Del numeral 10 del Art. 14, suprimase: «y las de los Tribunales o Juzgados Civiles con los Eclesiásticos».

11. Supervigilar a las cortes superiores, tribunales de cuentas y juzgados inferiores, para hacerles cumplir sus respectivos deberes, dictando al efecto las providencias convenientes o imponiendo multas hasta de cincuenta sucres;

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763. Art. 3º.—Al numeral 11 del Art. 14, agréguese el siguiente inciso: «Las atribuciones contenidas en los once primeros números de este artículo serán ejercidas por cada una de las Salas, en los asuntos que le hayan tocado en suerte, y el ejercicio de las demás corresponderá al Tribunal».

12. Examinar los cuadros estadísticos de las causas civiles y criminales que deben remitir anualmente las cortes superiores, según el modelo que les hubiere dado; formar con vista de ellos, un cuadro general, para pasarlo al gobierno y publicarlo por la imprenta;

13. Presentar al Congreso, en los primeros días de sus sesiones, una memoria en vista de las que le hayan pasado las cortes superiores, sobre la administración de justicia en toda la República, indicando los vicios que se hayan introducido en la práctica y que, a su juicio, deban corregirse, las dudas

que hubieren ocurrido sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, los vacíos que deban llenarse y las reformas que hayan de hacerse;

14. Oír y resolver las dudas de las cortes superiores sobre la inteligencia de alguna ley, con obligación de someterlas al Congreso, y presentar a éste los proyectos de ley que estime conveniente;

15. Poner en posesión de sus destinos a los ministros de la misma corte que no la hubieren tomado ante el Congreso;

16. Dictar disposiciones sobre el régimen interior del tribunal;

17. Nombrar y remover libremente a su secretario, oficial mayor y demás dependientes del tribunal;

18. Suspender del ejercicio de la profesión a los abogados, en los casos del artículo 191, y en los demás en que, a juicio de la misma corte, se hubieren hecho indignos de su elevado ministerio o de la confianza que en ellos deposita la ley.

La Corte Suprema para ejercer la facultad que le concede el inciso anterior, oirá previamente, con todo lo actuado, al abogado a quien se trate de suspender en el ejercicio profesional.

DECRETO SUPREMO DE 3 DE ENERO DE 1928. R. O. N.º 530. Art. 8.º—Suprímase el numeral 18 del Art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

19. Publicar semanalmente su despacho diario.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º 763. Art. 5.º.—El ordinal 19 del mencionado Art. 14, dirá: «Publicar semanalmente, en la Gaceta Judicial, su despacho diario. En este periódico se publicarán también las sentencias y resoluciones que dictare la Corte, los debates sobre la inteligencia de las leyes, las piezas jurídicas que el Tribunal estimare de importancia, las listas de las causas criminales a que se refiere el Decreto expedido por la Asamblea Nacional el 18 de Enero de 1907, sobre administración de Justicia Penal, y, en general, todo documento científico en materia de administración de justicia.» (1)

(1) LEY DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL DE 24 DE ENERO DE 1907 R. O. N.º 85 DE 17 JULIO DE 1926.

Art. 1.º—Los Jueces parroquiales, Tenientes Políticos, Jefes y Comisarios de Policía que hubieren formado un sumario por crimen o delito, estarán obligados a poner en conocimiento del respectivo Juez Letrado, en los primeros días de cada mes, la fecha en que han iniciado el juicio, el estado en que se encontrare y la naturaleza y más circunstancias de la causa. Esta comunica-

Art. 4º.—Al propio Art. 14, agréguese estos numerales: «Nombrar a los Ministros de las Cortes Superiores, y removerlos por causa de imposibilidad física o mental o mala conducta notoria».

«Remover a los Jueces Letrados, por causa de imposibilidad física o mental, mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes.»

Art. 6º—Después del Art. 14, póngase el siguiente:

«En los casos en que la Corte Suprema hubiere expedido o expidiere fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la propia Corte, compuesta de ambas Salas y del Ministro Fiscal,

ción se dirigirá a la Judicatura 1ª de Letras si hubiere dos o más de ellas en la provincia.

El Juez Letrado, sin perjuicio de dictar las providencias que estimare convenientes, ordenará que se pase al Agente Fiscal, copia de las comunicaciones recibidas.

Art. 2º. Los Alcaldes Municipales y Jueces Letrados remitirán a las Cortes Superiores del Distrito, y el Presidente de cada uno de estos Tribunales a la Corte Suprema, en los primeros días de cada mes, una nómina de todas las causas criminales que cursaren en sus respectivos despachos, con expresión de la fecha en que hubieren iniciado los juicios, el estado en que se encontraren, su naturaleza y más circunstancias que estimare conveniente comunicar.

Recibida esta nómina por el Presidente de la Corte Suprema, o de las Superiores, en su caso, ordenará que se pase una copia al Ministro Fiscal, sin perjuicio de tomar las providencias que fueren necesarias.

Art. 3º. La nómina o lista de las causas a que se refiere el artículo anterior, comprenderá todos los juicios pendientes que, habiéndose iniciado después del 1º de Enero de 1901, no estuvieren declarados prescritos.

LEY REFORMATORIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1913. R. O. N.º 85 DE 17 DE JULIO DE 1926.

Art. 1º.—El Art. 3º. de dicha Ley, dirá: “La nómina o lista a que se refieren los artículos anteriores, será de los juicios criminales que se iniciaren desde el 1º de Enero de 1914.”

Art. 4º. El Ministro Fiscal de la Corte Suprema, publicará cada mes en la “Gaceta Judicial”, la lista de los juicios criminales que cursaren en dicha Corte, determinando su naturaleza y el estado en que se encontraren, la nómina de las causas criminales citadas en el Art. 2º, y todas las providencias que en orden a la Administración de Justicia Penal en la República, hubiere acordado el Tribunal.

Art. 5º. El Ministro Fiscal de la Corte Suprema publicará también, cada trimestre, en la “Gaceta Judicial”, el número y la naturaleza de las causas pendientes que, por crimen o delito, cursaren en toda la República, y el número y clase de penas que se hubieren impuesto.

Para cumplir con esta obligación el Ministro Fiscal pedirá directamente a los Presidentes de las Cortes Superiores y Jueces de Letras, que le envíen, en los primeros días de cada mes, el número de los expresados juicios y sentencias condenatorias, expresando su naturaleza y clases.

dictará, por lo menos, por mayoría de ocho votos conformes, la disposición que deba regir para lo futuro, respecto del punto a que se refiera el desacuerdo, la que será generalmente obligatoria, mientras el Poder Legislativo no resuelva lo contrario.»

Art. 15. La Corte Suprema tendrá cada quince días sesiones consagradas a dictar las providencias convenientes para promover la administración de justicia, corregir los abusos y obviar los obstáculos que se opongan a ella; considerar las denuncias que se le hicieren respecto a los abogados, para los efectos del nú-

Art. 6°. Los Agentes y Ministros Fiscales, exigirán de la respectiva Judicatura de Letras o Tribunal de Justicia, que se apliquen multas a los empleados del orden inmediato inferior que no hubieren remitido la nómina de las causas con la debida oportunidad, o que hayan demorado el despacho de los juicios criminales, o que de cualquier otra manera resultare que han sido omisos en el cumplimiento de sus deberes.

La Corte Suprema podrá imponer multas de \$ 10 a \$ 80, las Cortes Superiores de \$ 5 a \$ 50, y las Judicaturas de Letras de \$ 2 a \$ 20, según fuere la naturaleza de estas faltas, sin perjuicio de ordenar el respectivo enjuiciamiento criminal si hubiere motivo para ello.

Impuesta una multa se comunicará inmediatamente al Gobernador de la provincia en que residiere el multado, para que ordene el cobro, bajo su más estricta responsabilidad. De la imposición de estas multas no habrá más recurso que el de queja.

Art. 7°. La Corte Suprema dictará los reglamentos y acuerdos que fueren necesarios para que se dé estricto cumplimiento al presente Decreto. El Ministro Fiscal le presentará, a la mayor brevedad, los respectivos proyectos de Reglamento

LEY DE 21 DE OCTUBRE DE 1913. R. O. N.º 85 DE JULIO 17 DE 1926.

Art. 2°. La Corte Suprema de Justicia, en su informe anual que presenta al Congreso, dará cuenta detallada del cumplimiento de la mencionada Ley de 23 de Enero de 1907.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE ESTA LEY. R. O. N.º 322 DE 29 DE ABRIL DE 1927.

Art. 1°—La facultad que les concede el referido Decreto en favor de los condenados por infracciones comunes ya sean crímenes, delitos o contravenciones, sólo se ejercerá por las Cortes, con ocasión de las visitas generales de Cárceles; es decir, dos veces por año.

Art. 2°.—En los quince días anteriores al en que deben verificarse las visitas generales prescritas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Director del Presidio y en las Provincias, los Alcaldes de las Cárceles respectivas, elevarán a la Corte, con el correspondiente informe, la nómina de todos los penados, con diferenciación de reclusos, presos y contraventores, e indicación de aquellos que, habiendo observado ejemplar conducta, merezcan una rebaja de la pena impuesta

A dicha nómina se acompañará —original— el libro diario en que conste la conducta de los penados; quedando, en todo caso, a discreción de las Cortes

mero 18 del art. 14, y hacer que se cumplan por los tribunales y juzgados de la República las leyes relativas al Poder Judicial; pudiendo castigar a los que desobedezcan sus disposiciones, o las retarden, con multa hasta de cien sucos.

En la secretaría de la corte se llevará un libro especial en el que consten las actas de estas sesiones, firmadas por todos los ministros y autorizadas por el secretario.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º. 763. Art. 7.º.—El Art. 15, dirá: «La Corte Suprema expedirá los reglamentos y dictará las providencias que estimare convenientes para obtener que los funcionarios y empleados del Poder Judicial

el inquirir, por otros medios, la veracidad de los datos consignados en aquel, y en el informe se harán constar, siempre que fuere posible, los antecedentes de la vida de cada penado, respecto del tiempo anterior a la condena.

La calificación de la conducta de los penados en mala, regular o ejemplar, hecha en el informe del Director del Presidio y de los Alcaldes de Cárceles, se fundará y referirá a hechos precisos y determinados.

Los penados podrán presentar a las Cortes cuantos documentos crean conducentes para acreditar su mejoramiento moral, ya sea que se conformen, ya que discrepen del informe del Director o de los Alcaldes de Cárceles y de sus anotaciones o de las de sus subalternos.

Art. 3.º.—En la Dirección del Presidio y por los Alcaldes de Cárceles se llevarán libros especiales para anotar las rebajas de penas concedidas por las Cortes Superiores, Tribunales en los que se llevará también otro libro con idéntico objeto. Ambos libros, al pie de las anotaciones, serán firmados por el Presidente de la Corte y su Secretario. En el del Presidio, firmará, además, el Director.

Art. 4.º.—La rebaja de pena sólo se otorgará en favor de los sentenciados que no tuviesen pendiente otro enjuiciamiento por causa diversa de la que motivó la pena. Para este efecto, los Jueces de Letras quedan obligados, bajo pena de destitución, a comunicar inmediatamente al Director del Presidio o a los Alcaldes respectivos, el hecho de haber dictado auto de formación de causa en contra de los que estuvieren cumpliendo prisión o reclusión por infracciones anteriores y diversas.

El Director y los Alcaldes anotarán ese hecho en el cuadro de presos y reclusos y no podrán solicitar rebaja de pena de los que tengan tales anotaciones.

Tampoco se ejercerá la facultad de rebaja de penas en beneficio de los reincidentes, de los que hubieren cometido crimen o delito durante el tiempo de la condena o intentado evasión.

Art. 5.º.—Si durante el tiempo de la condena, el penado que hubiese obtenido rebajas incurriere en crimen o delito o cometiere una falta grave o intentare evasión, podrán las Cortes revocar, en todo o en parte, las rebajas por ellas concedidas.

Art. 6.º.—Las Cortes Superiores, cada vez que ejerzan la facultad otorgada por el Decreto, materia de este reglamento, darán aviso oficial al Ministerio de Justicia y, por órgano del Gobernador de la Provincia y del Jefe Político,

cumplan sus deberes con rectitud y oportunidad, que se formen correctamente los procesos, y que se extirpen las corruptelas y remuevan los obstáculos que se opongan a la buena administración de justicia, pudiendo establecer multas hasta de cien sucres que ella misma o las demás autoridades hayan de imponer en cada caso de contravención.

La imposición de estas multas no será susceptible de recurso alguno; su producto se invertirá en los gastos de justicia del Tribunal o Juzgado que impusiere la multa; y, tanto la forma de recaudación e inversión, como lo relativo a las cuentas respectivas, se determinarán en los mismos reglamentos.

La disposición del inciso precedente se aplicará también a las multas que los Tribunales y Juzgados impusieren de conformidad con las leyes vigentes, y que la Corte Suprema estimare análogas a las autorizadas en este artículo y las hiciere constar en sus reglamentos en este sentido.»



De las Cortes Superiores

Art. 16. Habrá en la República ocho cortes superiores, que residirán, respectivamente, en Ibarra, Quito, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja, Guayaquil y Portoviejo. Las de Quito y Guayaquil se dividirán, para el despacho de sus asuntos, en dos salas compuestas cada una de tres ministros jueces; y las de Ibarra, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo, se formarán

según los casos, a los respectivos Directores y Alcaldes de Cárceles, acompañando la nomina de los sentenciados que hubieren obtenido rebaja.

Las comunicaciones dirigidas al respecto por las Cortes Superiores se conservarán en legajo especial y serán tenidas en cuenta para poner en libertad a los sentenciados.

La liberación de los sentenciados será comunicada oportunamente a la respectiva Corte Superior, sin perjuicio de que los Directores y Alcaldes de las Cárceles lo hagan a las demás autoridades y funcionarios determinados en las leyes y Reglamentos correspondientes.

Los Directores y Alcaldes de las Cárceles, con vista de los oficios y nómina enviados por las Cortes Superiores, otorgarán, obligatoriamente y a título gratuito, a cada sentenciado que hubiere obtenido de aquellas rebajas de las penas y costas, una boleta en que conste el particular, la cual le servirá para que pida a tiempo su libertad y también para responder a los reclamos que pudieran hacerle por el pago de multas y costas fiscales.

de una sala, también de tres Ministros. En cada corte habrá, además, un ministro fiscal; y éste, en las de Quito y Guayaquil, ejercerá sus funciones ante el tribunal y cada una de las salas.

DECRETO SUPREMO DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1925. C. L. pág. 158.

Art. 3º. «Suprímense las cortes superiores de Ibarra y Ambato. En consecuencia, estos Archivos pasarán a las cortes superiores de Quito y Riobamba, respectivamente, suspendiéndose todas las actuaciones y términos hasta que hayan sido formalmente recibidos los expresados archivos.»

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º 763.
Art. 8º.—Al Art. 16, agréguese el siguiente inciso: «Los Ministros de las cortes superiores durarán cuatro años en sus cargos.»

Art. 17. En los casos de impedimento, enfermedad, ausencia o falta de cualquiera de los ministros, le subrogará el fiscal; y si también éste faltare o estuviere impedido, intervendrá un conjuer con arreglo al artículo 52.

Art. 18. La corte superior de Ibarra ejercerá su jurisdicción en las provincias del Carchi e Imbabura; la de Quito, en Pichincha, León y Oriente; la de Ambato, en Tungurahua; la de Riobamba, en Chimborazo y Bolívar; la de Cuenca, en Cañar y Azuay; la de Loja, en la provincia de este nombre y en el cantón Zaruma; la de Guayaquil, en las provincias de Los Ríos y el Guayas, en los cantones de Machala, Santa Rosa, Pasaje y en el archipiélago de Colón; y la de Portoviejo, en Manabí y Esmeraldas.

Art. 19. Son atribuciones de las cortes superiores:

1ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o por delitos comunes, se promuevan contra los jefes políticos, administradores de correos, administradores de aduanas de puertos mayores, tesoreros principales, jueces letrados, alcaldes cantonales y miembros de las municipalidades;

2ª Conocer en segunda instancia de las causas criminales, civiles, mercantiles y de Hacienda que se eleven, por apelación o en consulta;

3ª Elevar en consulta a la Corte Suprema las causas fiscales, cuando los fallos sean contrarios a la Hacienda pública;

4ª Conocer en primera y segunda instancia de los recursos

de queja que las partes interpongan contra los jueces letrados, y alcaldes cantonales que les están subordinados;

5ª Dirimir las competencias entre los alcaldes cantonales de su territorio; las de éstos con otros juzgados y tribunales especiales del mismo territorio; las de los jueces de policía, entre sí, y las de éstos con los alcaldes cantonales o jueces parroquiales y las de dichos alcaldes y jueces letrados corespondientes a diversos territorios, en cuyo caso el conocimiento corresponde a la corte a que pertenece el juez provocante;

6ª Oír las dudas de los jueces letrados y alcaldes cantonales sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas a la Corte Suprema, con el informe correspondiente;

7ª Ejercer supervigilancia sobre los jueces inferiores, asesores, agentes fiscales, escribanos y secretarios de Hacienda para hacerles cumplir sus respectivos deberes, y promover la administración de justicia, dictando las providencias convenientes, y pudiendo castigar a los que las desobedezcan o retarden, con la multa de cinco a cien sucres, sin perjuicio de las penas del Código Penal;

8ª Hacer visitas generales y particulares de cárceles y penitenciarias; oír separadamente las quejas de los presos y los informes verbales de los empleados del establecimiento; corregir los abusos, corruptelas y faltas de los empleados con multas de cinco a cincuenta sucres; poner en libertad a las personas que estuvieren detenidas, arrestadas o presas de un modo manifiestamente ilegal; e informar al Poder Ejecutivo y al concejo municipal, en su caso, sobre los inconvenientes o defectos que hubieren notado durante la visita, con relación al comportamiento de los empleados, a la higiene, orden, moralidad y disciplina de los respectivos establecimientos, indicando a la vez los remedios convenientes.

La víspera del domingo de ramos y el veinticuatro de diciembre de cada año tendrán lugar las visitas generales. Las harán personalmente todos los ministros y se prohíbe encomendarlas a ninguna otra autoridad. Concurren a ellas el secretario y porteros del tribunal, los jueces letrados, alcaldes cantonales, jueces parroquiales, intendente y comisarios de policía, con sus respecti-

(1) Se ha suscitado duda sobre la subsistencia de este inciso; y se lo ha incorporado en la presente edición, a solicitud de la Corte Suprema que juzga que la ley de 1913, al reformar la atribución octava, se refirió sólo al inciso primero y dejó subsistente el segundo.

vos secretarios, los escribanos, el alguacil mayor, el agente fiscal y los abogados de pobres. La corte impondrá multas de uno a cuatro suces a los que faltan a las visitas sin causa justa comprobada; (1)

DECRETO SUPREMO DE 8 DE ABRIL DE 1927. R. O. N.º. 306.

Art. 1.º — Concédese a las Cortes Superiores, en tales visitas (las de Cárceles), la facultad de rebajar hasta tres meses de prisión, así como el valor de costas y multas, a los condenados, por infracciones comunes, que hubiesen observado ejemplar conducta, previo informe del Director de los respectivos Establecimientos Penales.

9ª Examinar las listas de causas civiles, mercantiles, fiscales y criminales que deben remitirles anualmente los alcaldes cantonales y jueces letrados; y, formando los respectivos estados, pasarlos a la Corte Suprema para el objeto indicado en la atribución 12 del art. 14;

10. Requerir a los jueces de su territorio jurisdiccional para que administren pronta justicia;

11. Imponer a los agentes fiscales una multa de cinco a veinte suces, por falta de oportuna reclamación del despacho de las causas, o por no haber acusado en debido tiempo las correspondientes rebeldías;

12. Acordar las providencias que deban dictarse a consecuencia de las visitas de cárceles, juzgados y oficinas;

13. Nombrar y remover libremente a su secretario, oficial mayor y demás dependientes del tribunal;

14. Dar a la Corte Suprema, en los primeros días de enero de cada año, un informe acerca de la administración de justicia en el territorio de su jurisdicción, anotando los vacíos de los códigos, las dudas que se hubiesen suscitado sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y las reformas que deban hacerse;

15. Acordar y presentar a la Corte Suprema cuantas observaciones tiendan a mejorar la legislación y la administración de justicia;

16. Cumplir las órdenes que el gobierno o la Corte Suprema les dieren conforme a las leyes;

17. Nombrar con arreglo a la ley, escribanos propietarios en su distrito; y nombrar y remover libremente escribanos interinos, en caso de falta de los propietarios o de estar éstos suspensos por más de seis meses;

18. Señalar el signo que deben usar los escribanos;

19. Nombrar cada año el número necesario de abogados para la defensa de pobres; y

20. Nombrar los alcaldes cantonales de su jurisdicción.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º 763
 Art. 9.º — La atribución 20.ª del artículo 19, dirá: «Nombrar Agentes Fiscales, Alcaldes Cantonales, Registradores de la propiedad, Alguaciles Mayores y Jueces Parroquiales, estos últimos a propuesta en terna de una junta compuesta del Presidente de la Municipalidad y de los Alcaldes Primero y Segundo del respectivo Cantón.

Los Registradores de la Propiedad serán nombrados y posesionados en la misma forma y con los requisitos determinados por los artículos 140, 141 y 142 de esta Ley para los Escribanos.

La Corte Superior podrá remover con justa causa a los Agentes Fiscales y Registradores de la propiedad y libremente a los Alguaciles mayores.»

DECRETO SUPREMO DE 3 DE ENERO DE 1928. R. O. N.º 530.

Art. 9.º — Al artículo 19 añádase el siguiente ordinal:

«21. Suspender en el ejercicio de la profesión a los abogados que estuvieren incurso en cualquiera de los casos contemplados en el artículo 191 y en los demás en que, a juicio de la Corte, se hubieren hecho indignos de su elevado Ministerio o de la confianza que en ellos deposita la ley.

Para ejercer esta facultad bastará que la Corte tenga convencimiento moral de la culpabilidad del abogado.»

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º 763.

Art. 10 — El ordinal 21 del artículo 19, adicional a la Ley por el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 378, de 31 de Diciembre de 1927, dirá: «21. — Suspender en el ejercicio de la profesión a los abogados que estuvieren incurso en cualquiera de los casos contemplados en el artículo 191 y en los demás en que, a juicio de la Corte, se hubieren hecho indignos de su elevado Ministerio o de la confianza que en ellos deposita la Ley.

Para ejercer esta facultad bastará que la Corte tenga convencimiento moral de la culpabilidad del abogado.

Del fallo que se expida no se concederá sino el recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo, pero sólo en el efecto devolutivo.»

Art. 11 — Al propio artículo 19 añádase el siguiente numeral: «Remover a los Alcaldes Cantonales y jueces parroquiales de su jurisdicción, por causa de imposibilidad física o mental, mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes.»

Art. 20. Las cortes superiores reglamentarán las visitas que los agentes fiscales y alcaldes cantonales deben practicar conforme a esta ley, determinando las fechas y épocas en que hayan de hacerse; las oficinas que ha de inspeccionar cada funcionario; los fines que ha de llenar la diligencia, y el término dentro del cual han de presentarse los correspondientes informes. A los funcionarios visitantes o visitados que fueren omisos en el cumplimiento de sus deberes podrán imponerles multas hasta de cien sucres en cada falta, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Art. 21. En las cortes superiores de Quito y de Guayaquil, cada una de las salas ejercerá, en los asuntos que le hayan tocado en suerte, las atribuciones expresadas en los cinco primeros números del artículo 19; y el ejercicio de las demás, corresponde a todo el tribunal. En cuanto al nombramiento de conueces se estará a lo dispuesto en el artículo 52.

Art. 22. Cuando, por muerte, destitución u otra causa, vacare alguna plaza de ministro en una corte superior, ésta dará pronto aviso a la Corte Suprema, para que se provea la vacante.



De los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores

Art. 23. Todos los magistrados de que se componen las cortes Suprema y superiores elegirán el siete de enero de cada año, por escrutinio secreto y mayoría absoluta, los respectivos presidentes de entre los ministros jueces propietarios. La elección se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo y de los tribunales.

Se procederá de igual modo cuando vaque la presidencia de cualquiera de las cortes.

Cada sala de las cortes de Quito y de Guayaquil tendrá su presidente, y el que lo fuere del tribunal, lo será también de la sala a que pertenezca. Los ministros de la otra sala y el fiscal elegirán el mismo día el ministro juez que ha de presidirla.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763

Art. 12. — El último inciso del artículo 23, principiará así:

«Cada una de las Salas de la Corte Suprema y de las Cortes de Quito y Guayaquil tendrá su Presidente.»

Art. 24. Corresponde al presidente de la Corte Suprema y a los de las superiores de Ibarra, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja, y Portoviejo, el conocimiento en primera instancia de los asuntos que la ley atribuye en primera y segunda instancia, a dichas cortes; quedando expedito el recurso de apelación o de segunda instancia, para ante la corte, compuesta de los ministros jueces restantes y de un conjuer, ocasionalmente nombrado, en caso de falta o impedimento del ministro fiscal.

En las cortes superiores de Quito y de Guayaquil, las causas de que tratan los números primero y cuarto del art. 19 serán juzgadas en primera instancia por el presidente del tribunal; y en segunda, por la sala de que no sea miembro dicho presidente.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763

Art. 13. — El artículo 24, dirá: «Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y a los de las Cortes Superiores el conocimiento en primera instancia de los asuntos que la ley atribuye en primera y segunda instancia a dichas Cortes, quedando expedito el recurso de apelación para ante la Corte, compuesta de los Ministros Jueces restantes y del correspondiente Conjuer, en las Cortes Superiores de Riobamba, Loja, Cuenca y Portoviejo.

En la Corte Suprema y en las Superiores de Quito y Guayaquil el conocimiento de las referidas causas en segunda instancia corresponde a la Sala de que no sea Miembro el Presidente que expidió el fallo recurrido.»

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 25. Corresponde al presidente de la Corte Suprema y a los de las cortes superiores:

1º Cuidar de la policía y buen orden del tribunal, y corregir las faltas en que incurran los ministros, usando de la prudencia y moderación que demanda el carácter elevado de éstos;

2º Usar con mayor amplitud de esta facultad correccional sobre los subalternos de las cortes, los abogados y cualesquiera otras personas que faltaren al respeto debido al tribunal, o que de alguna otra manera se excedieren dentro del local; pudiendo proceder en estos casos por sí solos a la aplicación de las penas correccionales que impone el Código Penal;

3º. Conceder licencia a los ministros y subalternos del tribunal, para que puedan ausentarse hasta por cuatro días, mediante causa justa, y gozar también de este permiso, por igual término, dando aviso al tribunal;

4º. Dirigir las comunicaciones oficiales al Congreso, al Poder Ejecutivo, a los otros tribunales de justicia y a los gobernadores de provincia, haciéndolo a nombre del tribunal, y poner en noticia de éste las que reciba;

5º Convocar extraordinariamente al tribunal, y anticipar o prorrogar las horas del despacho, cuando lo exija la urgencia de algún negocio;

6º. Visitar cada seis meses los archivos de las secretarías, aperebir y multar a los secretarios relatores por las faltas que noten, y ponerles en causa, si éstas constituyen crimen o delito;

7º. Imponer al secretario y subalternos del tribunal multas, hasta de ocho sucres, por las faltas leves que cometieren en el desempeño de sus deberes;

8º. Visar los presupuestos de sueldos y demás gastos del tribunal, y hacer los descuentos correspondientes por la falta de asistencia de sus empleados;

9º. Informarse con frecuencia del estado de los expedientes, para promover su pronto despacho;

10. Decidir verbalmente, y sin recurso, las quejas que ocurran entre los litigantes, secretarios relatores, escribanos y apoderados, por derechos judiciales en las causas pendientes ante los respectivos tribunales; y

11. Llevar un libro de multas, cuidar de la cobranza y decretar su inversión.

Art. 26. Por ausencia, enfermedad o impedimento temporal del presidente, le subrogarán los ministros jueces por orden de antigüedad, computada según las fechas de los nombramientos; y si éstas fueren iguales, según la precedencia de los mismos nombramientos.

Art. 27. Los presidentes de las cortes harán formar la lista en que consten las causas que se hallen en estado de relación, cuidando de que se observe estrictamente el orden establecido en el Art. 218.

SECCION V

De los Ministros Jueces de las Cortes Suprema y Superiores

Art. 28. Los ministros de las cortes, inclusive los ministros fiscales, asistirán diariamente al despacho, por el tiempo de cinco horas, que podrá prorrogar el presidente en caso necesario.

Art. 29. Los ministros que se separen de la mayoría, en las consultas y deliberaciones sobre la inteligencia de alguna

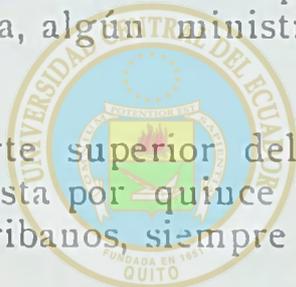
ley, pondrán su dictamen por separado con los motivos en que lo funden.

Art. 30. Los magistrados de las cortes no podrán ausentarse, desde cinco hasta quince días, sin licencia del tribunal, otorgada con justa causa y por escrito. Por mayor tiempo, corresponde darla al Poder Ejecutivo, en la capital de la República, y a los gobernadores, en las provincias donde residan las cortes.

Art. 31. Cuando la licencia pasare de tres meses, la Corte Suprema nombrará un conjuez con toda la renta del propietario. Si la falta o licencia excediendo de treinta días, no pasare de tres meses, el nombrado percibirá la mitad del sueldo quedando para el enfermo o licenciado la otra mitad.

Hará igual nombramiento siempre que faltare al despacho, sea cual fuere la causa, algún ministro por el mismo espacio de tiempo.

Art. 32. La corte superior del respectivo distrito puede conceder licencia hasta por quince días, a los jueces letrados, agentes fiscales y escribanos, siempre que sea con justa causa y por escrito.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 33. En la Corte Suprema, en las cortes superiores de Ibarra, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo, en cada Sala de las de Quito y de Guayaquil, habrá un ministro de sustanciación, y este cargo turnará semanalmente entre todos los ministros jueces, incluso los interinos.

Art. 34. Corresponde al ministro de semana dictar los decretos de mera sustanciación, aunque esté ya relatada o fallada la causa, quedando expedita la apelación, en los casos en que fuere permitida, para ante los ministros restantes, en la Corte Suprema y en las superiores de Ibarra, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo; y en las de Quito y de Guayaquil, para ante los ministros de la misma sala a que pertenezca el que dicte la providencia de que se apele.

El ministro de semana despachará aún en días feriados y fuera del Tribunal, si lo exigiere la urgencia del asunto.

Art. 35. Los ministros jueces usarán, conforme al Código Penal, de la facultad correctiva contra los que les desobedezcan o falten al respeto debido.

SECCION VI

**De los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema
y Superiores**

Art. 36. Corresponde a los ministros fiscales:

1º. Hacer de conjueces por impedimento o falta de los ministros jueces, en las causas en que no sean parte;

2º. Fiscalizar en las causas criminales por infracciones que deban perseguirse de oficio, aunque haya acusador; en las que se interesen la Hacienda Nacional, la jurisdicción o causa pública; y cuando el tribunal les pida su dictamen;

3º. Despachar, en el término legal, los procesos, pudiendo los fiscales de las cortes superiores ser requeridos y apremiados, en caso de demora;

4º. Dar a los secretarios relatores conocimiento de los procesos que reciban, y hacer anotar su devolución en la fecha en que se verifique;

5º. Gestionar en las causas que, por consulta, se eleven a las cortes;

6º. Concurrir con voto a los acuerdos y elecciones del tribunal;

7º. Pedir que se tomen o acuerden las providencias necesarias para que cumplan con sus deberes los magistrados, jueces, empleados y dependientes de su respectiva corte, y exigir la aplicación de las multas que deban imponerse;

8º. Dar dictamen sobre las consultas que hicieren las cortes superiores a la Suprema, y en las que ésta hiciera al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley. El dictamen se insertará en la consulta;

9º. Acusar de oficio sin necesidad de dar fianza, las infracciones notorias de los empleados públicos sometidos por la ley al juzgamiento de las cortes; y continuar en sus tribunales las causas por infracciones que deban pesquisarse de oficio, aun cuando se hubieren apartado los acusadores, o las hubieren abandonado;

10. Interpouer los recursos convenientes en los asuntos de su cargo;

11. Poner en ejercicio las denuncias que se hagan por la prensa o de cualquiera manera, sobre los intereses de la Hacienda pública, sobre infracciones, omisión en la pesquisa de ellas,

violación de la Constitución y usurpación de la jurisdicción civil, haciendo las reclamaciones respectivas ante las autoridades competentes y ante el Congreso.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º. 763.
Art. 14.—«Deróganse el número 1.º del Art. 36 y todas las demás disposiciones legales que prescriben la intervención de los Ministros Fiscales de la Corte Suprema y de las cortes superiores en el fallo de las causas.

En los casos de que tratan dichos preceptos legales, el Tribunal se completará con el Ministro o Conjuez que habrían sido llamados por falta o impedimento del Ministro Fiscal.»

Art. 15.—Después del Art. 36, póngase el siguiente: «El Ministro Fiscal de la Corte Suprema inspeccionará y fiscalizará la administración de justicia en todos los Tribunales, Juzgados y Oficinas inferiores del Poder Judicial, pudiendo tomar las medidas que estime adecuadas y solicitar de la Corte Suprema los reglamentos y providencias conducentes para la mejor administración judicial. Los ministros fiscales de las cortes superiores, en los correspondientes distritos, y los visitadores judiciales en las secciones territoriales a que sean destinados, verificarán las sobredichas inspección y fiscalización y darán cuenta de ellas a sus inmediatos superiores y al Ministerio de Justicia.

La Corte Suprema, reglamentará, al respecto, las facultades y deberes de los ministros fiscales y de los visitadores judiciales. En el reglamento se hará constar, necesariamente, que unos y otros están obligados a cumplir las órdenes y llevar a cabo las comisiones emanadas del Ministerio de Justicia.

Los visitadores judiciales serán de libre nombramiento y remoción de la Corte Suprema y tendrán la inspección y fiscalización de la administración de justicia en las zonas a que sean enviados

El visitador judicial deberá ser abogado que haya ejercido la profesión, con buenas referencias, por un lapso no menor de dos años, y el cargo es incompatible con dicho ejercicio y con cualquier otro destino público.»

Art. 37. Los fiscales que, contra los méritos del proceso y a sabiendas, defendieren a los reos acusados o perseguidos por infracciones que deban pesquisarse de oficio, atacaren la jurisdicción civil o trataren de perjudicar a la Hacienda pública, serán juzgados como prevaricadores.

Art. 38. Los ministros fiscales de las cortes superiores, en las provincias en que residan, concurrirán a las Juntas de Hacienda.

Art. 39. Para ejercer la atribución segunda del Art. 36, cuando se trate de una causa en que tenga interés la Hacienda pública, están obligados los ministros fiscales a dirigirse al Ministro de Hacienda, pidiendo los datos que se necesiten para la justificación de los derechos del Fisco. La omisión de este deber les hará responsables de la cantidad en que la sentencia perjudicare al Fisco.

SECCION VII

Disposiciones comunes a las Cortes Suprema y Superiores

Art. 40. No podrán ser ministros jueces ni fiscales, en una misma corte, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán serlo en la Corte Suprema los que tuvieren este parentesco con los de las superiores o al contrario.

Art. 41. Si en la capital de la provincia en que resida la corte superior, no hubiere abogados expeditos para servir de conjueces, la causa se remitirá a la corte más inmediata, a costa de las partes.

Art. 42. Para que haya resolución en las cortes o salas, respectivamente, se necesita la mayoría de votos. Si por discordancia no pudiere obtenerse mayoría, se llamará al fiscal; y si ni de esta manera pudiere ella conseguirse, se nombrarán tantos conjueces cuantos fueren necesarios para formarla.

En las salas de las cortes de Quito y de Guayaquil, si el fiscal no dirimiere la discordia, serán llamados a intervenir los ministros de la otra sala, según el orden de sus nombramientos, hasta que haya mayoría de votos para la resolución.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N^o. 763.
Art. 16. El inciso 2^o del Art. 42, principiará así: «En las salas de la Corte Suprema y de las Cortes de Quito y de Guayaquil.»

Art. 43. Las resoluciones se firmarán por todos los ministros y conjueces que hubiesen votado, aun cuando alguno o al-

gunos hayan sido de opinión contraria a la de la mayoría, bajo pena de destitución, si de hecho se resistiere alguno a firmar; en cuyo caso, anotándose esta circunstancia en el proceso, seguirá su curso legal la resolución. En los autos y en los decretos de sustanciación suscribirán con media firma, y con firma entera en las sentencias.

Art. 44. Habrá en las cortes un libro de papel común, que estará a cargo del presidente, y en él salvarán sus votos los ministros o conjuces que se separen de la mayoría; votos que se redactarán especificándolos al tiempo de firmarse la respectiva resolución, y serán suscritos por todos los ministros o conjuces, y autorizados por el secretario. Se dará copia legal de estos votos a quien lo solicite, y a su costa.

Art. 45. Los ministros o conjuces que hubieren visto la causa, serán en todo caso, los que la resuelvan, excepto en los de destitución, imposibilidad mental u otro impedimento físico que exceda de un mes, recusación o ausencia fuera de la República, o cuando estuvieren impedidos de ejercer la profesión.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º 763.
Art. 17. — En vez del artículo 45, se pondrán los siguientes: «Los ministros o conjuces ante quienes se hubiere hecho la relación de una causa, serán los que la resuelvan, excepto en los casos de pérdida de la jurisdicción o en los de suspensión total de ésta, menos el de licencia que no exceda de un mes; en los de imposibilidad física o mental, o ausencia fuera de la República, que pasaren de un mes; o en el de estar impedidos de ejercer la profesión de abogado.

Se entenderá resuelta la causa, para los efectos de este artículo, ya sea que se fallen los puntos sometidos a conocimiento del Tribunal, o ya se declare la nulidad del proceso.»

«Los ministros o conjuces que hubieren formado parte de un Tribunal que resolvió una causa, serán también los que lo compongan para conocer de las solicitudes de revocación, reforma, ampliación o aclaración del fallo expedido, salvo los casos de excepción expresados en el artículo anterior.»

Art. 46. El abogado que quisiere hablar en estrados, lo solicitará oportunamente, y la corte fijará el día y hora en que deba dársele audiencia.

Art. 47. El magistrado o conjuce que, después de haber visto una causa, no pudiere asistir a la votación por enfermedad,

ausencia u otro motivo legítimo, remitirá su voto escrito y cerrado, para que se agregue y publique con los demás.

Art. 48. En los casos de los números 1º, 2º y 5º del art. 14, y 1º del 19, si se tratare de infracciones oficiales, esto es, relacionadas con el ejercicio de las funciones públicas, tendrá lugar *el caso de corte*, aunque el funcionario haya cesado en el cargo.

Art. 49. Las funciones de las cortes Suprema y Superiores se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a las leyes y al ejercicio de las atribuciones que éstas y la Constitución de la República les señalen. Los ministros no podrán ejercer comisión alguna, ni tener otro empleo público, conforme a la Constitución.

Art. 50. El primer día hábil de cada semana, o cuando se considere necesario, los presidentes de las cortes superiores de Quito y de Guayaquil sortearán las causas que hayan subido al tribunal, y las mandarán pasar a la sala que la suerte designe. Sorteada una causa, la sala a la cual haya correspondido intervendrá en la sustanciación y resolución de ella, cuantas veces vuelva al tribunal, sin necesidad de nuevo sorteo.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º 763.

Art. 18. — En el art. 50, después de la palabra «Cortes», agréguese estas: «Suprema y,»

Art. 34. — Las causas que, por sorteo, hubieren correspondido a las Salas de Ministros y de Conjuces de la Corte Suprema, serán despachadas por la Primera y la Segunda Sala de la misma Corte, respectivamente, sin necesidad de nuevo sorteo.

Art. 51. La Corte Suprema y las superiores no podrán dar, a solicitud del Poder Ejecutivo, votos consultivos de ninguna clase.

Art. 52. La Corte Suprema y las superiores, nombrarán el siete de enero de cada año, un conjuce permanente para cada uno de los magistrados del tribunal. En todo caso de falta o impedimento de algún ministro, el presidente llamará en el acto al respectivo conjuce; y si éste tuviere también impedimento o estuviere fuera del lugar, el tribunal (o la sala si hubiere dos), llamará a algún otro de los conjuces permanentes. Si faltare o estuviere impedido el presidente, el llamamiento se hará por el magistrado que deba subrogarle en la presidencia; y en caso de

estar ausentes o impedidos todos los conjuceces permanentes, el tribunal (o la sala) nombrará un conjucece ocasional.

El conjucece que interviniere por no concurrir al despacho un magistrado, gozará de la parte del sueldo correspondiente.

Los conjuceces deben reunir las mismas condiciones que exige esta ley para los ministros.

Art. 53. No podrán ser conjuceces en una corte, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad civil o segundo de afinidad; ni los que tuvieren este parentesco con los ministros del tribunal o de la Corte Suprema.

Art. 54. Transcurridos dos meses desde que la causa estuvo en estado de relación si fuere ejecutiva, sumaria o interlocutoria; o seis meses, si ordinaria, podrá cualquiera de las partes pedir que se nombren tantos conjuceces cuantos fueren necesarios para formar tribunal. Habrá el mismo derecho si la causa estuviere ya relatada, y desde la relación hubiere transcurrido la mitad del término susodicho.

Los conjuceces que conforme a este artículo quedaren excluidos del tribunal, restituirán los derechos que hubieren recibido.

El tribunal de los conjuceces hará efectivo, por la vía de apremio, el pago de los derechos a que hubiere lugar según los incisos precedentes.

Art. 55. En las causas criminales, los ministros o conjuceces que no las hubieren despachado transcurridos dos meses desde que estuvieren en estado de relación, pagarán cada uno la multa de veinte sucres por el retardo; esta multa la hará efectiva, por la vía de apremio, el presidente del tribunal de la causa.

SECCION VIII

De los Jueces Letrados

Art. 56. En las provincias de Pichincha, Guayas y Manabí habrá tres jueces de letras; dos, en las de León, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Azuay, Cañar, Loja y los Ríos, y uno en las demás. Residirán todos en la respectiva capital, excepto el segundo de la provincia de Cañar, que tendrá su residencia en la cabecera del cantón del mismo nombre.

Además, habrá un juez letrado en la cabecera del cantón de Zaruma, el cual ejercerá jurisdicción exclusiva en dicho cantón.

Los jueces letrados serán elegidos libremente por la respectiva corte superior; durarán tres años en su destino, y podrán ser reelegidos.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763

Art. 19. — El inciso tercero del artículo 56, dirá: «Los Jueces Letrados serán nombrados por la Corte Suprema, a propuesta en terna de las respectivas Cortes Superiores y durarán tres años en sus funciones.»

La misma corte elegirá también tantos jueces letrados suplentes cuantos sean los principales.

LEY DE 26 DE OCTUBRE DE 1923. — A. L. E. pág. 27.

Art. 1º — Establécese una Segunda Judicatura de Letras en la provincia de Imbabura, con residencia en Otavalo y con los empleados correspondientes.

El Juez de Letras residente en Otavalo tendrá jurisdicción en el cantón de este nombre.

Art. 2º — Establécese también una Tercera Judicatura de Letras en la provincia de Loja, con residencia en el cantón Calvas y jurisdicción en Celica y Macará; otra Tercera Judicatura de Letras en la provincia del Azuay; y en la de Los Ríos y una Cuarta Judicatura de Letras en Manabí.

DECRETO SUPREMO DE 26 DE OCTUBRE DE 1925. A. L. pág. 356.

Art. 1º — Suprímense la Segunda Judicatura de Letras de Imbabura que funciona en Otavalo y la Tercera Judicatura de Letras en la Provincia del Azuay, creadas por Decreto Legislativo de 25 de Octubre de 1923.

Art. 2º — El Juez cesante de Otavalo remitirá las causas en curso al Juez Letrado de Ibarra y el Juez que cesa en el Azuay pasará las causas a la Primera Judicatura de Cuenca, para que, previo sorteo, sean distribuidas por igual entre ese Juzgado y el Segundo.

DECRETO SUPREMO DE 18 DE ENERO DE 1926. A. L. pág. 15

Art. 1º — La Tercera Judicatura de Letras de la Provincia de Loja creada por Decreto Legislativo sancionado el 25 de Octubre de 1923, tendrá su residencia en Cariamanga y ejercerá jurisdicción sólo en los cantones de Celica, Calvas y Macará.

DECRETO SUPREMO DE 15 DE JUNIO DE 1926. R. O. N° 58.

Art. 1º — Suprímese la Judicatura Segunda de Letras de la Provincia de Cañar, con residencia y jurisdicción en el cantón del mismo nombre.

Art. 2º — El Juez cesante remitirá, bajo su más estricta responsabilidad, al Juez Letrado de Azogues, el Archivo y las causas en tramitación.

Art. 57. Para ser juez letrado se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, abogado no suspenso, recibido o incorporado en los tribunales de la República, y haber ejercido la profesión, con buen crédito, por tres años. El gobernador de la provincia le pondrá en posesión del empleo.

Art. 58. Son atribuciones de los jueces letrados:

1ª Conocer privativamente, en primera instancia, de los asuntos en que sea actor principal o demandado el Fisco, incluyéndose el caso en que éste pida la apertura de una sucesión;

2ª Conocer, privativamente, de las causas sobre sucesiones que, con arreglo a la Ley de 19 de octubre de 1905, corresponden a los colegios nacionales de enseñanza secundaria; (1)

3ª Conocer en primera instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra los empleados de Hacienda de su respectiva provincia y cuyo conocimiento no esté atribuido a otros jueces;

4ª Visitar cada seis meses el archivo del secretario de Hacienda, y hacer cuanto en el caso se previene a los alcaldes cantonales;

5ª Conocer de todas las causas criminales de la provincia, excepto las mencionadas en el número 14 del art. 66;

6ª Conocer en primera instancia, a prevención con los al-

(1) La referida Ley, dice así:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Decreta :

Art. 1º. En todas las sucesiones en que, según el Código Civil, corresponda al Fisco la herencia, ésta pertenece al colegio nacional de enseñanza secundaria establecido en la capital de la provincia en que se hallen todos o la mayor parte de los bienes de la sucesión; y será persona legítima, en el respectivo juicio y en los demás provenientes de la testamentaria, la persona que designe la junta administrativa del colegio favorecido.

Los jueces letrados conocerán, con jurisdicción privativa, de esta clase de juicios.

Art. 2º. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a los juicios pendientes; y, desde la fecha de la promulgación de este decreto, los jueces que conozcan de ellos, los remitirán a los respectivos jueces letrados.

caldes cantonales, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes, se promuevan contra los tenientes políticos, jueces parroquiales y demás empleados públicos subalternos de los juzgados de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté por la ley atribuido a otra autoridad;

7ª Aprehender a los delincuentes de otra jurisdicción a requerimiento del juez competente, siempre que contenga los comprobantes del hecho o del auto motivado; y aun sin requerimiento, si la infracción fuere notoria;

8ª Nombrar promotor fiscal, por falta o impedimento del agente fiscal, en las causas en que la ley prescribe la intervención de éste;

9ª Remitir cada año a la corte superior respectiva una lista de las causas criminales, incluyendo las que estén en estado de sumario, y otra de las de Hacienda que pendan ante ellos. Las remitirán también al Gobernador, cuando las pidiere.

10. Dar aviso, a más tardar dentro de tres días, a la corte superior, de las causas que se formen, y comunicarle el estado de ellas en las épocas en que se les prescriba o pida;

11. Dar a la corte superior, en los primeros días de diciembre, el informe necesario para que cumpla con lo dispuesto en el número 14 del artículo 19.

El juez letrado que no cumpliera con este deber, incurrirá en la multa de diez a veinte sucres, que podrá imponerle de plano el respectivo tribunal;

12. Elevar en consulta a la respectiva corte superior las causas fiscales, cuando los fallos sean contrarios a la Hacienda pública; y

13. Conceder licencia al secretario y subalternos del juzgado, hasta por ocho días, con justa causa y por escrito.

Art. 59. Los jueces letrados que residan en un mismo lugar ejercerán las atribuciones precedentes a prevención entre ellos.

La suerte designará al juez que ha de prevenir en el conocimiento de las causas cuyo sumario haya sido formado por los jueces de instrucción. Los jueces letrados de que habla el inciso anterior, o los que hagan sus veces, practicarán el sorteo los días lunes, miércoles y viernes de cada semana; y para que el sorteo surta sus efectos, el respectivo secretario de Hacienda lo comunicará al juez de letras y sentará en autos la razón correspondiente. Todo retardo en el sorteo será castigado con dos

sucres diarios por la respectiva corte superior o la Suprema, en su caso.

Art. 60. En las capitales donde haya más de un juez letrado, cualquiera de ellos subrogará a otro, en caso de falta o impedimento; y sólo cuando falten o estén impedidos todos, serán subrogados por los suplentes, según el orden de nombramiento de éstos.

En donde no haya más que un juez letrado, por falta o impedimento de este funcionario, le subrogará el suplente.

Los suplentes que subroguen al juez de letras en todo el despacho, gozarán un sueldo igual al de éste, y los que intervengan en determinadas causas, en virtud de excusa o recusación, percibirán de los fondos fiscales los mismos derechos que los asesores, pero no estarán impedidos de ejercer la profesión.

A falta de jueces letrados principales y suplentes, entrarán a conocer de las causas los alcaldes cantonales.

Art. 61. Los jueces letrados, en los asuntos civiles que deban conocer, arreglarán el procedimiento a las formas establecidas en el Código de Enjuiciamiento Civil para los jueces de primera instancia, según la cuantía.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL
SECCION IX

De los Alcaldes Cantonales

Art. 62. Habrá en cada cantón hasta tres alcaldes cantonales, a juicio de la respectiva corte superior, y se denominarán primero, segundo y tercero, respectivamente.

Art. 63. Los alcaldes cantonales serán elegidos por la respectiva corte superior; se posesionarán el primero de enero ante el presidente de la misma o ante la autoridad que ésta designe; durarán dos años en sus cargos, y podrán ser reelegidos.

Art. 64. Los alcaldes cantonales residirán en la cabecera del cantón. Por falta o impedimento de uno de ellos, le subrogará cualquiera de los otros, indistintamente; y sólo cuando ninguno pueda conocer de una causa, subrogarán los concejales en el orden de sus nombramientos.

Art. 65. Para ser alcalde cantonal se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, y tener domicilio en el cantón.

No podrán ser alcaldes los abogados que no reúnan los requisitos señalados en el art. 57.

Art. 66. Son atribuciones de los alcaldes cantonales:

1ª Conocer, en primera instancia, de todos los asuntos contenciosos civiles cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;

2ª Conocer, en segunda y última instancia, de las causas civiles de que hubiesen conocido en primera los jueces parroquiales;

3ª Dirimir las competencias que se suscitaren entre los jueces parroquiales de su respectivo cantón. Si se promoviere competencia entre jueces parroquiales de diversos cantones, la dirimirá el alcalde del cantón a que pertenezca el juez que la hubiese provocado;

4ª Aprender a los delincuentes, a prevención con los demás jueces, previa información sumaria del hecho, o si ella cuando fuere infraganti; instruir inmediatamente, en este último caso, el respectivo sumario; y, si el reo perteneciere a otro fuero, remitirlo, con lo actuado, al juez competente;

5ª En los cantones donde no residan las cortes superiores, hacer las visitas generales y particulares de cárceles y otros lugares donde haya presos, y comunicar el resultado al tribunal respectivo;

6ª Remitir cada año a la corte superior listas de las causas civiles y criminales, incluyendo las que estén en estado de sumario. Las remitirán también al Gobernador de la provincia, cuando las pida;

7ª Dar a la corte superior, en los primeros días de diciembre, el informe necesario, para que cumpla con lo dispuesto en el número 14 del artículo 19. El alcalde que no cumpliere con este deber incurrirá en la multa de diez a veinte sucres, que podrá imponerle de plano el respectivo tribunal;

8ª Consultar a la corte superior, con dictamen de letrado, si no lo fuere, las dudas sobre la inteligencia de alguna ley, manifestando las razones en que se funde;

9ª Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra los jueces parroquiales;

10. Conocer de las quejas que, a la voz o por escrito, se presenten contra los jueces parroquiales por faltas, abusos o incorrecciones en las funciones judiciales; y, de hallarlos fundados, imponer a dichos jueces multas de dos a veinte sucres. Si

las faltas o abusos consistieren en cobrar o recibir derechos indebidos o excesivos, o en detener dinero u otros objetos, dictarán, a la vez, apremio personal para la devolución de lo indebidamente recibido o retenido y del doble de las costas de la reclamación.

Para constancia, extenderán una acta comprensiva de la queja y el fallo con los motivos de convicción que lo fundaren, y remitirán copia de él a la corte superior, como también al juez de letras para el juzgamiento a que hubiere lugar;

11. Visitar, a lo menos una vez cada año, los juzgados civiles de parroquia, y examinar si la justicia se ha administrado con prontitud, y si los archivos se conservan con orden. Podrán imponer la multa de dieciséis décimos de sucre a ocho sucres, por las faltas leves que notaren, y deberán poner en causa a dichos jueces, por las graves. Informarán a la corte superior sobre todo lo observado en la visita;

12. Remitir anualmente a las cortes superiores, bajo multa hasta de cincuenta sucres, copia de las actas de las visitas prescritas en el número anterior;

13. Conocer de las causas de despojo judicial promovidas contra los jueces parroquiales;

14. Conocer, privativamente, de las causas criminales que se promuevan por infracciones que no puedan pesquisarse de oficio; y

15. Conceder licencia a los jueces parroquiales y más empleados subalternos judiciales del cantón, hasta por ocho días, siempre que fuere por justa causa y por escrito.

Art. 67. En los lugares donde no resida la corte superior, los alcaldes cantonales nombrarán, de acuerdo, uno o dos abogados para la defensa de pobres; y no habiendo abogados, un ciudadano de probidad e inteligencia conocidas.

Art. 68. Los anotadores de hipotecas serán nombrados por las respectivas municipalidades y durarán dos años en su destino; pudiendo ser removidos por las mismas causas y en la misma forma que los escribanos.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763.

Art. 20. — El Art. 68 dirá: « Los Registradores de la Propiedad serán nombrados por la respectiva Corte Superior, con las formalidades y requisitos prescritos en los arts. 140, 141 y 142 de esta Ley, y durarán tres años en su destino.

Facúltase a las Cortes Superiores para que puedan nombrar Registradores de la Propiedad Interinos, mientras se provea el cargo en propiedad.»

Art. 32. — En todos los Códigos, Leyes y Reglamentos, sustitúyase la denominación «Anotadores de Hipotecas» con la de «Registradores de la Propiedad». En consecuencia, las funciones, atribuciones y deberes de éstos serán las señaladas para los Anotadores de Hipotecas.

Art. 35. — El período de duración de cada uno de los Escribanos y de los Registradores de la propiedad, que obtuvieren su cargo por concurso, comenzará desde el día en que el nombrado entre al ejercicio de sus funciones.

SECCION X

De los Jueces Parroquiales

Art. 69. En cada parroquia habrá dos jueces parroquiales y el mismo número de suplentes, a juicio de la municipalidad. Serán elegidos por ésta del 20 al 30 de diciembre; durarán un año en su destino, y podrán ser reelegidos.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º 763.

Art. 21.—El Art. 69, dirá: «En cada parroquia habrá dos jueces parroquiales y el mismo número de suplentes, nombrados éstos y aquellos por la respectiva Corte Superior, a propuesta en terna de una Junta compuesta del Presidente de la Municipalidad y de los Alcaldes Primero y Segundo del respectivo Cantón; se posesionarán ante la autoridad que designe el Presidente de la Corte y durarán dos años en su destino.»

Art. 70. Para ser juez parroquial se requiere ser ciudadano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y vecino de la parroquia.

Art. 71. Por falta o impedimento de un juez parroquial, le subrogará el otro. Si ambos faltaren o estuvieren impedidos, conocerán de la causa los suplentes, según el orden de sus nombramientos; y por falta o impedimento de todos los principales y suplentes, la causa pasará al juez de la parroquia más inmediata del mismo cantón.

Art. 72. Corresponde a los jueces parroquiales:

- 1º Conocer, en primera instancia, de las causas civiles de menor cuantía;
- 2º Conocer, definitivamente, sin más recurso que el de queja, de las demandas civiles que no excedan de sesenta sucres;
- 3º Ejercer en su parroquia la atribución 4ª del art. 66;
- 4º Suplir a los escribanos y secretarios en las citaciones que les comisionen los jueces superiores, conforme a la ley;
- 5º Recibir el archivo por inventario, conservarlo en buen orden, entregarlo también por inventario al sucesor en el cargo, y ejercer las demás atribuciones que la ley les confiera; y
- 6º Recaudar, por apremio, que librará el juez, de oficio, todos los expedientes o papeles propios de su archivo, al término de cada trimestre, exceptuados aquellos que se hubieren entregado a las partes, por un plazo que aun no se venciere.

Art. 73. Los jueces civiles llevarán un libro, con las páginas rubricadas por el alcalde primero cantonal y con una razón final del número de ellas, autorizada por el mismo. En este libro extenderán poderes, testamentos y demás instrumentos públicos en que intervengan, de los cuales darán a los interesados las copias que les pidan.

En el propio libro sentarán razón de los reconocimientos de documentos y de todas las diligencias que, actuadas ante ellos, se devuelvan originales.

Cada instrumento se extenderá a continuación del anterior, en riguroso orden cronológico y sin dejar líneas en blanco.

SECCION XI

De los Tribunales y Juzgados especiales

Art. 74. Los tribunales y juzgados especiales se arreglarán, en sus procedimientos y resoluciones, a las leyes y decretos que les son peculiares, a la presente ley y al Código de Enjuiciamiento Civil, en lo que no estuviere previsto por dichas leyes y decretos.

SECCION XII

De los Arbitros

Art. 75. Pueden decidirse por jueces árbitros las controversias que la ley no excluya expresamente.

Art. 76. Los interesados someten sus diferencias a la decisión de árbitros, o facultándoles para que sustancien las causas y las sentencien conforme a las leyes; o para que, averiguada la verdad, y guiados sólo por la buena fe, determinen las cuestiones como amigables componedores.

Los primeros son *árbitros de derecho*, y los segundos *árbitros arbitradores*.

Art. 77. Pueden nombrar árbitros los que tienen personería legítima para comparecer en juicio por sí mismos.

Los mandatarios necesitan de poder con cláusula especial.

Art. 78. Para ser árbitro se necesita ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía. Los extranjeros podrán ser árbitros arbitradores.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 79. No pueden ser árbitros:

- 1º Los designados en el artículo 3º;
- 2º El Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado, los magistrados de las cortes y los jueces ordinarios y especiales;
- 3º Los que tengan participación directa en el pleito;
- 4º Los amigos íntimos de alguna de las partes;
- 5º Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; y
- 6º Los enemigos capitales de alguna de las partes.

Art. 80. Nadie puede ser obligado a aceptar el cargo de árbitro; pero el que lo acepta, debe desempeñarlo. Si se abstuviere de conocer y fallar, y pasare el término fijado por la ley o la convención, será responsable de los daños y perjuicios que sufrieren las partes.

Art. 81. El árbitro puede renunciar el cargo que aceptó:

- 1º Por injuria verbal o de obra irrogada por alguna de las partes, después del nombramiento;
- 2º Por enfermedad que le impida ejercer el cargo;
- 3º Por tener necesidad de ausentarse por más de dos meses;
- 4º Por admitir un destino incompatible o que no le deje tiempo para contraerse al asunto sometido; y
- 5º. Por impedimento legal superveniente.

Art. 82. No pueden ser sometidas a juicio de árbitro las demandas que versen:

- 1º. Sobre alimentos legales;
- 2º. Sobre separación de bienes entre marido y mujer;
- 3º. Sobre el estado civil de las personas;
- 4º. Sobre asuntos en que sea parte el ministerio público; y
- 5º. Sobre bienes raíces de menores, de personas sujetas a interdicción y de iucapaces, a no ser que se observen las disposiciones del Código Civil.

Art. 83. El compromiso se hará por escritura pública o por documento privado reconocido por las partes.

Art. 84. En el compromiso se debe expresar:

- 1º. Los nombres y apellidos de los compromitentes;
- 2º. El asunto sobre que versa la contienda;
- 3º. Los nombres y apellidos de las personas a quienes se designe para árbitros;
- 4º. Las facultades que se les dé acerca de la forma, lugar y tiempo en que han de proceder y sentenciar;
- 5º. El nombramiento del que, o de los que han de dirimir la discordia, en caso que la haya; o la designación de la persona o personas que han de hacer dicho nombramiento;
- 6º. La mutua promesa de someterse a la decisión arbitral;
- 7º. La pena en que ha de incurrir el que se resista a obedecer la sentencia, si se hubiere pactado alguna;
- 8º. La fecha del compromiso; y
- 9º. La declaración de si los compromitentes renuncian o no el derecho de apelar.

Art. 85. En caso de que en el compromiso se haya omitido expresar qué especie de árbitros son los nombrados, procederán éstos como amigables compondores.

Art. 86. Si en el compromiso no se hubiese designado el lugar donde deban juzgar o sentenciar los árbitros, éstos juzga-

rán o sentenciarán en el lugar en que fué celebrado dicho compromiso.

Art. 87. Si no se hubiese expresado el plazo dentro del cual deban conocer y fallar los árbitros, se entenderá el de seis meses, contados desde la aceptación del nombramiento; vencido este término, o el acordado por las partes, podrán éstas prorrogarlo, siu necesidad de hacer nuevo nombramiento.

Art. 88. Si las partes no hubiesen designado la persona o personas que han de servir de terceros en discordia, ni las que los han de nombrar, los nombrará el juez a quien toque la ejecución del laudo.

Esta disposición será aplicable al caso en que las personas autorizadas para nombrar tercero en discordia no pudieren hacer el nombramiento por falta de mayoría devotos.

Art. 89. Si las partes no hubiesen designado las personas que han de servir de árbitros, estando obligadas a ello por la ley o por convenio, el juez las compelerá al nombramiento, señalándoles un plazo prudencial; y si dentro de él no lo verificaren, las nombrará el juez en rebeldía.

Esta misma disposición se observará cuando el árbitro que deban nombrar las partes sea uno solo, y no se pongan de acuerdo para hacer el nombramiento.

Art. 90. Será nulo el compromiso:

1º. Por incapacidad de las partes para celebrarlo, y por la de los árbitros para ejercer el cargo; a menos que aparezca claramente la intención de las partes de comprometerse sin condición a la persona de determinados árbitros, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el art. 89;

2º. Por no haberse determinado el asunto sobre qué ha de recaer el fallo de los árbitros. La determinación podrá hacerse de un modo general y anticipado para las diferencias que resulten de un contrato o negocio, o bien para una dificultad o diferencia que ya se ha presentado;

3º. Por no haberse expresado los nombres y apellidos de las partes comprometentes; y

4º. Por versar únicamente sobre asuntos que no pueden ser sometidos a juicio de árbitros.

Art. 91. Si estuviere manifiesta la nulidad absoluta del compromiso, el árbitro se abstendrá de conocer y fallar el asunto

sobre que verse, y la someterá a la decisión del juez ordinario competente.

Art. 92. Si en el compromiso se hubiesen sometido a juicio de árbitros asuntos que no puedan ser materia de arbitramento, y otros que puedan serlo, valdrá dicho compromiso sólo respecto de estos últimos.

Art. 93. Termina el compromiso:

- 1º. Por voluntad unánime de las partes;
- 2º. Por haber expirado el plazo dentro del cual debieron fallar los árbitros, a no ser que las partes lo prorroguen;
- 3º. Por acudir las partes, de común acuerdo, a otros árbitros o al juez competente;
- 4º. Por la sentencia que pronunciaren los árbitros;
- 5º. Por la transacción que hicieren los interesados sobre la cosa litigiosa; y
- 6º. Por renuncia o cesión que, de la cosa litigiosa, hiciera una de las partes a favor de la otra.

Art. 94. Termina la jurisdicción de los árbitros, o de alguno de ellos respectivamente:

- 1º. Por haber terminado el compromiso;
- 2º. Por muerte natural o civil;
- 3º. Por ausencia o enfermedad grave que excedan de dos meses;
- 4º. Por juicio criminal, desde que se pronuncie auto motivado contra alguno de los árbitros; y
- 5º. Por recusación declarada o renuncia admitida.

Art. 95. En el caso en que hubiese terminado la jurisdicción de alguno o algunos de los árbitros, el juez, a solicitud de parte, dispondrá que se nombre otro u otros; a no ser que el arbitramento se hubiese celebrado en consideración a la persona del árbitro o árbitros.

Art. 96. Los árbitros no pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido o se descubra después del compromiso.

Art. 97. Las causas de recusación respecto de los árbitros son las mismas que establece la ley para los jueces ordinarios.

Art. 98. El plazo que tienen los jueces árbitros para sen-

tenciar se suspenderá desde que se haya entablado contra ellos juicio de recusación, hasta que éste termine.

Art. 99. Antes de comenzar a ejercer las funciones de un arbitramento, deben los árbitros aceptar el cargo ante el juez competente, y jurar que lo desempeñarán con rectitud

Art. 100. Es juez competente para nombramiento y juramento de árbitros, para la ejecución del laudo, y para toda incidencia o cuestión que deba ventilarse ante la jurisdicción legal, el juez que las partes hubieren determinado o aquel que, a falta de compromiso, hubiera podido conocer del asunto.

La parte que pretenda nombramiento de árbitros o el juramento de los nombrados privadamente, acompañará el compromiso, en vista del cual dictará el juez la orden respectiva. Si hubiere oposición, se ventilará verbal y sumariamente.

En la misma forma se ventilará cualquiera incidencia o cuestión, relativa a arbitramento, cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción legal.

La liquidación de perjuicios ordenada por un fallo arbitral, se practicará ante los mismos árbitros, para lo cual se entenderá prorrogada la jurisdicción de éstos.

Art. 101. Los árbitros no tienen más potestad que la conferida por las partes en el compromiso; y así, sólo deben conocer de los asuntos expresados en él. Con todo, pueden conocer de las reconveniciones, de las compensaciones y de cuantos incidentes civiles sobrevengan con motivo del pleito sometido al arbitramento, aunque no se hubiesen expresado en el compromiso.

Art. 102. Los árbitros son competentes para citar a las partes, condenarlas en costas y declararlas rebeldes: para examinar a los testigos que les presenten las partes: para recibir las declaraciones y posiciones, y para decidir acerca de las tachas que se opusieren. Si los testigos rehusaren comparecer, se acudirán a los jueces ordinarios para que los compelan.

Art. 103. Cuando haya de examinarse testigos o recibirse otras pruebas fuera del lugar del juicio, los árbitros podrán comisionar a los jueces de otras parroquias, o dirigir exhortos a los de otros cantones, para la práctica de dichas diligencias. Pero si éstas se han de practicar fuera de la República, los exhortos serán dirigidos por los jueces ordinarios, en la forma común.

Art. 104. Los árbitros no podrán:

- 1º. Castigar a los testigos que delinquieren;
- 2º. Llevar a ejecución por sí mismos las sentencias que dictaren;
- 3º. Imponer multas a los comprometidos ni delegar sus propias facultades, a no ser que estuvieren autorizados para ello.

Art. 105. Si los puntos sometidos al arbitramento fueren diversos, de modo que deban ventilarse en procesos distintos, los compromisarios los sentenciarán separadamente, a no ser que las partes les hubieren autorizado para resolverlos en una sola sentencia.

Art. 106. Cuando fueren dos o más los árbitros, y en el compromiso no se les hubiese facultado para que puedan proceder los presentes sin los ausentes, habrá necesidad de que concurren todos para la determinación de la causa y sus incidentes, bajo pena de nulidad. En cuanto a la sustanciación, es competente cualquiera de ellos.

Art. 107. La mayoría de votos formará sentencia, y ésta será firmada por todos los árbitros.

Si alguno de ellos rehusare firmarla, lo anotarán los demás, sin que por ésto se vicie la resolución.

Art. 108. En caso de empate, se pasará la causa al tercero en discordia.

El tercero en discordia conferenciará con los árbitros, y decidirá la causa dentro de la mitad del término señalado en el compromiso, si no se hubiese fijado otro especial para él. La decisión del tercero en discordia será la sentencia, aunque no se adhiera al parecer de ninguno de los árbitros.

Art. 109. Las sentencias arbitrales se ejecutoriarán dentro de los mismos términos señalados para las de los juzgados comunes, según la naturaleza y cuantía de los pleitos.

Art. 110. Las sentencias arbitrales se llevarán igualmente a ejecución dentro de los mismos términos en que se llevan las de los juzgados o tribunales comunes.

Art. 111. Las sentencias arbitrales son nulas:

- 1º Por nulidad del compromiso;
- 2º Por haberse dado sobre asuntos no comprendidos en él;
- 3º Por no haber concurrido todos los árbitros al pronunciamiento de la sentencia, salvo el caso del art. 107;
- 4º Por haber intervenido alguno o algunos de los árbitros legalmente recusados; y

5º Por haberse pronunciado la sentencia después de terminado el plazo designado para ello por la ley o las partes.

Art. 112. En los juicios arbitrales no se podrá interponer el recurso de apelación sino de la sentencia, incluyéndose en dicho recurso el de nulidad.

Art. 113. Luego que los árbitros pronuncien la sentencia correspondiente, remitirán el proceso al juez que deba ejecutarla, para que mande notificar con ella a las partes.

Art. 114. Corresponde ejecutar las sentencias de los árbitros a los jueces competentes para conocer del asunto sobre que recayó el compromiso, y otorgar, en su caso, el recurso de apelación. Si el arbitraje fuere de amigables compondores, el fallo será inapelable.

Art. 115. Si las partes hubiesen renunciado la apelación, el juez no podrá conceder ningún recurso, y llevará a efecto la sentencia.

No obstante, si la sentencia arbitral fuere nula por alguno de los casos previstos por el art. 111, el juez ordinario no la llevará a ejecución.

Art. 116. Cuando las partes, sin renunciar en el compromiso el recurso de apelación, hubieren estipulado que pagará una multa la que lo interponga, el juez ejecutará la sentencia, si no se consigna la multa junto con el escrito de apelación, dentro del término legal; salvo el caso previsto en el inciso segundo del art. 115.

Art. 117. Todos los actos de los árbitros serán autorizados por un escribano; y en falta de éste, por un secretario nombrado por los mismos árbitros, cuando el compromiso verse sobre un asunto de mayor cuantía.

Art. 118. Los recursos de apelación, en los juicios arbitrales, se someterán en todo a las disposiciones establecidas para los demás juicios, atendiendo a su naturaleza y cuantía; pero, si la causa ha sido juzgada por árbitros arbitradores, podrán los tribunales proceder, en su decisión, también como arbitradores.

Art. 119. Los juicios arbitrales en ningún caso perjudicarán a terceros que no hayan intervenido en el compromiso.

TITULO II

De los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados

SECCION I

De los Secretarios Relatores y de sus dependientes

Art. 120. En la Corte Suprema y en las superiores de Ibarra, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo habrá un secretario relator, y dos en los tribunales de Quito y Guayaquil, uno para cada sala. El que fuere nombrado para la primera, lo será del tribunal.

Art. 121. Para ser secretario relator se requiere ser abogado y ciudadano en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 122. Son deberes de los secretarios relatores:

1º Concurrir al despacho media hora antes de que se reúna el tribunal;

2º Anotar al margen de los escritos que reciban, el día y la hora en que han sido presentados;

3º Someter al tribunal las solicitudes y recursos de las partes el mismo día en que se reciban, o, a más tardar, dentro de veinticuatro horas;

4º Anotar en los procesos que suban en apelación, la fecha en que los reciban y presentarlos al tribunal dentro del término señalado en el número anterior;

5º Dar a los ministros fiscales las noticias y documentos que les pidan para el desempeño de su cargo, y pasar a sus casas cuando sean llamados para asuntos del servicio;

6º Presentar al presidente, el primer día hábil de cada mes, una lista de las causas que se hallen en estado de resolver, con determinación de la fecha en que se hubieren elevado o principiado a sustanciar ante la corte, guardando el orden cronológico y el establecido en el art. 218. Dará también, semanalmente,

al ministro fiscal otra lista de las causas criminales y fiscales que cursen en la secretaría, con expresión de su estado;

7º Autorizar las providencias del tribunal, en el mismo día de expedidas y a continuación de ellas, bajo multa de dieciséis a cuarenta y ocho décimos de sucre;

8º Hacer por sí las notificaciones de los autos y sentencias y autorizar los actos del tribunal.

Las notificaciones con los decretos pueden hacerse indistintamente por los secretarios o por los oficiales mayores;

9º Conferir compulsas de procesos y otras piezas, previo decreto del tribunal, en el papel del sello correspondiente;

10. Hacer relación de los procesos, estudiándolos con anticipación;

11. Poner en conocimiento del tribunal, antes de la relación, los impedimentos que, según conste de autos, tengan los ministros o conjueces;

12. Notificar a los conjueces su nombramiento luego que se ejecutorie, sin que, hasta tanto, puedan éstos ser llamados por el tribunal;

13. Anotar en el proceso el día o días en que se haya estudiado la causa en relación, y los jueces que de ella han conocido;

DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763.

Art. 22.—El N° 13 del Art. 122, dirá: "Anotar en el proceso el nombre de los jueces que han estudiado la causa en relación y el día o días en que ésta se ha verificado, y notificar a las partes esta diligencia."

14. Devolver a los jueces inferiores los poderes que se presenten ante las cortes, incorporándolos a los autos;

15. Guardar secreto de lo que pase ante ellos en el despacho de las causas;

16. Anotar, sellar y firmar las provisiones y despachos que libre el tribunal, sin necesidad de dejar copia;

17. Llevar siete libros en papel común, rubricados y foliados por el presidente: el primero para las consultas y sus decisiones; el segundo para las comunicaciones oficiales del tribunal; el tercero para anotar el despacho diario de los negocios; el cuarto para los conocimientos de los expedientes y demás papeles que, conforme a la ley, salgan de la secretaría; el quinto para anotar, ejecutoriadas las condenas, las multas impuestas por el tribunal; el sexto para asentar las fechas en que se reiban y devuelvan los procesos; y el séptimo para apuntar, siguiendo el orden cronológico, los nombres y apellidos de los litigantes y la materia sobre que versó la litis, y para copiar textualmente las

sentencias y los autos que tengan fuerza de sentencia. En este libro se copiarán también los autos y sentencias de primera y segunda instancia que suban en grado, y se pondrá al fin, año por año, un índice alfabético de los apellidos de los litigantes;

18. Dar recibo a los interesados, siempre que lo exigieren, de las solicitudes, títulos y demás documentos que presentaren, sin cobrar derechos; y

19. Presentar al presidente de la corte, en el último día de cada trimestre, una lista de las causas de la secretaría, que, sacadas de ella, no hubieren sido devueltas. El presidente ordenará la inmediata devolución, y, caso de no efectuarse, libraré, de oficio, el apremio, a menos que no se hubiere vencido el término por el cual se hubieren entregado las causas. La omisión de este deber será penada por el superior con multa de veinte a veinticinco sucres por cada causa; y con la destitución en los casos de reincidencia.

Los escribanos y secretarios de Hacienda presentarán a los alcaldes cantonales y jueces de letras, respectivamente, la lista de que habla el inciso anterior; y estos últimos funcionarios cumplirán con lo estatuido en la parte final del mismo, e impondrán una multa de veinte a ochenta sucres, por cada causa, a los que faltaren a este deber.

Art. 123. Transcurridos sesenta días contados desde la fecha en que se haya ejecutoriado la sentencia o auto expedidos por las cortes Suprema y superiores, los secretarios de dichas cortes devolverán de oficio los procesos, y el juez *a quo* mandará habilitar el papel de la ejecutoria y libraré apremio por el porte de correo.

Art. 124. Los libros que enumera el número 17 del artículo 122, se pondrán de manifiesto a cualquiera que desee consultarlos; y de las piezas en ellos contenidas se dará copia a quien la pida.

Art. 125. Prohíbese a los secretarios relatores:

1º Conferir certificados en relación, en vez de traslados literalmente copiados del original respectivo. Los que tengan otra forma serán de ningún valor, y los secretarios que infrinjan esta disposición serán removidos del empleo;

2º Entregar los procesos a persona alguna, bajo ningún pretexto, a no ser con orden del tribunal o del ministro de sustanciación. En este caso, el secretario hará la entrega bajo conocimiento y responsabilidad de una persona abonada, con quien

se entenderán los apremios para la devolución. Si no fuere abonada la persona, el secretario responderá por los procesos, e indemnizará el interés a la parte perjudicada. Los fiscales, defensores públicos y abogados de pobres no necesitarán de garantía;

3º Responder directa o indirectamente a las consultas que se les hagan sobre los pleitos que cursen en las cortes;

4º Admitir escritos sin exigir el papel necesario para las diligencias posteriores, bajo pena de darlo a su costa;

DECRETO SUPREMO DE 14 DE OCTUBRE DE 1927. R. O. N° 462.
Art. 1º—Suprímase el numeral cuarto del Art. 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5º Hacer saber el contenido de las posiciones a la parte que debe absolverlas.

Art. 126. El archivo del tribunal estará a cargo del secretario, quien deberá recibirlo por inventario autorizado por el presidente. El inventario se extenderá por duplicado, y uno de los ejemplares se remitirá a la Corte Suprema.

En el mes de diciembre de cada año, se recibirá y adicionará en la misma forma el inventario, anotando las causas que hubieren venido al tribunal o comenzado en él, y las que se hubieren devuelto.

En el informe de la Corte Suprema al Congreso se dará razón de haberse cumplido esta disposición.

Art. 127. A falta de inventario, los secretarios serán responsables de los expedientes o papeles cuya existencia en el archivo se compruebe por cualquier medio legal.

Art. 128. Las cortes o salas respectivas pueden castigar, con multa de dos a cincuenta sucres, o con suspensión, a los relatores que, al tiempo de la relación, adulteren o desfiguren los hechos, o no presenten, dentro del término señalado por esta ley, los recursos de las partes, o demoren la relación o falten de cualquier modo a las obligaciones de su oficio.

Art. 129. Los secretarios relatores serán juzgados en primera y segunda instancia por la corte a que pertenezcan, en las causas que se les promuevan por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 130. En las faltas temporales o impedimentos del secretario de una de las salas, le reemplazará el de la otra; y si am-

bos faltaren o estuvieren impedidos, la corte (o la sala en su caso), o los ministros hábiles, nombrarán un abogado, y si no hubiere abogado expedito, llamarán un escribano.

Art. 131. En la Corte Suprema habrá un oficial mayor, un archivero y tres porteros amanuenses; en las superiores de Quito y Guayaquil, un oficial mayor, un archivero y dos porteros amanuenses; y en las otras cortes, un oficial mayor, un archivero y un portero amanuense.

Art. 132. El archivero amanuense tiene el deber de archivar y custodiar, con la debida separación, los libros, procesos y demás papeles de la oficina, formando los respectivos índices, y de manifestar a cualquiera persona, dentro de la oficina, los expedientes, documentos y catálogos.

Art. 133. Es de cargo de los porteros citar a los conjuces ejecutar los apremios, llamar al despacho, publicar la hora en que éste debe comenzar, y cumplir y ejecutar todo lo que oficialmente les ordenaren los tribunales, los ministros o el secretario.

Art. 134. No podrán ser secretarios relatores ni empleados subalternos de las cortes Suprema y superiores, quienes estuvieren dentro de cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los ministros de la respectiva corte.

SECCION II

De los liquidadores de costas

Art. 135. Cada corte superior nombrará un liquidador de costas, en el que deberán concurrir las calidades de ciudadano en ejercicio, probidad y versación en los asuntos curiales. En caso de impedimento del liquidador de costas, las cortes nombrarán el que deba desempeñar tal cargo interinamente.

Art. 136. En los cantones donde no resida el respectivo tribunal, los alcaldes cantonales nombrarán el liquidador de costas. En caso de impedimento de éste, nombrarán un interino.

Art. 137. Los liquidadores pueden ser removidos libremente por los mismos tribunales y juzgados que los hubiesen nombrado.

Art. 138. En los casos de falta o impedimento del liquidador propietario o interino, el juez de la causa nombrará, ocasionalmente, el que ha de subrogarle. El nombrado, si no fuere escribano, al aceptar el cargo, jurará desempeñarlo con fidelidad.

SECCION III

De los Escribanos

Art. 139. En cada cabecera de cantón habrá de uno a seis escribanos, atenta la población, a juicio de la respectiva corte superior.

Art. 140. Para ser escribano se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años, gozar de buena reputación y acreditar idoneidad con un examen ante el respectivo tribunal. Para este examen se convocarán opositores por edictos, con el término de treinta días, y se circulará la noticia a los jueces de primera instancia del cantón cuya escribanía se trate de proveer.

Art. 141. Los pretendientes deben comprobar, previamente al examen, que tienen las calidades de probidad, secreto y constancia en el trabajo.

El presidente del tribunal inquirirá también, de oficio, si los pretendientes tienen estas calidades.

Sostendrán los opositores un examen, a lo menos de una hora, sobre las materias relativas a los deberes y funciones del oficio, acreditando también que tienen buena letra y conocimientos en Gramática y Ortografía.

Si el pretendiente fuere abogado, no estará en el deber de dar examen, pero sí en el de acreditar las demás calidades.

Art. 142. Hecho el nombramiento y expedido el título por la corte superior, el nombrado será puesto en posesión del empleo por el alcalde primero del cantón, y se hará cargo del archivo por inventario formado ante el mismo alcalde, o la persona que éste comisione al efecto.

Art. 143. Si vacare alguna escribanía, el alcalde primero, en los cantones donde no resida la corte superior, la encargará a cualquiera de los otros escribanos, hasta que se provea interinamente o en propiedad. Hará lo mismo con las escribanías de nueva creación.

Si no hubiere otro escribano en el cantón el alcalde dará inmediatamente aviso a la corte superior, mandará formar inventario prolijo del archivo y lo custodiará hasta que se provea, interinamente o en propiedad, la vacante. Y si entre tanto hubiere necesidad de que se confieran copias u otorguen escrituras, el mismo alcalde nombrará, para cada caso, el secretario que deba ejecutarlo; debiendo constar este particular en los mismos documentos, que serán suscritos por el alcalde y el secretario.

Art. 144. Son comunes a los escribanos los deberes prescritos en el art. 122 con excepción del 1º, 8º, 10, 11, 12 y 13, entendiéndose de los alcaldes, del juez de letras y del agente fiscal lo que se dice de las cortes y de los ministros fiscales.

Los escribanos deberán llevar los seis primeros libros de que habla el número 17 del mismo artículo, y poner la fe de presentación a presencia de dos testigos.

Art. 145. Además de los deberes indicados en el artículo anterior, los escribanos tienen también los siguientes:

1º Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados, y extender las correspondientes escrituras; salvo si tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;

2º Acudir inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la ley prescriba su intervención;

3º Remitir anualmente a la corte superior, dentro de los ocho primeros días de enero, testimonio literal del índice de los protocolos que hubiesen otorgado en el año anterior, dando fe de que no quedan otros en su poder;

4º Cerrar, el último día de cada bienio, los libros de su cargo, así como el de registros de escrituras públicas, dando fe del número de fojas de que se compone cada uno, de la primera diligencia o escritura con que principió y de la última con que terminó;

5º Verificar la exactitud de las copias de los escritos que presenten las partes, en los casos en que la ley prescriba la presentación de dichas copias, y sentar la correspondiente diligencia, antes de ponerlas al despacho;

6º Foliar y rubricar las fojas de los procesos;

7º Anotar y firmar la fecha de la entrega de los procesos a los asesores, quienes la firmarán igualmente; y en la devolución, se observará el orden inverso; y

8º Hacer por sí las notificaciones de los decretos, autos y sentencias, y autorizar los actos de los juzgados.

Art. 146. Los testamentos abiertos que autoricen los escribanos se extenderán en el protocolo; y de las cubiertas de los cerrados se dejará en él una copia firmada por el testador, los testigos y el escribano, en el acto mismo del otorgamiento. La omisión de esta formalidad, será penada con la destitución del escribano, quién, además, será responsable de los perjuicios.

Art. 147. Cuando se reconozcan documentos pondrá el escribano en el protocolo una certificación en que consten el nombre de las partes, la materia, cuantía y fecha del instrumento y la razón de haberse oficiado al colector respectivo para la recaudación de los impuestos.

Art. 148. Se prohíbe a los escribanos, además de lo expresado en el art. 125:

1º Ser depositarios de cosas litigiosas y de dinero;

2º Permitir que, por ningún motivo, se saquen de sus oficinas los protocolos archivados, a no ser que lo ordenen los jueces en alguna providencia; debiendo, en este caso, llevarlos personalmente, manifestarlos al juez, y devolverlos por sí mismos a la oficina;

3º Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos escribanos, o en que intervengan como partes su mujer o sus parientes, dentro del cuarto grado civil de consaguinidad y segundo de afinidad;

4º Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas en perjuicio de tercero;

5º Ejercer o admitir otro destino o cargo público, nacional o municipal.

LEY REFORMATORIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1923 A. L. Pág. 20.
Art. 2º Después del numeral 5 del Art. 148, póngase estas palabras: "Con excepción de los que ejercieren en un Cuerpo de Bomberos contra incendio."

6º Permitir que, mientras viva el testador, se informe nadie de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador u otra persona en presencia de éste; y

7º Permutar sus escribanías.

Art. 149. La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en los arts. 144, 145 y 148 será castigada por los jueces con apercibimiento o multa hasta de cuarenta sucres, sin perjuicio de las penas señaladas en el Código Penal.

Art. 150. Cualquier escribano puede reemplazar a otro, por ausencia o impedimento; y en el lugar en que no los hubiere o todos estuvieren impedidos, el juez de la causa nombrará un secretario que haga de escribano.

El secretario deberá ser ciudadano en ejercicio y de honra dez conocida; y en lo relativo a sus actuaciones, estará sujeto a los mismos deberes que la ley impone al escribano.

Art. 151. Los escribanos durarán seis años en sus cargos; pero la Corte Suprema y la corte superior respectiva podrán destituirlos o suspenderlos temporalmente, bien por causas que aparezcan de alguna actuación judicial, bien a solicitud fundada de cualquiera persona o corporación, apreciando los motivos según su prudente criterio, sin obligación de sujetarse a pruebas legales.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º 763.
Art. 23.—En el inciso 1.º del Art. 151, en vez de: “durarán seis años”, póngase: “durarán cuatro años.”

Art. 35.—El período de duración de cada uno de los Escribanos y de los Registradores de la Propiedad, que obtuvieren su cargo por concurso, comenzará desde el día en que el nombrado entre al ejercicio de sus funciones.

Los escribanos que terminaren el período de sus nombramientos continuarán desempeñando su cargo hasta que sean legalmente reemplazados.

Si vacare alguna escribanía por expiración del período o por otra causa, la corte convocará opositores, para dar cumplimiento a los arts. 140 y 141.

Los escribanos que hubieren servido en virtud de oposición anterior, no tendrán necesidad de dar nuevo examen, pero sí de acreditar las demás calidades.”

Art. 152. Los secretarios y escribanos recibirán y entregarán sus archivos por inventario, visado por el presidente del tribunal respectivo o por el juez de primera instancia de quien dependa.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º 763.
Art. 24.—El Art. 152, dirá:

“Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados, los Escribanos, Registradores de la Propiedad y Jueces Parroquiales Principales, antes de tomar posesión de sus cargos, rendirán fianza personal, o hipotecaria, para responder por los expedientes, documentos, valores, etc., que, por cualquier causa, fueren entrega

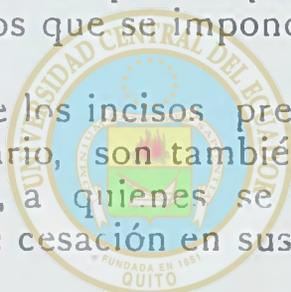
dos al Despacho. El monto de dicha fianza será determinado por la autoridad que les nombre y aquella se aceptará por el funcionario llamado a posesionarles, quien será pecuniariamente responsable en caso de contravención.

Facúltase a las Cortes Superiores para que puedan eximir de la fianza a los Jueces Parroquiales en los casos en que la falta de personal idóneo dificultare llenar este requisito.

Los funcionarios de que se trata deberán también presentar, dentro de los primeros treinta días del ejercicio de su cargo, ante la autoridad que les dió posesión, el inventario de su archivo, bajo la multa de uno a diez suces por cada día de retardo, que les impondrá la misma autoridad. Si demoraren sesenta días, serán destituidos.

A la cesación del cargo, entregarán el archivo por inventario al sucesor, pudiendo ser compelidos a ello por la autoridad que diere posesión a éste, mediante apremio personal o con la multa de cinco a diez suces diarios que se impondrá al funcionario remiso o a su fiador.

Las disposiciones de los incisos precedentes, en lo concierne a fianza o inventario, son también aplicables a los funcionarios en actual ejercicio, a quienes se les concede el plazo de noventa días, so pena de cesación en sus empleos."



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

SECCION IV

De los Secretarios de Hacienda

Art. 153. Cada juez letrado tendrá para su despacho un secretario de Hacienda y un amanuense de su libre nombramiento y remoción. Será deber del secretario actuar en las causas criminales y civiles que cursen en la respectiva judicatura.

Ni el juez letrado, ni su secretario y amanuense podrán ser entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 154. Para desempeñar la secretaría de Hacienda se requiere ser ciudadano en ejercicio, de probidad conocida y versación en los asuntos curiales.

Art. 155. Los secretarios de Hacienda, en lo tocante al desempeño de su cargo, están sujetos a los mismos deberes y prohibiciones que los escribanos.

Por su falta o impedimento, les subrogará cualquier escribano.

Si hubiere en la ciudad dos o más secretarios de Hacienda, se subrogarán entre sí, y no habrá lugar a la subrogación de los escribanos, sino a falta de todos los secretarios.

SECCION V

De los Alguaciles

Art. 156. En los cantones de Quito, Cuenca y Guayaquil habrá dos alguaciles mayores, y uno en los demas cantones de la República.

Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de la respectiva corte superior, en los cantones donde ésta tenga su residencia. En los demás cantones, serán elegidos por los respectivos concejos cantonales.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º. 763.
Art. 25.—El inciso 2º del Art. 156, dirá:

“Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de las respectivas Cortes Superiores y estarán obligados a rendir fianza en los términos del Art. 152.”

Art. 157. Corresponde a los alguaciles:

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º. 763.
Art. 26.—El Art. 157, comenzará así: “Corresponde a los Alguaciles Mayores nombrados por las Cortes”:

- 1º Hacer los embargos de bienes;
- 2º Proceder por sí, o por medio de alguaciles menores, a los arrestos y prisiones que ordenaren los jueces;
- 3º Hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena a los reos;
- 4º Hacer efectivos los apremios que decreten los jueces;
- 5º Hacer comparecer ante los jueces a las partes, testigos y demás personas que fueren llamadas; y
- 6º Obedecer y ejecutar las órdenes y decretos de los jueces, en todo lo concerniente a la administración de justicia.

Art. 158. Prohíbese a los alguaciles:

- 1º Admitir representaciones o solicitudes que tengan por objeto retardar las providencias judiciales, o suspender el cumplimiento de sus deberes;

2º Aprehender o arrestar a ninguna persona sin orden escrita de alguna autoridad, excepto el caso de delito infraganti, en que deberán arrestarla y dar inmediatamente aviso al juez competente;

3º Recibir dádivas o presentes de personas sujetas a juicio, o de los parientes inmediatos, abogados o procuradores de ellas; y

4º Servirse de los alguaciles menores o de los alcaides para sus propios negocios; ocuparlos en actos que no sean de justicia, o nombrar para tales cargos a sus parientes o domésticos.

Art. 159. Hasta que se expidan reglamentos de cárceles, toca a los alguaciles la policía de éstas y su inmediata inspección; y, por lo mismo, nombrarán y removerán a su arbitrio a los alcaides y alguaciles menores, que serán tantos, cuantos, a juicio del respectivo concejo municipal, se necesiten para cumplir las órdenes de los tribunales y juzgados.

Art. 160. Los alguaciles mayores asistirán precisamente a las visitas de cárceles. Deberán, además, visitarlas por lo menos dos veces cada día, para proveer al buen trato de los encarcelados, al arreglo y disciplina de la cárcel y a la seguridad de los presos.

Art. 161. En los embargos de bienes se arreglarán a las leyes vigentes, y nunca cometerán las diligencias a otra persona.

Si retardaren más de dos días, sin justa causa que calificará el juez, la práctica de los embargos y apremios, pagarán la multa de uno a cuatro sures diarios, que la impondrá el juez, bajo su responsabilidad. Lo mismo será si demoraren cualquier diligencia de su cargo por más del término señalado por el juez o por la ley. Podrá también el juez destituirlos en caso de grave retardo, a solicitud de parte.

Si retardaren por más de veinticuatro horas, sin justa causa, la entrega del dinero o de especies que debiesen consignar en el juzgado o en poder del respectivo interesado, podrán ser destituidos a solicitud de parte, y constreñidos, por apremio personal o real, a la inmediata entrega; sin perjuicio de las penas establecidas por el Código Penal.

Los jueces parroquiales no podrán imponer la destitución.

Art. 162. Cuando las diligencias propias de los alguaciles deban practicarse en lugares que disten más de quince kilómetros de la cabecera del cantón, los juzgados las cometerán a

los jueces parroquiales; a menos que la parte interesada quiera que, a su costa, la ejecute el mismo alguacil mayor o los menores.

Por falta o impedimento del alguacil hará las veces de éste, cualquier juez parroquial.

Art. 163. Los jueces podrán imponer a los alguaciles, cuando cometan alguna falta en el desempeño de su cargo, una multa de dieciséis décimos de sucre a veinte sucres, o prisión hasta de ocho días, según la gravedad de la falta; sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la parte, y las penas en que incurran con arreglo al Código Penal.

Art. 164. En los casos de los arts. 161, incisos segundo y tercero, y 163, la queja podrá dirigirse también verbalmente o por escrito al presidente de la corte superior, quien podrá destituir de plano al alguacil o imponerle la multa establecida en los mismos artículos.

Igual multa podrá imponer el presidente al juez de primera instancia que, debiendo aplicarla al alguacil, no lo hubiere hecho.

Art. 165. Los alguaciles contra los cuales el presidente del tribunal hubiere recibido quejas, que no hubieren quedado plena y satisfactoriamente desvanecidas, no serán en ningún caso reelegidos en el cargo.

TITULO III

De los Agentes Fiscales, Asesores y Abogados

SECCION I

De los Agentes Fiscales

Art. 166. Cada juez de letras tendrá un agente fiscal, que durará dos años en su destino; será nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la respectiva corte superior, y podrá ser removido por el mismo, previo informe de la antedicha corte.

DECRETO SUPREMO DE 22 DE AGOSTO DE 1925. C. L. pág. 102.

Art. 1º.—Los Agentes Fiscales serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo y durarán dos años en su destino; pero podrán ser removidos por el mismo Ejecutivo, si este encontrare algún motivo grave para éllo.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º. 763.

Art. 27.—El Art. 166, dirá: “Cada uno de los Juzgados de Letras tendrá un Agente Fiscal, que durará dos años en su destino, será nombrado por la respectiva Corte Superior y podrá ser removido con justa causa”.

Art. 167.—Para ser agente fiscal se requiere ser ciudadano en ejercicio, y haber ejercido la profesión de abogado, con buen crédito, durante un año.

Art. 168. Corresponde a los agentes fiscales:

1º Acusar en primera instancia, en las causas criminales que se actúen en el cantón de su residencia; excepto en las que se promuevan por infracciones que no puedan pesquisarse de oficio; y

2º Llevar la voz fiscal en primera instancia, en los negocios que interesen a la Hacienda pública y a la jurisdicción civil.

Art. 169. Son comunes a los agentes fiscales las disposiciones de los arts. 37 y 39, como también los incisos 2º, 3º, 9º, 10 y 11 del art. 36, limitándose, en lo respectivo al 9º, a los funcionarios sometidos a los jueces inferiores.

Art. 170. Los agentes fiscales visitarán cada seis meses los archivos de los escribanos, requerirán a éstos por las faltas que notaren, les promoverán causa, si éstas fueren graves, y comunicarán a la corte superior el resultado de la visita.

Art. 171. Por falta o impedimento del agente fiscal, nombrará el juez en la causa en que sea necesaria la intervención de aquel, un promotor fiscal, prefiriendo siempre a los letrados que residan en el lugar del juicio.

En los lugares en que haya más de un agente fiscal, se subrogarán recíprocamente estos funcionarios, y sólo a falta de todos ellos se procederá al nombramiento de promotor fiscal.



SECCION II

De los Asesores

Art. 172. Son asesores los abogados que intervienen en los juicios para aconsejar a los jueces.

Art. 173. Pueden ser asesores los abogados que ejercen su profesión y están en el goce de los derechos de ciudadanía; pero no los que no pueden ser jueces, según el artículo tercero, exceptuándose los casos de los números 7º, 8º. y 11 del mismo artículo.

DECRETO SUPLENTO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763.

Art. 28.—Después del Art. 173, agréguese el siguiente:

“La Corte Suprema, previo informe de la Corte Superior, determinará el número de asesores que debiere haber en cada uno de los distritos judiciales.

Determinado este número, la Corte Superior hará, en el mes de Enero de cada año, la designación de los abogados que han de servir el cargo de asesor en el distrito.

Cuando por muerte de alguno de los designados, impedimento para ejercer la profesión, excusa, clausura del estudio, u otro motivo análogo, quedare en cualquier tiempo incompleto el

número, la Corte Superior hará inmediatamente, la designación necesaria para completarlo.

El abogado que intervenga ya legalmente como asesor en una causa, continuará en su cargo, aunque no figure en la nómina a que se refieren los incisos anteriores".

Art. 174. No podrán nombrar asesores los jueces de letras, los de policía, los recaudadores de rentas fiscales o municipales que ejerzan la jurisdicción coactiva, ni, en general, ningún funcionario que goce de renta.

Tampoco los podrán nombrar los jueces parroquiales para el conocimiento de causas cuya cuantía no exceda de sesenta sucres.

Art. 175. No podrán ser nombrados para asesores los abogados que estuvieren dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad del escribano que actúe en la causa.

Art. 176. Los jueces están obligados a conformarse en todo con el dictamen escrito de los asesores.

Art. 177. Los asesores son los únicos responsables de sus dictámenes, y están sujetos en todo a las disposiciones establecidas para los jueces, respecto de las causas en que intervienen, debiendo considerárseles como a la persona misma del juez.

Art. 178. Los asesores en ningún caso entregarán a las partes los procesos que se hallen en su poder, y si los entregaren, pagarán los perjuicios que resultaren de la pérdida de dichos procesos.

Art. 179. Cuando recibieren expedientes, anotarán en ellos el día y hora en que los reciban y en que los devuelvan.

Art. 180. Los jueces no podrán remover a los asesores que ya estuvieren legalmente nombrados, sino por enfermedad o ausencia que pase de ocho días.

Art. 181. Los asesores podrán excusarse por las mismas causas que los jueces, y, además, por ausencia, enfermedad u otro motivo justo a juicio del juez.

DECRETO SUPREMO DE 3 DE ENERO DE 1928. R. O. N.º. 530

Art. 10.—El Art. 181, dirá: "Los asesores podrán excusarse libremente dentro de las veinticuatro horas de recibido por prime

ra vez el proceso, y después, por ausencia, enfermedad u otro motivo justo a juicio del Juez. En las causas criminales no podrán excusarse libremente”.

Art. 182. Los jueces nombrarán para asesores a los abogados que estén expeditos.

Art. 183. Los jueces de primera instancia no podrán nombrar para asesores sino a los abogados que residan en el distrito judicial de la respectiva corte superior.

SECCION III

De los Abogados

Art. 184. Son abogados los profesores de Jurisprudencia que, con título legal, se dedican a defender en juicio los intereses o causas de los litigantes.

Art. 185. Para ser abogado se necesita, además de los estudios, exámenes y grados prevenidos en la Ley de Instrucción Pública, ser mayor de edad, acreditar notoria buena conducta y sostener otro examen público, a lo menos de dos horas, ante la Corte Suprema o ante alguna de las superiores. El tribunal le expedirá el título, del que se tomará razón en la respectiva matrícula.

Esta disposición no comprende a los que hayan optado a grados académicos según las leyes que eximían a los graduados del examen ante los tribunales para ejercer la abogacía.

Art. 186. Los abogados recibidos en la forma expresada, podrán ejercer todas las funciones correspondientes a su profesión, en los tribunales y juzgados de la República.

Art. 187. En la Corte Suprema habrá un libro en el que se inscribirán, por orden alfabético, todos los abogados de la República, con expresión de la fecha en que se hubiesen recibido.

Para que se anoten las altas y bajas en este registro, las cortes superiores remitirán, anualmente, lista de los abogados que se hubiesen recibido; de los que hubiesen muerto o cerrado el

estudio, o sido privados del ejercicio de la profesión, o pasado al distrito jurisdiccional de otra corte, o salido de la República.

Art. 188. En las secretarías de las cortes superiores habrá un libro en que se asienten, por orden de antigüedad, los nombres de todos los abogados residentes en el territorio respectivo. A este fin, los abogados pondrán en conocimiento del tribunal el lugar donde se propongan hacer su residencia.

En los juzgados de primera instancia habrá también un cuadro en que estén inscritos, en el mismo orden, los abogados residentes en el cantón.

Art. 189. Los abogados en ejercicio de su profesión tienen el deber de patrocinar a los pobres de solemnidad, sin exigirles honorario, a no ser que hubiesen ganado el pleito.

También están obligados a desempeñar las comisiones que les den los tribunales y juzgados, y los cargos de conjueces, asesores, auditores, promotores fiscales y defensores públicos.

Art. 190. No pueden ejercer la abogacía:

1º Los senadores y diputados, durante las sesiones del Congreso;

2º El Presidente de la República, o el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado y los empleados de los ministerios;

3º Los magistrados de las cortes, los jueces ordinarios y especiales y los agentes fiscales;

4º Los gobernadores y jefes políticos, los secretarios municipales que tengan a su cargo la oficina de inscripciones, los empleados de Hacienda, los de policía y los militares en servicio activo.

DECRETO SUPREMO DE 8 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 764.

Art. único. — Al numeral cuarto del artículo 190, agréguese el siguiente inciso:

“Los Procuradores de Sucesiones podrán ejercer la abogacía defendiendo a particulares, salvo en las causas en que intervengan, o deban intervenir, en el ejercicio de su cargo.”

5º Los secretarios relatores y demás empleados de los tribunales de justicia, excepto el editor de la Gaceta Judicial; los secretarios de Hacienda y demás subalternos de las judicaturas de letras, los escribanos y los anotadores de hipotecas;

6º Los clérigos de órdenes mayores, a no ser en causa propia o de las iglesias a que pertenezcan;

- 7º Los frailes, excepto en las causas de sus conventos;
- 8º Los locos o fatuos y los pródigos declarados;
- 9º Los que estuvieren con auto motivado; y
10. Los condena los a prisión u otra pena mayor, durante la condena.

Sin embargo de lo dispuesto en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 10 de este artículo, las personas expresadas en ellos podrán defender las causas propias y las de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

DECRETO SUPREMO DE 15 DE JUNIO DE 1927. R. O. N° 361.

Art. 1º— Declárase válido el ejercicio de las funciones que, como abogados, hayan tenido hasta esta fecha, en los Tribunales y Juzgados de la República los Secretarios—Abogados de las Gerencias Provinciales del Ramo de Alcoholes y, en consecuencia, quedan exentos de responsabilidad penal, por dicho ejercicio.

Art. 191. Es prohibido a los abogados:

- 1º Alegar leyes falsas o truncadas;
- 2º Defender contra disposiciones terminantes del derecho, y con malicia;
- 3º Descubrir el secreto de sus clientes, sus documentos o instrucciones;
- 4º Abandonar, sin justa razón, las causas que hubieren principiado a defender;
- 5º Asegurar a su cliente el vencimiento, por algún premio distinto del honorario que hubieren concertado, o celebrar el pacto de *quota litis*;
- 6º Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra;
- 7º Autorizar con su firma escritos trabajados por otra persona; y
- 8º Ser defensores de las causas en que hubieren sido jueces o asesores.

Art. 192. Los abogados tienen derecho de estipular libremente sus honorarios; pero cada juez, en la respectiva instancia, podrá reducirlo a solicitud de parte, en caso de condenación en costas. En los tribunales reducirán el honorario el presidente, ministros o conjuces. Mas, si después del fallo, estuviere impedido alguno de los ministros o conjuces, los demás harán la reducción.

En los juicios entre marido y mujer, y otros semejantes, en que la una parte esté obligada a suministrar los derechos causa-

dos por la otra, el honorario del defensor de ésta podrá ser regulado por el juez a petición de la parte que debe consignarlo.

En todo caso y sea cualquiera la profesión, el juez podrá, a solicitud de parte, regular los honorarios, según las costumbres del lugar y la importancia del trabajo profesional del interesado.

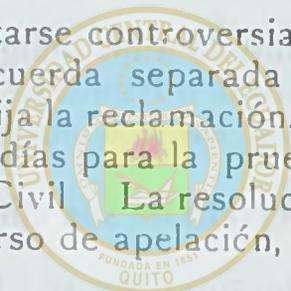
Transcurridos tres meses, desde la fecha en que se puso la tasación de costas en conocimiento del deudor, no podrá pedirse reducción de honorario.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de ejecutarse el apremio con arreglo al Código de Enjuiciamiento Civil.

Si el abogado no hubiere fijado en el proceso su honorario, o tasará el juez o el tribunal, con vista de los autos.

Art. 193. La regulación de que trata el artículo anterior no es susceptible de recurso alguno.

Art. 194. Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, oírá el juez, por cuerda separada y en juicio verbal, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el art. 2104 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible del recurso de apelación, ni del de hecho, y se ejecutará por apremio.



DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763. Art. 29 — En vez de los Arts. 192, 193 y 194, pónganse los siguientes:

"Art. 192.—Los abogados tienen derecho a estipular libremente sus honorarios.

Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, oírá el Juez por cuerda separada y en juicio verbal, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubieren hechos justificables, concederá 6 días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2104 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible del recurso de apelación, ni del de hecho, y se ejecutará por apremio."

Art. 193.— En los juicios entre marido y mujer, y otros semejantes, en que la una parte esté obligada a suministrar los derechos causados por la otra, el honorario del defensor de ésta podrá ser regulado por el Juez, a petición de la parte que debe consignarla.

De esta regulación no habrá más recurso que el de queja, y el pago se verificará por apremio.

Art. 194.— En caso de condena en costas, el Juez o Tribunal que la impusiere, determinará en la misma resolución la cantidad que el deudor de ellas ha de satisfacer al acreedor, por honorarios del defensor o defensores de éste. Esta determinación será susceptible de los mismos recursos que el fallo principal en que se la hiciera.”

Art. 195. Los abogados que se trasladaren a otro punto, para servir de asesores en el jurado en causa de oficio, o para cualquiera otra comisión, tendrán derecho a que se les abonen, de las rentas fiscales, *dos suces* por cada cinco kilómetros de ida y otros tantos por vuelta, y *tres suces diarios*, como dietas por el tiempo que dure el desempeño del cargo.

Art. 196. A los abogados que no cumplan las obligaciones anexas a los cargos que se les hubiesen conferido de conjueces, defensores de pobres, asesores o promotores fiscales, se les impondrá una multa de cuatro a ochenta suces. En la misma pena incurrirán los que ejerzan la profesión teniendo alguna prohibición legal, o que infrinjan lo dispuesto en alguno de los incisos del art. 191, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo al Código Penal.

Art. 197. En las cortes Suprema y superiores no se admitirá escrito o pedimento que no esté firmado por un abogado comprendido en la matrícula.

No será necesaria esta formalidad en los escritos llamados de cajón.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º 763.

Art. 30.— El Art. 197, dirá:

“En las Cortes Suprema y Superiores y en los Juzgados Provinciales y Cantonales, no se admitirá escrito o pedimento que no esté firmado por un abogado inscrito en la matrícula.

No será necesaria esta formalidad en los escritos llamados de cajón.”

Art. 198. Los tribunales y jueces guardarán a los abogados la libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados, así como deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, sin que se les interrumpa cuando

hablen por sus clientes, ni se los coarte directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 199. Los abogados que fueren nombrados conjueces, asesores, defensores, promotores fiscales o auditores, no prestarán juramento en cada asunto en que hayan de intervenir, bastando el que prestaron al tiempo de la incorporación.

Art. 200. Los abogados que hubieren manifestado por escrito a cualquier tribunal, juzgado o autoridad, que han cerrado su estudio y no ejercen la abogacía, no podrán hacer defensas ni servir de conjueces o asesores hasta que lo abran; y esta circunstancia se publicará por la imprenta.

Art. 201. Serán admitidos al ejercicio de la abogacía en la República los abogados de otra Nación, siempre que presenten su título autenticado, acrediten buena conducta y den el examen de que habla el art. 185; salvo lo estipulado en tratados preexistentes.

Art. 202. Los abogados que se incorporaren con arreglo al artículo anterior, si no son ciudadanos conforme a la Constitución, podrán ejercer la abogacía en las defensas de pleitos; mas, para ser jueces, conjueces, asesores o auditores, deberán tener las calidades que requieren la misma Constitución y las leyes de la República.

SECCION IV

De los Defensores Públicos

Art. 203. Son defensores públicos los abogados a quienes se encarga de oficio la defensa de los ausentes, de los menores, de los derechos eventuales del que está por nacer, de las obras pías, de las herencias yacentes y de los matrimonios.

Art. 204. En los cantones en que no haya abogados expedidos para defensores públicos, se hará el nombramiento en las personas de mayor instrucción y honradez.

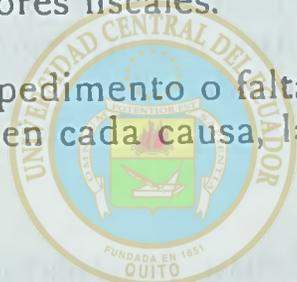
Art. 205. Las municipalidades harán el nombramiento de los defensores públicos en los últimos días de diciembre de cada año.

Art. 206. Los que fueren nombrados para defensores públicos, no podrán excusarse de aceptar el cargo, sino por las mismas causas por las que pueden excusarse los nombrados para cargos concejiles; y para proceder a desempeñarlo, prestarán el debido juramento ante el presidente de la municipalidad.

Art. 207. Los defensores públicos, a más de los deberes que les impone el Código Civil, tienen los establecidos respecto de los procuradores, en cuanto les sea análogo.

Art. 208. Los defensores públicos cobrarán los derechos señalados a los promotores fiscales.

Art. 209. Por impedimento o falta de los defensores públicos, el juez designará, en cada causa, la persona que ha de subrogarlos.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TITULO IV

Disposiciones comunes

Art. 210. Todos los tribunales y juzgados de la República usarán de esta fórmula en las sentencias que expedieren: «administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley». Las ejecutorias, despachos y provisiones de las cortes Suprema y superiores se encabezarán también en nombre de la República.

Art. 211. En toda sentencia y en los autos que decidan algún incidente o la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión.

No se entenderá cumplida esta prescripción, en los fallos de segunda y tercera instancia, por la mera referencia a un fallo anterior.

Art. 212. Cuando deban practicarse diligencias judiciales fuera del lugar en donde resida el tribunal, podrá éste someterlas a los jueces y tribunales inferiores o a cualquier abogado.

Es prohibido al comisionado, bajo su personal responsabilidad, admitir solicitud o recurso alguno que entorpezca la ejecución de la providencia cometida, o dejar de cumplirla con la prontitud o exactitud debidas.

Art. 213. Los deprecatorios librados por jueces de naciones extranjeras, serán cumplidos por los jueces del Ecuador, si estuvieren arreglados a los tratados preexistentes o a los principios del Derecho Internacional.

Art. 214. Son hábiles para las diligencias judiciales todos los días, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, excepto los feriados. Además, los tribunales y juzgados están autorizados para expedir sus providencias en cualquier día y hora.

Fuera de los días y horas hábiles, no se podrá practicar ninguna diligencia judicial, sino habilitándolos previamente, de oficio o a petición de parte, y con justa causa.

En todos los días hábiles, habrá despacho en los tribunales y juzgados, por cinco horas diarias, que serán designadas, respectivamente, por la Corte Suprema, cortes superiores y tribunales de cuentas, para su propio despacho. Las cortes superiores determinarán, además, las correspondientes a los juzgados de su distrito judicial.

DECRETO SUPREMO DE 3 DE SETIEMBRE DE 1925. C. L. pag. 158.
Art. 4°.—El inciso 3°. del Art. 214, dirá: En todos los días hábiles habrá despacho en los Tribunales y Juzgados, por ocho horas diarias, de ocho a doce en la mañana y de dos a seis por la tarde.

Art. 215. En ningún tribunal ni juzgado ordinario, especial, civil o militar, se tendrán por feriados más días que los de fiesta entera o fiesta cívica, los de la semana santa y los de pascua, desde el primero hasta el diez de agosto inclusive, y desde el veinticinco de diciembre hasta el seis de enero.

Para el Poder Judicial no habrá otros días de fiesta cívica que el diez de agosto, el veinticuatro de mayo, veinticuatro de julio, nueve y doce de octubre.

DECRETO SUPREMO DE 3 DE SETIEMBRE DE 1925. C. L. pág. 158.
Art. 5°.—El Art. 215, dirá: "En ningún tribunal ni juzgado ordinario, especial, Civil o Militar, se tendrán por feriados más días que los domingos y fiestas cívicas."

DECRETO SUPREMO DE 29 DE MARZO DE 1926. C. L. pág. 687.
Art. 1°.—Al Art. 5°. del Decreto expedido el 31 de Agosto de 1925, que determina los días feriados para el Poder Judicial, agréguese lo siguiente: «y el jueves, viernes y sábado de la semana santa.»

DECRETO SUPREMO DE 30 DE MARZO DE 1928. R. O. N°. 605.
Art. 1°.—El Art. 215, dirá: «En ningún Tribunal ni Juzgado Ordinario, Especial, Civil o Militar, se tendrán por días feriados más que los domingos, los de fiesta cívica, los de las semanas nominadas Santa y de Pascua, los comprendidos entre el primero y el diez de Agosto inclusive, el dos de Noviembre y desde el veinticinco de Diciembre hasta el seis de Enero inclusive».

Art. 2°.—El otorgamiento de licencia a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, se hará por las autoridades designadas en su Ley Orgánica y de acuerdo con élla.

Art. 3°.—Quedan derogados el Art. 5° del Decreto Supremo de 31 de Agosto de 1925 y el dictado el 25 de Marzo de 1926, ampliativo de dicho artículo.

Art. 216. No correrán los términos, aunque ellos sean perentorios, en los días feriados y de vacante, y los jueces no podrán habilitarlos por ningún motivo.

Esta disposición es también aplicable a los incidentes de abandono en las causas criminales.

Art. 217. Queda prohibido, aun cuando se haya habilitado el tiempo, el recibir declaraciones de testigos a otras horas que no sean de las ocho de la mañana a las cinco de la tarde. Las declaraciones se recibirán en la oficina del actuario, salvo los casos determinados en la ley.

Art. 218. En el despacho de las causas se observará el orden siguiente:

1º Las causas por infracción de la Constitución, o por atentados contra la seguridad interior o exterior de la República;

2º Las causas contra los empleados públicos, por infracciones relativas al ejercicio de sus funciones;

3º Las de Hacienda o aquéllas en que tenga algún interés la Nación;

4º Las criminales;

5º Las ejecutivas, o por tercería excluyente o coadyuvante en juicio ejecutivo;

6º Los recursos de hecho;

7º Los juicios sumarios;

8º Los autos interlocutorios; y

9º Las sentencias;

Lo dispuesto en este artículo no obstará para que los tribunales puedan alterar el orden que él prescribe, si, a juicio del presidente, hubiere para ello justa causa.

Art. 219. Las relaciones serán públicas, y podrán concurrir a ellas las partes y sus abogados.

Art. 220. Los jueces y tribunales, inmediatamente después de firmada la sentencia y de autorizada por el secretario o escribano, la harán leer en público y a su presencia.

Si hubiere algún voto salvado, se publicará también.

Art. 221. Los jueces y tribunales admitirán las denuncias sobre objetos de interés público, aunque se hagan en papel común, o por medio de la prensa, y las pondrán en giro, sin exigir a los denunciados derechos de ninguna clase.

Art. 222. Los ministros y agentes fiscales serán oídos en todos los casos en que los tribunales y juzgados estimen conveniente su audiencia; y están obligados a poner en conocimiento de los tribunales o jueces las denuncias que les hicieren los particulares, sobre asuntos de interés público, y a seguir el juicio correspondiente.

Art. 223. Los administradores e interventores de correos que reciban expedientes civiles o criminales de otros cantones o provincias, fijarán todos los días, en lugar público, la nómina de los abogados a quienes correspondan; y, después de ocho días, pasarán oficios a los mismos abogados, para que sin dilación ocurran por los procesos. En caso de retardo por parte de los abogados, el administrador lo comunicará al respectivo juez o tribunal, para que dicte las providencias convenientes.

Art. 224. Los asesores y funcionarios públicos que reciban expedientes civiles o criminales entre partes, sin los derechos necesarios de franquicia para la devolución, podrán remitirlos de oficio, anotando esta circunstancia en la cubierta, a fin de que el interesado pague los derechos en el lugar de la recepción.

Art. 225. Al señalar el día para el remate, al recibir la demanda de consignación y, en general, siempre que deban hacerse entregas judiciales de dinero, que no sean por derechos arancelarios o costas, los jueces designarán el depositario que deba recibir la cantidad, prefiriendo los bancos u otras instituciones comerciales o civiles respetables

Los jueces, escribanos, alguaciles, depositarios judiciales y demás empleados públicos o encargados de un servicio público que retuvieren indebidamente dineros que, por razón de su cargo, hubieren recibido, serán compelidos por apremio personal a restituirlos, y juzgados como reos de concusión, con arreglo al art. 225 del Código Penal.

Art. 226. Los jueces están obligados a devolver los escritos injuriosos, pudiendo castigar a sus autores con una multa de ocho a cuarenta sucres, bien las injurias sean contra el juez o la parte, sin perjuicio de las penas impuestas por el Código Penal.

Si el escrito injurioso estuviere suscrito por abogado, se impondrá a éste la multa de que habla el inciso anterior.

Para devolver el escrito e imponer la multa, basta que se deje una razón de las injurias en una acta autorizada por el secretario relator, escribano o secretario *ad hoc*.

La providencia que se diere conforme a este artículo, no será susceptible de más recurso que el de queja.

Art. 227. Los jueces que, al pronunciar auto o sentencia, observaren que los testigos o las partes han incurrido en manifiesto perjurio, dispondrán que se saque copia de las piezas necesarias, y se remita al juez competente para que siga el correspondiente juicio criminal.

Harán lo mismo siempre que de los autos aparezca haberse cometido cualquiera otra infracción.

La omisión del deber que este artículo impone a los jueces, será castigada, por sus superiores, con una multa de ocho a cuarenta sucres.

Art. 228. Los jueces o tribunales ante quienes, con cualquier motivo, se presentare la copia de un instrumento público o de una escritura pública, en que aparezca que se hubiera infringido lo dispuesto en el art. 42 de la Ley de Aranceles de Derechos Judiciales, esto es, que las planas de papel contengan menos de treinta y dos renglones, y éstos menos de siete palabras cada uno, impondrán de plano al funcionario o escribano que hubiere autorizado dicha copia, una multa igual al décuplo de los derechos que hubiere cobrado, inclusive el valor del papel sellado empleado en ella.

En cualquier tiempo en que el superior notare que se ha omitido el cumplimiento de esta obligación, subsanará la omisión del inferior e impondrá a éste la multa de cincuenta a doscientos sucres.

En caso de reincidencia, la pena será el doble de la que se hubiere aplicado en la primera ocasión; y la tercera vez que se incurriere en la misma falta, el funcionario o escribano será castigado con la pena de destitución.

Hácese extensiva esta disposición a todos los funcionarios encargados de la administración pública general o municipal, a cuyo despacho se presentaren copias de instrumentos o escrituras públicas, con el defecto anotado en el inciso primero de este artículo.

Art. 229. El archivo de los juzgados cantonales y el protocolo de escrituras estarán a cargo del respectivo escribano; y el

inventario, según el cual éste deba recibirlos, se extenderá por duplicado, con asistencia de uno de los alcaldes cantonales designado por la corte superior. El un ejemplar se remitirá a la misma corte, para que, bajo la responsabilidad del secretario, se conserve en el archivo.

En la misma forma se anotarán, al fin de cada año, las nuevas causas, así como las que, por recurso o cambio de actuario, no estuvieren en la oficina. Uno de los ejemplares se remitirá, igualmente, a la corte superior.

La omisión de este deber será penada por la corte con multa de dos sures por cada día de retardo, contando desde el quince de enero.

Aplícase a los escribanos lo dispuesto en el art. 127.

Art. 230. Los secretarios o escribanos que demoraren poner al despacho los expedientes de su oficina o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán compelidos por apremio personal y penados con una multa de dos a veinte sures diarios, a menos que comprobaren haber entregado, con anterioridad y de un modo legal, dichos expedientes a otra persona.

Art. 231. En caso de falta del secretario o escribano que actúa en una causa, durante las horas de despacho, la fe de presentación podrá ser puesta por cualquier escribano del lugar; pero será nula si, negado el hecho de la falta dentro de los tres días siguientes a la notificación a la parte contraria, no la comprobare legalmente el interesado.

El escribano que sienta la fe de presentación pondrá por sí mismo las solicitudes al juez de la causa, en el término señalado por el número 3º del artículo 122.

Art. 232. Toda falta al despacho de los jueces que gozan de renta, producirá la pérdida proporcional de ésta, siempre que la falta no sea debidamente justificada.

Art. 233. Los empleados del Poder Judicial que, habiendo servido más de veinte años, tuvieren setenta y cinco de edad, o adquirieren alguna enfermedad o lesión orgánica que les imposibilite absolutamente para el trabajo, serán jubilados con el sueldo de su último destino, si acreditaren haber desempeñado cumplidamente su cargo o cargos.

La jubilación será otorgada por la Corte Suprema, cumplidos los requisitos legales.

LEY REFORMATORIA DE 17 DE OCTUBRE DE 1923. A. L. E., pág. 20.

Art. 1º.—El artículo 233, dirá: «Los empleados del Poder Judicial que, habiendo servido más de veinte años, tuvieren sesenta y cinco de edad o adquirieren alguna enfermedad o lesión orgánica que les imposibilite absolutamente para el trabajo, o que habiendo servido, por lo menos diez y seis años, tuvieren setenta y cinco de edad, serán jubilados con el sueldo de su último destino, si acreditaren haber desempeñado cumplidamente su cargo o cargos.

La jubilación será otorgada por la Corte Suprema, cumplidos los requisitos legales.»

Art. 234. Las multas que impongan las cortes Suprema y superiores, con arreglo a esta ley o a los Códigos de enjuiciamiento civil o criminal, se recaudarán e invertirán por sus respectivos presidentes, quienes rendirán, al fin del año, la cuenta correspondiente, para que la examine el tribunal. Con este objeto se llevará por el secretario un libro en que se asienten las multas y su inversión.

Las que impongan los juzgados inferiores se recaudarán por los respectivos tesoreros o colectores nacionales. A este efecto, los jueces que las impongan darán inmediatamente aviso al empleado que deba hacer la recaudación y al gobernador de la provincia, quien, a su vez, lo pondrá en conocimiento del ministro de Hacienda, para que se haga efectiva la responsabilidad por lo debido cobrar y no cobrado.

El producto de las multas recaudadas conforme a este último inciso, sólo se invertirá en gastos de justicia; y lo que falte, se tomará de los fondos comunes.

DECRETO SUPREMO DE 14 DE OCTUBRE DE 1927. R. O. Nº 462.

Art. 2º. Al Título IV (Disposiciones Comunes), añádase el siguiente artículo:

Art. 235.—«En ningún caso se suspenderán los despachos en los Juzgados y Tribunales de la República por el hecho de que las partes no hubieren dado el papel sellado que corresponda. En estos casos, las actuaciones y resoluciones se extenderán en papel común o en el de valor deficiente dado por las partes y en la próxima providencia los jueces ordenarán que se cobre al omiso un valor en timbres móviles igual al omitido.

Los timbres se adherirán al papel común o al deficiente y serán anulados por el actuario respectivo.»

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º 763. Art. 31. — Al Título IV (Disposiciones Comunes), agréguese estos artículos: «El Ministerio de Justicia tendrá la supervigilancia de la función judicial y podrá pedir a la autoridad o corporación respectiva, la sanción o remoción de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, acompañando queja debidamente documentada, y la remoción será acordada, cualquiera que fuese el período de duración del destino, si el funcionario o empleado no desvaneciere los cargos que se le hagan.

Para los efectos determinados en el inciso precedente dicho Ministerio recabará, en cualquier tiempo, de los Tribunales y Juzgados, los informes que necesitare y dará a los Ministros Fiscales y Visitadores Judiciales, ya directamente o por conducto de la respectiva Corte o Gobernación, las instrucciones correspondientes. Aquellos funcionarios comunicarán a la expresada Secretaría de Estado el resultado de las gestiones que les fueren encomendadas».

«Sea cualquiera la profesión de las personas cuyos servicios se hayan solicitado en una causa, el Juez, a solicitud de parte, regulará los honorarios, según las costumbres del lugar y la importancia del trabajo profesional del interesado. De esta regulación no habrá más recurso que el de queja, y el pago se verificará por apremio. Tocante a los honorarios de los abogados se estará a lo dispuesto en la Sección III del Título III.»

REFORMAS

1923

Consúltese Anuario de Legislación,
páginas 20 y 27.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Art. 1º El Art. 233, dirá: «Los empleados del Poder Judicial que, habiendo servido más de veinte años, tuvieren sesenta y cinco de edad o adquirieren alguna enfermedad o lesión orgánica que les imposibilite absolutamente para el trabajo, o que habiendo servido, por lo menos, diez y seis años, tuviere setenta y cinco de edad, serán jubilados con el sueldo de su último destino, si acreditaren haber desempeñado cumplidamente su cargo o cargos.

«La jubilación será otorgada por la Corte Suprema, cumplidos los requisitos legales.»

Art. 2º Después del numeral 5 del Art. 148, póngase estas palabras: «Con excepción de los que ejercieren en un Cuerpo de Bomberos contra incendio.»

Dado en Quito, a quince de Octubre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente de la Cámara del Senado, ALBERTO GUERRERO MARTÍNEZ.—El Presidente e la Cámara de Diputados, C. A. ARROYO DEL RIO.—El Secretario de la Cámara del Senado, E. Salazar Gómez.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Augusto Egas.

Palacio Nacional, en Quito, a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

Ejecútese.—JOSÉ LUIS TAMAYO.

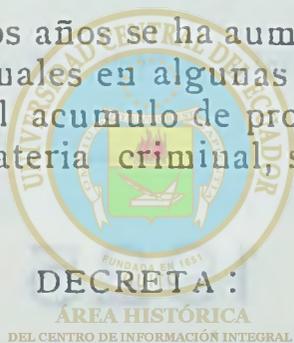
El Ministro de Instrucción Pública y Justicia, *Pablo A. Vásconez*.—El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia, *Angel Meneses*.

Promulgado el 17 de Octubre de 1923.—Registro Oficial N°. 903

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que en estos últimos años se ha aumentado notablemente el número de causas criminales en algunas provincias de la República, en términos que el acumulo de procesos, hace que el ejercicio de la Justicia en materia criminal, sea lento y tardío y, por consiguiente, ineficaz;



DECRETA:

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 1º Establécese una Segunda Judicatura de Letras en la provincia de Imbabura, con residencia en Otavalo y con los empleados correspondientes.

El Juez de Letras residente en Otavalo tendrá jurisdicción en el cantón de este nombre.

Art. 2º Establécese también una Tercera Judicatura de Letras en la provincia de Loja, con residencia en el cantón Calvas y jurisdicción en Celica y Macará; otra Tercera Judicatura de Letras en la provincia del Azuay; y en la de Los Ríos y una Cuarta Judicatura de Letras en Manabí.

Art. 3º Los gastos que demande el establecimiento de estas Judicaturas se pagarán con los fondos destinados al Poder Judicial.

Dado en Quito, a trece de Octubre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente de la Cámara del Senado, ALBERTO GUERRERO MARTÍNEZ.—El Presidente de la Cámara de Diputados, C. A. ARROYO DEL RÍO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *E. Salazar Gómez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Augusto Egas*.

Palacio Nacional, en Quito, a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

Objétese,—JOSÉ LUIS TAMAYO.

El Ministro de Justicia, *Pablo A. Vásconez*.

Quito, Octubre diez y seis de mil novecientos veintitrés.

Insístase.—El Presidente de la Cámara del Senado, ALBERTO GUERRERO MARTÍNEZ.—El Presidente de la Cámara de Diputados, C. A. ARROYO DEL RÍO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *E. Salazar Gómez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Augusto Egas*.

Palacio Nacional, en Quito, a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintitrés

Ejecútese,—JOSÉ LUIS TAMAYO.

El Ministro de Justicia, *Pablo A. Vásconez* —Es copia.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección del Ministerio de Justicia, *S. R. Ruiz*.

Promulgado el 26 de Octubre de 1923.—Registro Oficial N° 911.



Consúltense: Colección de Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones de la Junta de Gobierno Provisional. Págs. 5, 81, 82, 102, 158, 356. Tomo I.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

CONSIDERANDO :

Que el Poder Judicial, uno de los tres en que se distribuye el ejercicio de la Soberanía Popular, debe continuar en sus funciones :

DECRETA :

Art. 1º Que el Poder Judicial, organizado conforme a la Constitución y a las Leyes, se ejercerá por el mismo personal que como Ministros, Jueces y más funcionarios y empleados, lo ejerció hasta el día nueve del presente.

Art. 2º Los Ministros de la Corte Suprema se posesionarán ante la Junta de Gobierno Provisional; los de las Cortes Superiores y Tribunales de Cuentas ante el respectivo Gobernador; y los demás Jueces y empleados, ante la Autoridad designada por la Ley.

Art. 3º La Junta de Gobierno Provisional conocerá de las excusas y renunciaciones de los Ministros de todos los Tribunales y llenará las vacantes; la Corte Suprema tendrá igual atribución respecto de los Jueces de Letras y de los Agentes Fiscales; y en lo relativo a las excusas, renunciaciones y vacantes de los demás cargos, se estará a las disposiciones legales.

Art. 4º Se considerarán válidos todos los actos que, en forma legal, se hubiesen practicado por los empleados del Poder Judicial después del nueve de este mes.

Art. 5º. Este Decreto regirá desde la fecha de su promulgación.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 13 de Julio de 1925.

Luis N. Dillon.—José Rafael Bustamante.—M. Oliva.—F. Gómez de la Torre.

Es copia — El Subsecretario, *R. M. Sánchez.*

Promulgado el 13 de Julio de 1925.— Registro Oficial N.º 3.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

CONSIDERANDO:

Que es preciso evitar conflictos y colisiones entre los Poderes Públicos del Estado; y

Que subsisten las leyes en cuanto no se opongan a los fines de la Transformación proclamada el nueve de Julio último según declaración contenida en el Decreto de 10 del propio mes,

DECRETA:

Art. 1º. Los Tribunales y Juzgados que, según las Leyes comunes tuvieren que conocer o resolver sobre asuntos que directamente fueren conocidos o resueltos por la Junta de Gobierno Provisional perderán, por el mismo hecho, su jurisdicción sobre dichos asuntos sea que tuvieren que intervenir como Jueces de primera, segunda o tercera instancia.

Queda comprendido en esta pérdida de jurisdicción aún lo relativo a las excepciones que el derecho común permite en los juicios coactivos.

Art. 2°. Las resoluciones de la Junta de Gobierno serán inapelables ante otra Autoridad, y sólo se concederá el derecho de pedir su revocación, ampliación, reforma o aclaración, dentro del término de veinte días ante la misma Junta.

Art. 3°. Quedan reformadas todas las leyes que se opongan a la presente, de cuyo cumplimiento se encarga el señor Ministro de Justicia.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 15 de Agosto de 1925.

Francisco J. Boloña.— J. M. Larrea Jijón.— José Rafael Bustamante.— F. Arízaga L.— Pedro P. Garaicoa.— Luis N. Dillon.— Gral. Francisco Gómez de la Torre.

Publíquese.— El Secretario General, *Julio E. Moreno.*

Promulgado el 18 de Agosto de 1925.— Registro Oficial N°. 32.



LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

CONSIDERANDO:

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

1°. Que se han declarado vigentes en todo lo que no se opongan al actual régimen político, la Constitución de 1906-1907 y todas las leyes secundarias de la República;

2°. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la jurisdicción especial para el conocimiento de las infracciones cometidas por los altos funcionarios y ciertos empleados de la Nación, aún cuando éstos hayan cesado en sus cargos; y

3°. Que a falta del Congreso, y del Consejo de Estado, en su caso, hácese necesario señalar el trámite que debe observarse para el enjuiciamiento de dichos funcionarios y empleados,

DECRETA:

Art. 1°. La Corte Suprema, para ejercer la jurisdicción que le compete para el juzgamiento de los funcionarios públicos, según las Leyes de 18 de Agosto de 1835 y la Orgánica del Poder Judicial, procederá sin otro requisito que la denuncia que le presentare la Junta de Gobierno Provisional, y las Cortes Su-

periores, por la que les hiciere el respectivo Vocal Ministro de la Junta.

Art. 2º. La facultad de la Junta no releva a los Ministros y Agentes Fiscales de las obligaciones que les imponen las leyes.

Art. 3º. Todo sumario en los juicios a que hace alusión este Decreto, deberá estar concluído en el perentorio término de treinta días.

Art. 4º. El Vocal Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 15 de Agosto de 1925.

Francisco J. Boloña.— J. M. Larrea Jijón.— José Rafael Bustamante.— F. Arízaga L.— Pedro P. Garaicoa.— Luis N. Dillon.— Gral. Francisco Gómez de la Torre.

Publíquese.— El Secretario General, *Julio E. Moreno.*

Promulgado el 18 de Agosto de 1925.— Registro Oficial Nº. 32.



LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

CONSIDERANDO:

Que entre los asuntos atribuídos a los Agentes Fiscales, los que principalmente demandan su atención son aquellos que interesan a la Hacienda Pública y a la jurisdicción civil;

Que, en consecuencia, resulta más propio que esos funcionarios sean nombrados por el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º. Los Agentes Fiscales serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo y durarán dos años en su destino; pero podrán ser removidos por el mismo Ejecutivo, si éste encontrare algún motivo grave para ello.

Art. 2º. Queda en tal sentido reformado el Art. 3º. del Decreto Supremo de 13 de Julio de este año, sobre continuación de las funciones del Poder Judicial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 20 de Agosto de 1925.

Francisco J. Boloña.— J. M. Larrea Jijón.— José Rafael Bustamante.— F. Arízaga L.— Pedro P. Garaicoa.— Luis N. Dillon.— Gral. Francisco Gómez de la Torre.

Publíquese.— El Secretario General, *Julio E. Moreno*.

Promulgado el 22 de Agosto de 1925.— Registro Oficial N.º 36.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

CONSIDERANDO :

Que la Junta Central Militar, con fecha 18 de Agosto del presente año, y bajo el número 131, le ha dirigido el siguiente oficio: « En vista del ímprobo trabajo e interés patriótico tomado en pro de la reorganización de la República por los actuales señores Miembros de la Junta Provisional de Gobierno, en sesión de ayer, la Junta Central Militar, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

1º. Que el sueldo de cada uno de los señores Ministros sea de *dos mil sucres* mensuales, a contar desde el día en que fueron nombrados Vocales de la Junta Provisional de Gobierno, quitándoles, a la vez, todos los gastos extraordinarios a que tuvieran derecho; y

2º. Oficiar a la Junta Provisional de Gobierno en el sentido de que se supriman varios cargos y se aumenten a los empleados que son indispensables en los diferentes Ramos de la Administración, a contar desde el mes de Enero próximo. Particular que comunico a Ud. para que se ponga en vigencia los Acuerdos arriba mencionados. Manifestándoles, además, que, como esta Junta fue la que les posesionó en los cargos de Vocales, es un deber asimismo el señalar el sueldo que deben percibir cada uno de sus Miembros.— Todo por la Patria.— El Presidente de la Junta Central Militar, Mayor J. I. Pareja»;

Que el monto de las economías realizadas en el Presupuesto del Estado permite ese aumento, aún sin tomar en cuenta la muy considerable suma que significan los gastos de funcionamiento del Congreso, cuyas labores, juntamente con las del Poder Ejecutivo, ha asumido y desempeña la Junta de Gobierno Provisional;

Que los sueldos de que actualmente gozan los altos funcionarios y algunos empleados del Poder Judicial no corresponden a la categoría de sus cargos, ni satisfacen las crecientes exigencias de la vida,

DECRETA:

Art. 1º. El sueldo mensual de los Ministros de Estado, Vocales de la Junta de Gobierno Provisional, a contarse desde el diez de Julio del presente año, será el de dos mil sucres, incluyéndose en esta suma la cantidad asignada en el Presupuesto a cada Ministro para el sostenimiento de un automóvil.

En el Decreto Supremo de 20 de Julio de 1925, que fija los sueldos del personal de la Secretaría de la Junta de Gobierno Provisional, donde dice: «Dos Amanuenses, a cien sucres cada uno, doscientos sucres mensuales, dos mil cuatrocientos sucres anuales», póngase: «Dos Ayudantes, a ciento cincuenta sucres cada uno, trescientos sucres mensuales, tres mil seiscientos sucres anuales» y donde dice: «Un Taquígrafo, cien sucres mensuales, mil doscientos sucres anuales», póngase: «Un Amanuense, ciento veinte sucres mensuales, mil cuatrocientos cuarenta sucres anuales».

Art. 2º. La Sección Tercera del Título II del Presupuesto General del Estado, dirá: *Sección Tercera.— Poder Judicial.*

(Aquí la Reforma).

Art. 3º. Suprímense las Cortes Superiores de Ibarra y Ambato. En consecuencia, estos Archivos pasarán a las Cortes Superiores de Quito y Riobamba, respectivamente, suspendiéndose todas las actuaciones y términos hasta que hayan sido formalmente recibidos los expresados Archivos.

Art. 4º. El inciso 3º del Art. 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dirá: «En todos los días hábiles habrá despacho en los Tribunales y Juzgados, por ocho horas diarias, de ocho a doce en la mañana y de dos a seis por la tarde.

Art. 5º. El Art. 215 de la misma Ley, dirá: «En ningún Tribunal ni Juzgado ordinario, especial, civil o militar, se tendrán por feriados más días que los domingos y fiestas cívicas.

Art. 6º. El sueldo mensual de los Gobernadores de Pichincha, Chimborazo, Azuay y Loja será de cuatrocientos sucres y el del Guayas de setecientos sucres.

Art. 7º. Los señores Ministros procederán a la debida revisión de los sueldos de los empleados subalternos de su dependencia.

Art. 8º. Este Decreto comenzará a regir desde el 1º de Setiembre próximo y quedan encargados de su ejecución los señores Vocales Ministros de Hacienda y de Justicia.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 31 de Agosto de 1925.

Gral. Francisco Gómez de la Torre — J. M. Larrea Jijón. — José Rafael Bustamante. — F. Arízaga L. — Francisco J. Boloña. — Pedro P. Garaicoa. — Luis N. Dillon.

Publíquese. — El Secretario General, *Julio E. Moreno.*

Promulgado el 3 de Setiembre de 1924. — Registro Oficial N°. 46.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

DECRETA :

Art. 1°. Suprímense la Segunda Judicatura de Letras de Imbabura que funciona en Otavalo y la Tercera Judicatura de Letras en la provincia del Azuay, creadas por Decreto Legislativo de 25 de Octubre de 1923.

Art. 2°. El Juez cesante de Otavalo remitirá las causas en curso al Juez Letrado de Ibarra y el Juez que cesa en el Azuay pasará las causas a la Judicatura Primera de Cuenca, para que, previo sorteo, sean distribuidas por igual entre ese Juzgado y el Segundo.

Art. 3°. Los haberes que se adeudan al personal del Juzgado Tercero que se suprime en Cuenca, por el mes de Diciembre de 1925 y por todo el año de 1924, se pagarán por la Tesorería de Hacienda del Azuay, previa la presentación de los vales o presupuestos respectivos y la liquidación del Tribunal de Cuentas.

Art. 4°. Los señores Vocales Ministros de lo Interior y Justicia y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 21 de Octubre de 1925.

José Rafael Bustamante. — Francisco J. Boloña. — Pedro P. Garaicoa. — Gral. Francisco Gómez de la Torre.

Publíquese. — El Secretario General, *Julio E. Moreno.*

Promulgado el 26 de Octubre de 1925. — Registro Oficial N°. 88.

1926

Consúltense: Colección de Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones de la Junta de Gobierno Provisional. Págs. 15, 16 y 687. Tomo II.

Registro Oficial N° 58.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

DECRETA :

Art. 1º La Tercera  Judicatura de Letras de la provincia de Loja creada por Decreto Legislativo sancionado el 25 de Octubre de 1923, tendrá su residencia en Cariamaunga y ejercerá jurisdicción sólo en los cantones de Celica, Calvas y Macará.

Art. 2º Queda así reformado el expresado Decreto Legislativo y encargado de la ejecución del presente, que regirá desde su promulgación, el señor Ministro de lo Interior, Justicia, etc.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 15 de Enero de 1926.

H. Albornoz.—Julio E. Moreno.—Homero Viteri L.—Isidro Ayora.

Publíquese.—El Secretario General, *Pedro L. Núñez.*

Promulgado el 18 de Enero de 1925.—Registro Oficial N° 157.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

CONSIDERANDO :

1º Que por Decreto Legislativo sancionado el 25 de Octubre de 1923, se creó, entre otras Judicaturas de Letras, una Tercera en la Provincia de Loja con residencia en el cantón Calvas y jurisdicción en Celica y Macará; Juzgado que funcionó desde Febrero de 1924;

2º Que a pesar de haberse dispuesto en el Art. 3º de dicho Decreto, que los gastos que demandare el establecimiento de las Judicaturas creadas, debían ser pagados de los fondos destinados al Poder Judicial, el Ministerio de Hacienda no dictó acuerdo de pago de los haberes del personal de dicha Judicatura de Letras, gastos de instalación y escritorio, arrendamiento de local y adquisición de una máquina de escribir sistema Underwood N° 3, alegando no tener partida especial en el Presupuesto del Estado, vigente en el año de 1924; y

3º Que el antedicho personal tiene derecho a sueldos por el tiempo que prestó servicios;

DECRETA :

Art. 1º Autorízase al Ministerio de Hacienda para que, con vista de los vales y comprobantes respectivos, entre los que se acompañará un certificado del Tribunal de Cuentas en que conste no haberse pagado los servicios de que trata este Decreto, ordene el pago, por la Tesorería Fiscal de Loja, de las sumas que corresponden, a título de sueldo, al personal de la mencionada Tercera Judicatura de Letras de la provincia indicada, desde la fecha de la posesión en sus respectivos cargos hasta el 31 de Diciembre de 1924, tomando en cuenta la asignación mensual fijada en el Presupuesto General del Estado que rigió en el expresado año, al personal de las otras Judicaturas de Letras de Loja.

Asimismo, y con vista de los documentos justificativos, ordenará el pago de las sumas intertidas por el Juez 3º de Letras de la antedicha provincia en los objetos determinados en el numeral 2º del Considerando, como también de lo que se adeudare por concepto del arrendamiento del local en que funcionó el aludido Juzgado.

Art. 2º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto, cuya ejecución se encarga a los señores Vocales Ministros de lo Interior y de Hacienda, se aplicará a la partida de Imprevistos Generales de la Ley de resupuestos del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 15 de Enero de 1926.

H. Albornoz.—Julio E. Moreno.—Homero Viteri L.—Isidro Ayora.

Publíquese.—El Secretario General, *Pedro L. Núñez.*

Promulgado el 18 de Enero de 1925.—Registro Oficial N° 157.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

DECRETA :

Art. 1º Al Art. 5º del Decreto expedido el 31 de Agosto de 1925, que determina los días feriados para el Poder Judicial, agréguese lo siguiente: «y el jueves, viernes y sábado de la semana santa.»

Art. 2º El presente Decreto regirá desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 25 de Marzo de 1926.

Julio E. Moreno.—Homero Viteri L.—A. Hidalgo Nevárez. Isidro Ayora.—H. Albornoz.—J. A. Gómez.

Publíquese.—El Secretario General, *P. L. Núñez.*

Promulgado el 29 de Marzo de 1926.—Registro Oficial Nº. 217.



EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

Visto el telegrama de fecha 2 de los corrientes del señor Gobernador de la Provincia del Cañar, en que pide la supresión de la Judicatura Segunda de Letras de la mencionada Provincia, con residencia en el cantón Cañar, por exigirlo así la buena Administración de Justicia;

DECRETA :

Art. 1º. Suprímese la Judicatura Segunda de Letras de la Provincia de Cañar, con residencia y jurisdicción en el cantón del mismo nombre.

Art. 2º. El Juez cesante remitirá, bajo su más estricta responsabilidad, al Juez Letrado de Azogues, el Archivo y las causas en tramitación.

Art. 3º. El señor Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto, que regirá desde su promulgación con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Supremo de 28 de Enero de 1926.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a doce de Junio de mil novecientos veintiséis.

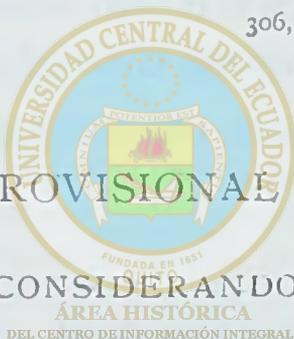
(f.) ISIDRO AYORA.

El Ministro de Justicia, (f.) *Julio E. Moreno*.—Es copia.—El Subsecretario de Gobierno, (f.) *I. J. Barrera*.

Promulgado el 15 de Junio de 1926.—Registro Oficial N^o. 58:

1927

Consúltense: Registro Oficial, Nos. 306, 361 y 462.



EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:
 ÁREA HISTÓRICA
 DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Que las *visitas generales* de Cárceles que hacen las Cortes Superiores, de acuerdo con lo prescrito en el N^o. 8^o. del Art. 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultan absolutamente ineficaces por falta de atribuciones apropiadas de estos Tribunales;

Que es preciso tomar en cuenta las nuevas orientaciones de la Ciencia Penal que tienden a conseguir los medios necesarios para alcanzar la lenta pero segura transformación de los penados;

DECRETA:

Art. 1^o. Concédese a las Cortes Superiores, en tales visitas, la facultad de rebajar hasta tres meses de prisión, así como el valor de costas y multas, a los condenados, por infracciones comunes, que hubiesen observado ejemplar conducta, previo informe del Director de los respectivos Establecimientos Penales.

Art. 2^o. El señor Ministro de Justicia encárguese de la ejecución de este Decreto, que regirá desde su promulgación.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a siete de Abril de mil novecientos veintisiete.

(f.) ISIDRO AYORA.

El Ministro de lo Interior y Justicia, (f.) *Julio E. Moreno*.

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno, *I. J. Barrera*.

Promulgado el 8 de Abril de 1927 —Registro Oficial N^o. 306.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los Secretarios Abogados de las Gerencias Provinciales del Ramo de Alcoholes no podían, ni pueden ejercer libremente la abogacía, porque, siendo verdaderos empleados de Hacienda, están incurso en la prohibición consignada en el N^o 4^o. del Art. 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que tales empleados ejercieron, mientras no hubo declaración oficial al respecto, la profesión de abogado, creyendo que no les alcanzaba la prohibición que se menciona en el inciso precedente;

DECRETA:

Art. 1^o. Declárase válido el ejercicio de las funciones que, como abogados, hayan tenido hasta esta fecha, en los Tribunales y Juzgados de la República los Secretarios-Abogados de las Gerencias Provinciales del Ramo de Alcoholes, y, en consecuencia, quedan exentos de responsabilidad penal, por dicho ejercicio.

Art. 2^o. El señor Ministro de lo Interior, Justicia, etc., encárguese de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a catorce de Junio de mil novecientos veintisiete.

(f.) ISIDRO AYORA.

El Ministro de lo Interior, Justicia, &, (f.) *Julio E. Moreno*.

Es copia.—Por el Subsecretario de Gobierno,—(f.) *E. Espinel y Terán*.

Promulgado el 15 de Junio de 1927.—Registro Oficial N^o. 361.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.

Visto el oficio N^o 17, de 10 de los corrientes, de la Academia de Abogados de Quito,

DECRETA:

Art. 1^o Suprímese el numeral cuarto del Art. 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 2^o Al Título IV (Disposiciones Comunes) de la mencionada ley, añádase el siguiente Artículo: "Art. 235.—En ningún caso se suspenderán los despachos en los Juzgados y Tribunales de la República por el hecho de que las partes no hubieren dado el papel sellado que corresponda. En estos casos, las actuaciones y resoluciones se extenderán en papel común o en el de valor deficiente dado por las partes y en la próxima providencia los jueces ordenarán que se cobre al omiso un valor en timbres móviles igual al omitido.—Los timbres se adherirán al papel común o al deficiente y serán anulados por el actuario respectivo".

Art. 3^o El Ministro de Justicia encárguese de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a trece de Octubre de mil novecientos veintisiete.

(f.) ISIDRO AYORA

El Ministro de lo Interior, Justicia, etc.,

(f.) *Julio E. Moreno*.—Es copia.—El Subsecretario de Gobierno.—(f.)—*I. J. Barrera*.

Promulgado el 14 de Octubre de 1927.—Registro Oficial N^o. 463.

1928

Consúltense Registro Oficial Nos.
530, 605, 763, 764.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de las supremas atribuciones que inviste,

DECRETA:

Art. 1º. Créase, temporalmente, en la Corte Suprema de Justicia una nueva Sala integrada con cinco Conjueces, los cuales serán nombrados por el Gobierno Provisional, prestarán la promesa de ley ante el Presidente del Tribunal Supremo y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Ministros Jueces.

Para ser Conjueces de la expresada Sala se requiere las mismas condiciones que para Ministros de la Corte Suprema; y no podrán, dichos Conjueces, ejercer su profesión ni desempeñar otro cargo público, mientras duren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º. Posesionados los Conjueces, organizarán la Sala, eligiendo su Presidente. La Sala de Conjueces no tendrá otras atribuciones y deberes que el conocimiento y resolución de las causas que le tocare por sorteo.

Art. 3º. Para el efecto del artículo anterior, el primer día hábil de cada semana, los Presidentes de las dos Salas sortearán, por partes iguales, todas las causas, estén o no relatadas. Sorteadada una causa la Sala a la cual haya correspondido intervendrá en la sustanciación de ella, cuando sea necesario.

Art. 4º. La Sala de Conjueces conocerá de las excusas que presenten sus miembros, y nombrará los Conjueces ocasionales que deban reemplazarlos.

El nombramiento de Conjueces ocasionales que haga cualquiera de las dos Salas, se ejecutoriará después de 24 horas de citadas las partes.

Art. 5°. La Sala de Conjuces terminará en sus funciones tan pronto como el despacho de la Corte Suprema quede al día.

Art. 6°. El Secretario, Oficial Mayor y demás empleados de la Secretaría, lo serán de las dos Salas.

Art. 7°. Mientras se organice la Sala de Conjuces, la Corte Suprema continuará en el ejercicio de todas las funciones que le corresponden por la ley.

Art. 8°. Suprímase el numeral 18 del Art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 9°. Al Art. 19 de la propia Ley, añádase el siguiente ordinal:

«21.—Suspender en el ejercicio de la profesión a los abogados que estuvieren incurso en cualquiera de los casos contemplados en el Art. 191 y en los demás en que, a juicio de la Corte, se hubieren hecho indignos de su elevado Ministerio o de la confianza que en ellos deposita la ley.

Para ejercer esta facultad bastará que la Corte tenga convencimiento moral de la culpabilidad del Abogado.»

Art. 10. El Art. 181 de la expresada Ley, dirá:

«Los Asesores podrán excusarse libremente dentro de las veinticuatro horas de recibido por primera vez el proceso, y después, por ausencia, enfermedad u otro motivo justo a juicio del Juez.

En las causas criminales no podrán excusarse libremente.»

Art. 11. El Ministro de Justicia encárguese de la ejecución de este Decreto que registrá desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

(f.) ISIDRO AYORA.

El Ministro de lo Interior, Justicia, etc., (f.) *Julio E. Moreno*.—Es copia.—El Subsecretario de Gobierno, *I. J. Barrera*.

Promulgado el 3 de Enero de 1928 —Registro Oficial N°. 530.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las supremas atribuciones de que se halla investido, y

CONSIDERANDO:

1º — Que de acuerdo con lo dispuesto en la letra d) del Art. 156 de la Ley de Hacienda, el otorgamiento de licencia a los funcionarios y empleados del Poder Judicial está sujeto a su Ley Orgánica; y

2º — Que interesa a la administración de Justicia la determinación de los días de vacancia judicial;

DECRETA:

Art. 1º El Art. 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dirá: «En ningún Tribunal ni Juzgado Ordinario, Especial, Civil o Militar, se tendrán por días feriados más que los domingos, los de fiesta cívica, los de las semanas nominadas Santa y de Pascua, los comprendidos entre el primero y el diez de Agosto inclusive, el dos de Noviembre y desde el veinticinco de Diciembre hasta el seis de Enero inclusive.»

Art. 2º El otorgamiento de licencia a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, se hará por las autoridades designadas en su Ley Orgánica y de acuerdo con ella.

Art. 3º Quedan derogados el Art. 5º del Decreto Supremo de 31 de Agosto de 1925 y el dictado el 25 de Marzo de 1926, ampliativo de dicho artículo.

Art. 4º El Ministro de Justicia encárguese de la ejecución del presente Decreto que regirá desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 30 de Marzo de 1928.

(f.) ISIDRO AYORA.

El Ministro de lo Interior, Justicia, etc.,—(f.)—*Julio E. Moreno*.—Es copia.—Por el Subsecretario de Gobierno, el Jefe de la Sección de Justicia.—(f.)—*C. A. Sánchez N.*

Promulgado el 30 de Marzo de 1928.—Registro Oficial N° 605.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA:

Visto el proyecto presentado por el Tribunal Supremo de Justicia y en uso de las supremas atribuciones que inviste;

DECRETA :

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Art. 1º—El Art. 13, dirá:

“La Corte Suprema se compondrá de dos Salas, cada una de cinco Ministros Jueces, y residirá en la Capital de la República. Tendrá, además, un Ministro Fiscal, que ejercerá sus funciones ante el Tribunal y cada una de las Salas.

Para cada una de las Salas, habrá un Secretario. El Secretario de la Primera Sala lo será también de toda la Corte, y el de la Segunda, tendrá a su cargo la dirección de la Gaceta Judicial”.

Art. 2º—Del numeral 10 del Art. 14, suprimase: “y las de los Tribunales o Juzgados Civiles con los Eclesiásticos”.

Art. 3º—Al numeral 11 del Art. 14, agréguese el siguiente inciso:

“Las atribuciones contenidas en los once primeros números de este artículo serán ejecutadas por cada una de las Salas, en los asuntos que le hayan tocado en suerte, y el ejercicio de las demás corresponderá al Tribunal”.

Art. 4º—Al propio Art 14, agréguese estos numerales:

“.... Nombrar a los Ministros de las Cortes Superiores, y removerlos por causa de imposibilidad física o mental o mala conducta notoria”.

“.... Remover a los Jueces Letrados, por causas de imposibilidad física o mental, mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes”.

Art 5º—El ordinal 19 del mencionado Art. 14, dirá:

“Publicar semanalmente, en la Gaceta Judicial, su despacho diario. En este periódico se publicarán también las sentencias y resoluciones que dictare la Corte, los debates sobre la inteligencia de las leyes, las piezas jurídicas que el Tribunal estimare de importancia, las listas de las causas criminales a que se refiere el Decreto expedido por la Asamblea Nacional el 18 de enero de 1907, sobre administración de justicia penal, y en general, todo documento científico en materia de administración de justicia”.

Art. 6º.—Después del Art. 14, póngase el siguiente:

“Art. . . .—En los casos en que la Corte Suprema hubiere expedido o expidiere fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la propia Corte, compuesta de ambas Salas y del Ministro Fiscal, dictará, por lo menos, por mayoría de ocho votos conformes, la disposición que deba regir para lo futuro, respecto del punto a que se refiere el desacuerdo, la que será generalmente obligatoria, mientras el Poder Legislativo no resuelva lo contrario”.

Art. 7º.—El Art. 15, dirá:

“La Corte Suprema expedirá los reglamentos y dictará las providencias que estimare convenientes para obtener que los funcionarios y empleados del Poder Judicial cumplan sus deberes con rectitud y oportunidad, que se formen correctamente los procesos, y que se extirpen las corruptelas y remuevan los obstáculos que se opongan a la buena administración de justicia, pudiendo establecer multas hasta de cien sucos que élla misma o las demás autoridades hayan de imponer en cada caso de contravención.

La imposición de estas multas no será susceptible de recurso alguno; su producto se invertirá en los gastos de justicia del Tribunal o juzgado que impusiere la multa; y, tanto la forma de recaudación e inversión, como lo relativo a las cuentas respectivas, se determinarán en los mismos reglamentos.

La disposición del inciso precedente se aplicará también a las multas que los Tribunales y Juzgados impusieren de conformidad con las leyes vigentes, y que la Corte Suprema estimare análogas a las autorizadas en este artículo y las hiciere constar en sus reglamentos en este sentido.”

Art. 8º.—Al Art. 16, agréguese el siguiente inciso:

“Los Ministros de las Cortes Superiores durarán cuatro años en sus cargos”.

Art. 9º.—La atribución 20 del Art. 19, dirá:

“Nombrar Agentes Fiscales, Alcaldes Cantonales, Registradores de la Propiedad, Alguaciles Mayores y Jueces Parroquiales, estos últimos a propuesta en terna de una Junta compuesta del Presidente de la Municipalidad y de los Alcaldes Primero y Segundo del respectivo Cantón.

Los Registradores de la Propiedad serán nombrados y posesionados en la misma forma y con los requisitos determinados por los Arts. 140, 141 y 142 de esta Ley para los Escribanos.

La Corte Superior podrá remover con justa causa a los Agentes Fiscales y Registradores de la Propiedad y libremente a los Alguaciles Mayores."

Art. 10.—El ordinal 21 del Art. 19, adicional a la Ley por el Art. 9º del Decreto Supremo N° 578, de 31 de diciembre de 1927, dirá:

"21 —Suspender en el ejercicio de la profesión a los abogados que estuvieren incurso en cualquiera de los casos contemplados en el Art. 191 y en los demás en que, a juicio de la Corte, se hubieren hecho indignos de su elevado ministerio o de la confianza que en ellos deposita la ley.

Para ejercer esta facultad bastará que la Corte tenga convencimiento moral de la culpabilidad del abogado.

Del fallo que se expida no se concederá sino el recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo, pero sólo en el efecto devolutivo".

Art. 11.—Al propio Art. 19, añádase el siguiente numeral:

"...—Remover a los Alcaldes Cantonales y Jueces Parroquiales de su jurisdicción, por causa de imposibilidad física o mental, mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes".

Art. 12.—El último inciso del Art. 23, principiará así:

"Cada una de las Salas de la Corte Suprema y de las Cortes de Quito y Guayaquil tendrá su Presidente...."

Art. 13.—El Art. 24, dirá:

"Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y a los de las Cortes Superiores el conocimiento en primera instancia de los asuntos que la ley atribuye en primera y segunda instancia a dichas Cortes, quedando expedito el recurso de apelación para ante la Corte, compuesta de los Ministros Jueces restantes y del correspondiente Conjuez, en las Cortes Superiores de Riobamba, Loja, Cuenca y Portoviejo,

En la Corte Suprema y en las Superiores de Quito y Guayaquil, el conocimiento de las referidas causas en segunda instancia corresponde a la Sala de que no sea miembro el Presidente que expidió el fallo recurrido".

Art. 14.—Deróganse el número primero del Art. 36 y todas las demás disposiciones legales que prescriben la intervención de los Ministros Fiscales de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores en el fallo de las causas.

En los casos de que tratan dichos preceptos legales, el Tribunal se completará con el Ministro o Conjuez que habrían sido llamados por falta o impedimento del Ministro Fiscal.

Art. 15.—Después del Art. 36, póngase el siguiente:

“...—El Ministro Fiscal de la Corte Suprema inspeccionará y fiscalizará la administración de justicia en todos los Tribunales, Juzgados y Oficinas inferiores del Poder Judicial, pudiendo tomar las medidas que estime adecuadas y solicitar de la Corte Suprema los reglamentos y providencias conducentes para la mejor administración judicial. Los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores, en los correspondientes distritos, y los Visitadores Judiciales en las secciones territoriales a que sean destinados, verificarán las sobredichas inspección y fiscalización y darán cuenta de ellas a sus inmediatos superiores y al Ministerio de Justicia.

La Corte Suprema, reglamentará, al respecto, las facultades y deberes de los Ministros Fiscales y de los Visitadores Judiciales. En el Reglamento se hará constar, necesariamente, que unos y otros están obligados a cumplir las órdenes y llevar a cabo las comisiones emanadas del Ministerio de Justicia.

Los Visitadores Judiciales serán de libre nombramiento y remoción de la Corte Suprema y tendrán la inspección y fiscalización de la administración de justicia en las zonas a que sean enviados.

El Visitador Judicial deberá ser abogado que haya ejercido la profesión, con buenas referencias, por un lapso no menor de dos años y el cargo es incompatible con dicho ejercicio y con cualquier otro destino público”.

Art. 16.—El inciso segundo del Art. 42, principiará así:

“En las Salas de la Corte Suprema y de las Cortes de Quito y de Guayaquil.....”

Art. 17.—En vez del Art. 45, se pondrán los siguientes:

“Art.—Los Ministros o Conjueces ante quienes se hubiere hecho la relación de una causa, serán los que la resuelvan, excepto en los casos de pérdida de la jurisdicción o en los de suspensión total de ésta, menos el de licencia que no exceda de un mes; en los de imposibilidad física o mental, o ausencia fuera de la República, que pasaren de un mes; o en el de estar impedidos de ejercer la profesión de abogado.

Se entenderá resuelta la causa, para los efectos de este artículo, ya sea que se fallen los puntos sometidos al conocimiento del Tribunal, o ya se declare la nulidad del proceso”.

“Art.—Los Ministros o Conjueces que hubieren formado parte de un Tribunal que resolvió una causa, serán también los que lo compongan para conocer de las solicitudes de revo-

cación, reforma, ampliación o aclaración del fallo expedido, salvo los casos de excepción expresados en el artículo anterior."

Art. 18.—En el Art. 50, después de la palabra "Cortes", agréguese éstas: "Suprema y".

Art. 19.—El inciso tercero del Art. 56, dirá:

"Los Jueces Letrados serán nombrados por la Corte Suprema, a propuesta en terna de las respectivas Cortes Superiores, y durarán tres años en sus funciones".

Art. 20.—El Art. 68, dirá:

"Los Registradores de la Propiedad serán nombrados por la respectiva Corte Superior, con las formalidades y requisitos prescritos en los Arts. 140, 141 y 142 de esta Ley, y durarán tres años en su destino.

Facúltase a las Cortes Superiores para que puedan nombrar Registradores de la Propiedad Interinos, mientras se provea el cargo en propiedad".

Art. 21.—El Art. 69, dirá:

"En cada parroquia habrá dos jueces parroquiales y el mismo número de suplentes, nombrados éstos y aquéllos por la respectiva Corte Superior, a propuesta en terna de una Junta compuesta del Presidente de la Municipalidad y de los Alcaldes Primero y Segundo del respectivo cantón; se posesionarán ante la autoridad que designe el Presidente de la Corte y durarán dos años en su destino".

Art. 22.—El número 13 del Art. 122, dirá:

"Anotar en el proceso el nombre de los jueces que han estudiado la causa en relación y el día o días en que ésta se ha verificado, y notificar a las partes esta diligencia."

Art. 23.—En el inciso 1º del Art. 151, en vez de: "durarán seis años" póngase: "durarán cuatro años."

Art. 24.—El Art. 152, dirá:

"Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados, los Escribanos, Registradores de la Propiedad y Jueces Parroquiales Principales, antes de tomar posesión de sus cargos, rendirán fianza personal o hipotecaria, para responder por los expedientes, documentos, valores, etc., que, por cualquier causa, fueren entregados al Despacho. El monto de dicha fianza será determinado por la autoridad que les nombre y aquella se aceptará por el funcionario llamado a posesionarles, quien será pecuniariamente responsable en caso de contravención.

Facúltase a las Cortes Superiores para que puedan eximir de la fianza a los Jueces Parroquiales en los casos en que la falta de personal idóneo dificultare llenar este requisito.

Los funcionarios de que se trata deberán también presentar, dentro de los primeros treinta días del ejercicio de su cargo, ante la autoridad que les dió posesión, el inventario de su archivo, bajo la multa de uno a diez sucres por cada día de retardo, que les impondrá la misma autoridad. Si demoraren sesenta días, serán destituidos.

A la cesación del cargo, entregarán el archivo por inventario al sucesor, pudiendo ser compelidos a élllo por la autoridad que diere posesión a éste, mediante apremio personal o con la multa de cinco a diez sucres diarios que se impondrá al funcionario remiso o a su fiador.

Las disposiciones de los incisos precedentes, en lo concerniente a fianza e inventario, son también aplicables a los funcionarios en actual ejercicio, a quienes se les concede el plazo de noventa días; so pena de cesación en sus empleos”.

Art. 25.—El inciso 2º del Art. 156, dirá:

“Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de las respectivas Cortes Superiores y estarán obligados a rendir fianza en los términos del Art. 152”.

Art. 26.—El Art. 157, comenzará así: “Corresponde a los Alguaciles Mayores nombrados por las Cortes”.

Art. 27.—El Art. 166, dirá:

“Cada uno de los Juzgados de Letras tendrá un Agente Fiscal, que durará dos años en su destino, será nombrado por la respectiva Corte Superior y podrá ser renovado con justa causa”.

Art. 28.—Después del Art. 183, agréguese el siguiente:

“Art. . . . La Corte Suprema, previo informe de la Corte Superior, determinará el número de asesores que debiere haber en cada uno de los Distritos Judiciales.

Determinado este número, la Corte Superior hará, en el mes de enero de cada año, la designación de los abogados que han de servir el cargo de asesor en el Distrito.

Cuando por muerte de alguno de los designados, impedimento para ejercer la profesión, excusa, clausura del estudio, u otro motivo análogo, que dure en cualquier tiempo incompleto el número, la Corte Superior hará, inmediatamente, la designación necesaria para completarlo.

El abogado que intervenga ya legalmente como asesor en una causa, continuará en su cargo, aunque no figure en la nómina a que se refieren los incisos anteriores”.

Art. 29.—En vez de los Arts. 192, 193 y 194, pónganse los siguientes:

“Art. 192.—Los abogados tienen derecho a estipular libremente sus honorarios.

Al suscitarse controversia entre el abogado y el cliente, oirá el Juez por cuerda separada y en juicio verbal, a las partes contra quien se dirija la reclamación. Si hubieren hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2.104 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible del recurso de apelación, ni del de hecho, y se ejecutará por apremio”.

“Art. 193 —En los juicios entre marido y mujer, y otros semejantes, en que la una parte esté obligada a suministrar los derechos causados por la otra, el honorario del defensor de ésta podrá ser regulado por el Juez, a petición de la parte que debe consignarlo.

De esta regulación no habrá más recurso que el de queja, y el pago se efectuará por apremio”.

Art. 194 —En caso de condena en costas, el Juez o Tribunal que la impusiere determinará en la misma resolución la cantidad que el deudor de ellas ha de satisfacer al acreedor, por honorarios del defensor o defensores de éste. Esta determinación será susceptible de los mismos recursos que el fallo principal en que se la hiciera”.

Art. 30.—El Art. 197, dirá:

“En las Cortes Supremas y Superiores y en los Juzgados Provinciales y Cantonales, no se admitirá escrito o pedimento que no esté firmado por un abogado inscrito en la matrícula.

No será necesaria esta formalidad en los escritos llamados de cajón”.

Art. 31.—Al Título IV (Disposiciones Comunes), agréguense estos artículos:

“Art. ...—El Ministerio de Justicia tendrá la supervigilancia de la función judicial y podrá pedir a la autoridad o corporación respectiva la sanción o remoción de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, acompañando queja debidamente documentada, y la remoción será acordada, cualquiera que fuese el período de duración del destino, si el funcionario o empleado no desvaneciere los cargos que se le hagan.

Para los efectos determinados en el inciso precedente dicho Ministerio recabará, en cualquier tiempo, de los Tribunales y Juzgados, los informes que necesitare y dará a los Ministros Fiscales y Visitadores Judiciales, ya directamente o por conducto de la respectiva Corte o Gobernación, las instrucciones correspondientes. Aquéllos funcionarios comunicarán a la expresada

Secretaría de Estado el resultado de las gestiones que les fueren encomendadas”.

“Art. ...—Sea cualquiera la profesión de las personas cuyos servicios se hayan solicitado en una causa, el Juez, a solicitud de parte, regulará los honorarios, según las costumbres del lugar y la importancia del trabajo profesional del interesado. De esta regulación no habrá más recurso que el de queja, y el pago se verificará por apremio. Tocante a los honorarios de los abogados se estará a lo dispuesto en la Sección III, del Título III”.

Art. 32.— En todos los Códigos, Leyes y Reglamentos, sustitúyase la denominación “Anotadores de Hipotecas” con la de “Registradores de la Propiedad”. En consecuencia, las funciones, atribuciones y deberes de éstos serán los señalados para los Anotadores de Hipotecas.

Art. 33.— Los períodos de duración que esta Ley establece para los cargos del Poder Judicial, comenzarán a correr desde el primero de enero de 1929.

Art. 34.— Las causas que, por sorteo, hubieren correspondido a las Salas de Ministros y de Conjueces de la Corte Suprema, serán despachadas por la Primera y la Segunda Sala de la misma Corte, respectivamente, sin necesidad de nuevo sorteo.

Art. 35.— El período de duración de cada uno de los Escribanos y de los Registradores de la Propiedad, que obtuvieren su cargo por concurso, comenzará desde el día en que el nombrado entre al ejercicio de sus funciones.

Art. 36.— Esta Ley comenzará a regir en toda la República el primero de noviembre del presente año, y se aplicará aún a las causas que se hallaren entonces pendientes.

Disposiciones Transitorias

1.^a Hasta que la próxima Asamblea Nacional elija los Ministros de la Corte Suprema, continuará en el ejercicio de sus funciones la actual Sala de Conjueces establecida por Decreto Supremo de 31 de Diciembre de 1927.

2.^a La primera elección de Ministros de las Cortes Superiores, por parte de la Corte Suprema, se verificará cuando se haya clausurado la próxima Asamblea Nacional.

3.^a Las Cortes Suprema y Superiores harán, en el próximo mes de diciembre, los nombramientos de su incumbencia, aún para los cargos que se hallaren provistos para tiempo determinado, el que fenecerá el primero de enero de 1929.

4.^a Los actuales Escribanos continuarán en el ejercicio de su cargo hasta la conclusión del período para el que fueron elegidos.

Artículo final. — El Ministro de Justicia encárguese de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a seis de Octubre de mil novecientos veintiocho.

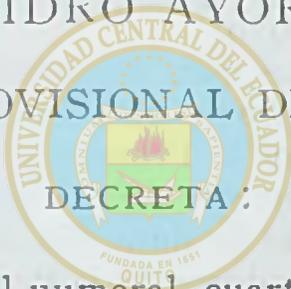
(f.) ISIDRO AYORA.

El Ministro de lo Interior, Justicia, etc., — (f.)—*Julio E. Moreno.* — Es copia. — Por el Subsecretario, el Jefe de la Sección de Justicia. — *C. A. Sánchez N.*

Promulgado el 7 de Octubre de 1928. — Registro Oficial N^o. 763.

ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,



DECRETA:

Artículo único.—Al numeral cuarto del artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agréguese el siguiente inciso:

«Los Procuradores de Sucesiones podrán ejercer la abogacía defendiendo a particulares, salvo en las causas en que intervengan, o deban intervenir, en el ejercicio de su cargo.»

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de Octubre de 1928.

(f.) ISIDRO AYORA.

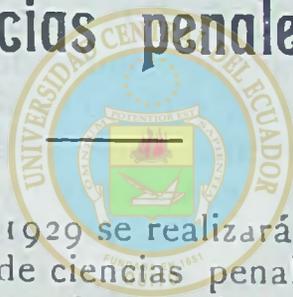
El Ministro de Gobierno y Justicia, (f.) *Julio E. Moreno.*—El Ministro de Instrucción Pública, (f.) *D. Córdova Toral.*—El Ministro de Hacienda, (f.) *S. Sáenz de Tejada y D.*—El Ministro de Relaciones Exteriores, (f.) *Homero Viteri L.*—El Ministro de Previsión Social, (f.) *P. Egúez Baquerizo.*—El Ministro de Guerra y Marina, (f.) *C. A. Guerrero.*

Es copia. — El Subsecretario de Hacienda, *C. Uribe Quiñones.*

Promulgado el 8 de Octubre de 1928.—Registro Oficial N^o. 764.

X POR EL SR. DR. DN. FRANCISCO PÉREZ BORJA
*Ministro de la Excma. Corte Suprema de
Justicia y ex-Profesor de Ciencia Penal en la
Universidad.*

X Próximo Congreso Pan-americano de ciencias penales



El 12 de Octubre de 1929 se realizará en Buenos Aires el Congreso Pan-americano de ciencias penales, habiendo el Presidente de la República Argentina aprobado el proyecto que le presentara el notabilísimo profesor de legislación y procedimientos penales en la Universidad de Buenos Aires, doctor Jorge E. Coll, quien es director del Centro de estudios penales, siendo los miembros de este Centro los designados para la organización del Congreso y para su realización.

Los temas fundamentales a tratarse en el Congreso serán:

“Régimen de la reincidencia;

Principios de la extradición (Tratado de Montevideo);

Régimen de los establecimientos penales;

Colaboración social en la lucha contra la delincuencia”.

En relación con estos temas se considerarán las siguientes cuestiones:

“Informaciones sobre las leyes y proyectos sobre reincidencia y habitualidad en los países americanos. ¿Debe tomarse en cuenta la condena pronunciada en países extranjeros a los efectos de la reincidencia? Excepciones. Bases para la organización de los registros de reincidencia. ¿Se debe permitir la entrada al país de los extranjeros en “estado peligroso”? Bases de un régimen tendiente a este propósito.

¿Conviene afirmar el principio de la extradición del nacional por delitos comunes? Excepciones Bases de organización referentes a la rápida tramitación de las solicitudes de extradición

¿Conviene que las penas o medidas de seguridad aplicadas a los reincidentes y habituales consista principalmente en trabajo de obras públicas? Bases para el régimen de este sistema.

Organización de establecimientos destinados a delincuentes exentos de pena (alienados, epilépticos, toxicómanos, anomalías psíquicas, etc.) Régimen de las cárceles para procesados.

¿Conviene el patronato oficial de liberados y por el contrario dejar a las instituciones privadas su organización? Solidaridad panamericana en la representación de los próximos Congresos penitenciarios y la Asociación conjunta de los mismos".

Hemos transcrito literalmente las cuestiones que se discutirán en el Congreso, que las hemos tomado de la *Revista Penal Argentina*, órgano del Centro de estudios penales, para que se considere la importancia que, dentro del derecho penal internacional, tendrá el Congreso; y como es seguro, ya que se trata de una reunión pan-americana que será invitado el Ecuador, se vea la necesidad de que el Gobierno y la Universidad se preocupen con anticipación de los representantes que están en la obligación de enviar a este debate científico; pues, sería inconcebible que el Ecuador no tenga representación en este torneo,

Como los poderes públicos ecuatorianos comprenderán algún día lo indispensable de renovar en su totalidad la legislación penal, preséntase, con la reunión de este Congreso, la mejor oportunidad para el estudio y observación de lo que se ha hecho y se hace en la República Argentina en todo lo relacionado con las ciencias penales, ya que esta nación va a la cabeza de las de sudamérica tanto en el estudio como en la aplicación de esta disciplina científica.

Son muchos los hombres de saber que se dedican en la Argentina a las múltiples ciencias que se relacionan con el derecho penal. Es de poco tiempo la expedición de su nuevo Código Penal, en el cual se ha adoptado principales principios modernos de la ciencia criminalológica. Continuamente se presentan proyectos en consonancia con las más recientes tendencias científicas: en el último volumen de la *Revista penal argentina* hemos leído uno interesantísimo sobre "El estado peligroso sin delito". Su Instituto criminalógico, el museo Vucetich que funciona en la Universidad Nacional de la Plata, del que es el director Luis Reyna Almandos, continuador de las sabias enseñanzas del

eminente Juan Vucetich, publicándose la *Revista de identificación y ciencias penales*; con la colaboración de reputados maestros como el doctor Ladislao Thot. El régimen penitenciario de sus cárceles, sobre todo el sistema del trabajo carcelario en la Penitenciaría de Buenos Aires, que dió ocasión para el voto que se aprobó en el Congreso científico 1º. Panamericano "el deseo de que el sistema vigente en la Penitenciaría Nacional de esta ciudad (Buenos Aires) sea extendido en los establecimientos penales de América". La organización, en fin, de esta clase de estudios en sus Universidades con los Seminarios de derecho penal, ofrece un extensísimo campo para la investigación, por parte de personas capacitadas que fueren a ese Congreso y regresen trayéndonos un arsenal de materiales que puedan servir de base para una futura legislación penal ecuatoriana; pudiendo esos representantes formar la Comisión que presente los respectivos proyectos.

Los temas y cuestiones a tratarse en el Congreso son de especial interés, tanto desde el punto de vista doctrinario, como del de su aplicación en las naciones del Continente americano; y vamos a recorrer ligeramente los principales problemas con ellos relacionados.



Reincidencia.—La repetición de varios delitos por un mismo individuo, ha sido considerado siempre, entre los puntos a discutirse en el derecho penal, como de los más importantes, bien que el delincuente haya cometido dos o más delitos sin haber sido condenado por ninguno, lo que se ha denominado: *conurrencia* o *reiteración*; o bien cuando ha recaído condena por alguno de ellos: *reincidencia*; o si la repetición de hechos criminales da al delincuente el carácter de *habitual* o *por costumbre*.

De modo que la reincidencia es uno solamente de los términos del problema general de la pluralidad de delitos por un solo individuo, y a este problema se hace mención únicamente en los temas a considerarse en el Congreso, si bien entre las *cuestiones* encontramos también la de la *habitualidad*.

En el problema de la reincidencia, la que, como hemos dicho, consiste en la comisión de uno o varios delitos, después que el delincuente ha sido juzgado y condenado por otro u otros, se presentan cuestiones relacionadas con la reincidencia *general*, la *especial*, la *verdadera* y la *falsa*.

Hoy puede decirse que es unánime en los tratadistas de todas las escuelas el que la reincidencia, bien sea *general*, cuando el delincuente ha recaído en delitos de diversa clase; bien sea *especial*, si el nuevo delito es de la misma especie del anterior; bien sea *verdadera*, cuando el delincuente ha cometido otro delito cumplida la primera pena; bien sea *falsa*, sin que se haya satisfecho la pena, es una causa de agravación de ésta, ya que en los nuevos rumbos de la ciencia penal se mira ante todo, al delincuente, y no a lo objetivo del delito; pero en algunas legislaciones se tiene en cuenta las diversas clases de reincidencia para considerarla o no como circunstancia agravante de la pena.

En la legislación penal ecuatoriana, en el código de 1837, se distinguían las especies de reincidencia, estableciéndose distintos sistemas de penalidad, según que la nueva violación de la ley, sea de la misma ley por la que había sido condenado antes o de otra diferente, y si se cometía la nueva violación dentro del término de la primera condena.

En el Código de 1871, vigente desde el 1º de Noviembre de 1872 hasta el 1º de julio de 1906, con las reformas dictadas en diversos Congresos, como se adoptó el sistema tripartito para la clasificación de las infracciones en crímenes, delitos y contravenciones, se tuvo en cuenta si la reincidencia era de crimen seguido de crimen, de crimen seguido de delito, de delito seguido de delito, o de delito seguido de crimen.

En el Código en vigencia desde 1906, la reincidencia, cualquiera que sea su clase, es un agravante general de responsabilidad para todos los crímenes y delitos, siendo la única agravante que produce el efecto de aumentar la pena, si bien en las infracciones de mayor gravedad, como las penadas con reclusión mayor extraordinaria, la reincidencia no surte este efecto, si para el crimen posterior está señalada esta pena; siguiéndose el mismo sistema del Código de 1871, combinando los crímenes y delitos para la reincidencia.

Siendo una agravante general impide la rebaja de la pena por las atenuantes, y obsta a la prescripción de la acción y de la pena.

En cuanto al régimen de la penalidad se ha adoptado en las legislaciones, ya la imposición del máximo de la pena para el delito posterior; o el aumento al grado próximo anterior; o la relegación a colonias penitenciarias; la reclusión perpetua, indeterminada o indefinida; o penas suplementarias después de cumplido el término de la condena; y, por fin, en el caso de varias reincidencias, la pena de muerte.

En el Código ecuatoriano de 1831, cuando la reincidencia era especial, el reincidente era castigado con doble pena de la que estaba señalada al acto criminal; y si la reincidencia era por segunda vez se imponía el cuádruplo de la pena, cuando ésta era de reclusión, presidio, prisión, arresto, destierro u obras públicas que no lleguen a diez años. Para los delitos de diferente pena o más grave se fijaba una escala. Así, por ejemplo, si la pena señalada por la ley era de diez años de presidio, la reincidencia se castigaba con presidio igual con seis años de obras públicas; y la reincidencia, por segunda vez, con pena de muerte.

En la reincidencia general se imponía el máximo de la pena señalada a la nueva violación de la ley, cuando la reincidencia era verdadera; y si el delincuente no había cumplido la primera condena, se aumentaba la nueva pena con una cuarta parte.

En el Código de 1906 se ha seguido casi el mismo sistema que en el de 1871 para la imposición de la pena: se sube a la inmediata superior si la reincidencia es de crimen a crimen; si es de crimen seguido de delito, se aplica el máximo de la pena para el delito; si es de delito con delito, la misma regla; y si de delito con crimen, se impone solamente la pena del crimen. De modo que en este último caso, o si el crimen posterior está castigado con reclusión mayor extraordinaria (diez y seis años), no hay aumento de pena.

¿Debe tomarse en cuenta para considerar la reincidencia el tiempo que haya pasado entre la primera condenación y el delito posterior? Esta es otra de las cuestiones que se relaciona con la reincidencia, y el Código Penal nada dice al respecto, tratándose de los crímenes y delitos; pero al referirse en el Art. 64 de la reincidencia en las contravenciones, expone: "Hay reincidencia, tratándose de contravenciones, cuando se comete la misma infracción, u otra mayor, en los noventa días subsiguientes a la comisión de la primera falta . . ."; mas este artículo se halla derogado por el Código de Policía, que, en su artículo 50, no pone esta condición para que haya reincidencia en las contravenciones.

La legislación penal ecuatoriana sigue el sistema de no considerar el tiempo transcurrido desde la primera condena y la comisión del último delito o crimen para tener en cuenta la reincidencia; sistema más conforme con las necesidades de la defensa social; pues es indudable que el individuo que ha recaído en la comisión de un crimen, cualquiera que sea el tiempo pasado del primer delito al segundo, es más peligroso, ya que revela, por lo menos, un antecedente criminal.

“¿Debe tomarse en cuenta la condena pronunciada en países extranjeros a los efectos de la reincidencia?” Este es uno de los puntos a tratarse en el Congreso de 1929.

Va abandonándose, no solamente entre los expositores, sino aún en las legislaciones, el principio de que para la reincidencia debe tenerse en cuenta únicamente las sentencias pronunciadas por los tribunales nacionales; principio fundado en la independencia de cada estado, que no permite la ejecución en su territorio de sentencias extranjeras.

En el proyecto italiano de 1921 se estableció el principio contrario, y en el informe de la comisión se expone: “El art. 24 regla la reincidencia en las formas que no constituyen la criminalidad habitual: se establece que la reincidencia existe por las condenas incurridas en el extranjero y sin límite de tiempo, porque si es verdad que la reincidencia debe ser considerada como el índice de un estado de peligro personal, el hecho de haber sufrido una condenación en el extranjero no disminuye el valor sintomático, así como el hecho de haber cometido un crimen varios años después de una condena precedente, no elimina enteramente este mismo valor”.

Igual principio se adopta en el proyecto de código suizo, y está aceptado, entre las legislaciones que conozco, en los códigos argentino y peruano.

El delito no sólo es la transgresión del orden jurídico del estado en donde se ha verificado la violación; es, además, la manifestación de la antisociabilidad del delincuente, debiendo el estado defenderse con medidas apropiadas a la condición del transgresor. Si un individuo ha cometido un delito en un país extranjero, no es posible dejar de considerar esta circunstancia al imponerle la pena por el delito realizado en el país en donde ha verificado la nueva violación, y debe tenersele como reincidente, aceptando el efecto extraterritorial de la sentencia extranjera; sin que esto quiera decir que se ejecute una sentencia extranjera, ya que no es sino el reconocimiento de un hecho revelador del peligro para la sociedad por parte de este delincuente.

Si este es el principio general, no puede menos que aceptarse algunas excepciones a la regla. Si el delito por el cual fue condenado el individuo en país extranjero no es infracción punible en el lugar en el cual va a ser juzgado por el delito cometido en éste, no podría ser tenido como reincidente, ya que en el lugar del juzgamiento, según sus leyes, no ha cometido ningún delito. Se pone también como excepción a la regla de la aceptación de las sentencias extranjeras, cuando el delito, según

la ley del lugar, no puede dar lugar a la extradición: y es ésta la limitación que pone el proyecto suizo en el art. 62: "Una condena sufrida en el extranjero se tomará en cuenta para la reincidencia, si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según el derecho suizo, dar lugar a la extradición".

De conformidad con los principios de la extradición ésta no tiene lugar por los delitos políticos, y si ha sido condenado un individuo en país extranjero por un delito político, no se tendrá en cuenta esta condena para la reincidencia.

Al tratarse de la reincidencia se presenta la cuestión del modo como se la debe comprobar. Para esto se recomienda el establecimiento de los Registros de penados y la identificación de los delincuentes.

En casi todos los países se han establecido los Registros de los penados, con el fin de hacer constar las condiciones personales de cada delincuente; inscribiéndose con respecto a cada uno de ellos las sentencias pronunciadas y todos los datos relacionados con los que han sufrido una condena; y en algunas leyes se ordena aún la inscripción de los autos en que se ha declarado la rebeldía; habiendo sido objeto de estudio, en varios Congresos penitenciarios, el establecimiento y organización de estos Registros con carácter internacional.

En el Ecuador no tenemos nada de esta institución tan indispensable para la defensa social contra la delincuencia.

Debía establecerse un Registro Central del movimiento de la delincuencia, a donde se enviarían de todos los Juzgados y Tribunales los extractos de los Registros que se llevarían en cada uno de ellos; y el Registro Central a su vez, remitiría a cada Juzgado y Tribunal copias de las inscripciones que se le hayan enviado; de tal modo que en cualquier momento se sepa en un Juzgado o Tribunal las condenaciones pronunciadas por cualquier otro. El Registro Central serviría de base para el conocimiento en los países extranjeros de las condenas pronunciadas en el Ecuador.

Los datos que deberían contener las inscripciones son cuestiones de detalle para la más cumplida organización de este servicio.

Pero los Registros penales son incompletos, si no se procura obtener la identificación de los criminales.

Conocidos son los procedimientos que se han empleado desde la antigüedad por identificar a los delincuentes; procedimientos bárbaros algunos, imperfectos todos.

De los procedimientos los únicos actualmente aconsejados son: el sistema antropométrico y el dactiloscópico.

Se debe a Bartillón, quien aplicó los métodos de Quetelec, el sistema antropométrico para la identificación de los criminales.

La filiación del individuo en el sistema antropométrico consiste en la filiación antropométrica, la descriptiva y la descripción de las señales particulares en las diferentes partes del cuerpo.

La filiación antropométrica se compone de las medidas del cuerpo; de las medidas de la cabeza y de las medidas de los miembros.

La filiación descriptiva de la descripción de los caracteres cromáticos y morfológicos.

En la descripción de las señales se procura la más completa exactitud de todos sus caracteres.

Pero el sistema antropológico tiene también sus inconvenientes e imperfecciones; de ahí que ha sido sustituido o completado con el dactiloscópico.

Se había observado que el dibujo de las líneas papilares de los dedos de un individuo no son nunca iguales a las de otro individuo y que no varían jamás en un mismo sujeto; y se aplicó esta observación a la identidad personal, y, por consiguiente, a la identificación de los criminales, obteniendo la huella en tinta de las papilas de los dos de los de ambas manos.

Este sistema se ha adoptado en casi todos los países, y en el Ecuador tenemos la ley de identificación dactiloscópica vigente desde el 1º de Enero de 1925, siendo, dice la Revista de identificación y Ciencias penales, la ley ecuatoriana la "segunda que se sanciona en la América del Sur y también en el mundo".

En esta ley se adopta la clasificación de las impresiones digitales inventada por Vucetich.

Si en los países americanos se adoptara el principio de tener en cuenta las sentencias extranjeras para la reincidencia, sería indispensable que en todos se establecieran los mismos métodos y se practicaran los mismos procedimientos para la identificación de los delincuentes.

Delincuentes habituales. Nada tenemos en el Código penal ni en otras leyes penales sobre la delincuencia habitual.

En el código penal, para el encubrimiento, la corrupción de menores y la rufanería se necesita la *habitualidad*, pero esta es una circunstancia constitutiva de esas infracciones, sin la cual no existe hecho punible; de tal modo que por la sola repetición de los mismos actos nace el delito: el delito llamado por *costumbre*.

Pero al referirse la ciencia penal a la delincuencia habitual no se trata de estos casos, sino de aquellos delincuentes que Ferrero los colocó especialmente en su conocida clasificación.

En la teoría y en la práctica se distingue en la actualidad la reincidencia de la delincuencia habitual, no siendo suficiente para constituir ésta el hecho de que un individuo haya recaído varias veces en la comisión de delitos.

“Todo autor o cómplice, dice el Art. 57 del proyecto italiano de 1921, de dos o varios crímenes cometidos en tiempos diversos e independientes el uno del otro, que lleven consigo la pena de segregación, así como todo individuo reincidente en estos mismos crímenes, será declarado criminal habitual, si la naturaleza y las modalidades de los crímenes cometidos, los motivos determinantes, las condiciones personales o el género de vida prueban una tendencia persistente al crimen”; y en la exposición de motivos al referirse a la declaración de habitualidad se escribe: “En primer lugar, para que la sanción especial que consiste en la segregación a tiempo indeterminado sea aplicable, es preciso, según el art. 27, que el juez compruebe y declare que no solamente el imputado es responsable de varios crímenes o que es reincidente, sino que es también un verdadero y propio criminal de costumbre.

Esta declaración de hábito exige normas no solamente de derecho sustancial, sino también de procedimiento penal.

En cuanto a las primeras, el art. 27 completa el índice legal del número de los crímenes y reincidencias por el índice psicológico de la costumbre, índice que se deduce, sea por la naturaleza y modalidad de los crímenes cometidos, sea de los motivos determinantes, sea sobre todo de las condiciones personales y del género de vida, sea en fin de la totalidad o del mayor número de estos criterios reunidos.

La fórmula “tendencia persistente” al crimen que es lo que caracteriza a la delincuencia habitual, según el proyecto italiano, ha sido adoptado también en el proyecto sobre el “estado peligroso” en la República Argentina”.

Para esta clase de delincuentes se ha establecido, en las leyes y proyectos, diversas clases de medidas de seguridad.

¿Se debe permitir la entrada al país de los extranjeros en “estado peligroso”? Importantísimo este punto o debatirse en el Congreso de ciencias penales.

La cuestión de la inmigración en los países sud-americanos es fundamental para su adelanto. De extensas tierras poco pobladas, con anchísimo campo para el establecimiento de toda cla

se de industrias agrícolas y fabriles, preséntase como imperativo categórico la atracción de extranjeros. A la inmigración debe la República Argentina su potente progreso, siguiendo la máxima de Alberdi: "Gobernar es poblar".

En países como los Estados Unidos de América pueden concebirse leyes restrictivas de la inmigración: no necesitan número mayor de habitantes; los que moran en sus territorios son suficientes para llenar las necesidades en todos los ramos de la actividad humana; y, con todo, se las puede criticar en lo que tienen de restrictivas por su carácter de antirepublicanas y antidemocráticas.

Pero, por otra parte, los Estados tienen derecho a determinar en sus leyes de inmigración qué clase de extranjeros no son *descabiles*, planteándose el problema de la selección de los inmigrantes.

Mas, ¿esta selección puede ir hasta no aceptar a los extranjeros en "estado peligroso"?

Abandonada por la nueva ciencia penal la base de la responsabilidad moral del delincuente, giran todos los problemas que con ella se relacionan al rededor de la peligrosidad, pero, ¿qué es la peligrosidad o sea "el estado peligroso" del individuo?

Difícil encontrar una fórmula que sintetice el concepto y no vamos siquiera a intentarlo; pero si diremos, recogiendo las enseñanzas de varios maestros de ciencia penal, que el "estado peligroso" no es sino la aptitud de un individuo para cometer un delito, aptitud que se conoce tanto por haber verificado un hecho criminal, lo que sería la capacidad para reiterar en delito, como por las condiciones del sujeto que hacen prever que lo cometerá en un futuro más o menos próximo. De ahí la distinción de "estado peligroso" que se deduce por la comisión de un delito; y "estado peligroso" sin delito; distinción que constan en dos proyectos presentados en la República Argentina, debiendo el primero incorporarse como reformatorio del Código Penal; y el segundo, como ley independiente.

Ni el proyecto italiano de 1921, ni en los proyectos argentinos se da el concepto del "estado peligroso", sino que se determinan las circunstancias que indican una mayor peligrosidad en el delincuente; y las que hacen presumir ese estado sin delito.

Esas circunstancias que revelan un estado de mayor peligro en el que ha cometido un delito, son casi las mismas en los proyectos italiano y argentino.

En la exposición de motivos de este último, leemos: "Hemos dividido la materia con un criterio esencialmente práctico. Tene

mos en cuenta que hay delincuentes cuyo "estado peligroso" en razón de su etiología y de sus manifestaciones, deriva de las siguientes situaciones:

- a) De alteración psíquica;
- b) De índice personal ambiental;
- c) De índice personal de peligrosidad;
- d) De habitualidad real o presunta".

Para explicar estas diversas situaciones, se dan los fundamentos, y al referirse a los delincuentes en estado de alteración psíquica se expone: "En materia de delito cometido en estado de alteración psíquica, el proyecto distingue claramente dos situaciones diversas que el código actual no destaca en algunos casos y excluye en otros. Nosotros entendemos en cambio, que la solución debe referirse a ambas, por separado. Por ello se propone un artículo para los alienados y otro para los semialienados, con absolución e internación para los primeros e internación, por un mínimum infranqueable, para los segundos, con lo cual precisamos y modificamos esta parte de la legislación vigente".

Entre los alienados se comprenden los que cometen un delito en estado de "alienación mental", o en estado de "inconsciencia incompleta".

"La alienación mental" cuyo carácter genérico es preciso, equivale a "demencia" en el vocabulario jurídico de algunas naciones, a "locura" en el lenguaje popular y a "psicopatía" o "psicosis" en la terminología psiquiátrica".

"Fuera de la alienación se prevé, además, expresamente el estado de la inconsciencia completa. Este comprende los casos llamados, por algunos de "inconsciencia patológica", y por otros, de "locuras transitorias" Son crisis fugaces de pérdida de la lucidez psíquica consciente, con persistencia del automatismo, psíquico y motor. El fenómeno necesario y típico en este trastorno es la pérdida de la memoria de fijación, durante la crisis. De ahí que la amnesia lacunaria, temporaria y total, es indispensable para aceptar la inconsciencia completa. De ahí también la necesidad ineludible de que tanto el perito psiquiatra como el juez, tengan en cuenta en la pericia y en la sentencia, los frecuentes casos de simulación que existen, en materia de amnesia lacunaria, y los pocos casos científicos, realmente demostrados con una prueba acabada, que presenta la vastísima literatura médica de las alteraciones psíquicas.

La inconsciencia completa, a nuestro juicio y de acuerdo con el criterio que nos ha guiado en la redacción del artículo, com-

prende, en general, los siguientes casos: la ebriedad, el sonambulismo; el hipnotismo, el ataque o equivalente epiléptico, ebriedad del sueño, manía transitoria”.

A los alienados y a los inconscientes completos no se les impone una pena, “no son punibles” dice el proyecto, sino medidas de seguridad: internamiento en un manicomio o en establecimientos adecuados, sin que puedan salir sino por resolución judicial; con audiencia del ministerio público y previo informe de peritos oficiales que declaren desaparecido el peligro; habiéndose acogido el principio de la escuela positivista de que deben constar en el código penal tanto la pena propiamente dicha como las medidas de seguridad.

En cuanto a los semi-alienados en la exposición de motivos se explica que “En este grupo están comprendidos; los epilépticos sin psicosis, los histéricos, los psicasténicos, los neurasténicos graves, los débiles de espíritu, los desequilibrados de franca constitución psicopática, los degenerados con perversiones instintivas (llamada locura moral)”.

“Nuestro inciso considera todos esos casos. Además, se aplica también, en razón de la “peligrosidad” que involucra su estado, a los toxicómanos, esto es, morfínómanos, cocainómanos, eterómanos, y sobre todo, a los alcoholistas crónicos impulsivos con trastornos del carácter”.

Estos deben ser “internados en un establecimiento adecuado, por tiempo indeterminado, no menor de la mitad del máximo de pena establecido para el delito o 20 años en el caso de prisión o reclusión perpetuas, salvo que la autoridad judicial en la sentencia o posteriormente, en caso de no ser conveniente o necesaria su permanencia en el establecimiento penal”.

El delincuente de “estado peligroso”, a consecuencia del medio ambiental, es: “El autor de un delito, que viva en estado de vagancia o mendicidad habitual o en la práctica o beneñicio de la prostitución, del juego o en general de la mala vida”.

“Este mundo de la mala vida, cuya importancia la sociedad desconoce, por lo general, porque sólo lo ve en la prostituta sonriente de la calle, en las boletas de las quinielas, en el café donde se bebe y se conversa animadamente, y de tiempo en tiempo, por el pequeño tragaluz de la crónica periodística de un asesinato, de un robo, o de un drama cualquiera, forma un tenebroso estado ambiental que lleva a muchas personas al delito. El lenón, el tahur, el mal viviente, en general, no es un delincuente por factores personales sino por factores sociales preferentemente, esto es, en razón del medio en que vive, que ha moldeado

su personalidad de una manera peculiar, distinta de la de los hombres, que aunque hagan incursiones por el juego o la prostitución, con mayor o menor frecuencia, no son, como ellos, los explotadores de esas lacras sociales.

Por eso, teniendo en cuenta la preponderancia de los factores que hacen vivir en la inmoralidad y llevan al delito al rufián, al tahir, al mal viviente, lo mismo que al mendigo y al vago, tipos de naturaleza diversa de los tres primeros, hemos redactado el artículo 35, inciso a), con un propósito eliminatorio, francamente defensivo de la sociedad. Cometido un delito por las personas que él enumera, se aplica una sanción cuyo mínimo es el máximo de la pena establecida por el código al hecho consumado."

En cuanto a los delincuentes de "índice personal de peligrosidad" se determinan en el proyecto situaciones objetivas que revelan en el sujeto una mayor o menor peligrosidad, siguiendo al proyecto italiano.

No entraremos en el estudio de esas circunstancias, ya que los límites de este estudio no permite hacerlo, solamente diremos tomando de la exposición de motivos, que el proyecto se limita "a establecer situaciones de las que resulta, para un sujeto dado, un índice de mayor o menor peligrosidad..... Fijamos sólo aquellos (casos) cuya determinación es posible para un juez, con el simple auxilio del expediente judicial y del individuo a juzgar, sin que tenga necesidad de apelar a un hondo estudio de la personalidad entera del procesado—problema insuperable— para apreciar, dentro de la conocida definición de Grispigni, por ejemplo, una peligrosidad que sea, en términos genéricos, "la probabilidad de llegar a ser el autor de un delito", es decir, de cometer un delito".

Estas circunstancias son diez para la mayor peligrosidad y dos calificaciones para la menor peligrosidad.

Por último, para los delincuentes habituales se establecen situaciones que "demuestran presuntivamente" o "de una manera concluyente" la habitualidad, tomando como base el número de condenas y el tiempo de ellas para la declaración a un delincuente de habitual.

En la exposición de motivos del proyecto sobre el "estado peligroso" sin delito, leemos: "El proyecto establece sanciones para determinadas actividades antisociales que no constituyen delitos."

Expuesto así, en términos generales, el contenido del proyecto, y juzgado éste, con los criterios tradicionales, pareciera

la más rotunda negación de los principios básicos del derecho penal, impuestos por el sentimiento público y aceptados por la legislación de todos los países como reacción necesaria contra las arbitrariedades que anatematizara el libro de César Beccaria:

Pero es de considerar, ante todo, que aquellas sanciones no tienen carácter retributivo, ni responde, tampoco, a la finalidad expiatoria que las viejas doctrinas asignaban a la pena.

Es de considerar, también, que para combatir las actividades antisociales, previstas en el proyecto, se prescriben medidas de curación, en algunos casos, y de verdadera educación en otros. Nunca sanciones punitivas.

El principio *nulla poena sine lege*, que representa una de las supremas garantías individuales, no sufre quebranto, pues, con la adopción de actitudes defensivas contra el estado "peligroso predilectual".

Estas actividades antisociales que constan en el proyecto son:

- 1º Los alienados cuya asistencia en libertad constituya un peligro social;
- 2º Los ebrios y taxicómanos habituales cuya libertad constituya un peligro social;
- 3º Los mayores de diez y ocho años que ejerzan habitualmente la mendicidad ajena y los vagos habituales;
- 4º Los mayores de diez y ocho años que observen una conducta desarreglada y viciosa de la que pueda inducirse inclinación al delito y que se traduzca en el trato asiduo con delincuentes o personas de mal vivir; o en la frecuentación de lugares donde se reúnan los mismos; o en la concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos; o en la perpetración reiterada y frecuente de contravenciones policiales;
- 5º Los mayores de diez y ocho años que exploten habitualmente juegos prohibidos;
- 6º Los mayores de diez y ocho años que vivan habitualmente de las actividades deshonestas de una mujer o de mujeres o exploten de cualquier forma la prostitución.

"Vamos a precisar, continúa la exposición de motivos, un criterio que domina en el proyecto. Está condensado en las siguientes manifestaciones que en el seno de la comisión, hiciera el doctor Rodolfo Moreno (hijo): "Sin entrar al examen de las causas posibles de la peligrosidad, problema arduo de psicología y sociología, entiendo que los más autorizados expositores de las modernas doctrinas se han puesto de acuerdo en considerar que

la peligrosidad de un sujeto se refiere a la probabilidad de que se convierta en autor de un delito.

"En mi manera de ver, el concepto no es completo, pues un sujeto es peligroso, no sólo cuando tiene probabilidad de convertirse en delincuente, sino cuando por sus actividades, propicia esa situación en los demás.

"Así, un vendedor de estupefacientes, que no consume sus drogas puede no cometer delitos ni tener la probabilidad de cometerlos; pero puede ser, en cambio, un productor de delincuentes. Un empresario de juegos, un traficante de mujeres, pueden encontrarse en las mismas condiciones. Hay, así, profesiones y actividades peligrosas que no suponen, fuera de la profesión misma, el delito del sujeto en cuestión, pero que constituyen una fuente permanente para la preparación de delincuentes entre los que forman su clientela.

"No es así, peligroso, únicamente el que ofrece la probabilidad de cometer delitos, sino el que por sus actividades, determina, en los demás, esa probabilidad".

Hemos sintetizado los proyectos sobre el "estado peligroso" con sus exposiciones de motivos, formulados en la República Argentina, que los hemos tomado de la *Revista penal Argentina* (Tomos VII y VIII correspondientes a Enero—Junio de 1927 y 1928), tanto por la importancia que tienen dentro de las normas defensivas contra la delincuencia, como para que se los conozca, ya que entre nosotros más fácil es saber lo que se hace y escribe en todos los ramos de la ciencia en Europa que en Sudamérica, y para tomarlos como base para el estudio del problema de la inmigración de los extranjeros en estado peligroso.

Lo primero que habría que tenerse en cuenta es la posibilidad de que en todos los países se acepte el principio de la peligrosidad del delincuente como fundamento de sus leyes penales; pues, sin esta norma uniforme no cabrían "bases para un régimen tendiente" al propósito de no aceptar extranjeros en "estado peligroso".

La legislación penal en los países sudamericanos, y en la mayor parte de los europeos, se funda en las viejas y desacreditadas doctrinas de la responsabilidad moral, que se hallan tan arraigadas en las conciencias de los legisladores, que les causa estupor cuando se enuncian siquiera, no digamos las teorías positivistas, sino aún las de una política criminal, que tenga como base el principio de defensa social, con normas subjetivas antes que objetivas, imponiendo la pena no en razón del delito cometido sino en consideración al delincuente, procurando la individualiza-

ción de la pena, sin que ésta sea impuesta previa d terminación dosimétrica en la ley, dando amplias facultades al juez para su aplicación.

La pena según las teorías clásicas es la retribución del delito; con ella se ha pagado una deuda y cumplida no hay que preocuparse más. El delito, el resultado de la libertad del agente, teniendo en cuenta las circunstancias que influyeron para una mayor o menor inteligencia, para una mayor o menor libertad, disminuyendo la pena cuando se hallan disminuídas o alteradas una u otra de esas facultades.

Y si estas son las bases de la legislación penal, el extranjero que llega al país, por más que haya cometido un delito, y si por sus condiciones es de esperar que reincidirá, no podrá menos que ser aceptado, ya que por el cumplimiento de la pena está garantizado en todos sus derechos. Con el delito se turbó el orden social en el lugar en donde se cometió el delito, con la pena se restableció ese orden social; nada tiene que hacerse ya. No hay porqué preocuparse del que transgredió la ley social, ya que el que la violó, se encargó, sufriendo la pena, de reparar la transgresión.

Aceptar las doctrinas clásicas y tener en cuenta el "estado peligroso" sería antitético, y si según aquellas no es posible ni la adopción en los códigos penales de las medidas de seguridad, menos aún el criterio de la peligrosidad.

Si el que cometió el delito es un inconsciente completo, aceptando la clasificación del proyecto argentino, no es un delincuente, ya que falta la fuerza moral para que exista el delito, y habría contradicción en no permitir la entrada a un país de un individuo que ni siquiera ha cometido delito, aunque haya causado un daño.

Para los semialienados, se acepta la atenuación y aún la exención de responsabilidad, y si bien son, entre los delincuentes, de una peligrosidad máxima, se les impone una pena de corta duración cuando se tiene esta circunstancia como atenuante, si es que no se les absuelve definitivamente; y si son irresponsables o semi-responsables, según las leyes penales clásicas, no hay que temer de ellos si no son delincuentes o si han cumplido la pena.

En cuanto a los "delincuentes ambientales" no deberían los estados admitirlos en su seno; pero si esto lo hacen, no será en virtud del "estado peligroso", considerando desde el punto de vista penal, sino por la facultad de seleccionar la inmigración, que no permite la aceptación de individuos vagos, mendigos, tahures,

y, en general, de "mala vida"; y esto lo hacemos extensivo a los habituales y reincidentes.

Por lo que respecta a los delincuentes "de índice personal de peligrosidad" y a aquellos individuos que se les considera de "estado peligroso" sin delito, como la peligrosidad resulta de varias circunstancias personales, en las leyes de inmigración podrían ser tomadas en cuenta para impedirla o restringirla, pero no como resultado de su peligrosidad, y si bien sería un ideal el que se tome como base el "estado peligroso" para la no aceptación de inmigrantes, esto no será posible, como lo dijimos, dentro de las normas clásicas de imputabilidad, responsabilidad y culpabilidad.

En artículos sucesivos continuaremos recorriendo las cuestiones del programa del próximo Congreso pan-americano.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

✓ POR EL SR. DR. DN. ISAURO GARCÉS,

Profesor de Metalurgia y Cirugía Estomatológica

La Cirugía en Odontología

Nuestra profesión avanza rápidamente en el curso de su desarrollo y así vemos que del tratamiento puramente mecánico de los dientes que constituyó, en su principio, la Odontología, ha surgido una terapéutica médica y una terapéutica quirúrgica esencialmente científicas de toda la cavidad bucal cuya importancia como órgano esencial se hace cada vez más patente.

En la actualidad, es imposible que la Odontología pueda prescindir de todos aquellos métodos de que dispone la Medicina General y así se ha llegado en el tratamiento de los numerosos procesos inflamatorios de la boca y de los maxilares a la aplicación de aquellos métodos que corresponden al estado actual de la Medicina

Hace tiempos que hemos salido ya del estudio puramente mecánico de la Odontología. Antes estaba dirigida nuestra atención principalmente sobre el diente que constituía el punto central de nuestras medidas terapéuticas; actualmente se tiene en cuenta, especialmente, el periodonto, lo que nos ha conducido a métodos quirúrgicos tales como la resección de los ápices radiculares y otras operaciones radicales que se practican para la extirpación de los focos infecciosos.

Su importancia es aún mayor si hemos de considerar que su acción no queda limitada sólo al diente sino que sus beneficios repercutirán en todo el organismo; pues, hemos suprimido un foco infeccioso que por vía sanguínea o linfática podrá producir acciones patogéneas generalizadas.

El desarrollo que en estos últimos años ha adquirido la Cirugía Dental, es decir la Cirugía que debe ser practicada por el Odontólogo, es verdaderamente sorprendente.

Los brillantes trabajos de René Boisson, Raimond Boissier García del Villar, Duval, Baudet, Laudete y muchísimos otros que han seguido por el camino de esta Cirugía, nos hacen ver el alto puesto que la Odontología ha conquistado, gracias a aquella ciencia.

Todos conocemos el número verdaderamente grande de afecciones que tenemos que tratar quirúrgicamente y el hecho de que un porcentaje enorme de ellas esté ligado a enfermedades dentarias, nos enseña de una manera, por demás clara, que es el Odontólogo quien debe intervenir.

Sabido es que más de un cincuenta por ciento de afecciones bucales y peribucales no son sino complicaciones de afecciones dentarias. ¿Quién es el llamado a intervenir? ¿Quién puede diagnosticar y atacar la causa de esa complicación? El Odontólogo.

Por lo mismo, es de imprescindible necesidad que los Odontólogos vayan ensayando la Cirugía, que su radio de acción corresponda al título de «Cirujano-Dentista».

En nuestra Escuela Dental a pesar de la falta enorme que nos hace el no poder empaparnos en fuentes de naciones más adelantadas, todas sus ramas han progresado, todo lo que puede ser posible, en relación a un autoperfeccionamiento y la Cirugía ha empezado a iniciarse bajo buenos auspicios.

Es necesario empezar por intervenir lo menos en aquel conjunto de operaciones de la boca que son más frecuentes y más accesibles.

Existe un sinnúmero de operaciones que son auxiliares preciosos para la Odontología y que corresponden de hecho al Dentista.

La extracción de piezas dentarias incluidas por ejemplo, es una operación esencialmente quirúrgica con sus indicaciones y técnica propia que debe ser conocida detalladamente por el Odontólogo a fin de que pueda intervenir oportunamente y salve al paciente de complicaciones seguras como las de orden nervioso o reflejo desde las cefaleas hasta las neuralgias violentas y extremadamente dolorosas del macizo facial o de orden inflamatorio desde el simple eritema hasta el flemón con trismus y osteomielitis que ponen en peligro la vida del enfermo.

La operación de Partsch para la extirpación de los quistes radículo dentarios con su técnica precisa, nos permite conservar piezas dentarias que sin ella estuvieran condenadas irremisiblemente a la extracción.

La frenectomía labial, operación de valor inmenso para evitar los fracasos que pueden producirse en la colocación de placas protésicas cuando la inserción del frenillo es muy baja.

La alveolectomía cuyo objeto es la supresión de una parte del reborde alveolar, da inmejorables resultados cuando después de haber efectuado muchas extracciones dentarias, queremos apresurar la reabsorción alveolar para la pronta colocación de un aparato protésico lo mismo que en el tratamiento de las neuralgias de la cara cuando son debidas a la irritación de una rama del trigémino por una verdadera compresión efectuada por el borde alveolar (neuralgia de los desdentados).

La extirpación de los quistes glandulares del suelo de la boca es otra de las operaciones que el Odontólogo está en la obligación de conocerla y practicarla beneficiando, así de una manera positiva, a sus pacientes, volviendo a su estado normal funciones importantes como la masticación, fonación, deglución y aún la respiración que pueden estar alteradas.

El tratamiento quirúrgico de la piorrea, cuyo resultado es infinitamente superior al de todos los otros tratamientos propuestos hasta ahora y que en síntesis comprende: el desprendimiento de los depósitos salivares, la supresión del hueso enfermo e irregularidades óseas, supresión del tejido gingival infectado y por último la aplicación de la mucosa sobre el hueso, es una operación que, de hecho, corresponde al Odontólogo.

Por último y para no extenderme más en esta enumeración, la apicectomía, operación brillante y de éxito seguro cuando ha sido practicada de una manera perfecta permite conservar, sin ningún peligro, dientes cuyo ápice está infectado y ha llegado aún a la necrosis.

Podríamos enumerar muchísimas otras intervenciones de esta naturaleza, comprendidas en este marco y que corresponden exclusivamente a nuestra especialidad, siendo, por lo tanto, nuestra obligación agotar todos nuestros esfuerzos hasta llegar a dominarla.

Es muy natural que al principio tropezaremos con muchos escollos, que encontraremos muchas dificultades, pues, esa es la ley fatal de toda iniciación; pero al fin triunfaremos si emprendemos la lucha con voluntad decidida ya que ella es la poderosa palanca que aleja todos los obstáculos.

Teniendo en cuenta que es de un interés enorme en nuestra profesión la vulgarización de las operaciones que se presentan con más frecuencia en nuestra práctica diaria, me he propuesto seguir publicando, paulatinamente, todas aquellas que más en armonía estén con el estado actual de nuestros conocimientos,

escogiendo la técnica más adaptable, seleccionando lo mejor que tenga cada autor y lo que mejor resultado dé en la práctica.

Inicio este mi pequeño trabajo en el estudio de:

LA ALVEOLÉCTOMIA

La alveolectomía es una operación que tiene por objeto la supresión de una parte del reborde alveolar del maxilar superior o inferior con el objeto de regularizar dicho reborde.

INDICACIONES. — Esta operación está indicada en dos circunstancias bien precisas: 1º con el objeto de corregir las irregularidades resultantes de extracciones múltiples para la eficaz colocación de un aparato protésico y 2º en los casos de neuralgias cuando se sospecha que un borde cortante del alveolo puede obrar como una espina irritativa.

1ª INDICACION. — Es sabido que cuando un aparato protésico es colocado sobre asperezas e irregularidades óseas, es mal tolerado por el dolor que trae consigo y por aparecer fácilmente lesiones inflamatorias.

Para comprender mejor la necesidad de la alveolectomía, revisemos ligeramente las facetas por las que atraviesa la caracterización ósea del alveolo.

De una manera general, podemos decir que ésta pasa por dos procesos: el constructivo y el de reabsorción. El primero consiste en la obliteración del alveolo por su coágulo sanguíneo. Este coágulo se organiza es decir que poco a poco los elementos conjuntivos se insinúan estableciendo trabéculas celulares osteoplásticas que transforman el coágulo en sustancia ósea. Esta transformación es sumamente compleja y extremadamente larga hasta que se produzca la verdadera cicatrización ósea estable bajo la cicatrización aparente de la encía.

El fenómeno de reabsorción es paralelo al fenómeno constructivo y consiste en la supresión merced a los osteoclastos de todas las partículas óseas que son superfluas.

La alveolectomía tiene, pues, por objeto reducir al **mínimo** este proceso tan largo de reabsorción quitando, quirúrgicamente, todas las porciones óseas que no toman parte en la cicatrización sino que más bien la retardan puesto que tienen que desaparecer por reabsorción.

2ª INDICACION. — Las neuralgias de la cara debidas a la irritación de una rama del trigémino son producidas, con frecuencia, por una especie de corte interno de la encía a nivel del borde cortante de un alveolo.

La supresión de esta causa trae como consecuencia la curación de neuralgias que fueron rebeldes a todo otro tratamiento. Esta intervención no se puede llamar propiamente una alveolectomía, es más bien una alveolectomía simplificada que no presenta dificultad ninguna; es suficiente abrir la encía, resecar el borde agudo del hueso, alisarlo para suprimir las asperezas y cerrar la herida con algunos puntos de sutura.

Para los que están familiarizados con la técnica clásica de la alveolectomía, la supresión de un reborde óseo en caso de neuralgia es cosa infantil.

Podemos tomar como última indicación de la alveolectomía, la supresión del borde alveolar cuando es sumamente voluminoso. La colocación de un aparato protésico en este estado traería como consecuencia un resultado antiestético deplorable.



Entre todas las técnicas propuestas hasta ahora, me ha parecido la de René Roisson la que paso a describir.

Supongamos que se trate de extraer los seis dientes ántero-superiores y deseamos colocar lo más rápidamente posible un aparato protésico. En este caso no podremos contentarnos con abandonar a que se opere la citatrización ósea expontáneamente; es necesario favorecer la reabsorción alveolar.

PRIMER TIEMPO. — Extracción de los dientes bajo anestesia.

SEGUNDO TIEMPO. — Se practican dos incisiones longitudinales y paralelas: la una delante y la otra detrás del reborde alveolar. Este tiempo tiene por objeto limitar la dimensión de los colgajos de la mucosa y permite, al mismo tiempo, la supresión de los festones gingivales que se insinúan entre los dientes, factor indispensable, porque, de otra manera, sería imposible suturar colgajos irregulares.

Si la alveolectomía se practica en un desdentado, es suficiente hacer una incisión longitudinal a nivel de la cresta alveolar.

Si todavía existen los dientes adyacentes a aquellos que van a ser extraídos, las dos incisiones se prolongan a lo largo de los cuellos de uno a dos de estos dientes. Si no existen dientes ad-

yacentes, las dos incisiones se reúnen sobre la línea media de la cresta alveolar en una longitud de un centímetro.

TERCER TIEMPO. — La encía se levanta por medio de una rugina bien fila que debe desprender también el periostio. El despegamiento se empieza por una de las extremidades de la incisión para terminar en la otra. La encía se levanta a una altura de un centímetro y medio y un ayudante la tiene reclinada para proceder al tiempo siguiente.

CUARTO TIEMPO. — El hueso se reseca por medio de pinzas gubias. Se introduce una pinza de pequeñas dimensiones en un alveolo y se reseca la pared externa hasta el nivel que se desee. Cuando la tabla externa ha sido suprimida, se desprenden los tabiques interdentes por medio de una pinza gubia más gruesa cuyos bocados en vez de tener forma semicircular sean rectos y paralelos. Luego se procede, de la misma manera, a la supresión de la tabla interna.

QUINTO TIEMPO. — Se raspa los alveoles valiéndose de pequeñas curetas que permitan llegar hasta la extremidad de los alveolos a fin de suprimir toda traza de graeuloma que pueda infectar la herida.

Este tiempo es importante, pues si se lo descuida, se corre el riesgo de ver aparecer después de algunos días una supuración inexplicable; la coaptación de la herida no se hace bien, los hilos se infectan en el punto de su inserción en la mucosa y el enfermo es víctima de dolores agudos. Se puede producir edema y tumefacción de la cara. Este raspado se completa con otro efectuado por medio de una cureta gruesa con el objeto de suprimir las pequeñas asperezas que la pinza gubia no ha podido quitar.

SEXTO TIEMPO. — *Coaptación de la mucosa.* — Una vez que la resección ósea ha sido terminada, se verifica la coaptación de los colgajos de la mucosa teniendo cuidado de que no queden colgantes, en cuyo caso, será necesario exindir una parte. Es bueno tener cuidado que los dos colgajos estén coaptados en la línea media.

SÉPTIMO TIEMPO. — La sutura se hace inmediatamente por puntos reparados comenzando por el central por medio de seda o crin de Florencia.

CUIDADOS POSTOPERATORIOS

La cicatrización se hace, en general, por primera intención, salvo el caso de que una infección venga a complicar la evolución ulterior de esta pequeña herida.

De todos modos, es necesario recomendar al enfermo los colutorios calientes de soluciones antisépticas con el objeto de provocar una ligera vasodilatación que favorece la cicatrización.

En ausencia de toda complicación, los hilos pueden ser retirados a los ocho días y la impresión para un caso urgente tomada en este momento. Sin embargo, es mejor esperar unos ocho días más para tomar la impresión para un reparto definitivo, porque la retracción cicatricial de la mucosa produce una ligera diferencia en la forma del borde alveolar.

Esta operación es de lo más sencilla, mas es necesario tener presente la importancia de no exagerar la supresión del reborde óseo con el fin de preparar la boca para la colocación de un aparato. En efecto, si los rebordes alveolares han quedado insuficientes, se ha producido una verdadera mutilación que hará definitivamente imposible la aplicación de un aparato de Prótesis.

El profesional debe tener siempre presente que la alveolectomía no es una operación que tiene por objeto la supresión completa del reborde óseo, sino que más bien es una operación de plástica, de modelage óseo con el fin de dar al reborde alveolar la forma y el volumen necesarios.

X POR EL SR. DR. DN. GEORGE SHEPPARD

X Notas Geológicas sobre el derrumbe cerca de Huigra en 1925

Algunas semanas antes de que tuviera lugar el principal derrumbe descrito en el siguiente informe, un considerable número de perjuicios habían sido causados por las actividades de una corriente de lodo la cual parecía descender de una quebrada que corría algunos cientos de pies sobre el nivel de la línea férrea en Huigra.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Fig. 1.—Vista de la línea férrea bajo los escombros del derrumbe

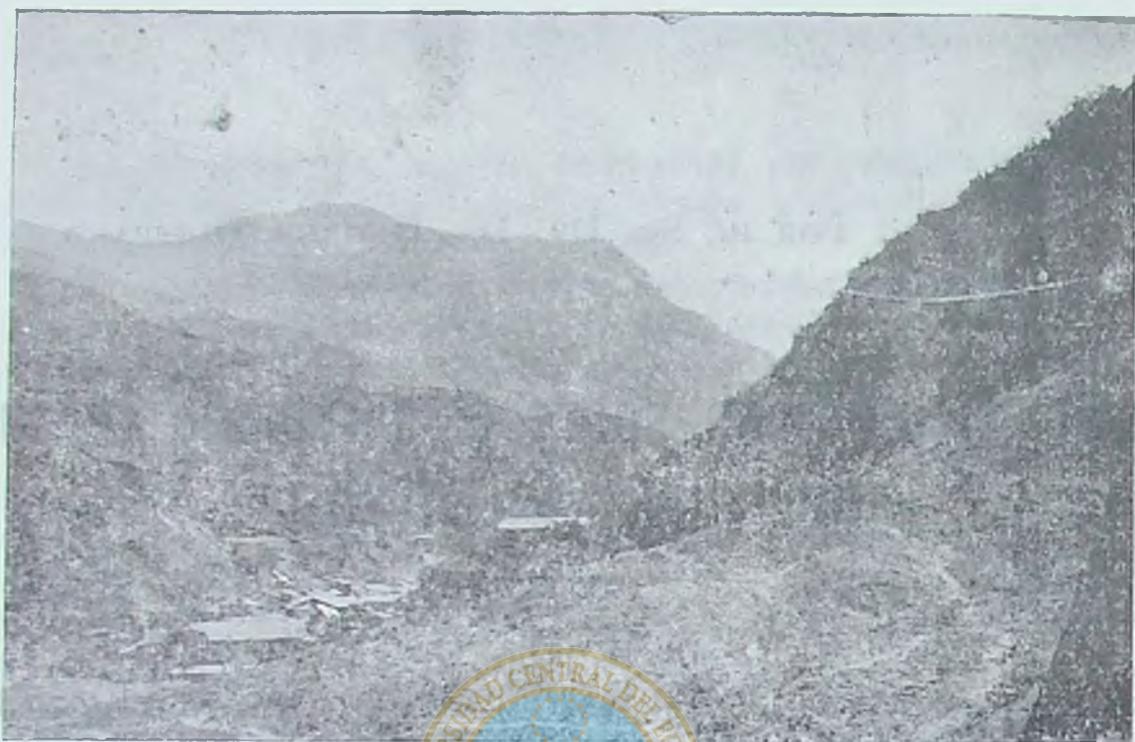


Fig. 2.—Montones de detritus en el barranco opuesto del valle, Huigra



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Estas manifestaciones de menos importancia en un principio, llegaron a tomar tal incremento a mediados de Agosto, cuando toda la población de Huigra fue despertada a las 11 de la noche por el ruido espantoso, causado por un derrumbe de piedras y tierra, acompañado de la consiguiente reverberación, que todo el valle quedó materialmente cubierto de polvo y fragmentos de rocas. Por una causa desconocida, había ocurrido una repentina precipitación de las rocas en cantidad enorme, desde una considerable altura sobre la línea del ferrocarril.

Observando desde abajo, es decir, desde el nivel del río Chanchán, era casi imposible apreciar el origen de las piedras y detritus y el volumen del derrumbe; pero mirando desde arriba, a una elevación de 7.000 pies sobre el nivel del mar, la solución del problema parecía más sencilla. En pocas palabras, el derrumbamiento mayor principió desde una elevación de 6.500 pies aproximadamente, teniendo al mismo tiempo una caída vertical sobre una extensa depresión del terreno («valle suspendido») desde una altura de más de 2.000 pies. El choque instantáneo que recibiera este punto —lo cual se deduce por una dura capa de roca volcánica— fue causa para que toda la masa derrumbada



Fig. 3. Vista general del derrumbe, con el río Chanchán al pie

se proyectara adelante y hacia abajo hasta caer al valle. Aquí alcanzó el río formando al instante un gran lago por espacio de 45 minutos y la masa principal de material de roca, escogió el banco opuesto del valle rebotando sobre sí misma como si una ola enorme del océano azotara una playa en declive.

Aunque la mayor parte del derrumbe se encuentra al lado opuesto del mencionado valle, una cantidad considerable de tierra y piedras que regresó a ser rechazada, ha cubierto completamente el enrielado.

Cuando se entiende que aproximadamente unos miles de toneladas de roca y tierra han caído desde 2.500 pies en un valle de 600 pies de anchura escasos, no es difícil apreciar los efectos que ahora vemos en las vecindades de la vía férrea. La naturaleza peculiar de las piedras y tierra derrumbadas, más que otra cosa, recuerda la zona de un frente de batalla arado por balas de cañón. Al momento del derrumbe, un gran volumen de aire quedó atrapado entre la tierra y las piedras caídas que, al escaparse a travez de las capas de detritus, causaban una serie de explosiones simultáneas que despedían grandes nubes de polvo.

El inmediato resultado de la caída debió ser indudablemente un fuerte remezón del suelo en las vecindades de Huigra ya que todo el terreno es flojo y está formado de cascajo del río. Tan inconsistente material como éste, debía remecerse violentamente al recibir de lleno la gravitación enorme de las rocas caídas.

Es evidente que muchos derrumbamientos similares al que nos venimos refiriendo han ocurrido en un pasado reciente en



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



Fig. 4. — Vista del valle del río Chanchán cerca de Huigra



Fig. 5.—Principio y parte más alta del derrumbe

las mismas vecindades, algunos de los cuales han sido de mayor magnitud que el que hemos descrito.

El gran barranco inmediatamente al norte del actual derrumbe es la reliquia de otro antiguo, como complemento del cual se puede todavía ver piedras y tierra del mismo. Esto ocurrió en tiempos anteriores a la construcción del ferrocarril.

Es opinión del autor que los principales derrumbamientos en esta parte del país han coincidido con estaciones excepcionalmente lluviosas. Las más importantes razones para esta observación serán discutidas después de considerar los principales factores geológicos de la situación.

GEOLOGIA

Como la mayor parte de las regiones formadas por los Andes Ecuatorianos, esta región de las vecindades de Huigra es enteramente volcánica en su origen y es el inmediato resultado de la erupción de un volcán pre-histórico conocido ahora com

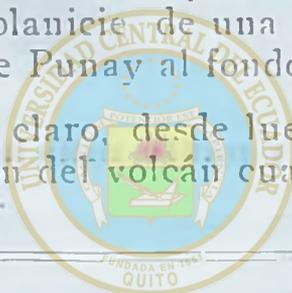
el Cerro de Punay. Este elevado pico (cerca de 11 000 pies sobre el nivel del mar) está al este de Huigra, a unos 20 kilómetros escasos y al presente está completamente extinguido y no muestra posibilidades de una nueva actividad.

Durante su período de máxima erupción, sin embargo, enormes corrientes de lava fueron lanzadas hacia el oeste (la rotura en el cono indica esto claramente al presente), y además grandes cantidades de piedras fueron arrojadas por el cráter y enormes masas de polvo volcánico y ceniza fueron depositadas en los alrededores.

La anterior información tiene algo más que un interés científico, pues tiene relación directa con el problema que consideramos.

El camino de mulas de Huigra a Cuenca asciende por una pendiente rápida hasta los 3.000 pies de altura llegando de pronto a una meseta o altiplanicie de una área considerable, desde la cual se ve el cerro de Punay al fondo.

Es completamente claro, desde luego, que esta meseta tuvo su origen en la erupción del volcán cuando las corrientes de lava



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

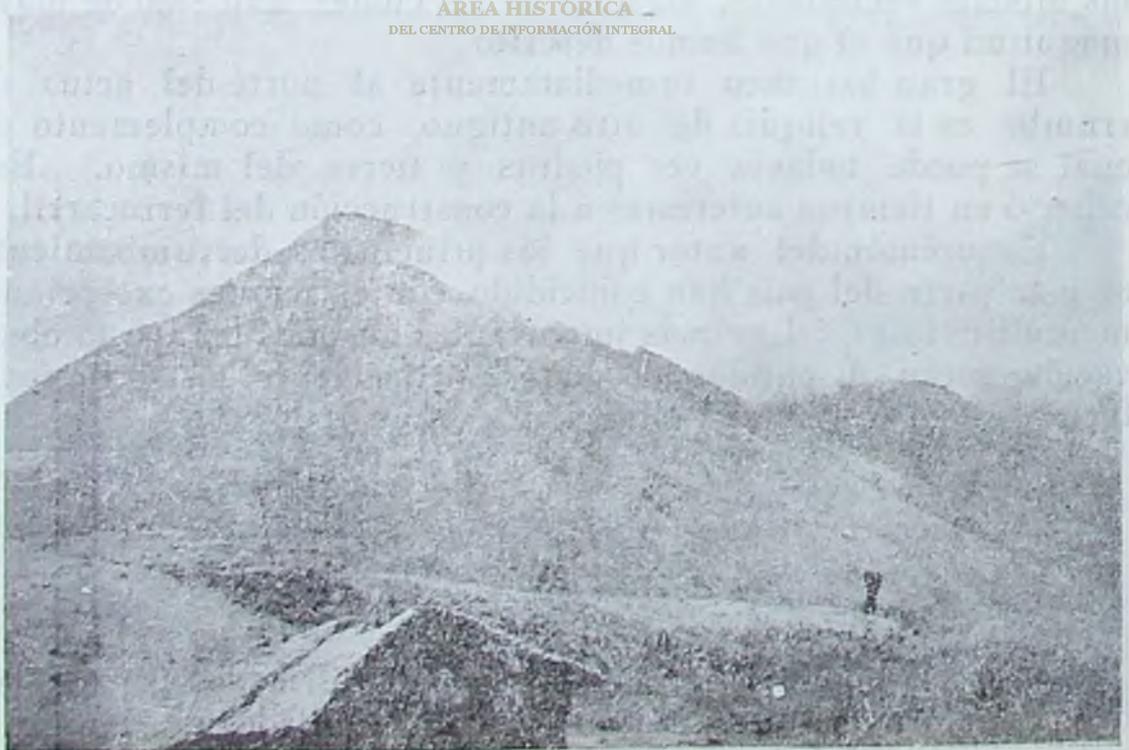


Fig. 6. El Cerro de Punay

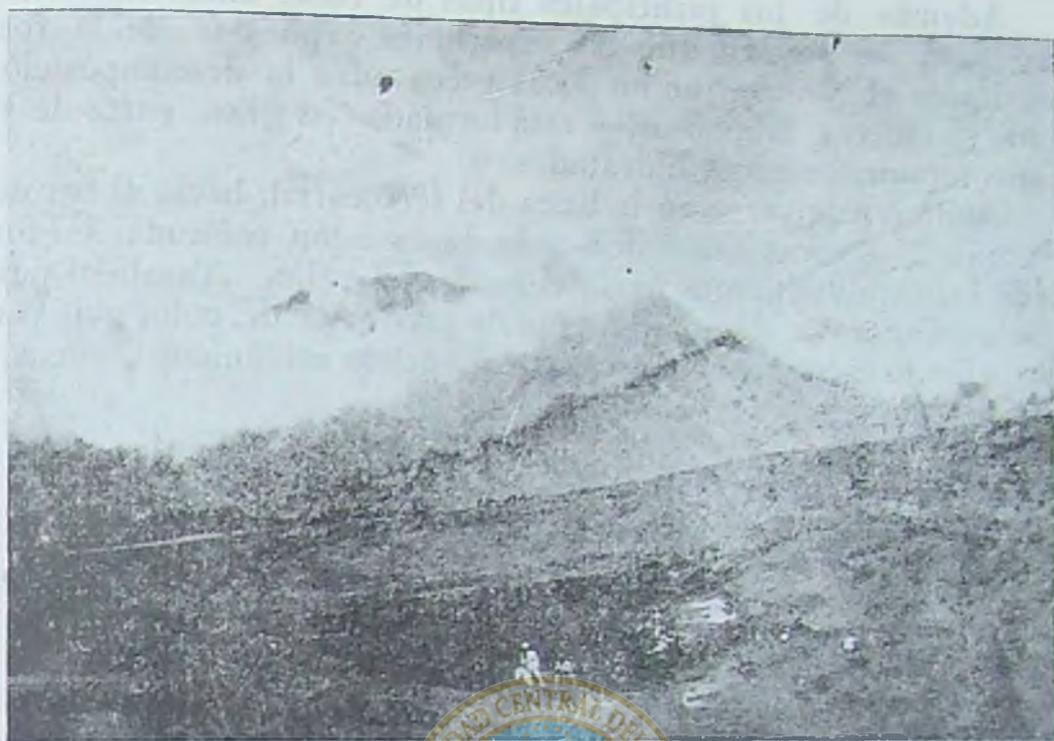


Fig. 7. — Fuentes que emanan de la mesa al pie del Cerro Punay

eran impulsadas con lentitud hacia el oeste y llegaron a intercalarse con el polvo volcánico y los grandes pedazos de piedra semi-derretida. (Tobas de volcán). Debe tenerse presente, sin embargo, que los efectos ya descritos del volcán en actividad tuvieron lugar centurias antes de que se formara el valle del río Chanchán.

La mesa (la cual da origen al manantial de la quebrada que fue causa del derrumbe) contiene los cuatro principales tipos de piedra volcánica eruptiva.

1) Trozos grandes expelidos de tobas volcánicas. — En realidad, un conglomerado derretido de fragmentos de lava. Estos pueden verse esparcidos sobre la meseta.

2) Ceniza o polvo volcánico mezclado con trozos de roca ígnea.

3) Corrientes de lava de la clase de piedra pomes, porosa y de color claro.

4) Roca volcánica de un gris verde-oscuro, dura y compacta; un intermedio primorosamente cristalizado del tipo básico. Esta variedad de roca volcánica es absolutamente impermeable.

Además de los principales tipos de rocas antes indicados, debe notarse también que las superficies expuestas de la roca descrita en el N^o 4 —que no pocas veces sufre la descomposición de los productos jabonosos,— está formada en gran parte de silicatos ferromagnésicos hidratados.

Como puede verse en la línea del ferrocarril, hacia el sur del derrumbe, las rocas volcánicas más duras están colocadas en forma de folios e inclinados hacia el fondo del valle. También puede observarse la descomposición de productos de color gris verdoso, siendo éstos sobrepuestos por desechos volcánicos blancos y anteados.

Demostrado gráficamente, obtendremos lo siguiente :

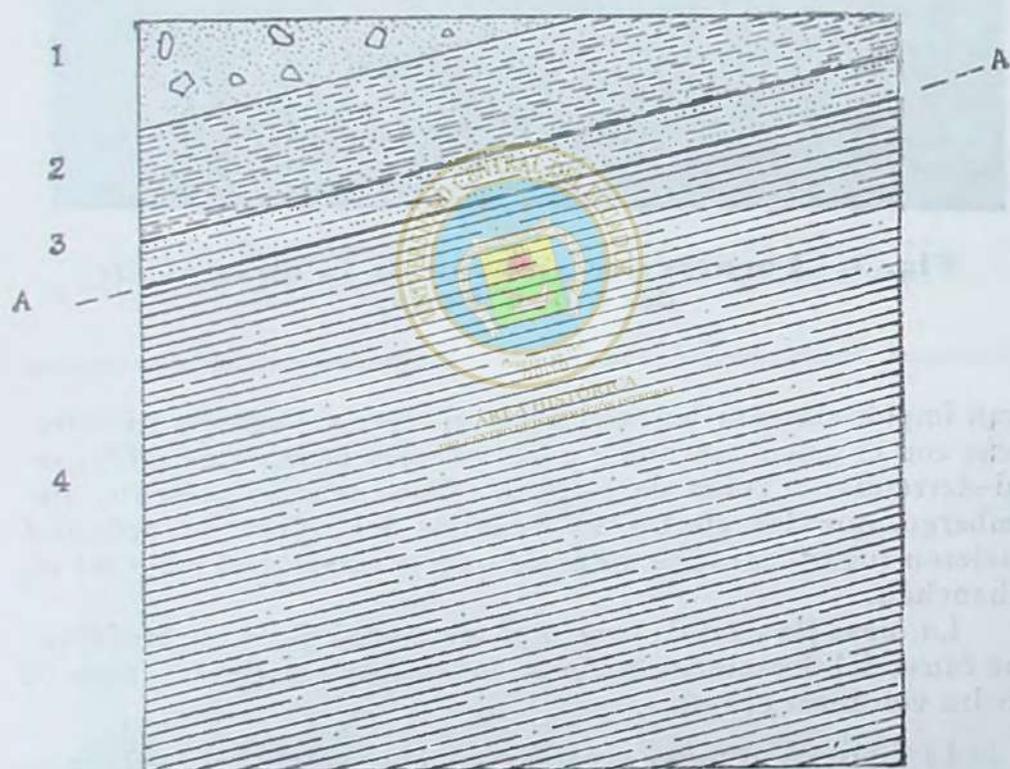


Fig. A

- 1) Pedazos de piedra volcánica y ceniza; etc.
- 2) Corrientes de lava del tipo poroso.
- 3) Zona más alta de descomposición del tipo N^o 4.
- 4) Roca volcánica muy dura («trap»).



Fig. 8. - Fuentes naturales que emanan de la mesa al pie del Cerro Punay

(A-A) Plano resbaladizo o sea línea de escape.

Todas las formaciones del material sobre la línea A-A son porosas, debajo de ella son impermeables.

Llegando al origen del derrumbe encontramos que una enorme cavidad en la forma conocida geológicamente como «valle suspendido» ha sido excavada por el agua que parte desde una altura de 2.000 pies sobre el río Chanchán.

Repetidos derrumbes en años anteriores han causado la configuración de esta cavidad o excavación, y debe observarse que su base coincide exactamente con la formación dura e impermeable de la roca volcánica arriba descrita o «trap».

Es evidente, pues, que la resbaladura de las cenizas y polvos volcánicos más flojos ha sido principalmente originada por:

1) Fuentes que probablemente tienen su nacimiento en las superficies en declive más altas del Cerro de Punay.

2) La gravitación de las corrientes hacia los niveles más bajos de la mesa con tendencia a acumularse en las depresiones que se hallan a su paso.

3) Una parte considerable de las formaciones superiores de la mesa que consiste de material poroso que hace de estanque, siendo comprimido hacia el fondo por rocas impermeables.

4) Durante los inviernos de mucha precipitación de las aguas, la inclinación de las formaciones de piedra volcánica, «trap», obra como un plano resbaladizo para las masas saturadas de encima, y se llega hasta un punto en que la parte baja minada ya por los continuos escapes, causa una caída o hundimiento del material flojo e inconsistente de más arriba. Una vez así principiado un derrumbamiento de esta especie, se tendrá como seguros los efectos de una avalancha. Una enormidad de rocas caídas será el resultado.

Es interesante observar que varios arroyos parecen escurrirse debajo de la mesa a una altura de 300 a 400 pies. El exceso de agua conducido por estos canales es llevado por las principales corrientes que ahora alimentan el río Chanchán.

Las causas primordiales que contribuyen a formar el presente fenómeno son, no obstante, las excesivas lluvias de Marzo y Abril de 1925.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN GENERAL



Fig. 9. – Lugar donde se formó el lago eventual durante 45 minutos



Fig. 10. Parte baja de la corriente de lodo

La gran mesa antes mencionada, indudablemente es una enorme área de desagüe y también es posible que muchas fuentes emanen de la depresión que es ahora el cráter del Cerro de Punay.

Fuentes naturales también se hallan no muy lejos del lugar de derrumbe y por eso es claro que hay desagües subterráneos que van hacia los niveles más bajos y con dirección al valle del río Chanchán.

En esta parte del país hay muchos canales de irrigación que desaguan también la mesa, pero sin duda no son ellos los que tienen importancia en los casos de derrumbamientos.

En conclusión, debemos decir que hay todavía una considerable cantidad de material rocoso aparentemente en equilibrio, pero sin duda no hay probabilidades de que ocurran daños de igual naturaleza con respecto a la vía férrea. Sin embargo, en el futuro ocurrirán nuevos derrumbamientos durante los meses de invierno excepcional.

SUMARIO DE CONCLUSIONES

Causas del derrumbe.

- 1º La estación lluviosa anormal de 1925.
- 2º Corrientes de agua saliendo todo el año del cráter del Cerro de Punay.
- 3º Grandes áreas de desagüe en la mesa al pie del Punay.
- 4º Naturaleza y disposición de la superficie de las rocas de la mesa.
- 5º Naturaleza de las formaciones terráqueas inclinadas.
- 6º Inclinación de las formaciones de las rocas más duras e impermeables.
- 7º Porosidad de las capas superiores y la labor de zapa de las aguas subterráneas, además de una capa muy porosa sobrepuesta al plano en declive formado de rocas inclinadas.
- 8º Existencia de fuentes naturales en la mesa no muy lejos del nacimiento del «salto suspendido» o cavidad.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

X POR EL SR. DN. JOSÉ N. PAREDES

X NOSOLOGIA VEGETAL

Y ESTUDIO DE LAS PRINCIPALES PLANTAS

QUE CONSTAN EN ESTE TRABAJO

(CONTINUACION)

POMACEAS

*A esta familia pertenecen, entre otros, los géneros:
Pyrus, Cedonia*

PYRUS COMMUNIS: PERA

Arbol de mediana altura, dirigiéndose de modo que toma una forma más bien piramidal que en cabezuela. Las hojas son alternas, ovaladas, puntiagudas, finamente denticuladas, algo tomentosas por bajo cuando jóvenes, perfectamente lampiñas por ambos lados cuando adultas, y sostenidas por pecíolos tan largos como el limbo. Las flores son blancas y nacen en una especie de corimbo, al que suceden frutos muy ásperos en los árboles salvajes, pero muy variados en grosor, color y suavidad en los cultivados. El fruto es una especie de baya carnosa llamado pomo o melónide con el endocarpio cartilaginoso, coronado por el limbo del cáliz, con 5 celdas cartilaginosas, cada una con dos semillas.

El pericarpio de las Pomáceas; contiene ácido málico, azúcar, aceite volatil, etc. y se emplean como emolientes y astringentes.

El Peral se cultiva por su fruto que es agradable y alimenticio, y con el cual se prepara sidra y vinagre; así como también por su leño que tiene aplicación en las artes y la industria; es pesada, de color rojizo; jamás la roen los gusanos y teñida de negro imita al ébano perfectamente, puede dársele un pulido

muy fino, y es muy raro el que se abra, por lo que se prefiere para los instrumentos de viento, ruedas de molino, muebles y aún para toda clase de objetos taraceados. Crece, aún, en lugares arenosos y pedregosos.

PYRUS MALUS: MANZANO

Arbol de un tamaño menor que el peral, con las ramas espinosas y tendidas. Las hojas son pequeñas, pecioladas, oval-agudas, aserradas, lampiñas en ambos lados, o algo vellosas por bajo y en los márgenes. Flores bastante grandes, blancas, manchadas de rojo por afuera y dispuestas en corimbo a lo largo de las ramas. El fruto es melónide, redondo, umbilicado en la base y de sabor más o menos dulce y acerbo, según su cultura y las variedades.

PERICARPIO DE LAS MANZANAS

Sinonimia.— *Fruto del manzano.*— *Manzana.*— *Camuesa*

Procedencia.— Es el fruto del *Pyrus malus* o *Malus communis* Lam, planta espontánea y cultivada en las huertas y jardines por su fruto que es comestible.

Caracteres.— Es un fruto redondeado, casi esférico, achata-do o piriforme, hundido en la base y en el vértice, donde tiene los dientes del cáliz.—El epicarpio es verdoso-amarillento, amarillo y rojo en algunos sitios, delgado, lustroso y transluciente. El mesocarpio es carnoso, de color blanco, de olor aromático muy agradable y sabor dulce, mucilaginoso, ácido y aromático. El endocarpio es cartilaginoso y dividido en 5 cavidades, cada una de las cuales encierra dos semillas unidas por uno de sus lados.

Estas tres partes del fruto pueden observarse perfectamente en un corte transversal, en cuyo caso aparecen las cavidades del pericarpio formando una estrella en el centro, y en medio del mesocarpio, líneas más o menos tortuosas de color amarillo o verdoso, que son los hacecillos fibro-vasculares.

Composición.— La parte carnosa de la Manzana contiene, según Berart, azúcar, materia glutinos, goma, ácido máico y malato de cal.

Usos — El mesocarpio es comestible. Cocido con agua y azúcar o sea en compota, como demulcente y refrescante; también se preparan pastillas, jaleas, etc. Al exterior se aplica en cataplasmas como emoliente.

Algunos autores dicen que en Farmacia sólo debe usarse la variedad agria procedente del *Malus acerba* Morat.

CYDONIA VULGARIS: MEMBRILLO

Arbol de 20 pies, más o menos de altura, con los ramos tortuosos o velosos cuando jóvenes. Las hojas son pecioladas, alternas, ovaladas, oval-elípticas o subcorazonadas, obtusas o poco acuminadas y cotonosas por bajo. Las flores son rosadas o blancas, sésiles, terminales. Cáliz muy tormentoso, con su tubo aovado y el limbo partido en 5 divisiones ovales, u oblongo-puntiagudas, bordadas de algunos dientes los granulosos. Pétalos 5 y estilos lanuginosos en la base. Estambres 20; anteras subredondas; 5 pistilos, ovario de 5 celdas; fruto melonide, de 5 celdas, con muchos óvulos; endocarpio cartilagíneo. El fruto tubinado o subgloboso, cotonoso amarillento y oloroso cuando maduro, de un gusto acerbo, coronado por las lacinias foliáceas del cáliz.

PERICARPIO DEL MEMBRILLO

Sinonimia.—*Fruto del Membrillero.*—*Membrillo*

Procedencia.—Es el fruto del *Cydonia vulgaris* Pers. (*Pyrus Cydonia* L.) planta originaria del Asia occidental. Se la cultiva por sus frutos.

Caracteres.—Es un fruto redondo o piriforme, deprimido, de tamaño variable, por lo general como una naranja; su epicarpio es amarillo y está cubierto por una especie de pelusa, que no es otra cosa que una producción cética de las células que le forman. El mesocarpio es grueso, blanco y de sabor ácido—astringente; su aspecto es granoso y en unos puntos más duros que en otros a causa de los numerosos grupos de células pétreas que contiene. El endocarpio es cartilaginoso y amarillento y está dividido en 5 cavidades, cada una de las que contiene varias semillas, comprimidas entre sí, piriformes, irregulares, de color pardo y muy mucilaginosas. El olor de este fruto es aromático, agradable y bastante intenso.

Composición — La parte carnosa de este fruto contiene gran cantidad de ácido málico y mucílago.

Usos. — Se usa el pericarpio para preparar con la pulpa y azúcar un dulce o conserva y con su zumo un jarabe que se emplean como astringentes. Las semillas están rodeadas de abundante goma.

En la Turquía y sobre todo en la isla de Candía tenían gran veneración al Membrillo. Los griegos y los romanos lo miraron como el símbolo del amor y de la felicidad y lo consagraron al culto de Venus, haciendo con su madera ídolos de mucha estimación.

AMIGDALEAS O DRUPACEAS

Arbustos o árboles con hojas alternas, sencillas, enteras o dentadas, provistas por lo común de glándulas en su base y de estípulas sencillas o caedizas. Las flores son blancas, o más bien coloradas, solitarias o dispuestas en racimos, corimbos o umbelas. Cáliz libre caedizo, partido en 5 dientes, con estivación imbricada. Corola con 5 pétalos alternos y periginos. Estambres en número de 20 poco más o menos, insertos, como los pétalos, en el margen del cáliz, tienen sus filamentos libres y las anteras introrsas, biloculares y dehiscentes a lo largo. Hay un solo ovario libre, unilocular, con dos óvulos anatropos, colgados y superados por un estilo filiforme, terminado por un estigma sencillo y en cabezuela. El fruto es una drupa, cuyo huesecillo leñoso se separa a veces de su sarcocarpio; contiene una, o rara vez dos semillas colgadas, con el embrión fuerte, derecho, desprovisto de albumen; la raicilla dirigida al hilio, y los cotiledones gruesos, medio llanos y convexos.

Esta importante familia contiene géneros cuyas diferentes especies nos brindan exquisitos frutos. Muchas de estas plantas contienen el ácido cianhídrico. Estudiaremos a algunas; pero veamos primero los caracteres de las hojas, de los frutos, de la semilla, de las gomas.

MELOCOTÓN O DURAZNO. *PERSICA VULGARIS* MILL O
AMYGDALUS PERSICA LINN

Arboles de 12 a 15 pies de altura, con ramas largas extendidas, frágiles y la corteza lisa, verde o colorada en los renuevos.

Las hojas son alternas, oblongo-lanceoladas, lampiñas, dentadas más o menos profundamente en los bordes y sostenidas por pecíolos que alcanzan apenas la mitad del ancho de la hoja. Las flores, sésiles, solitarias y roseadas, se componen de un cáliz velludo, de 5 lóbulos ovalados, obtusos, borrosos en el ápice y de 5 sépalos aovados y algo huecos en forma de cuchara. El fruto es drupa, succulento, casi esférico, y dividido en su largo por un surco más o menos profundo; contiene al medio un hueso fuertemente arrugado.

Hojas.—Las hojas de aplicación en Farmacia contienen los elementos necesarios para que, puestos en contacto con el agua se forme ácido cianhídrico y una esencia análoga a la de Almendra amarga.

El durazno procede de Persia y en la actualidad se cultiva en todas partes por la hermosura de sus flores, y porque los boticarios las utilizan para preparar un jarabe purgativo; pero especialmente se lo cultiva por lo exquisito de sus frutos, que tienen un olor dulce y delicado y un sabor muy agradable. El leño es muy estimado en la carpintería, especialmente en la ebanistería.

CERASUS LAURO—CERASUS

Arbusto de doce a veinte pies de alto, verde, siempre adornado de hojas ovalado-oblongas, cortamente pecioladas, lustrosas, de un verdegay por la faz superior, enteramente lampiñas en ambos lados, coriáceos, permanentes, guarnecidos en su margen de algunos dientecillos distantes. Las flores son blancas, dispuestas en racimos largos y axilares y tienen un olor bastante agradable y muy parecido al de las Almendras amargas. Los frutos son como pequeñas drupas ovaladas, puntiagudas, poco carnosas, y negruzcas cuando maduras.

Este arbusto originario de Trebizondo, se cultiva en algunos jardines por sus flores olorosas y por la elegancia de sus hojas. Estas contienen en cantidad un ácido sumamente venenoso, conocido con el nombre de ácido hidrocianico, y que se saca por infusión o por destilación. Siempre se deben usar con la mayor circunspección las hojas para sasonar los manjares y darles el gusto de almendra, pues varias veces han ocurrido envenenamientos ocasionados por ellas. Se dice que *Pitonisa* la usaba para mejor esprimir sus oráculos y *Virgilio* describió perfectamente la especie de delirio que le producía este vegetal deletéreo.

HOJA DE LAUREL—CEREZO

Sinonimia —*Hoja de Lauro-ceraso.*—*Hoja de Laurel-real*

Procedencia.—Es la hoja del *Cerasus-Lauro-cerasus* Loisel. (*Prunus Lauro-cerasus* L.) planta originaria de la Persia, pero cultivada como adorno en los jardines.

Caracteres.—Tiene el pecíolo corto y el limbo grande, de dimensiones muy variadas, ovoido-oblongo, lanceolado, adelgazado en punta en el ápice, coriáceo, de color verde brillante por la cara superior, mate y de color más claro por la inferior, ligeramente dentada en los bordes, que están algo revueltos hacia abajo. Los nervios secundarios son sencillos hasta cerca del borde; entonces se encorvan y ramifican. En la cara inferior y cerca de la base hay una o dos glándulas a cada lado del nervio medio, de color verde al principio y con una exudación incolora, pero que a cabo de algún tiempo adquieren color rojizo. Carece de olor, pero cuando se dislacera su tejido, o se frota entre las manos se desarrolla un aroma igual al que en los mismos casos se observa en la Almendra amarga. Su sabor es también análogo al de esta semilla.

Composición.—Contienen ^{ÁREA HISTÓRICA} ^{PROYECTO DE} *amigdalina*, llamada por Lehmann *lauro-cerasina* y considerado por este químico como un *amigdalato* de *amigdalina*; goza de las mismas propiedades que este glucósido y como él se desdoblan en ácido cianhídrico, esencia de almendra amarga y glucosa. Esta descomposición se verifica cuando se rompen o dislaceran los tejidos de las hojas, por que entonces la amigdalina se pone en contacto de un fermento soluble, la emulsina contenida en células especiales.

Aparte de estos principios, estas hojas contienen un azúcar que reduce el óxido de cobre en frío, tanino, substancia grasa, oxalato cálcico, etc.

Recolección —Aunque el Laurel-cerezo es una planta que tiene hojas durante todo el año, deben recolectarse solo las del mes de Julio y Agosto; pues por las experiencias hechas por Broker con hojas recogidas en los doce meses del año, se deduce que las del invierno tienen menos ácido cianhídrico.

Las hojas de las plantas recolectadas en verano y cuidadosamente desecadas, conservan sin alteración sus principios acti-

vos, pues cuando se las contunde y humedece presentan el olor característico de las hojas frescas.

Sustituciones.—Las hojas de Laurel-cerezo, en razón de sus propiedades y caracteres admiten pocas sustituciones. Sin embargo suelen encontrarse mezcladas con las de la Photinia serrulata Lindlee, arbusto siempre verde de la familia de las Pomaceas. Se distinguen las hojas, en que las de la Photinia carecen de glandulillas en la base del limbo y a los lados del nervio medio; mientras que las del Laurel cerezo si las llevan. Además las hojas de la Photinia no tienen el olor de ácido cianhídrico cuando se las frota entre las manos.

Usos.—Con las hojas de Laurel-cerezo se prepara el agua destilada, que contiene ácido cianhídrico y una esencia análoga e igual al de la Almendra amarga. Se emplea esta agua como sedante en las afecciones nerviosas, en las del aparato digestivo y en colirios oftálmicos.

SEMILLA DE LAS AMIGDALEAS

El fruto de estas plantas es drupáceo y su endocarpio leñoso encierra una o dos semillas colgantes, sin albumen después de maduras, pero antes de la maduración tienen un albumen gelatinoso y translúcido, de figura ovoidea, puntiaguda, con el embrión recto y los cotiledones carnosos y oleosos. En general contienen *emulsina* y son dulces, pero las hay que, además de este principio, tiene *amigdalina* y por la unión de los dos principios, con intermedio del agua, se forma esencia de Almendra amarga y ácido cianhídrico. Unas y otras tienen aplicación en Farmacia.

AMYGDALUS COMMUNIS (ALMENDRA)

Arbol de 25 y 30 pies de altura, guarnecido de ramitos delgados, flexibles y cubiertos de una corteza lampiña y verde gris. Las hojas son oblongo-lanceoladas, sub lampiñas por bajo, lustrosas por cima y con dientes iguales y obtusos en su margen; están sostenidos por peciolos comunmente glandulosos. Las flores son blancas, algo rosadas en el medio, subsésiles, solitarias o geminadas. El fruto oval, con el sarcocarpio desigualmente bivalvo y el núcleo obtuso en un ángulo lateral y surcado en el otro.

Este árbol procede de las provincias meridionales del Asia y principalmente de las que avicinan los bordes del mar Mediterráneo. Las almendras amargas contienen una pequeña cantidad de ácido hidrocianico, por lo cual pueden hasta ocasionar la muerte comiéndolas en bastante cantidad.

ALMENDRA

Procedencia y variedades — Se llama así a las semillas del *Amygdalus communis* L. (*Prunus amygdalus* Sts), planta originaria del Asia occidental y cultivada en varias localidades. Se conocen dos variedades de esta especie, que sólo se diferencian en el sabor y composición de su semilla. Estas variedades: el *Amygdalus communis* var-dulcis y el *Amygdalus communis* var amara. Como sus nombres indican, una variedad tienen las semillas de sabor dulce, Almendra dulce y la otra de sabor amargo, Almendra amarga. Es difícil distinguir entre sí estas dos variedades por sus caracteres exteriores; mas, sin embargo, con objeto de diferenciarles, citaremos los peculiares a cada variedad.

Almendra dulce.—Es ovoidal, ancha, comprimida, puntiaguda en el vértice y redondeada en la base. El epispermo es asurcado, delgado y de color pardo-rojizo, claro o leonado; su superficie es áspera y parece como cubierta por un polvo escamoso; por la parte interna es lisa y de color más claro; desde la base de la parte más ancha (chalaza) parten en todas direcciones varios haces fibro-vasculares que se dirigen al vértice. Este epispermo es fácil de separar en las semillas frescas y está muy adherido en las secas.

La almendra es blanca, carece de albumen y consta de dos cotiledones plano-convexos, también asurcados superficialmente, blancos, compactos, oleosos, inodoros y de sabor agradable, llamado amigdalino. Por su trituración en un mortero no adquiere olor, ni varía de sabor. Introducida la semilla en el agua se separa con facilidad la almendra del tegumento externo.

Almendra amarga.—Se diferencia de la dulce en que es más oblonga, más pequeña, menos asurcada y más áspera en la superficie; su color es más obscuro, y la almendra que es inodora cuando está entera, adquiere, si se contunde, humedece o dislaca, el olor propio y característico del ácido cianhídrico; su sabor es francamente amargo, debido también a la formación de dicho ácido.

Composición.—La *Almendra dulce* consta: de 50 a 55 por 100 de aceite fijo; 6 de materia azucarada, que se supone es una mezcla de sacarosa y glucosa; 25 de materias proteicas, y sobre todo emulsina, más abundante en las Almendras dulces que en las amargas; este principio es un fermento soluble; 3 de mucílago; indicios de esparragina y de 3 a 5 de cenizas.

La *Almendra amarga*, además de las sustancias que contiene la dulce, presenta de 1 a 3 por 100 de *amigdalinas*, que es un glucosido cristalizable en agujas sedosas y de sabor amargo. Este glucósido por la acción de la emulsina, en presencia del agua, se descompone en esencia de Almendra amarga, ácido cianhídrico y glucosa. Igual descomposición se efectúa cuando la amigdalina se trata en caliente con el ácido clorhídrico diluido.

Alteraciones—Las almendras deben conservarse en sitios secos y vasijas bien tapadas, pues se enrancian con facilidad pasado cierto tiempo y las atacan los insectos. Las almendras enranciadas son blandas, acres, y los cotiledones de color amarillento y algo translucientes. Deben elegirse enteras, compactas, de sabor dulzaino y de color blanco mate, y opaco en el interior.

Usos.—La Almendra dulce es la base del Loco blanco, de las emulsiones y de algunas horchatas. Se emplea como pectoral y alimenticia; y se utiliza para la extracción de su aceite fijo. La Almendra amarga forma también parte del Loco blanco y de algunas emulsiones, y sirve como la anterior, para la obtención del aceite. Aunque contiene menor cantidad de aceite, que la dulce, en la industria se prefiere la amarga, porque el residuo se utiliza para la preparación de la esencia.

GOMAS DE LAS AMIGDALES

GOMA DEL PAIS

Sinonimia.—Goma de cerezo — Goma de ciruelo. — Cerasina.

Procedencia.—Esta goma es producida por los árboles frutales de esta familia. el *Prunus avium* L. (Cerezo), el *Prunus doméstica* L. (Ciruelo), el *Prunus cerasus* L. (Guindo), el *Prunus armeniaca* L. (albaricoque), el *Amygdalus communis* (Almendro), y el *Amygdalus Persica* L. (*Persica vulgaris* Mil.) (Melocotonero).

Origen.—La mayor parte de los autores suponen que esta goma se produce lo mismo que la de tragacanto y a la arábica, o sea por transformación gelatinosa de las paredes de las células. Sin embargo, algunos no admiten esta teoría y suponen que esta goma tiene un origen distinto al de las anteriores, y aun hay quien admita que la arábica se produce como élla, por transformación de la fécula en el interior de las células, fundándose para ésto, entre otras razones, en que en estas gomas no se observan restos celulares, ni granos de fécula, como en la tragacanto. Algunos años después, Trecul presentó al Instituto de Francia una comunicación en la que atribuye la formación de las gomas a un estado morbosco de los vegetales, que designó con el nombre de *enfermedad de la goma*, ocasionada por un alimento excesivo de los tejidos nuevos, que al llenarse de jugos se destruyen y las células recién formadas de la zona generatriz del leño son reabsorbidas.

Caracteres.—La goma del País reciente es transparente casi líquido y de consistencia blanda, cuando se solidifica es dura, transparente o de color amarillento muy claro, pero conforme va pasando el tiempo se oscurece y toma una coloración amarilla o rojiza. En el comercio se presenta pocas veces en lágrima sueltas, sino aglutinadas, formando masas redondeadas, estalactíticas o irregulares, a veces de tamaño considerable, lustrosas, de color rojizo, o rojo-pardo, duras, de fractura vítrea y concoidea. Carecen de olor y su sabor es soso, particular y a veces un poco ácido. En el agua se disuelve sólo una pequeña porción, el resto se hincha sin disolverse y forma un mucílago especial, que puede separarse por la adición de gran cantidad de agua. Hervida en agua largo tiempo se hace soluble. Tiene muchas impurezas que recogen al tiempo de su salida y al concretarse en el tronco de los árboles.

Composición.—Contiene *arabina* y *cerasina*. Aquella constituye la parte soluble y ésta la insoluble; se encuentra en gran cantidad y se convierte en arabina por ebullición en el agua. Según Garros (1894), el principio soluble de esta goma no es la arabina, sino un mucílago especial, que él llama *cerabina*, y que se distingue entre otras reacciones de las verdaderas gomas en que no precipita por el acetato básico de plomo.

Usos.—Se emplea únicamente en la industria para la preparación de macílagos y se lo utiliza para adulterar la Goma arábica y la de Senegal.

PRUNUS DOMESTICA

Arbol de mediano grueso y altura, dividido en muchas ramas. Las hojas cortamente pecioladas, de un verde oscuro, ovalado-elípticas, algo vellosas por bajo, obtusamente dentadas en sus bordes. Las flores blancas, regularmente geminadas, en cada yema y sostenidas por pedúnculos vellosos; tienen el cáliz con los lóbulos derechos, ovalados, redondeados en el ápice, y los pétalos elípticos y dispuestos en rosa. El fruto es mediano, casi redondo, carnoso, vestido de un pellejo algo negro, con la pulpa un poco roja y jugosa, la cual se separa fácilmente del hueso. Este es bastante pequeño, largo, leñoso y muy duro.

Es originario de Levante y de las comarcas que le avellan; fué traída a Europa en tiempo de las cruzadas. Cuando se comen muchos frutos de Ciruelo, más aún sino están bien maduros, pueden ocasionar diarreas y convertirse en desinterias sobre todo a las personas de avanzada edad. Se os los frutos al sol y después en un horno calentado convenientemente se podría obtener pasas de ciruelo. La madera no es muy estimada porque se raja fácilmente, sobre todo si no está bien seca.

ARMENIAC VULGARIS: ALBARICOQUE

Arbol de 10 a 12 pies de altura, formando una copa ancha, bien cubierta de ramas y de hojas. Estas son alternas, lampiñas, doblemente aserradas, regularmente más anchas que largas, ovaladas o subacorazadas, de un hermoso verde y sostenidas por pecíolos algo largos. Las flores son blancas y nacen casi sésiles a lo largo de las ramas, ya solitarias, ya geminadas; tienen sus pétalos algo festoneados y de unas ocho líneas de largo. La drupa es más o menos amarilla o anaranjada, globoso, con un surco lateral más o menos profundo.

El Albaricoque es originario de Persia y de Armenia. Es un árbol bastante elegante por lo hermoso de su follaje verde claro, y sobre todo por el lindo color dorado de sus frutos, que tienen un gusto sumamente agradable; son muy dulces y nutritivos, y se puede suministrar sin temor a los convalecientes; siempre que estén maduros. Regularmente se comen crudos; y algunas veces en mermeladas, compotas o en aguardiente: también podrían hacerse confituras, pastas secas, y aún secarlos como los higos. Su madera tiene mucha fama para la ebanistería.

TILIACEAS

Son árboles o arbustos, muy pocas veces herbáceas, con hojas alternas, sencillas, provistas en la base de dos estípulas caducas. Las flores axilares, panunculadas, solitarias y dispuestas en racimo o corimbo. El cáliz tiene 4-5 hojuelas libres, o más o menos soldadas entre sí, caducas, con estivación valvaria. Hay tantos pétalos como sépalos, a veces glandulosos en la base y enteros o laciniados en el ápice. Por lo regular infinitos estambres hipoginos, con los filamentos libres o reunidos en la base, terminados en anteras introrsas, biloculares, las cuales se abren por una hendidura lateral o por dos poros terminales. Ovario libre con dos a diez celdillas, cada una con uno o varios óvulos que se adhieren en dos filas hacia su ángulo interno. El estilo es sencillo, o más bien hay tantos como celdillas, pero reunidos todos de manera que parecen uno sólo, terminado en un estigma lobulado. El fruto es una cápsula multilocular con varias semillas, o una drupa monosperma por aborto. El embrión es derecho o algo encorvado en un perispermo carnudo.

Géneros principales: *Tilia*, *Corchorus*, *Sparmannia*, *Grenvia*, *Triunfetta*, *Elacocarpus*, *Prockia*, *Aristotelia*, *Tricuspidaria*, *Crinodendrum*.

FLOR DE TILO

Sinonimia.— *Tila*.—*Flor de Tila*.

Procedencia.—Se conoce con este nombre la inflorescencia de la *Tilia curopæa* L. Se conocen dos variedades, que se han descrito como especies diferentes, que son: la *Tilia platiphylla* Scop. y la *Tilia microphylla* Vent. (*T. Sylvestris* Deof).

Caracteres.—Las flores están dispuestas en cimas corimbíferas, en un eje común soldado hasta la mitad de su longitud a una bráctea foliácea, lineal y membranosa. Deben recolectarse con la bráctea, pero esta se ha de desechar para el uso porque es inerte.

Cada flor consta de un cáliz caduco, de 5 sépalos libres, aovados y de una corola blanco-sucia de 5 pétalos oblongos, y con la uña ancha y corta; estambres muchos poliadelfos y no salientes; ovario supero y globoso, terminado por un estilo moniliforme. Su olor es suave y aromático y el sabor macilaginoso, astringente y también algo aromático.

La flor de Tilo, después de seca, es amarilenta, y si todavía conserva las brácteas, ésta tienen color verde claro, que se vuelve pardo después de mucho tiempo. La desecación hace perder a las flores su olor y su sabor aromático.

Composición.—Contiene una esencia de olor fuerte, pero en pequeña cantidad; tanino y materias azucaradas y mucilaginosas. El tanino domina en las brácteas.

Sustituciones.—La flor de Tilo oficial suele sustituirse y mezclarse con la de la *Tilia argentea* Dc., especie originaria de Hungría. Las flores de esta planta son pues olorosas y se distinguen por la presencia de escamas petaloideas en la base de los estambres. También presentan estas escamas las flores del *Tilio heterophylla* Went. y la de la *Tilia Americana* L.

Usos.—La flor de Tilo se considera como antiespasmódica, y diaforética y en este sentido es un medicamento vulgar, pasan a ser astringentes cuando están con las brácteas. Se emplea seca en infusión teneiforme, en la dosis de 3 a 10 gramos por litro de agua. Las fibras de la corteza se utilizan para la fabricación de cuerdas; la savia azucarada es fermentescible y suministra un licor agradable. El leño se trabaja con facilidad.

LEGUMINOSAS

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Antes de describir y estudiar los más principales géneros y especies de esta interesantísima y larga familia que consta de más de 393 géneros y de más de 7.250 especies, me permitirán que me detenga algo en hacerla conocer, siquiera someramente, dada la índole de esta publicación.

Esta familia ofrece recursos infinitos a la medicina, a la economía doméstica y a las artes. La medicina saca los más poderosos purgantes, tales como las diversas clases de Sen, la Cañafístula y el Tamarindo. Sustancias gomosas, como la goma tragacanto y la del senegal. Raíces y bálsamos, como la de Copiaba, de Tolú y del Perú. Sustancias astringentes, como la goma de quino, la sangre-dragón y el cachunde. De sustancias dulces que se hallan en ciertas raíces, como el Orozú, o palo dulce. Las artes toman también de esta familia varias sustancias útiles: el añil que se obtiene por medio de la fermentación en el agua de varias especies de Indigóferas y el palo de campeche. Para la ebanistería hay maderas muy estimadas, como el palo de yero (*wartia tomentosa*), el de Fernambuco (*Casalpinia echinata*), y el del Brasil (*Casalpinia brasiliensis*), la famosa madera Pali-

sandra, llamada *violada* (*Dalbergia*). Pero en la economía doméstica y rural es en donde las Leguminosas tienen un lugar muy distinguido. La agricultura saca de ellas los mejores forrajes, tales como los tréboles (*Trifolium* sp), la alfalfa (*Medicago sativa*), etc. El rico y el pobre comen con agrado y utilizan como alimenticio, los fréjoles (*Phaseolus*), las habas (*Faba*), la alberja [*Pisum*], las lentejas [*Ervum*], el maní [*Arachis*], el chocho (*Lupinus*). Por último manifiestan algunas sensibilidad, como pasa con la Sensitiva y otras plantas con movimientos oscilatorios.

Estudiaremos, pues, lo concerniente a la raíz, al tallo, a las hojas, al fruto, a la semilla y los diferentes productos que se elaboran en algunas de estas utilísimas plantas.

De Candolle divide a las Leguminosas en cuatro subfamilias, según el siguiente cuadro:

FLOR	{	casi siempre irregular; prefloración empizarrada.	{	periginas	{	Corola papilionácea; estambres ordinariamente adelfos	Papilionáceas
				hipoginas; estambres libres. . . la mayoría de las veces valvar.	{	Corola no papilionácea; estambres ordinariamente libres . .	Cesalpíneas
		regular; prefloración regular.	{		hipoginas; estambres libres. . . la mayoría de las veces valvar.	{	Hipoginas.
				Hipoginas.			Minoseas.

Vasta familia compuesta de árboles, arbustos y hierbas, con el tallo derecho o tendido, cilíndrico, cuadrilátero y con frecuencia voluble. Las hojas están casi siempre acompañadas de estípulas en su base; son alternas, comunmente compuestas, pinadas una o varias veces, trifoliadas, o digitadas y con frecuencia sencillas por aborto. Las espinas, cuando las hay, son terminales, gruesas, o axilares. Las flores son de diferentes colores, raramente solitarias y por lo regular se hallan en forma de racimos, espigas, o en ápice y sostenidas por pedúnculos axilares, terminales u opuestos a las hojas: son irregulares o casi regulares, por lo común hermafroditas, a veces unisexuales o polígamas. El cáliz es de forma muy diversa, raramente regular y a veces bilabiado; tiene 5 divisiones que pueden reducirse a 4, a 3, o a 2, a causa de la soldadura. La corola, que falta a veces totalmente o en parte, se compone de 5 pétalos libres, o rara vez soldados, ya regulares, en cuyo caso la corola tiene la forma rosácea, o más comunmente irregulares, pudiéndose colocar en cerco, o afectar la forma papilionácea; es decir, que uno es mayor y abraza a los otros dos en la estivación, con frecuencia extendido durante la floración, y representa el estandarte; 2 laterales son las alas y 2 inferiores, a veces soldados en arca forman la quilla.

Los estambres 10, o menos por aborto, ya libres, ya monadelfos o diadelfos, periginos o hipoginos, y algunos son a veces estériles. El ovario comunmente libre, se compone por lo regular de solo un carpelo sesil o estipitado, raramente central y sosteniendo los óbulos en uno de sus bordes. El estilo es simple y con sólo un estigma, terminal o lateral, de forma variable. El fruto es una legumbre casi siempre polisperma raro monosperma [*Trifolium*] y con frecuencia dividida en muchas celdas por falsos tabiques transversales. Las semillas carunculadas por lo general no tienen albumen, y su radícula tan pronto está derecha, como inclinada sobre los cotiledones.

La subfamilia de las Papilionaceas comprende 7 tribus, que figuran en el siguiente cuadro:

ESTAMBRES	ADELFOS	cotilos foliacéos	}	Legumbre unilocular... Loteas	
				Legumbre lomentácea; tabiques transversales.. Hedisareas	
		cotilos carnosos	}	Hojas ordinariamente paripenadas, terminadas en zarcillo o filodio; es tambres diadelfos Vicieas.	
LIBRES	}	}	Hojas de ordinario im paripenadas	}	Ordinariamente trifolia das. Estambres mona delfos..... Faseoleas.
			Casi siempre pennadas, (de hojuelas alternas.... Dalbergieas		
			Legumbre bivalva, [rara vez indehiscen- te y muy corta]; raicilla curva..... Podalirieas	}	Legumbre indehiscente [a veces bivalva]; raicilla derecha o curva..... Soforeas.

Anotemos los géneros principales de cada tribu, y de estos estudiaremos los más convenientes para nuestro intento.

1ª *Loteas*.—*Genista*, *Spartium*, *Sarothamnus*, *Ulex*, *Cytisus*, *Ononis*, *Anthyllis*, *Lupinus*, *Trifolium*, *Melilotus*, *Medicago*, *Lotus*, *Trigonella*, *Robinia*, *Galega*, *Amorpha*, *Glycyrrhiza*, *Indigofera*, *Astragalus*, *Psoralea*, *Colutea*, *Phaca*.

2ª *Hedisareas*.—*Scorpiurus*, *Coronilla*, *Ornithopus*, *Hippocrepis*, *Hedysarum*, *Onobrychis*, *Arachis*, *Ebenus*, *Nissolia*, *Adesmia*.

3^a *Vicieas*.—*Vicia*, *Ervum*, *Lathyrus*, *Orobus*, *Pisum*, *Cicer*, *Faba*.

4^a *Phaseoleas*.—*Clitoria*, *Kennedyia*, *Glycine*, *Dioclea*, *Erythrina*, *Wistaria*, *Apios*, *Phaseolus*, *Dolichos*, *Cajanus*, *Rhynchosia*, *Abrus*, *Vigna*.

5^a *Dalbergieas*.—*Dalbergia*, *Cyclolobium*, *Pterocarpus*, *Dipteris*.

6^a *Podaireas*.—*Podalyria*, *Anagyris*, *Baptisia*, *Pultenaea*, *Mirbelia*.

7^a *Soforeas*.—*Sophora*, *Virgilia*, *Cercis*, *Calpurnia*, *Cladastris*, *Myrospermum*, *Edwardsia*, *Gourliea*.

OROBANCACEAS (1)

Yerbas nunca verdes, parásitas sobre las raíces de otras plantas. Tallo carnoso. Hojas reemplazadas por escamas coloreadas. Flores hermafroditas irregulares. Cáliz cuatri o quinquefido, o con sépalos soldados en dos lóbulos, frecuentemente bifidos. Corola monopétala hipogina, con el limbo bilabiado. Prefloración empizarrada. Estambres 4, didínamos, insertos sobre la corola. Anteras 2, rara vez uniloculares. Carpelos 2. Ovario súpero, rodeado de un disco carnoso, ordinariamente unilocular. P acentación parietal. Ovulos casi siempre numerosos, anatropos. Estilo terminal simple. Fruto cápsula, de una, rara vez de dos cavidades. Embrión mínimo en la base de un albumen abundante.

Géneros: *Orobanche*, *Phelipæ*, *Clandestina*, *Lathracea*.

Varias especies de estas plantas son verdaderos azotes para la agricultura: el *Orobanche minor* L. vive parásito sobre las raíces de las Gramineas, del Trébol, etc; el *Phelipoea ramosa* Meyer es parásita del Meliloto, Cañamo, Maíz, Tabaco. El *Phelipoea coerul* Meyer vive sobre las Habas, Cañamo y Maíz. El *Phelipoea cæsia* Reut vive sobre las raíces del *Artemisia campestris*, etc.

CUSCUTA: CUSCUTA

Plantas parásitas, desprovistas de hojas. Tallos filiformes, volubles, sostenidos a las plantas por una especie de chupadores papiliformes. Flores amarillentas o algo rojizas, amontonadas o en espiga. Cáliz persistente, partido en 4-5 divisiones. Corola campanulada, o urceolada, partida igualmente en 4 o 5 divi-

(1) Esta familia y la siguiente, debía ir al final de la descripción de las Leguminosas.

siones, por lo común con otras tantas escámulas por dentro alternando con los lóbulos. Cuatro o cinco estambres insertos en el tubo de la corola. Uno o dos estilos, con dos estigmas puntiagulosos o en cabezuela. Cápsula mono o bilocular, con cuatro semillas, o por aborto de una a tres.

Se conoce con el nombre de *Cabello de Angel*. Planta muy dañina en los campos. La *Cuscuta maior* Dc (Cúscuta mayor o Cabellos de Venas), es parásita del Cañamo, Lúpulo, Ortiga. La *Cuscuta minor* Dc. (Cúscuta menor o barbas o cabello de capuchino), invaden el Serpol, la alfalfa, etc. La *Cuscuta epilinum* devasta el Lino.

Usos —Se usan en cataplasmas contra las hinchazones que resultan del mal de purgación.

GENISTA: RETAMA

Este género se compone de arbustos espinosos, con hojas sencillas o compuestas de tres hojuelas, a veces espinosas en el ápice; sus estípulas son muy pequeñas o rudimentarias. Las flores están ya solitarias en la axila, o en la extremidad de las ramas, ya formando racimos terminales. El cáliz es acampanillado, con dos labios, cuyo superior está bipartido, y el inferior es algo más largo y con tres dientes. La corola amarilla, tiene su estandarte oval y reflejo. Diez estambres monadelfos. Ovario pluri-ovulado. Estilo subulado. Estigma terminal y algo lateral. Legumbre comprimida, conteniendo por lo regular muchas semillas, rara vez, dos o tres solamente.

En el género *Genista*, tenemos la *Genista tinctoria* L. (retama de tintoreros), de la cual se dice que son purgantes todas sus partes, y Etmuller atestigua que las flores son diuréticas, y en polvo son vomitivas, y su jugo, a la dosis de 15 a 30 gramos, es purgante, según Peyrilhe se emplea su decocción como un buen remedio contra la hidropesía. También un médico ruso ha preconizado contra la rabia. Otras *Genistas*, como la *sagittalis* L. y la *tridentata* L. tienen las mismas propiedades que la anterior. Pero por lo que es más estimada la *Genista tinctoria* es porque los tintoreros extraen de ella una materia amarilla, que sirve para teñir.

LUPINUS: CHOCHO

Yerbas o arbustos, con hojas a veces todas radicales y digitadas, y cuyas 5 o 9 hojuelas están sostenidas comunmente por largos pecíolos, a la base de las cuales se adhieren las estípulas. Los pedúnculos están opuestos a las hojas, o son termi-

nales, y las flores se hallan colocadas en racimos, espigas, o verticilos, con una o dos brácteas en su base; tiene el cáliz bilabiado, con las dos divisiones del labio superior más cortas que las del inferior; la corola amariposada, de color frecuentemente violado o blanquizco, y el estandarte reflejo en los bordes; diez estambres monadelfos en la base; cinco más cortos y con anteras oblongas y los otros cinco más chicas y planco-redondeadas. Estilo filiforme y encorvado. Estigma en cabezuela y barbudo. Legumbre rara vez ovoide y con dos o varias semillas.

El *Lupinus* [Altramuz o chocho] es una de las Leguminosas más interesantes; pues suministra recursos valiosos a la agricultura, a la medicina, a la industria y como alimento del hombre. Es interesante a la agricultura porque tiene el poder de absorber el nitrógeno del aire atmosférico y después de acumular en sus raíces tuberiformes, lo fija en el suelo y lo fertiliza; además las hojas que caen al suelo les sirven de buen abono. La industria utiliza el leño, como combustible. La semilla presta servicios a la medicina, pues se la utiliza como vermífugo y febrífugo; y a la economía doméstica porque es buen alimento, comestible en diferentes formas, cada cual muy agradable. La semilla es orbicular o algo angulosa, gruesa, comprimida y consistente. El epispermo es cartilaginoso, de color amarillo o rosáceo y lustroso; la almendra es blanco-amarillenta, inodora y de sabor amargo, que desaparece cuando se la introduce en agua caliente o en agua salada.

TRIFOLIUM: TREBOL

Los tréboles son plantas herbáceas, con tallos frecuentemente tendidos y rastreros, a veces reunidos en césped. Las hojas se componen de 3 hojuelas, raramente de 5, y las estípulas están unidas al pecíolo. Las flores forman cabecilla, umbela o espiga, con brácteas en la base; el cáliz es acampanillado-tuboso, con 5 divisiones profundas y subuladas; la corola, de color púrpura, blanco o amarilla, es amariposada, a veces monopétala en la base, siendo su carena la pieza más corta; dicha corola persiste y se vuelve escamosa; los estambres son adelfos; el ovario unilocular, conteniendo por lo regular uno o dos óvulos, rara vez tres o cuatro; el estilo es glabro; el estigma terminal obtuso. La legumbre pequeña, ovoidea u oblonga.

Los tréboles son plantas eminentemente forrajeras; cultivados en todas partes para alimento de los animales.

MELILOTUS: MELIOTO

Plantas herbáceas, completamente glabras, con el tallo derecho y espigado; las hojas se componen de tres hojuelas, por lo regular finamente dentadas, y el pecíolo presenta en su base dos estípulas adherentes. Las flores forman largos racimos axilares, o casi terminales, y son amarillas o blancas; el cáliz está acampanillado y termina por 5 dientes; la corola mariposada y su estandarte es más largo que las alas y la carena; 10 estambres diadelfos; estilo glabro; estigma terminal y poco visible. La legumbre contiene de 1-4 semillas y excede al cáliz, que no sufre mudanza.

SUMIDAD FLORIDA DEL MELIOTO

Sinonimia.—*Meliloto oficial.*—*Trébol oloroso*

Procedencia.—Consiste en los extremos de los ramos que llevan hojas y flores del *Melilotus officinalis* Lam (*Trifolium melilotus* L).

Caracteres.—Las hojas se componen de 3 foliolas ovadas y dentadas en la parte inferior y oblongo-obtusas y también dentadas en la superior; unas y otras están acompañadas de estípulas aleznadas y ensanchadas en la base. Los racimos floridos son más largos que las hojas, en cuyas axilas nacen. Las flores son amarillas y floridas; su estandarte es más largo que las alas y éstas, a su vez, son más grandes que la quilla. El fruto es una legumbre, verde después de madura. El olor es agradable y muy semejante al de la Haba Tonka; el sabor es algo amargo. Después de la desecación las flores conservan su color amarillo y la sumidad adquiere olor más pronunciado.

Sustituciones.—Con el nombre de Meliloto oficial se conoce también otra especie muy común, que puede confundirse con la anterior. Esta especie es el *Melilotus microrrhiza* Pers. (*Melilotus officinalis*); se distingue porque todas sus partes están generalmente más desarrolladas y porque particularmente sus flores, que son de gran tamaño, tienen todos los pétalos casi iguales y las legumbres son negras después de maduras.

El *Melilotus alba* Desv, se diferencia de las anteriores porque tienen las flores blancas.

Composición.—El olor de estas plantas es debido a un principio parecido a la cumarina del Haba Tonka, que se dice está combinado con el *ácido melilótico y melilotol*, que es un líquido oleoso, pardo, de olor agradable, al que Phipson considera como el *anhidrido del ácido melilótico*.

Usos —Las sumidades floridas del Meliloto se usan como béquicas para los catarros, y al exterior contra las enfermedades inflamatorias del útero, conjuntiva, etc. Antiguamente se preparaba con ella un emplasto de acción resolutive.

MEDICAGO: MIELGA

Este género comprende varias especies, de las cuales describiremos solamente el *Medicago sativa*: Alfalfa; y al *Medicago lupulina*: Lupulina. Plantas forrajeras introducidas de Europa y cultivadas con esmero en toda América.

MEDICAGO SATIVA: ALFALFA

Planta muy glabra; su tallo es derecho, cilíndrico, duro, algo flexible, apenas surcado en su longitud, emitiendo ramas largas, extendido-derechas. Sus hojas tienen un pecíolo de 3 líneas de largo, y 3 hojuelas algo más largas que él, ovales, oblongas, y un poco romboidales, truncadas y mucronuladas en el ápice, enteras e inferiormente dentadas en su mitad superior. Las estípulas son lanceolado-agudas, muy largas, casi enteras y con algunos dientes bastante separados unos de otros. Las flores forman hacia la extremidad de las ramas una especie de panículas de un rojo pálido; los pedúnculos son axilares, de pulgada y media de largo, desnudos desde la mitad inferior, y sosteniendo 10 o 12 flores colocadas en racimos y apoyadas en cortos pedicelos, que tienen en su base una pequeña bráctea linear. El cáliz es algo cilíndrico y tiene cinco divisiones. La corola es amariposada y de color amarillo, con el estandarte más largo que las alas y la carena. 10 estambres adelfos. Estilo glabro. Estigma en cabezuela. Legumbre falciforme o enroscada en hélice, y con frecuencia afelpada; contiene una o varias semillas redondas y aplastadas.

MEDICAGO LUPULINA: LUPULINA

Toda la planta es algo pubescente; sus ramas, de 2 pies de largo, débiles, inclinadas, cauliculadas y sin ramillas. Las

hojas están separadas unas de otras, con pecíolos muy cortos en el ápice en medio del tallo y muy largos en la base: las 3 hojuelas son obovales, y algo romboidales, de 4 líneas de largo y 2 y media a 3 apenas de ancho, escotadas, apiculadas en el ápice; estipuladas, lanceoladas y con dientes agudos; pedúnculos axilares y solitarios, de 12 a 15 líneas de largo, filiformes, derechos, desnudos en las cuatro quintas partes inferiores y terminados en flores muy pequeñas, amarillas, con cortos pedicelos y agrupadas en número de más de 20 en una espiga bastante densa. Legumbres muy pequeñas, reniformes, con nervuras agudo-reticuladas, primero amarillas y luego negras, cada una conteniendo a una semilla oval, y apenas reniforme, de color bermejo.

GLYCYRRHIZA: OROZUS.—REGALIZ

Hierbas vivaces, cuyos rizomas tienen un gusto azucarado. Las hojas son pinadas con impar, y se forman de hojuelas muy abundantes. Las flores, blancas, violadas o azuladas, están dispuestas en espiga comprimida. Cáliz tuboso, como bilabiado y con cinco divisiones. Corola amariposada, con el estandarte oval, lanceolado y derecho, algo más largo que las alas y la carena, que tiene la misma forma, aunque está más o menos profundamente hendida. Diez estambres diadelfos. Estilo filiforme. Estigma sencillo y terminal. Legumbre oval u oblonga y oligosperma.

Una de las más útiles de este género es el:

GLYCYRRHIZA GLABRA

Raíz de Regaliz. — Se conocen dos variedades; la una es el Regaliz de España u oficial, y el otro el Regaliz de Rusia.

RAIZ DE REGALIZ DE ESPAÑA

Sinonimia. — Palo dulce. — Orozuz. — Raíz de Liquiricia. — Regaliz de Italia.

Procedencia. — Es la raíz del *Glycyrrhiza glabra* L. Los botánicos distinguen en la actualidad dos variedades: la *Glycyrrhiza glabra* L. var. *typica*, Regel et Herder, que es la que produce la raíz de España; y la *Glycyrrhiza glabra* L. var. *glandulífera* Reg. et Herder, que da la raíz de Rusia.

Recolección.— La parte de la planta que separa la porción aérea de la subterránea es un abultamiento o corona, debajo de la cual está la raíz principal, casi cilíndrica, de 15 a 20 centímetros de largo, que emite raíces secundarias de una longitud de 1 a 2 metros y de un dedo de grueso; estas raíces secundarias solo dan raicillas muy delgadas. De la parte superior del cuerpo de la raíz salen brotes que crecen casi horizontalmente y que son verdaderos ramos subterráneos o rizomas, pues contienen yemas que dan tallos aéreos y hojas en las vegetaciones sucesivas. Por efecto de esta disposición, la parte subterránea del Regaliz se extiende mucho en el suelo y hay necesidad para arrancarla de cavar, no sólo buena extensión, sino también a gran profundidad. Muchas veces se cortan los ramos horizontales o rizomas antes de arrancar la raíz, con el objeto de utilizar aquellos para la multiplicación de la especie. Pero muy frecuentemente también se hace la recolección de toda la parte subterránea al mismo tiempo, para separar después las raíces de los rizomas, y aún ambas partes se venden como raíz, encontrándose mezclados estos dos órganos.

La desecación debe practicarse con cuidado, porque es una raíz muy jugosa, para lo que se parte en pedazos, que deben removerse continuamente. Prefiérese para muchas preparaciones la raíz mondada, y en este caso se le quita la parte exterior de la corteza y se la reduce a pequeños pedazos antes de la desecación.

Caracteres.— Se presenta en trozos de longitud muy variable, a veces hasta de un metro, del grueso de un dedo, o algo más, cilíndricos, flexibles, con la superficie asurcada longitudinalmente, y con verrugas o cicatrices de las raicillas de trecho en trecho.

Consta de una corteza gruesa y de una parte leñosa central. La corteza es parda por fuera y de color amarillo lo mismo que el leño, por la parte interna. Esta parte es muy fibrosa, presenta zonas concéntricas y pueden dividirse en tiras largas en sentido de su longitud.

En estado fresco es muy succulenta y tiene olor particular del que carece cuando está seca, y tanto en un caso como en otro, presenta sabor dulce, agradable, pero que deja al fin cierta acritud en la garganta.

Cuando se presenta mondada y seca, los pedazos son pequeños, de 5 a 10 centímetros de longitud y están privados de las partes externas corticales; quedando así al descubierto el liber, por lo que son amarillos y fibrosos en la superficie, lo mismo que en el interior, y como por la desecación los tejidos se han

encogido desigualmente, suele presentarse la parte leñosa separada más o menos extensamente de la cortical.

Composición.— La raíz de Regaliz contiene *sécula*, *azúcar*, *esparragina*, *ácido málico*, *tanino* (en la capa suberosa), una *resina* acre, y como principio particular, la *glicirricina*, que según unos químicos, es una combinación del ácido *glicirrónico* con el amoníaco, y según otros un glucósido que, tratado con el ácido clorhídrico diluído y caliente, se desdobra en una sustancia resinosa amorfa llamada glicirricina y en azúcar incristalizable del grupo de la glucosa. La glicirricina es un polvo amorfo, de color amarillo y sabor dulce y amargo, pero, según Dragendorff, puede presentarse en esferoedros, formados por agujas prismáticas.

Adulteraciones.— La raíz de Regaliz es de tal naturaleza que no admite adulteración, y lo único que con ella suele hacerse es mezclarla con los tallos subterráneos o rizomas de la planta.

Esta adulteración no es punible, pues éstos tienen los mismos principios que las raíces, y gozan, por lo tanto, de iguales propiedades, su distinción es fácil.

En algunos sitios suelen sustituir el Regaliz que es edulcorante y emoliente, con la raíz del *Astragalus glycyphyllos* L. A esta raíz suele darse el nombre de Regaliz falso.

Usos.— La raíz de Regaliz es pectoral, pero se emplea en muy diversas circunstancias. Forma parte de varias especies sudoríficas y diuréticas, entra en el cocimiento pectoral, en la tisana de Zittman, y, en general en las masas pilulares, y como edulcorante de muchos medicamentos de mal sabor. Debe emplearse sólo en infusión o macerado, nunca en cocimiento, porque la ebullición separa el principio acre y amargo y comunica mal sabor al preparado.

Gubler considera a esta raíz como un alimento respiratorio y un condimento azucarado. Su principio dulce no se metamorfosea por la influencia de los fermentos que pululan en las primeras vías de los febricitantes. Los esporos del *Oidium albicans*, (hongo) tan frecuentes, en las enfermedades largas y prolongadas, no atacan a la glicirricina, según este autor, y con su empleo, dice, pueden evitarse a los enfermos la inapetencia, la dispepsia y la insuficiencia. Entra también una sustancia de una parte del vegetal, en la preparación del papel de fumar, llamado de regaliz. Por la decocción y la evaporación se obtiene el extracto o jugo de Regaliz, que se presenta de color negro, hermoso, brillante, quebradizo, pegajoso y de sabor grato y poco ácido;

este extracto se usa para calmar la tos y para facilitar la expectoración.

RAIZ DE REGALIZ DE RUSIA

Procedencia.— Es la raíz de la *Glycyrrhiza glandulífera* W. K., o sea de la *Glycyrrhiza glabra* L., var. *glandulífera* Reg. et Herd., especie que vive desde Hungría hasta la Siberia y en Persia, en el Afganistán.

Caracteres.— Se presenta siempre mondada y en trozos bastante más gruesos que los de la raíz oficial; son fibrosas por fuera y de color amarillo, pálido en la corteza, pues la parte leñosa es algo más oscura; el tejido de ambas porciones es poco compacto, así es que los pedazos flotan en el agua, en lo que se diferencian de los del oficial que inmediatamente caen al fondo del líquido. Su sabor es menos dulce y deja algo de amargor en la garganta.

Usos.— Los mismos que los del Regaliz de España.

RAIZ DE BAPTISIA: INDIGO

Sinonimia.— Añil silvestre.— Wild.— Indigo.

Procedencia.— Es la raíz de la *Baptisia tinctoria* R. y Br. (*Sophora tinctoria* L.; *Podalyria tinctoria* Will) de la misma familia de las Leguminosas, arbusto muy común de la América Septentrional y abundante en los sitios secos y arenosos de los bosques de los E. E. U. U.

Caracteres.— Se presentan en trozos cilíndricos, de diverso tamaño en cuanto a su longitud y diámetro, no llegando los mayores a 1 cm. de grueso; son tortuosos, algo ramificados, y tienen en los trozos que corresponden a la parte superior, restos de los tallos. Su color es gris rojizo exteriormente, y la corteza está arrugada en sentido longitudinal. La parte interna es blanco-amarillenta. El olor es poco perceptible y el sabor astringente al principio y después acre. Al reducirla a polvo excita el estornudo. La fractura es lisa cerca de la superficie y fibrosa todo lo demás. Es muy frecuente que se encuentre aislada la corteza del leño.

Composición.— Según el Dr. Von Schroeder, contiene: *baptisima*, glucósido insoluble en agua; *baptina*, glucósido soluble en este líquido; *baptitoxina*, alcaloide tóxico, aun en pequeña dosis, tanino, un ácido particular, resina, etc.

Estos principios están contenidos casi exclusivamente en la corteza de la raíz, por lo que muchas veces viene solo ella al comercio.

Usos. — Se considera como un material antiséptico y febrífugo. Le prefieren a la Quina en fomentos sobre las úlceras malignas, empleando al mismo tiempo el cocimiento al interior. Se ha prescrito en la escarlatina, en la fiebre tifoidea y para combatir la gangrena y la disentería.

Conócese en América con el nombre de *Baptisina* un polvo amarillento, de composición variable, que se obtiene tratando por el agua la tintura alcohólica de la raíz. Empléase como tónico, laxante o emético, según la dosis, en las afecciones del hígado, en la erisipela, y se dice que provoca el aborto.

Se emplea en forma de cocimiento y de tintura alcohólica.

ASTRAGALUS: ASTRAGALO

Este género se compone de plantas herbáceas o sufrutescentes, derechas o tendidas por tierra, y a veces cubiertas de vello blanquizco. Las hojas son pinadas, con impar, y rara vez reducidas a tres hojuelas o a una; están libres o más o menos soldadas al peciolo, que se vuelve espinoso en el ápice, algunas veces unidas entre sí, y forman una vaina que abraza al tallo. Flores axilares, terminales, acompañadas de brácteas, ya solitarias o geminadas, ya reunidas en racimos, cabezuelas o espigas: su color es purpúreo-violado, amarillo, blanco o azul. Cáliz tuboso o acampanillado con cinco divisiones más o menos profundas. Corola amariposada, con la carena obtusa y el estandarte tan largo o más que las alas. Diez estambres diadelfos. Estilo filiforme. Estigma obtuso, o algo cabezudo. Legumbre más o menos incompletamente dividida en dos celdillas a causa de la prolongación de la sutura inferior por dentro; semillas reniformes en cantidad varia.

GOMA TRAGACANTO

Sinonimia. — *Tragacanto.* — *Goma de alquitira*

Procedencia. — Es producida por diferentes especies del género *Astragalus* del Asia menor, de Armenia, etc.

Los *Astragalus* son arbustos pequeños, cuya altura no excede en general, de 1,20 mts. Las especies principales que dan la goma tragacanto, son:

Astragalus ascendens Boissier. Es una de las especies que da más goma y habita en las altas montañas de la Persia occidental.

Astragalus gummifer Labillard. Es muy común en Siria, Asia menor y Armenia. Guibourt y otros autores refieren a esta planta la llamada Goma Tragacanto falsa.

Astragalus brachycalyx, vive en Kurdistan persa y produce también abundante cantidad de goma, etc.

Origen. — Durante mucho tiempo se creyó que esta goma era un jugo propio segregado por la planta y que se concretaba al aire. Kützig fué el primero que demostró que la Goma Tragacanto no era un producto amorfo y homogéneo, como se había creído, sino que presentaba las reacciones de la celulosa y que contenía entre los restos de las células gran cantidad de fécula y atribuyó su formación a la influencia que una planta criptógama parásita ejercía sobre los tejidos, desorganizándoles, originándose de este modo el producto gomoso. Esta teoría, como se ve, es muy semejante a la que hoy se trata de generalizar, y por la que se supone que varios microbios desarrollan o producen un fermento que ataca a la celulosa convirtiéndole en goma por gelatinización.

Después de las investigaciones de H. Mohl, se sabe que el origen de la Goma Tragacanto es debido a la transformación que experimentan las paredes de las células del parenquima de la médula y de los rayos medulares por la cual se gelatinizan, permaneciendo en este estado hasta que se encuentran en contacto con el agua. Cuando esta modificación no es completa, las células tienen un contorno anguloso y siguen juxtapuestas exactamente; sus paredes son muy gruesas y están formadas por varias capas. Por la influencia del agua se hinchan y después se aíslan y desgarran. Cuando la transformación es completa, las paredes celulares pierden su forma, se convierten en una materia homogénea en la que no es posible distinguir la existencia de las capas delgadas que la constituían al principio, pues se han convertido en una masa mucilagosa (adragatina?) en la que se puede demostrar la presencia de la celulosa por los reactivos de esta sustancia, pero la coloración que adquiere con el cloruro de zinc yodado es tanto menos intensa, cuanto más completa es la transformación.

Pruébese fácilmente el origen celular de esta goma, cuando se examina la estructura de una rama joven de las plantas que la producen, pues en ella no se observa alteración en los elementos parenquimatosos de la médula, ni de los rayos medulares,

sino que, por el contrario, presenta su estructura normal. Pero si se corta una rama cuyo grueso sea solamente de 1 a 3 centímetros, se verá inmediatamente la exudación gomosa en el centro y en los radios medulares, cuyo tejido habrá desaparecido casi por completo.

Recolección. — La Goma Tragacanto sale al exterior espontáneamente, o es extraída por incisiones que llegan hasta la médula. Según Malttas, las incisiones se practican durante los meses de Julio y Agosto en las cortezas de las plantas y fluye por ellas el líquido gomoso por espacio de 3 o 4 días. La goma se deseca rápidamente adquiriendo la forma de láminas o placas. En algunas localidades se hacen también picaduras con la punta de un cuchillo y la goma fluye por estas heridas, desecándose bajo la forma de cintillas o cilindros delgados y retorcidos. En los días en que median entre la práctica de las incisiones y la recolección de la goma se dedican los naturales del país a recoger lo que se encuentra solidificada en la corteza, que ha sido exudada espontáneamente y que se presenta siempre en cintas. La goma que exuda en tiempo seco y cálido resulta blanco y se endurece enseguida; la que sale en tiempo fresco y húmedo adquiere coloración amarillenta o rojiza y se deseca con lentitud.

Varietades. — Esquina es la localidad donde se hace el comercio principal de esta goma y se recibe tal como resulta de la recolección. Para mandarla a los mercados europeos se eligen los trozos según su forma y calidad, distinguiéndose dos variedades: *Tragacanto en placas* y *Tragacanto vermicular*. Los residuos de esta elección, constituidos por granos irregulares y coloreados, es lo que se llama *Tragacanto en suerte*.

Goma tragacanto en placas. — Se presenta en láminas planas o arqueadas, de forma y dimensiones variables, de color blanquecino o ligeramente amarillento, traslucientes, con la superficie ligeramente ondulada y con estrías curvas o semicirculares que indica los diferentes momentos de salida de la goma. Su consistencia es dura y córnea y la fractura compacta. Se deshace en la boca después de ablandarse y su sabor es mucilaginoso. Es soluble sólo en parte en el agua fría, pero dentro de ella aumenta considerablemente de volumen y no forma mucílago compacto, sino después de la agitación, y adquiere entonces con el yodo una coloración poco intensa.

Goma tragacanto vermicular. — Se presenta en cilindros delgados e irregulares o en cintas o filamentos estrechos, planos,

más o menos arrollados en espiral, blanquecinos, amarillentos o rojizos, de consistencia córnea, duros, de fractura compacta, translucientes, inodoros e insípidos. Desaparecen en la saliva, son poco solubles en el agua, pero se hinchan en élla y forman un mucílago espeso, que toma coloración azul intensa con el yodo.

La solución en el agua de una y otra variedad precipita con el alcohol y el acetato de plomo básico; los ácidos sulfúrico, clorhídrico y oxálico disuelven ambas variedades, aunque con lentitud. La diferente reacción que presentan con el yodo consiste en que las células están mejor conservadas en la variedad en placas, y por lo tanto, la fécula no se encuentra libre en tan gran cantidad, como en la vermicular.

Goma tragacanto en suerte.— Es una goma de inferior calidad y está formada por los residuos de la elección de las dos variedades anteriores, y resulta una mezcla de pedazos irregulares bastante coloreados y de glóbulos como mamelonados, procedentes de la exudación espontánea. Está lleno de impurezas.

Composición.— Contiene una materia que aumenta considerablemente en contacto con el agua, que ha recibido los nombres de *agradantina* y de *basorina*. La parte soluble de la goma, separada por filtración, es un líquido espeso que hace hebra, que no precipita con el bórax, ni con el percloruro de hierro, en lo que diferencia de las verdaderas gomas, pero sí con el acetato básico de plomo. Algunos químicos consideran a esta parte soluble como goma semejante a la arábica, porque hidrolizada con el ácido sulfúrico diluido da arabinosa. Contienen, además fécula en cantidad variable, restos celulares, agua (14 por 100) y sales. Suministra 3 por 100 de cenizas.

Es una verdadera goma y no un mucílago, como indican ciertos autores, porque aparte de otros caracteres ya citados, tratada por los agentes oxidantes se transforma primero en ácido múcico y en ácido oxálico después.

Adulteraciones.— Esta Goma no admite realmente adulteración, pero suele encontrarse mezclada alguna vez con la goma insuerte, formada por masas pequeñas, mamelonadas, opacas y de color amarillo-rojizo, o bien con la llamada *goma de Basora*, de la que tratamos a continuación. En uno y en otro caso la adulteración se reconoce con facilidad, porque por su aspecto especial pueden aislarse las placas o filamentos que constituyen la verdadera Goma Tragacanto.

Usos.— Tiene los mismos usos que la goma arábica. Sirve para dar consistencia a los loocs, para hacer mucílagos y unir las grasas y las resinas con el agua. Un gramo de esa goma produce un mucílago con el agua tau consistente como veinte de la Arábica.

GOMA DE BASSORA

Sinonimia.— *Goma kutera o kutira.*— *Falso Tragacanto.*—
Goma Mussul.

Procedencia.— Proviene de un *Astragalus*, que no está bien determinada.

Caracteres.— Se presenta en fragmentos o lágrimas de forma irregular y tamaño variados de color amarillo pálido y cubiertos superficialmente por una eflorescencia o polvo blanco, translucientes o casi opacos, duros y crujen entre los dientes. Se hinchan en el agua, y como la goma del país, forma un mucílago espeso, insoluble, que tiene la misma forma del pedazo introducido en el líquido. Tienen olor débil, algo semejante al del vinagre, y su sabor, poco perceptible, algo ácido. Se altera con facilidad al aire y por la humedad, y entonces, tanto el sabor como el olor, son más pronunciados.

Contiene de 7 a 8 por 100 de *arabina* y lo restante de *bassorina*.

Usos.— No tiene uso en Farmacia. Algunas veces se adultera con élla la goma tragacanto.

ARACHIS HIPOGAEA L: *Maní.*— *Cacahuete.*

Planta anual que se eleva hasta 0^m 30 con hojas compuestas de 4 folíolas, sin zarcillos, con estípulas alargadas y adherentes al pecíolo: su cáliz es bilabiado; la corola encorvada; estambres diadelfos; ovario pedicelado, encerrado en el tubo del cáliz. El fruto es una legumbre oval, oblonga, indehisciente y que contiene 2 o 4 semillas gruesas y oleosas.

Sinonimia.— *Maní.*— *Cacahuete.*— *Pistacho.*— *Alfónsigo de tierra.*

Planta oriunda del Brasil, según la versión de algunos autores, y muy notable por sus semillas comestibles e industriales.

Caracteres del fruto y de la semilla.—El fruto es una legumbre corta, rugosa exteriormente, con 2 o 3 semillas marcadas al exterior por los extrangulamientos del fruto. Las semillas son redondeadas, o algo angulosas, formadas por un episperme muy delgado, transluciente y una almendra blanca oleosa y de sabor amigdalino dulzaino.

Usos.—Se emplea como comestible y para extraer su aceite, que produce la mitad del peso de su semilla.

Los botánicos de España han escrito muchos opúsculos sobre el fruto del Maní, que tiene la propiedad de madurar debajo de la tierra.

Historia.—Se dice que por los años de 1778, el Excelentísimo Sr. Arzobispo Don Francisco Fabián y Turo fundó un jardín botánico en la capital de su diócesis Valencia, en el cual se cultivaba, entre otras plantas de América, el maní. Poco después probaron el fruto y lo hallaron semejante al cacao; por este motivo Francisco Tobares de Ulloa lo machacó en un almirez para mezclarlo con canela y azúcar y observó que destilaba una sustancia oleosa. Hizo investigar con más escrupulosidad con un farmacéutico y obtuvo un aceite agradable. También hizo harina del fruto que logró amasar con buenos resultados, y por todo lo visto, pudo recomendar el cultivo de tan precioso vegetal, con el que podía elaborarse chocolate, obtener aceites y hacer pan. Se ensayó la extracción del aceite de cuatro libras de maní, el cual le dió por resultado diez y siete y media onzas de aquel depurado y onza y media con heces: contiene, pues más aceite que muchas semillas oleosas y de tan buena calidad como el de las almendras dulces.

El análisis de este fruto, hecho por el señor Sáenz Diez, así del sin tostar como del tostado, es el siguiente:

	SIN TOSTAR	TOSTADO
Agua.....	18,67	4,17
Sustancias proteicas.....	5,75	7,61
Compuestos no nitrogenados.....	73,13	85,38
Cenizas.....	2,37	2,84
	<hr/>	<hr/>
Suma	100,00	100,00
	<hr/>	<hr/>
Nitrógeno en 100 de sustancia natural ...	0,90	1,09
" " " " desecada.....	1,10	1,14

PISUM SATIVUM: ALVERJA

La mayor parte de estas plantas son anuales y glabras, con el tallo trepante o derecho. Pecíolos terminados en tirabuzón, con muchos pares de hojuelas bastante grandes, y acompañadas en su base de estípulas aun mayores. Pedúnculos axilares, sosteniendo, una, dos, o varias flores. Cáliz acampanillado, con 5 divisiones profundas, ojasas, y las dos superiores más cortas. Corola amariposada, con el estandarte ancho y reflejo. Diez estambres diadelfos. Estilo comprimido, encorvado como una hoz, canaliculado inferiormente, veloso hacia el ápice y por bajo del estigma. Legumbre oblonga y comprimida, encerrando muchas semillas casi globosas y presentando un ombligo arredondeado.

Sinonimia.—*Alverja.*—*Guisante.*—(Descrita por algunos autores en el género *Vicia*).

Se conocen varias especies: la *alverja común*, con grano redondo y algo aplastado, sabor azucarado. La *alverja verde* que conserva este color después de maduro y es tierno y gordo. La *enana* que crece poco, muy precoz y sus tallos se dividen mucho. La *zuisa*, muy temprana, resiste la intemperie y su grano es grueso, bien nutrido y abundante. La *alverja flamenca* de flor azul, elevada y ramosa; legumbres sin hebras, dulces y tiernas. La *capuchina* se comen enteras la vaina y el grano. El *guisante enano de las siete semanas*. Las de flor blanca y las de flor encarnada.

Usos.—Sus semillas son de elemento, tanto mejor y más fácil de digerir, cuanto éllas son más tiernas, más tarde se vuelven harinosas y se preparan con ellas diversos potajes; la planta es buen forraje.

ERVUM LENS: LENTEJA

Plantas herbáceas, anuales, pubescente-vellosa, con el tallo derecho, de pie y medio de alto, delgado y anguloso. Los pecíolos inferiores concluyen en una cerdilla y los superiores en un zarcillo sencillo, sostienen desde la base nueve a quince hojuelas oblongas o retusas en su ápice, de tres líneas de largo y una y cuarto de ancho. Los pedúnculos ocupan la parte superior del tallo, axilares, apenas tan largos como las hojas, terminados por

una cerdilla, y llevan hacia el ápice de una a tres flores. Cáliz pubescente, con las divisiones lineares, agudas y tan largas como la corola que es rojiza, o de un blanco-rosado, y es amariposada. Diez estambres diadelfos, con los filamentos filiformes. Estilo frecuentemente viloso o pestañoso en el ápice, ya circularmente, ya por un lado. Estigma glabro. Legumbre pendiente, muy chata, ovoide-oblonga, glabra y conteniendo una o dos semillas comprimidas.

Usos —Las semillas gozan de justa fama, como las más alimenticias de las Leguminosas, aunque de difícil digestión. La hierba es buen forraje.

CICER ARIETINUM: GARBANZO

Plantas herbáceas, anuales, cubiertas de pelos glandulosos, de un pie de alto y con la raíz perpendicular. Tallo ramoso, flexible y velludo. Hojas compuestas impari penadas con impar o sin élla, en este caso el pecíolo se prolonga en filamento ramoso, rara vez sencillo y a modo de agujón. Hojas aladas y compuestas de once o quince hojuelas ovales, velludas, dentadas e iguales; las inferiores son alternas y las superiores opuestas, recorridas por nervaciones, lo mismo que las estípulas que son grandes, lanceoladas y casi dentadas. Cáliz algo giboso en la parte superior, con cinco divisiones muy profundas y agudas, con las lacinas tan largas como las alas. Corola blanca o rojiza, con el estandarte grande, ancho, apenas unguiculado de forma oval, arredondeado, llano y más largo que las alas, que lo son más aún que la carena. Diez estambres diadelfos; estilo filiforme, dominado por un estigma en cabezuela truncada. Legumbre un poco romboide, vellosa, hinchada, crustácea, unilocular y conteniendo dos semillas gibosas y mucronadas.

Usos.—Planta característica de España, presenta algunas variedades. Sus semillas son de los de más valor entre las de esta familia, por ser de excelente calidad y de buenisimas propiedades alimenticias. La paja sirve de alimento al ganado y hace ahorrar la sal.

FABA VULGARIS: HABA

Tallo de unos dos pies de alto, cuadrado, hueco, glabro y muy cuadrangular. Pecíolos con cuatro hojuelas ovales, redon-

deadas, enteras, mucronadas y glabras. Estípulas casi en flecha, con los bordes incisos y negruzcos en el ápice. Pedúnculos axilares, sosteniendo unas seis flores vueltas hacia fuera. Cáliz tuboso, cilíndrico, con 5 divisiones profundas, estrecho-agudas, las dos superiores más cortas. Corola grande, con el estandarte mucho más largo que los otros pétalos, blanco y algo violado inferiormente, redondeado, entero y plegado sobre sí según su longitud; alas aproximadas, presentando una mancha negra y más largas que la carena oculta entre ellas. Diez estambres monadelfos. Estilo filiforme y comprimido. Estigma viloso. Legumbre muy larga, gruesa, coriácea, con valvas un poco carnosas y mostrando grosos celulares y transversales; las semillas son gruesas, oblongo-truncadas, comprimidas, con el hilo linear y ocupando casi toda la longitud del lado superior de ellas.

Hay muchas variedades de Habas y es una planta muy conocida y cultivada en todas partes, por los muchos e importantes servicios que presta a la humanidad.

Usos.— Las habas cocidas o guisadas son alimento para el hombre, y hasta puede decirse que hay algunas poblaciones en donde la gente del campo no come otra cosa, y por esto es muy robusta. También se mezcla la harina con la de trigo para fabricar pan de mediana calidad que satisface las necesidades de la clase pobre. Tostadas y pulverizadas se mezclan con el café. Puede cultivarse para alimento de los animales, pues mezcladas con otros vegetales, proporcionan un alimento muy sustancioso y salúfero para el ganado. En medicina se usa a veces el polvo para hacer cataplasmas que se aplican sobre los tumores inflamatorios, y se emplea como cosmético el agua destilada de las flores de esta planta.

Las semillas de las Habas, de la Alverja, del Garbanzo y de la Lenteja, de que ya hemos hablado, encierran una materia particular nitrogenada, que se conoce con el nombre de *Legúmina* o *Caseína vegetal*; los análisis de ellas practicados han dado el resultado siguiente:

ANALISIS DE LAS HABAS

	Norton	Payen		Poggiale	Poisou	Horsford	Sáenz y Díez
		Verdes desecadas	Habas ordinarias				
Almidón ..	65,24						
Azúcar ...	4,51	55,85	51,50	44,20	41,0		
Goma.....	2,10					53,70	35,510
Grasas.....	5,44	2,00	1,50	1,40	2,4		
Caseína ...	15,76						
Albúmina .	0,46	29,05	24,40	24,20	24,7	28,62	33,207
Gluten....	2,47						
Sales	2,84	3,65	3,60	3,60	1,5	4,68	0,693
Pérdida ...	1,18	3,65	3,60	3,60	1,5	4,68	0,693
Celulosa ..	1,18	1,05	3,00	12,60	17,6	4,68	0,693
Agua.....	1,18	8,40	16,00	14,00	12,8	13,00	12,590
	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

Nitrógeno en 100 de sustancia desecada..... 5,938

ANALISIS DE LOS GARBANZOS

	Poggiale	Sáenz y Díez
Almidón, Dextrina y azúcar	50,8	76,266
Grasa	5,3	
Celulosa..	4,2	
Sustancias proteicas..	21,8	
Cenizas	2,7	0,384
Agua	15,2	9,560
	100,0	100,000
Nitrógeno en la sustancia desecada	4,02	2,38
„ en la sin desecar	3,41	2,11

ANALISIS DE LAS ALVERJAS O GUI SANTES

	Payen		Poggiale	Horsford	Sáenz y Díez
	Verdes	Secas			
Almidón, dextrina y azúcar	58,7	58,5	57,7		
Grasas	2,1	2,0	1,9	68,31	25,032
Celulosa	3,5	1,9	3,2		
Sustancias proteicas (legúmina)	23,8	25,4	21,7	28,11	11,390
Cenizas	2,1	2,5	2,8	3,58	0,215
Agua	9,8	9,7	12,7	3,59	63,363
	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
Nitrógeno en los desecados	100,00	100,00	100,00	4,57	100,0
Nitrógeno en verdes	3,72	3,97	3,39	4,57	1,783
„ en secos verdes	3,72	3,97	3,39	4,57	4,868

ANALISIS DE LA LENTEJA

	Payen	Boussigault	Poggiale	Horsford	Sáenz y Díez
Almidón, dextrina y azúcar	56,0	55,7	44,0	55,4	66,086
Grasas y principios aromáticos	2,0	2,5	1,5		
Celulosa	2,4	2,4	7,7		
Sustancias proteicas (legúmina)	25,2	25,0	29,0	30,36	21,840
Cenizas	2,3	2,2	2,4	2,60	0,461
Agua	11,5	12,2	15,4	12,00	11,613
	100,0	100,0	100,0	100,00	100,000
Nitrógeno en la sustancia desecada . . .	100,0	100,0	100,0	3,00	3,859
Nitrógeno en la fresca . . .	100,0	100,0	100,0	3,00	1,308

PHASEOLUS VULGARIS: FREJOL

Yerbas o arbolillos, frecuentemente volubles. Hojas pinado-trifoliadas, con hojuela impar separadas de las otras, las que tienen estípulas persistentes en la base. Sus pedúnculos son axilares, y las flores dispuestas en racimos, se hallan algunas veces reunidos en hacecillos. Cáliz acampanillado, con 4 a 5 dientes. Corola amariposada y su estandarte reflejo. La carena está por lo común enroscada en espiral, lo mismo que los órganos de la fecundación que encierra. Diez estambres dia-delfos. Estilo filiforme, barbudo hacia el ápice. Estigma algo grueso y pestañoso en la base. Legumbre oblonga, comprimida, polisperma y separada en varias celdillas por medio de tabiques celulares; sus semillas son reniformes.

Sinonimia. — Fréjol. — Frisol. — Judías. — Porotos. — Habichuelas. — Alubias. — Fresoles o Fraijones.

Las variedades son muchas, pues sólo el caballero Muratón, agrónomo italiano, llegó a reunir en 1878 más de 218, y le faltaban, no obstante, muchas de América, Asia, Alemania y Bélgica. Estas variedades consisten, principalmente, en la diferencia de forma, grosor y color de las semillas (que pueden ser: blancas, negruzcas, amarmoladas, rojas, rojas claras o sanguíneas y manchadas).

Además de los caracteres enunciados, que son comunes a todo el género *Phaseolus*, los caracteres propios del *Ph. vulgaris*, son, además, los siguientes:

Tallos de varias dimensiones, trepadores, volubles y casi glabros. Hojas acuminadas, enteras, muy nerviosas y rudas. Flores blancas, blanquizas o violadas, en racimos más cortos que la hoja. Pedicelos geminados. Brácteas apartadas del cáliz. Legumbres colgantes, casi derechas, subrectilíneas y concluyendo en pico agudo. Semillas subreniformes, comprimidas, de color vario y a veces abigarrado.

Los Frejoles son entre todas las Leguminosas, las que en menor volumen de semillas, encierran más elementos nutritivos, cultivándose gran número de variedades, que se puede reunir en dos grupos: *enanas* y de *enrame*. Esta planta que se cree originaria de la India, constituye en la actualidad una de las más ricas producciones de nuestras huertas y campos cultivados, pudiendo decirse que pocas plantas, después de los cereales, dan más sustancia alimenticia.

Tiene la ventaja notable de que no le ataca casi ninguna enfermedad; aunque los ratones comen las semillas tiernas. Se aconseja sembrar en las laderas muy pendientes.

El análisis hecho por Payen, de las blancas ordinarias, y las mismas verdes, pero maduras es el siguiente:

	SECAS	VERDES
Almidón, dextrina y azúcar	55.7	60.0
Sustancias nitrogenadas.....	25.5	27.0
Grasas	2.8	2.6
Celulosa.....	2.9	2.0
Sales.....	3.2	3.3
Agua.....	9.9	5.1
	100.0	100.0

DOLICHOS BIFLORUS: POROTOS

Hierbas o arbustos tendidos por tierra; hojuelas imparipinadas, oval-lanceoladas, agudas y glabras. Flores rara vez solitarias, dispuestas en racimos axilares y con dos brácteas en su base. Cáliz bibracteolado, cupulado, acampanillado, como indiviso por arriba y tridentado por bajo. Corola amariposada, con un gran estandarte redondeado, sosteniendo en su parte inferior e interna un apéndice amarillento y caloso; sus alas son más o menos tan largas como él, con un diente casi un tercio inferior; están soldadas en su base a la carena, que tiene la misma longitud, y su ángulo es derecho y encorvado. Diez estambres diadelfos. Estilo cilíndrico o comprimido y viloso por arriba. Legumbre comprimida, linear, bivalva, con una o muchas semillas, oval-reniformes, comprimidas y separadas por medio de tabiquillos.

Son alimenticios e interesantes para la Medicina y para la Industria.

ABRUS PRECATORIUS: JEQUIRITY

Sinonimia.— Jequirity.— Peonia de Santo Tomás (Cuba). Perinol y Peronilla.— Abro de cuentas.— Liana de regaliz.— Regaliz de América o de la India (América).— Saga.— Bangati (Filipinas).— Pater-noster (Alemania).— Simiente de coral (Italia).— Guisante de América (Francia).— Gunjá (Sanscrito). Rati (Indostán).

Procedencia.— Las semillas del *Abrus precatorius* L. arbusto pequeño, casi leñoso, de tallo trepador, muy abundante en el Brasil y en el oriente ecuatoriano.

Caracteres.— Las semillas del Jequirity son pequeñas, de 7 mm. de largo, ovoideas y obtusas por los dos extremos, de color rojo muy hermoso, con una mancha negra, elíptica, o casi circular en el extremo más delgado, que corresponde al hilo u ombligo, el cual está representado al lado de la mancha por un hoyito blanco. El epispermo es coriáceo, liso y lustroso por fuera y de color blanquecino interiormente y mate. La almendra carece de albumen y consta de dos cotiledones duros, córneos, difíciles de pulverizar, plano-convexos, de color blanco-amarillento y de sabor algo amargo. Su macerado e infusión, abandonados al aire adquieren color verdoso.

Composición.— No se conoce bien la composición inmediata de esta semilla. Su extracto es completamente inofensivo y no produce ningún efecto en la conjuntiva.

Según Bruylants y Vennemann, el principio activo del Jequirity es un alcaloide llamado la Jequiritina. Las últimas investigaciones químicas hechas con estas semillas fundadas en los primitivos trabajos de Bechamp y Dujardin—Beaumetz han demostrado que la acción tóxica y especial de esta semilla es debido a un principio albuminoideo de la naturaleza de los fermentos solubles o zimasa conocido con el nombre de *abrina*, que puede descubrirse en el agua procedente de la maceración de las semillas.

Keckel ha encontrado además en la almendra un azúcar particular fermentescible, pero sin acción sobre el líquido cupropotásico y ácido gálico, en la testa.

Sustituciones.— No deben confundirse las semillas del Jequirity con otras de la misma familia, que son las *Semillas de Condorí* o *Adenanthera pavonina* L., cuyas semillas son *lenticulares*, de color rojo vivo y sin mancha negra. Introducidas en agua, se hincha su tegumento superficial y produce un mucílago denso que se emplea como cosmético.

Usos.— Las hojas, las flores, las raíces y el tallo se usan en Cuba en infusión y cocimiento como pectorales en sustitución del Regaliz. Las semillas las emplean contundidas y hecha infusión o maceración para las afecciones de la vista. Además se hacen con ellas collares, rosarios, pulseras, etc.

Según el Dr. Gómez de la Mata la acción fisiológica o morbosa, como pudiera llamarse con más propiedad, de estas semillas aplicadas en maceración es la de producir, instilada en el ojo, una inflamación que se ha denominado Jequirítica. La ingestión de esta sustancia pulverizada ocasiona graves accidentes, y según algunos autores, bastan tres semillas para producir la muerte; esta opinión necesita confirmarse, pues también se dice que en Egipto se usan como alimento.

SEMILLAS DE OTRAS LEGUMINOSAS

SEMILLA DE ALHOLVA

Sinonimia.— Alolva.— Trigonela.

Procedencia.— Es la semilla de la *Trigonella Foenun graecum* L. especie de la región mediterránea y extendida por el cultivo hasta la India.

Caracteres.— Es una semilla cuadrangular, romboidal, o trapezoidal, algunas veces cilíndrica u ovoidea, truncada en sus dos extremos, de 3 a 4 mm. de largo, deprimida y con un surco oblicuo, que separa la radícula de los cotiledones y la divide en dos partes desiguales; su superficie es ligeramente granosa o punteada y de color amarillo-leonado-sucio. El epispermo es duro y transluciente; la almendra es amarillenta y también bastante dura. Su olor es fuerte y aromático, recuerda al del Meliloto, pero no es tan agradable; el sabor es aromático, algo amargo y mucilaginoso. Macerada en agua se separa el epispermo y aparece entonces la almendra cubierta por un barniz mucilaginoso. El líquido resulta de color amarillo.

Composición.— Tratando el extracto acuoso de Alholvas con el alcohol, se forma un precipitado que es el mucílago, el cual, después de seco representa 28 por 100 del peso total. Contienen, además, tanino, aceite fijo, materia colorante amarilla que se utilizó para teñir la seda, resina y dos alcaloides obtenidos por Jons: el uno cristalizado llamado *trigonelina*, y el otro que debe considerarse análogo a la *colina* o *neurina*. La *trigonelina* no tiene ninguna propiedad fisiológica ni terapéutica determinada. No se sabe cuál es el principio que da olor a la semilla.

Usos.— El uso de la semilla de Alholva se remonta a varios siglos antes de la Era cristiana. Los egipcios, los romanos

y los pueblos orientales, la empleaban como alimento y condimento. Los árabes la tenían como afrodisiaca. En medicina se ha considerado como emoliente y resolutive; en jarabe se emplea contra la tos ferina.

HABA DEL CALABAR

Sinonimia.—Nuez de Enseré.—Eseré —Veneno de prueba.

Procedencia.— Es la semilla del *Phisostigma venenosum* Balfour, planta vivaz que crece no solo en las riberas del Calabar, sino también en otras partes de la costa occidental del África, en el gran golfo de Guinea.

Historia.— Esta semilla es una de las sustancias de que se sirven las tribus salvajes del África occidental para someter a la prueba del veneno a los individuos acusados de hechicería. Así es que, antes de que llegara a ser objeto de comercio, era difícil procurarse algún ejemplar, porque los indígenas sólo recogían las semillas necesarias para sus juicios y destruían todas las demás.

Las primeras semillas remitidas a Europa lo fueron en 1870 por unos misioneros ingleses, desde el antiguo Calabar, donde los indígenas la llaman *Eseré*. Dos años después, Thonson, también misionero, remitió la planta al profesor Balfour, de Edimburgo, quien la describió, creando para ella el género *Phisostigma*. En 1863, al estudiar Fraser la acción fisiológica del extracto alcohólico de esta semilla, descubrió el notable efecto que produce sobre los filetes del nervio motor ocular común, dando así a la terapéutica ocular de un agente antimidriático de los más preciosos. Sabido es el gran partido que desde entonces han sacado de esta sustancia medicinal los químicos, aislando sus principios activos, y los oftalmólogos aplicándoles en los casos particulares que la ciencia aconseja.

Caracteres.— Esta semilla tiene de 2 a 3,5 cm, de longitud, por 1 a 1,5 de ancho. Es ovoidea, algo arriñonada y obtusa por los dos extremos; a veces es ligeramente cuadrangular, sin perder su forma arriñonada; las caras laterales son convexas y más anchas que las otras; el borde convexo es el más pronunciado y está recorrido por el rafe que aparece indicado por una eminencia ancha, negra y mate, limitada por dos bordes salientes, obtusos y de color rojizo-claro. El epispermo es duro, frágil, granoso, aunque algo lustroso y de color pardo-castaño o

negruzco exteriormente, y más claro por dentro. La almendra está formada solamente por el embrión, que consta de dos cotiledones grandes, elípticos, blancos, carnosos y unidos al principio, pero después se separan y quedan adheridos sólo por los bordes, siendo entonces muy duros y compactos. Por efecto de la cavidad central formada por los cotiledones, estas semillas son ligeras y sobrenadan en el agua. Carecen de olor y sus cotiledones son casi insípidos.

Composición.—Hasta ahora se han encontrado en las *Habas del Calabar* dos alcaloides distintos: la *calabarina* y la *physostigmina* o *eserina*. Además contiene aceite graso, fécula, materia albuminoidea y mucílago.

La *eserina*, aislada por primera vez en 1865 por Vée y Leven, cristaliza en tablas rómbicas incoloras y perfectamente solubles en agua, alcohol, eter y cloroformo. Tanto el alcaloide como las disoluciones se alteran en contacto del aire, adquiriendo una coloración rósea, pero que no por esto disminuye su acción sobre la pupila.

La *calabarina* descubierta en el Haba del Calabar por Harnaek y Wittkoski (1876) es casi insoluble en el éter y su acción fisiológica es distinta de la *eserina*.

Estos alcaloides están localizados en los cotiledones, si bien existen, también, aunque en pequeña proporción en el epispermo de la semilla.

Sustituciones.—Suelen encontrarse mezcladas las Habas del Calabar con las semillas del *Dolichos urens* L. (una especie del poroto), pero se distinguen con facilidad, porque éstas son redondeadas, algo deprimidas y el rafe casi circular. Holmes ha indicado que se las encuentra mezcladas con las semillas del *Physostigma cilindropermum* Holm. Las semillas de esta planta se parecen mucho a las oficinales, pero se distinguen por su forma alargada, casi cilíndrica, y sobre todo por su rafe mucho más corto, pues apenas pasa de uno de sus extremos.

Usos.—Dirige su acción sobre la pupila, contrayéndola, y sobre los centros nerviosos y los aparatos de la digestión y circulación. Empezó a usarse en extracto y tintura alcohólica, pero se han abandonado estos medicamentos y sólo se usan los alcaloides o sus sales. Cuando por su empleo se nota algún síntoma de envenenamiento, se recomienda el uso de la infusión de Café (*Coffæa arábica*).

SEMILLAS MATE

Sinonimia.—*Mate.*—*Mate colorado.*—*Semillas de Coral.*—*Cayajabo.*

Procedencia.—Son las semillas, según el Dr. Angulo y Suerro, de la *Canavalia gladiata* D. C., arbusto de la Isla de Cuba.

Caracteres.—Las semillas son oblongo-elípticas o aovadas, algo comprimidas y de 18 a 20 mm. de longitud. Su epispermo es duro liso, con lustre grasoso y de color rojo carminado, obscuro, algunas rojo-parduzcas; en uno de sus bordes, en el más plano, tienen una mancha negra, lineal, que es el rafe, cuyo color contrasta con el rojo del resto de la superficie. La almendra consta de dos cotiledones carnosos, de color blanco, ligeramente amarillento, inodoros y de sabor soso.

Sustituciones.—No deben confundirse estas semillas con otras que se les parece y proceden de la *Erythina corallodendron* L., de las Antillas, que son cuadrangulares, comprimidas, con uno de los bordes muy manifiesto en forma de costilla y una depresión y cavidad en uno de sus extremos. La mitad de la semilla es de color rojo vivo, y la otra mitad negra y toda la superficie lustrosa. El epispermo es duro y la almendra formada por dos cotiledones blancos. Estas semillas no tienen uso, y lo conviene, mejor que a las semillas mates, el nombre de semillas de coral, que aquellas han recibido.

Usos.—Las semillas mates no tienen ningún uso en Europa. En la Isla de Cuba se consideran como emolientes y resolutivas, y se emplean en cataplasmas y para recubrir con su polvo los parches de Ocuje, que se aplican contra el dolor de cabeza y para curar las hernias, atribuyéndose en parte a la acción de las semillas los resultados beneficiosos que con dichos parches se obtienen. Antiguamente se remitían a Europa acompañado al Ocuje procedente de Cuba.

HABA TONKA

Sinonimia.—*Haba Tunka.*—*Cumarona.*—*Haba de olor.*

Procedencia.—Es la semilla del *Dipterix odorata* Willd. (*Coumarona odorata* Aublet) árbol de la Guyana y del Brasil.

Dipteria adorata.—Cáliz con 3 o 5 sépalos unidos formando un tubo, con los 2 superiores más grandes, casi opuestos a las alas, con los otros 3 inferiores más pequeños. Pétalos 5 dispuestos en corola papilionácea. Estambres 8-10 monadelfos. Estilo ascendente: Fruto legumbre ovalada, comprimida, gruesa, de 2 valvas, unilocular, con una semilla aovada oblonga, sin albúmen. Embrión derecho, con cotiledones gruesos.

Arboles. Hojas alternas coriáceas, pinadas con 5-6 foliolas alternas; pecíolo marginado. Flores en panículo.

Caracteres.—El Haba Tonka es una semilla oblongo-alar-gada, de 3 a 4 cm. de longitud por 1 de ancho, deprimida y obtusa por los dos extremos y muy ligera. Su epispermo es delgado, muy rugoso, de color negro lustroso; en las depresiones de las arrugas suele tener cristales de una sustancia incolora y muy olorosa, que es la *cumarina*. Este epispermo es parduzco por dentro y se separa con facilidad de la almendra, que carece de albúmen y está formada por dos cotiledones plano-convexos, de color pardo-amarillento, unidos por la parte más estrecha a una radícula corta y gruesa. La cara dorsal de estos cotiledones presenta los mismos surcos que el epispermo, y la central o interna es lisa. Son carnosos, grasos y de olor suave, aromático y muy agradable, y sabor acre aromático y amargo. En la superficie de contacto de los cotiledones se ve también la sustancia cristalina y olorosa.

Composición.—El principio más importante de esta semilla es la *cumarina* que es la sustancia que le comunica el olor grato que posee, pero que no es exclusiva de ella, pues existe en el Meliloto y en otras Papilionáceas y en diversas plantas de otras familias, entre éstas en el *Diatris adoratissima*, de cuya raíz se obtiene mayor cantidad de este principio.

Sustituciones.—Suele sustituirse el Haba Tonka con las semillas del *Dipterix pteropus* Mart. y del *Dipterix opositifolia* Wollf, que son más pequeñas y menos aromáticas. Las de esta última especie se llama *Haba Tonka inglesa*.

Usos.—Se usaba antiguamente como estimulante. En la actualidad no se usa sino alguna vez en polvo estornutatorio, o para hacer desaparecer en parte el olor fuerte del yodoformo. Se emplea también para aromatizar el rapé.

SEMILLAS DE BONDUC

Sinonimia.—*Simiente de Guilandina.*—*Inimboya.*—*Silva de Praga.*

Procedencia.—Se conocen dos variedades; las verdaderas proceden de la *Cæsalpinia Bonducella* Heming. y son semillas de color gris, y las otras proceden de la *Cæsalpinia Bonduc* Roxb. y son amarillas. Ambas especies viven en las regiones tropicales de Asia, Africa, América y Australia.

Los caracteres del género *Cæsalpinia*, son: Árboles o arbolillos, con espinas, o sin ellas. Hojas bipinadas. Flores amarillas, dispuestas en racimos sencillos o paniculados, y sin brácteas en la base. Cáliz con un tubo corto, turbinado-cupuliforme, y su limbo con 5 lacinias oblongas, cuya inferior es algo mayor y cóncavo. Pétalos 5, más o menos libremente unguiculados y desiguales; el superior es el más pequeño. Estambres 10, fértiles, tanto o más largos que los pétalos, con los filetes ascendentes, subulados y vilosos en la base. Estilo filiforme. Legumbre comprimida y sin espinas.

Caracteres de la semilla: *Bonduc* gris.—Las semillas de la *Cæsalpinia Bonducella* son redondeadas, casi globosas, de 1-1,5 cm, de diámetro, de color gris-ceniciento o azulado, lisas, con líneas circulares algo más oscuras y una mancha parda semilunar en el hilo que está opuesto al micrópilo. Su epispermo es muy duro y grueso y está poco adherido a la almendra. Esta consta de dos cotiledones blancos y una radícula voluminosa. Son inodoras y su sabor es parecido al de las habas y algo amargo. Introducidas las semillas en el agua, se separa la parte superficial del epispermo.

Bonduc amarillo.—Son las semillas del *Cæsalpinia Bonduc*, y también se llaman *Bonduc falso*. Presentan iguales caracteres que las anteriores y no se diferencian sino en el color que es amarillo-parduzco.

Composición.—El principio activo de estas semillas es, según Flüc Kiger, una substancia blanca, amorfa y amarga, desprovisto de alcalinidad, llamada *bonducina*. Además contienen azúcar y un aceite fijo.

Usos.—Las semillas de *Bonduc* son tónicas y febrífugas. El aceite fijo de ellas obtenido se emplea en la India contra la parálisis y convulsiones. La *bonducina* puede usarse en lugar del

su feto de quinina, a la dosis máxima de 20 a 25 centigramos al día. La *Coesalpinia echinata* del Brasil nos da el *leño de Fernambuco*, que encierra un principio colorante rojo.

MYROSPERMUM

Los caracteres de este género son los siguientes.

Cáliz persistente acampanado, con 5 dientes. Pétalos 5, de los cuales el superior es más grande que los demás. Estambres 10, libres. Ovario estipitado, oblongo, membranoso, con 2-6 óvulos, con estilo recto, filiforme, lateral. Legumbre con estípите muy alado en la base. Semilla revuelta con jugo balsámico; radícula arqueada; cotiledones planos, gruesos.—Árboles con hojas bruscamente pinadas, foliolas frecuentemente alternas, con glándulas pelúcidas, la foliola terminal, solitaria.

Las principales especies de este género, son: el *Myrospermum peruvianum*, y el *Myrospermum toluiferum*.

Myrospermum peruvianum.—Hojas coriáceas, persistentes y como las raras lampiñas; ala de la legumbre muy carnosa y no venosa; estilo caedizo.

Crece en el Ecuador, en la Nueva Granada, en Méjico.

La legumbre y el estípите miden apenas 4 poll. de largo; las hojas son muy enteras o casi crenadas, ovals u obtusos en el margen, con puntos pelúcidos; las foliolas inferiores alternas, las superiores más o menos opuestas, en número de 3-5 pares.

Esta planta destila el *Bálsamo del Perú Seco* o *Bálsamo del Perú blanco*.

Caracteres.—Se presenta siempre metido en calabacitas redondeadas u ovoideas, del tamaño de una naranja, o más pequeñas, amarillas o de color pardo-rojizos, tapadas con receptáculos de maíz y envueltas en hojas de la misma planta. El Bálsamo que se encuentra en el interior es sólido, duro, tenaz, de color algo parduzco, transluciente, de superficie brillante y fractura granosa y escamosa. Comprimido entre dos láminas de cristal calientes, no se observan cristales de ácido cinámico. Su olor es perfumado, suave y muy agradable y el sabor aromático y acre. Es completamente soluble en el alcohol.

Se dice que este bálsamo es incoloro cuando sale del árbol y además líquido y que se solidifica en las calabazas después de algunos años. Al exterior de éstas suelen verse manchas de color rojo obscuro, que han sido producidas indudablemente al

tiempo de introducir la substancia líquida en la cavidad de la calabaza.

Usos.—No los tiene en la actualidad en Medicina, ni se cree que se haya utilizado nunca, a pesar de que con este nombre se ha designado una substancia medicamentosa; pero es probable que lo que aquí se llamara no fuera otra cosa, como dice Goubourt, que el bálsamo de Tolú en calabazas o de superior calidad.

Myrospermum toluiferum. Ramas y hojas lampiñas; foliolas oblongas, acuminadas, equiláteras, redondeadas en la base.

Crece en las montañas de Tolú, del Ecuador, Turbaco, en las orillas del río Magdalena y en el Brasil.

Esta planta destila el *Bálsamo de Tolú* o *Bálsamo Toluano*.

Extracción.—Weir hizo en 1863, por instigación de Hambury, durante su permanencia en Nueva Granada, una visita a los bosques en que se obtiene el Bálsamo de Tolú (orilla izquierda del río Magdalena) y de sus observaciones se deduce lo siguiente: Se hacen incisiones profundas en la corteza del árbol, de tal modo que cada dos de ellas formen ángulo agudo con el vértice hacia abajo y junto a éste se coloca una vasija en una cavidad hecha en el mismo tronco. En cada árbol se ponen 20 o 30 vasijas, que se desocupan en pellejos a medida que se van llenando. Cuando por las incisiones no sale ya producto, se hacen otras y así se continúa hasta que no haya sitio donde hacerlas en la parte inferior, y entonces se calienta el tronco por medio de una hoguera y se le incinde por la parte superior.

El Bálsamo sale líquido y transparente, pero con el tiempo se espesa y solidifica, y se vuelve opaco y cristalino.

Caracteres.—Antiguamente venía introducido en cocos o en calabacitas iguales a las del Bálsamo del Perú seco, o en botijas de barro, pero actualmente se remiten en grandes cajas de hojalata, y como su solidificación es muy lenta, llegan al comercio unas más recientes que otras, y por lo tanto con distinta consistencia. De aquí el que se distinga el Bálsamo de *Tolú blando* y el *Bálsamo de Tolú seco*.

Bálsamo de Tolú blando.—Se presenta de consistencia de trementina, o más espeso, pero siempre bastante blando para que pueda impresionarse con la mano. Tiene color pardo-claro, es transluciente y homogéneo y algo granoso. Se endurece cuando se le expone al aire en láminas delgadas. Su olor es aromático y balsámico, bastante pronunciado, y recuerda el del Benjuí

y el de la Vainilla; el sabor es también aromático, dulzaino y acre al fin.

Bálsamo de Tolú seco.—Se presenta sólido y frágil, pero se ablanda con el calor de la mano y adquiere la forma de la vasija en que se conserva. Su color es pardo con viso rojizo y su aspecto granoso y cristalino, y tanto más brillante cuanto más antiguo. Comprimido entre dos cristales calientes para que se extienda en láminas delgadas presenta, observando en el microscopio, gran cantidad de cristales prismáticos de ácido cinámico en medio de una resina amorfa. El olor y el sabor de esta variedad son los mismos que los del Bálsamo blando, pero algo más débiles. Este bálsamo a pesar de su consistencia, adquiere después de algún tiempo, la forma de las vasijas en que se le conserva.

El Bálsamo de Tolú se disuelve fácil y completamente en el alcohol, en el éter, en el ácido acético, en el cloroformo y en la disolución de la potasa caústica de 1.17 de densidad, pero es insoluble en el sulfuro de carbono y casi insoluble en los aceites esenciales. En el agua sólo se disuelve parte de los ácidos benzoico y cinámico.

Composición.—Existen:

1.ª Una esencia líquida, llamada *tolueno*, muy oxidable al aire y análoga a la esencia de trementina.

2.ª Acido cinámico, y además los éteres bencílicos de estos ácidos (cinamato y benzoato).

3.ª Dos resinas aisladas por Kopp; una muy soluble en el alcohol frío y otro poco soluble en este líquido.

Por la destilación seca da, entre otros productos menos importantes, fenol y estírol. No contiene estiracina.

Adulteraciones.—Se adultera el Bálsamo de Tolú mezclándole con *Colofonia* que es soluble en el sulfuro de carbono, y echando en las ascuas, se produce el olor característico de esta resina; con *Estoraque líquido* y entonces la mezcla contiene *estiracina*, que se puede separar con la bencina de petróleo; y con el mismo bálsamo privado del ácido cinámico por tratamiento con agua caliente; en este caso es muy friable, poco o nada oloroso y carecerá del ácido de que ha sido privado. Puede contener también sustancias lechosas y minerales que son insolubles en el alcohol.

Usos. — Se usa como pectoral, espectorante y excitante, modificador de las membranas mucosas. Se emplea bajo la forma de jarabe, pastillas, tintura, píldoras, etc. La tintura etérea de este bálsamo sirve para barniz, para cubrir las píldoras alterables al aire.

(Concluirá)



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

VIDA UNIVERSITARIA

SUMARIO:

La elección de Rector y Vicerrector de la Universidad Central. Ella recayó en los profesores doctores Aurelio Mosquera Narváez y Ernesto Albán Mestanza.

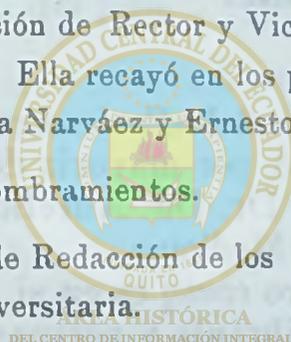
Otros nombramientos.

Cuerpo de Redacción de los ANALES y Junta de Extensión Universitaria.

La conferencia del Profesor Sr. Dn. Gustavo Lemus R. y discurso de presentación por el Subdecano de la Facultad de Jurisprudencia, Sr. Dr. Dn. J. A. Baquero L.

La conferencia del Sr. Dr. Dn. Antonio J. Quevedo.

NOTAS VARIAS.



La elección de Rector y Vicerrector de la Universidad Central. Ella recayó en los Profesores Aurelio Mosquera N. y Ernesto Albán Mestanza, respectivamente.

La Asamblea general de Profesores, en sesión de 29 de Octubre de este año, eligió, por mayoría de votos, Rector de la Universidad Central al Sr. Dr. Dr. Aurelio Mosquera Narváez, Decano de la Facultad de Medicina.

El acto significativo como es en sí mismo, tuvo mayor imponencia con la frase vibrante y persuasiva, en que el señor Vicerrector, señor don Francisco Cousin, declaró electo al Dr. Mosquera N., quien, al momento de posesionarse del cargo, sintetizó, improvisadamente, su programa de acción como Rector de la Universidad Central.

“Muy fervorosamente,—dijo—agradezco el honor que se me dispensa al elegirme Rector del Plantel. Lo ocupo sin merecerlo; pero, con la firme convicción de que siendo como es un cargo, de enorme responsabilidad, ella pesa no sólo en la persona que lo dirige, sino también en todo el personal que colabora en el claustro. Por lo mismo, si mi iniciativa es pequeña, tengo en cambio, el baluarte de todo el cuerpo de profesores, los que, así como han dado su voto para elevarme a este sitial, así también, prestarán su contingente para colocarla en el rol que le corresponde a la Universidad, como que ella es el centro de la meditación y del estudio. Labor de colaboración, he ahí, lo que pido a la Asamblea de Profesores. Cada uno, en la esfera de su saber, encaminará y determinará, más bien dicho, el sendero de la Universidad Central, cuya cultura no se define única-

mente en transmitir a los alumnos los conocimientos que ya Humanidad los ha despejado. Esa cultura, especialmente, la consiste, a mi entender, en sugerir problemas, despertando así el amor a la investigación propia. Ya lo han dicho y todos repiten, el libro no debe servir sino como una sugerencia y ante todo, debe estar la investigación personal. Quizás, en ello radica, el progreso nacional y se aprisiona al porvenir. Sólo así, la Universidad será centro de atracción para la juventud.

Para llegar a este fin, principalmente se imponen, el método y el orden. Método en la investigación; orden en la colaboración. Y ambos, dentro de las normas de disciplina, término comprensivo de ellos. Es esta, la que debe imperar así en el estudio como en las relaciones en la vida de la Institución. Es preciso que surga la conciencia universitaria, para prestigio del país".

La Asamblea y la barra de estudiantes, recibieron con entusiasmo las palabras del nuevo Rector, quien fue muy aplaudido.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En la misma Asamblea, por mayoría absoluta, se eligió al señor doctor don Ernesto Albán Mestanza, Vicerrector de la Universidad Central y quien, excusó su inasistencia a la sesión.

El doctor Albán Mestanza, con esta vez, desempeña el Vicerrectorado, por segunda ocasión.

Otros Nombramientos

En atención a que el Sr. Dr. Dn. Catón Cárdenas, presentara la renuncia irrevocable del cargo de Secretario General de la Universidad, el Consejo Universitario, en sesión de 30 de Octubre, eligió para este cargo, al Sr. Dr. Dn. M. Eduardo Cadena Arteaga.

* * *

El Consejo Universitario, en sesión de 3 de Noviembre, aceptó la renuncia irrevocable del cargo de Prosecretario de la Universidad, al Sr. Dr. Dn. Luis Antonio Terán y en su reemplazo, fue elegido, el Sr. Dr. Dn Cristóbal A. Salgado.

* * *

Por renuncia del Decano, Sr. Dr. Dn. Aurelio Mosquera Narváez, la Facultad de Medicina, en sesión de 7 de Noviembre de 1928, procedió a la elección del Profesor que debía reemplazarle, resultando electo, por mayoría de votos, el Sr. Dr. Ricardo Villavicencio Ponce.

Después de haber prestado la promesa de Ley, el nuevo Decano agradeció cordialmente por la elección que acababa de hacerse en su persona.

Manifestó que sus propósitos los encaminará entusiastamente hacia una labor intensa que haga de la Universidad Central un centro de cultura, suficientemente luminoso, que le coloque en sitio semejante al de las Universidades europeas. A ello debemos tender—dijo—porque, para cultivar la ciencia y perfeccionarla, es necesario que adoptemos modernas corrientes; y esto, ¿cómo se consigue? Pues, nada más honroso y estimulador que enviar al extranjero a jóvenes distinguidos que han hecho de sus cursos de estudio un verdadero apostolado; para ellos el mejor centro de cultura y así mejoraremos incuestionablemente.

Respecto a Gabinetes, en nuestra Facultad, los necesitamos todos. Casi nada poseemos. También mi interés es bastante para que procuremos pequeñas, pero eficientes instalaciones que faciliten la enseñanza y el aprendizaje.

* * *

Por unanimidad de votos, el Consejo Universitario, en sesión de 20 de Noviembre, eligió Profesor de Ciencia de Hacienda, al Sr. Dr. Dn. Pedro Leopoldo Núñez, quién se posesionó del cargo el 21 del citado mes.

Cuerpo de Redacción de los "Anales" y Junta de Extensión Universitaria

La Redacción de los ANALES quedó constituida en la forma que se indica en la primera página de esta Revista.

El Consejo Universitario resolvió organizar la Junta de Extensión Universitaria, en esta forma: Un delegado del Consejo que la presidirá; dos representantes por cada una de las Facultades y los presidentes de los centros estudiantiles ya establecidos.

Fueron designados, el Dr. José A. Biquero L., como Delegado del Consejo; los doctores José María Pérez Echanique y Angel Modesto Paredes, por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales; los doctores, Enrique Gallegos Anda y Luis G. Dávila, por la de Medicina, Cirugía, Farmacia y Odontología; y los Sres. Dr Julio Arauz y Rafael Andrade Rodríguez, por la de Ciencias.

Los presidentes de los centros estudiantiles que actualmente forman parte de la Junta de Extensión Universitaria, son los señores: Hugo Moncayo, Fernando Casares de la Torre, Antonio W. Gavilanes, Enrique Izurieta, Emilio Gangotena, Neptalí Oleas, Francisco Lecaro y Teodoro Puertas.

En la sesión inaugural comisionaron a los señores Dr. Pérez E., Dr. Gallegos Anda y Moncayo que formulen el proyecto de Reglamento.

La Comisión lo presentó ya en Secretaría, precedido del siguiente introito:

SEÑOR DIRECTOR DEL CONSEJO DE EXTENSION UNIVERSITARIA DE LA CENTRAL:

Honroso y satisfactorio nos es presentar a usted, para que se digne poner en consideración del Consejo que preside, nuestro Proyecto de Estatutos y Reglamento de Extensión Universitaria, cuya elaboración se nos encomendara. La Comisión ha creído oportuno consignar, con el criterio más amplio, dentro de fórmulas comprensivas, tanto los fines, como los procedimientos que deben guiar los pasos de la Extensión. Al hacerlo, no ha tenido en mientes la importación de doctrinas y disposiciones de otros centros similares, sino nuestra realidad social y univer-

sitaria, en orden a la consecución de nuestro propósito. Por esto, hemos juzgado que preferible era, el dejar amplio campo a las iniciativas particulares y a las inspiraciones del momento que vaya viviendo la Extensión, que el sentar normas rígidas a su desarrollo.

Tampoco ha querido la Comisión establecer diferencia sustancial entre las disposiciones estatutarias y las simplemente reglamentarias de la Extensión, creyendo que es secundaria, hasta cierto punto, la reglamentación académica, en vista del entusiasmo que debe presidir esta clase de labores en la Universidad y la espontaneidad con que ellas se realizarán.

La Comisión cree interpretar el unánime sentimiento del Consejo, al tomar como punto de partida de sus trabajos el criterio de que la Universidad Moderna debe cumplir con un nuevo deber: un deber esencialmente social, de popularización de sus conocimientos, de acercamiento al obrero, fuerza de primer orden en el vivir político contemporáneo, de recia acometida a los prejuicios que minan nuestra orgánica conformación social. Creemos que el radio de actividades de la Universidad, tanto como intensivo, debe ser extensivo; y por eso, todo lo que en el perfeccionamiento de Extensiones Universitarias, de Universidades Populares, de Intercambios, se haga, será considerado como idónea actividad de ella y como oportuna visión en sus directores, del papel que deben desempeñar sus institutos, en el presente y en el porvenir de los pueblos.

Creemos además, que el fin de la Extensión no es tan sólo instruir a las masas que a ella acuden, sino educarlas. Labor menos profunda, pero más amplia, más directamente asimilable, más útil, en una palabra, para construir la conciencia de clase que debe determinar la gestión cívica del pueblo y su aptitud para desarrollarse.

Hemos creído, señor Director, por esto, que la Extensión debe ir a la sociedad, mas que esperar que ésta acuda a ella; y así lo hemos consignado en nuestro Proyecto.

Además, nos hemos permitido comprender en él, a manera de ejemplos, unos cuantos problemas importantísimos relacionados ya con el afianzamiento del concepto de nacionalidad y actividades sociales,—que tanta falta hace a nuestros conciudadanos,— ya con nuestros asuntos económicos y tributarios, ya con el campo de la medicina y el de la higiene, así como con el de las aplicaciones técnicas en nuestras rudimentarias industrias y con el amplísimo del cultivo de las estéticas, esencialmente civilizadoras.

Cada uno de estos ejemplos los sometemos a vuestra consideración, como sugerencias que nos permitimos presentar y que os demostrarán nuestro afán porque la obra práctica, corresponda al espíritu de nuestra corporación.

No hemos creído oportuno consignar en nuestro Proyecto sanción alguna para aquellos elementos que resten actividad a la obra de la Extensión, en primer lugar, por no creer que lleguen a patentizarse oposiciones de esta índole, dado lo altruista del fin que nos mueve, y en segundo lugar porque, de ninguna manera, correspondería al Consejo el expedirlas, tratándose de profesores, por ejemplo, rehacios al cumplimiento de comisiones que la Extensión les encomendara.

Y para terminar, señor Director, no queremos dejar de referirnos al primer ensayo que de la Extensión se hizo en la Universidad de Quito, en 1915. Lástima grande fue que los afanes de la Facultad de Ciencias, presidida por el señor doctor don Carlos M. Tobar y Borgoño, fracasaran al año de haber, prácticamente, funcionado con halagadora frecuencia. Y lástima que los buenos servicios de los señores Tobar y otros distinguidos profesores, junto con los del señor doctor H. Viteri L.,—autor del Proyecto sobre Extensión que se presentó en 1919 a la consideración del Ministerio de Instrucción Pública, y que, en verdad, más que de sistematización práctica, es un bello índice de propósitos y de conocimientos,—no hubiesen tenido tampoco más duradera actividad.

Ahora, creyendo interpretar el sentimiento que anima al señor Rector del Establecimiento y al Consejo de Extensión, presentamos a Ud. este Proyecto de corporización definitiva de tantos afanes hasta hoy irrealizados, proyecto que hemos procurado ilustrarlo con disposiciones de análogas instituciones, especialmente, mejicanas y argentinas.

Quito, a 15 de diciembre de 1928.

Del señor Director,

E. Gallegos, J. M. Pérez E., Hugo Moncayo.

La conferencia del Sr. Profesor Dn. Gustavo Lemos R. y discurso de presentación del Sr. Subdecano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Sr. Dr. Dn. José A. Baquero L.

Ante numerosa concurrencia, en la noche del 7 de Noviembre, el distinguido profesor del Colegio "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil y Miembro de la Real Academia de la Lengua Española, Sr. Dn. Gustavo Lemos R. presentó una magnífica disertación verbal que sentimos no publicarla en versión taquigráfica.

El Sr. Dr. Dn. José Antonio Baquero López, Subdecano de la Facultad de Jurisprudencia y de Ciencias Sociales, elegantemente, en dicción clara, hizo la presentación del conferencista en estos términos:

"Sorprendido estoy — lo estaréis todos conmigo — cuando considero que se haya menester de presentar, ante este tan ilustrado auditorio, al conferencista señor don Gustavo Lemos, ciudadano, *jure sanguinis*, de la gran República de las Letras, patria única sin confines ni fronteras, pues, nunca osaron circunscribirla el esfuerzo del guerrero o la ambición del conquistador.

Tiene de ser presentado el desconocido; descubierto el oscuro; publicado el escondido; amparado el pobre; recomendado el desvalido. Mas, por hoy, huelga cualquiera presentación, están por demás las recomendaciones, no hacen falta el amparo ni la publicación, porque hay en el señor Lemos luz de ciencia, poder de frase, riqueza de dicción, notoriedad de capacidades; y, por ende, brilla de suyo, tiene caudal propio, se vale a sí mismo y destaca su personalidad en el magnífico concurso del ingenio y la virtud.

Sucede, empero, que la manifestación de credenciales — exigencia protocolaria en la admisión de embajadores — inicia, también, el reconocimiento de los enviados de la idea, para legitimar el ejercicio de la noble misión que desempeñan de difundir la cultura.

Se explica de este modo la práctica ritual de la presentación de los conferencistas, sólo que — consecuente con mi primera tesis — antes que decirme presentador del señor Lemos, me llama-

ré, con propiedad, heraldo de sus glorias, vocero de sus triunfos.
Y, entro en el detalle:

Guaranda, capital de la Provincia de Bolívar —preciado florón de la corona que ciñe la frente de la Patria Ecuatoriana— es la ciudad nativa del señor Lemos: descendiente de ilustres progenitores, careció, no obstante, de las comodidades y bienestar que proporcionan las riquezas materiales: tal vez, meció su cuna el cierzo helado de tempranos infortunios, y, andando los años, frecuentó los bancos de la escuela (caso de vestido, falta de pan.....

Poco el provecho que, en tales condiciones, puede sacar el niño: torturada el alma por las dolorosas, imborrables primeras impresiones; sangrando el corazón; enflaquecido el cuerpo, es necesaria consecuencia el aprendizaje deficiente, el naufragio y ruina, quizás, de las más brillantes aptitudes..... Pero nó: en los hombres superiores, las estrecheces y contratiempos son poderoso acicate de las fuerzas del espíritu..... No es, señores, no puede ser el hombre la deleznable materia. El hombre es el espíritu. Alienta, en él, el soplo inmortal de Dios, y el espíritu reacciona e impera el espíritu, dándose, así, el milagro del genio, aunque guarecido, en veces, en débil armadura

Es el señor Lemos un auto-educado; nada le debe a nadie: comienza en él su abolengo, porque es hijo de sus obras: su carácter, sus conocimientos, su personalidad toda fue modelada por él mismo: literato y artista (es, también, inspirado artista el señor Lemos), no le encontramos, en el estudio de su vida, que estuviera afiliado en ninguna escuela: en el talento estriba su valía, en el buen gusto e intuición de lo bello, sus producciones.

A impulsos de vocación clara y decidida, se consagró al magisterio y obtuvo, en breve, el éxito más prometedor y halagüeño. Ha enriquecido la biblioteca infantil con libros que él compuso, de indiscutible valor y fácil consulta, como " Léxicogenesia ", " Semántica ", " Barbarismos Castellanos ", y otros cién más.

Es su fuerte la Pedagogía y, en ella, se ha especializado en las arduas faenas del Preceptor Primario.

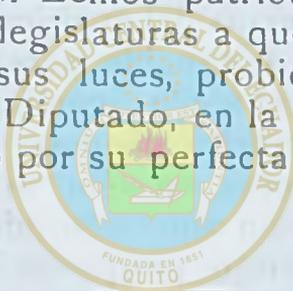
Sin embargo, merced a lo múltiple y variado de su saber, se le otorgó, por el Gobierno, la honrosa distinción de exonerarlo de la prueba legal del Bachillerato, para que regentara cátedra en el prestigioso plantel de 2ª enseñanza, "Vicente Rocafuerte", de Guayaquil, en el que, apenas nombrado, proveyó a la inaplazable necesidad de adoctrinar a los estudiantes de humanidades en el conocimiento de las raíces griegas y latinas, escribiendo, al efecto, un tratado completo sobre la materia, al que no tardará

en acompañarle un nuevo texto de "Gramática de la Lengua Castellana", en actual gestación.

Espigando, todavía, en el campo de las actividades mentales del Señor Lemos, debo manifestar que se ha ensayado, lucidamente, en la revista y la novela, en el cuadro de costumbres y el verso. Pertenece a varias Asociaciones filológicas extranjeras: citaré, entre ellas, la de Buenos Aires y la de España, y se hombrea con filólogos de fuste como un Menéndez y Pidal, con quien colabora en la publicación de revistas de bien cimentada fama.

Su especialidad y versación en cuestiones lingüísticas, le valieron, no ha mucho, el nombramiento de miembro efectivo de la Academia Ecuatoriana, de la Lengua, correspondiente de la Real Española, y, aun resuena el eco del magistral discurso que pronunció en el acto de recepción.

Hay más: es el Señor Lemos patriota de verdad: lo ha demostrado en las diversas legislaturas a que ha concurrido, distinguiéndose, siempre, por sus luces, probidad y decorosa altivez. Hoy mismo actúa, como Diputado, en la Asamblea Constituyente, respetable y respetado por su perfecta preparación, honradez política y tesonera labor.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En este punto voy a ponerle final—muy a mi pesar—al recuento que, de poder seguir resultaría inacabable, de las prendas y dones que adornan al Señor Lemos, legítima gloria del Ecuador Científico y Literario: desnaturalizado quedaría el fin particular de mi discurso, defraudadas las esperanzas de todos cuantos, aquí, nos hemos congregado para escuchar al maestro, si prorrogara, siquiera sea por algunos instantes más, el proemio del acto cultural que, sin merecimiento de mi parte, me cupo en suerte preannunciar.

Y ahora, reportaos, Señor: no os mostréis conmovido sí, acaso, acaso, llegué a lastimar la ingénita modestia vuestra con el justiciero aunque parco elogio que de vos he hecho: cuento, de anticipado, con vuestro generoso perdón; y, entonces, permitidme que os recuerde que es tiempo, ya, de parar mientes en que habéis traspuesto los umbrales de la casa solariega; en que os encontráis en vuestro propio hogar y rodeado de vuestros herma

nos; en que nunca fuisteis para nosotros un extraño, que, antes con antes, os extendimos la carta de naturaleza.....

Hablad, pues, que anhelantes esperamos oír vuestra autorizada palabra en el recinto de ésta la venerada Alma Mater; anhelantes esperamos oiros, digo, para mejorarnos con vuestros altos ejemplos, para acrecentar nuestra cultura con vuestras sabias enseñanzas."

Acto seguido, el Sr. Lemos R., ocupó la tribuna. Sintéticamente, por lo menos, damos a conocer la ilustrada conferencia que fué muy aplaudida.

Versó acerca de los siguientes puntos:

APUNTACIONES GLOTICAS

SUMARIO:

- I.—Lenguaje.—Medios y Agentes.
- II.—Origen del Lenguaje.—Teorías y escuelas: *evolución y nativismo*. Teoría de Vendryes.
- III.—Lengua.—Definición y origen.—Teorías y escuelas: *monoglosia y poliglosia*.
- IV.—Clasificación según la época de su uso; su estructura morfológica, y su origen étnico.
- V.—Lenguas: *madres y derivadas; vivas y muertas; monosilábicas, aglutinantes, flexionales y analíticas*.
- VI.—Latín y lenguas romances o neolatinas.
- VII.—Glotogenia del castellano.—Teorías y escuelas: *iberismo y romanismo*.
- VIII.—Época de su uso.—Teoría de Menéndez Pidal.
- IX.—Leyes Fonéticas que rigen en la evolución de los sonidos: *ley del menor esfuerzo; ley del énfasis o energía; ley de la analogía; ley de la eufonía*.
- X.—Elementos que componen la lengua española; época de su incorporación.
- XI.—Períodos históricos de la lengua española.
- XII.—El Castellano en América.—Colonización y propagación.—Teoría de Vagner.

XIII.—*El Español en el Ecuador.*—Teoría sobre el barbarismo de pronunciación.

XIV.—Influencia del dialectismo español en la pronunciación de los fonemas, en el Ecuador.—Diferencias fonéticas entre las provincias interandinas y las del litoral ecuatoriano.

INTRODUCCION

Sr. Rector de la Universidad, señores Profesores, señores: Hondamente conmovido por los inmerecidos elogios que acaba de dedicarme el eminente subdecano de la Facultad de Jurisprudencia de esta muy ilustre Universidad; quiero, ante todo, agradecer, desde el fondo de mi alma, esta prueba elocuente de estimación por mi modestísima labor científica en el campo de la Filología ecuatoriana.

Así mismo, quiero, también, presentar el testimonio de mi gratitud cordial, al distinguido grupo de estudiantes de esta sabia Universidad, por el altísimo honor con que me ha favorecido, al traerme a esta tribuna, para que les hable sobre alguno de los muchos problemas lingüísticos, que aun están por resolverse en nuestro país.

Desgraciadamente, yo no soy orador, y así no podré exornar con flores retóricas mis frases, para halagar los oídos de mi selectísimo y numeroso auditorio. Y como deseo que la charla lingüística de esta noche sea esencialmente didáctica, puesto que la he dedicado a los señores universitarios de Quito, desterraré de mi lenguaje la tecnología científica, usando, únicamente, aquellos tecnicismos indispensables para evitar perífrasis y circunloquios.

Sin libros ni tiempo suficiente para preparar algún trabajo que fuese digno del auditorio aquí reunido, ya que apenas son cuatro días que fuí invitado a dar esta conferencia, he creído conveniente y oportuno hablar acerca de un problema al cual ya he dedicado todo un libro, y del que hablé, también, en una larga conferencia verbal que dí en el Colegio "Vicente Roca fuerte", de Guayaquil, hace dos años, con objeto de divulgar estos conocimientos a fin de que todos los ecuatorianos podamos defendernos de las falsas imputaciones que nos hacen algunos escritores españoles, con Pío Baroja a la cabeza; de que *en América se corrompe la lengua castellana*.

Para no fatigar la atención de mi auditorio, procuraré ser conciso y breve, sintetizando en pocas palabras las teorías que he sostenido en mis libros.

Varios son los puntos de que se compone mi estudio; pero todos tienen relación inmediata entre ellos, ya que son algo así como las premisas de la parte fundamental, que consta de estos dos puntos principales: *reseña histórica del origen y evolución del castellano en España y América*; y *Origen del barbarismo fonético en el Ecuador*.

Y sin más preámbulos, daré principio a mi disertación.

* * *

LENGUAJE. — Es todo sistema de comunicación entre unos seres con otros. Los hay de diversas clases; siendo los principales el *oral* y el *escrito*.

Los medios de que se sirve el lenguaje son tres: *gesto, habla y escritura*.

Lenguaje *oral* o *fónico* es el acto de expresar el pensamiento por medio de un sistema de sonidos articulados, con los cuales se forman las palabras.

El lenguaje *oral* o *fónico* tiene como principales elementos constitutivos: la *voz articulada* y la *idea*; y sus agentes son tres: *físicos, fisiológicos y psíquicos*.

Son *agentes físicos*: el aire y el estado de nuestros órganos.

Son *fisiológicos*: los pulmones, la laringe, las cuerdas bucales, etc.

Son *agentes psíquicos*: la inteligencia y la voluntad.

Lenguaje *escrito* o *gráfico* es el sistema de comunicación entre los seres humanos civilizados, por medio de ciertos signos con que se representan los sonidos.

ORIGEN DEL LENGUAJE

Aun no se puede afirmar definitivamente nada acerca del origen o génesis del lenguaje; hace 50 años que dos escuelas adversas sostienen teorías contrarias sobre esta cuestión.

La primera defiende y sostiene la teoría de la *evolución* y la del *nativismo*, la segunda.

Los *evolucionistas*, que cuentan en sus filas con sabios de la talla de Withney, Scheilecher, Regnaud, Wundt, Bréal, Le-

febre y otros, sostienen el principio fundamental de que el hombre fue el inventor del lenguaje, en fuerza de la necesidad de comunicarse con sus semejantes. Dicen que el *grito animal*, el *grito emocional*, auxiliado por el *gesto* y la *onomatopeya*, dieron origen al lenguaje humano.

Suponen que el *grito animal* expresado por sonidos inarticulados, fue modificándose lentamente a medida que las necesidades cotidianas obligaban al hombre primitivo a expresarlas, ayudado por el *gesto* primero, y luego por la *onomatopeya*, la cual no es otra cosa que la tendencia de imitar el sonido de las cosas con aquellos gritos inarticulados. En resumen, esta escuela sostiene el principio de que *el lenguaje es un invento de los hombres*.

La otra escuela, la del *nativismo*, la sostienen sabios, también, de la talla de Humboldt, Max Müller, Meyer Lübeck, Wagner, Schultz y otros muchos, quienes preconizan el principio fundamental de que el lenguaje *no es invención* del hombre, sino el resultado de la evolución de los primeros sistemas del habla en los tiempos primitivos. Dicen que siendo el hombre un ser inteligente dotado de *órganos* especiales para la emisión de los sonidos articulados, *no ha hecho* sino perfeccionar los medios que tenía a su alcance para expresar sus ideas con claridad y precisión; puesto que *el lenguaje es un atributo de la humanidad*, como lo es el *vuelo* en las aves, la *natación* en los peces.

Hasta ahora sigo yo, también, creyendo que el lenguaje es un fenómeno psíquico-fisiológico, tan natural, como el de pensar o el de llorar. Creo que el habla es un organismo natural en su evolución fónico-semántica, el cual obedece a leyes físicas y necesarias, y nó un invento de los hombres, un invento convencional como el fonógrafo, el submarino o el automóvil.

No creo superfluo leer un párrafo del ilustre Vendryes, actual catedrático en la Universidad de París, un párrafo que lo encuentro en su último y reciente libro "El Lenguaje": En el seno de la sociedad es donde se formó el lenguaje. Existió un lenguaje el día mismo en que los hombres sintieron necesidad de comunicarse entre sí. *El lenguaje resulta del contacto de muchos seres que poseen órganos de los sentidos y utilizan para sus relaciones los medios que la naturaleza pone a su disposición: el gesto, si falta la palabra; la mirada, si el gesto no es suficiente*".

L E N G U A

Llámase *lengua o idioma* el conjunto de palabras o modos de hablar que tienen los diversos pueblos que habitan en la Tierra.

También el origen de las lenguas está perdido en la noche de los tiempos; su génesis y evolución pertenecen a un pasado remotísimo, anterior a toda historia.

Actualmente hay dos escuelas que sostienen controversias acaloradas y rabiosas discusiones sobre el origen de las lenguas; los unos sostienen la *monoglosia*, o sea la teoría de la *lengua única*, de la *lengua madre* de todas las demás; la ótra defiende el principio de la *poliglosia*, es decir, de la variedad de las lenguas madres.

Los primeros dicen que la lengua única que dio origen a las demás es el HEBREO; pero otros, con Cejador a la cabeza, sostienen que el ÉUSCARO o VASCUENCE es esa famosa lengua matriz, de la cual han nacido todas las demás. La ciencia no tiene documento alguno que compruebe esta teoría; ya que solamente en la Biblia se encuentra la relación que hace Moisés sobre la confusión de lenguas, confusión ocasionada por la soberbia de los hombres que quisieron construir una torre que llegara hasta el cielo. Entonces, dice Moisés, Dios castigó a los hombres por medio de la confusión de lenguas.

Lo que sí está comprobado científicamente es la evolución de las lenguas primitivas, según el grado de civilización de los hombres.

Atendiendo a la época de su uso las lenguas se dividen en *vivas y muertas; madres y derivadas*.

Son lenguas *vivas* aquellas que se hablan actualmente; y *muertas*, aquellas que sólo cultivan los sabios; tales son: el *sánscrito*, el *hebreo antiguo*, el *griego antiguo* y el *latín*.

Se da el nombre de *lenguas madres* a las que han dado origen a otras; por ejemplo: el *latín* del cual se han derivado el *español*, el *francés*, el *italiano* y todas las demás *neolatinas*.

Según su estructura morfológica o forma de expresión, las lenguas se dividen en los grupos siguientes: *monosilábicas, aglutinantes, flexionales o sintéticas, y analíticas*.

MONOSILÁBICAS son las lenguas que carecen absolutamente de accidentes y formas gramaticales; aquéllas en que las palabras tienen una sola sílaba, que es la *raíz* o elemento invariable. En estas lenguas, cuando se quiere expresar varias ideas, hay que

agrupar varias raíces, tal como sucede en el chino, que es lengua monosilábica; y así para expresar la idea de: *ciudad del norte*, hay que agrupar las sílabas: *pe*=norte+*quin o kin*=ciudad. De la lengua *chimu* tomemos la palabra *Chanchán*, que está compuesta de las sílabas: *cham+cham*=sol+sol=*lugar muy caluroso*.

LENGUA AGLUTINANTE es aquella en que a la raíz se unen otros sonidos o elementos fónicos que la modifican, sin fundirlos, y expresan relaciones gramaticales, como se observa en las palabras castellanas, formadas por yuxtaposición; v. gr.: *montepío*, *vanagloria*, etc.; así también vemos este caso en casi todos los nombres geográficos de nuestra patria, formados por raíces quichuas; ejemplos: *Rumichaca* = *rumi*=piedra+*chaca*=puente; *Yanaurcu*=*yana*=negro+*urcu*=cerro; *Huairaloma*=*huaira*=viento+loma=colina, loma, etc.

FLEXIONAL O SINTÉTICA es la lengua en la cual las palabras se combinan o funden de tal modo, que forman, por lo común, un todo indivisible, cuyas partes separadas, nada significan; como se observa en la palabra *pa-ter*=*pa-dre*, por ejemplo; pero aceptan el sufijo flexional y expresan, entonces, relaciones de caso, de género, de número, etc., etc.; v. gr.: *pater*-NO, *pater*-NAL, *pater*-NIDAD, etc.

El latín era una lengua esencialmente *flexional*. Véase un ejemplo de su declinación:

Nominativo:	<i>paupe-r</i>	=	<i>El</i> pobre
Genitivo:	<i>paupe-ris</i>	=	<i>del</i> pobre
Dativo:	<i>paupe-ri</i>	=	<i>a, o para</i> el pobre
Acusativo:	<i>paupe-rem</i>	=	<i>al</i> pobre
Vocativo:	<i>paupe-r</i>	=	¡oh pobre!; pobre
Ablativo:	<i>paupe-re</i>	=	<i>con, por, sin, tras, sobre,</i> etc., el pobre

Estas flexiones, desinencias o terminaciones de las lenguas madres han sido reemplazadas, con ventaja, en las lenguas modernas, por las PARTÍCULAS: *preposiciones, adverbios, artículos*, etc., etc., dando a la frase y al pensamiento más elasticidad y precisión, y colocando al lenguaje en el camino del análisis; porque las partículas invariables han dislocado la declinación y han dado al vocablo más independencia.

La diferencia capital entre lengua *flexional* y *analítica* consiste en que la primera expresaba siempre el oficio gramatical de las palabras, por medio del sufijo; y la segunda, careciendo ya de este recurso, puesto que las lenguas analíticas no tienen de

clinación desinencial, lo expresa por medio de las *preposiciones*. Además, en las *flexionales*, la *silaba radical* es invariable, mientras que en las segundas varía constantemente, lo cual es un recurso inagotable, que permite especificar todo matiz del pensamiento, sin alargar la palabra. Sin embargo, la *flexión* es ya un grado superior a la *aglutinación*, la cual no es otra cosa que la yuxtaposición de silabas raíces.

LENGUA ANALITICA es aquella en que faltando ya la flexión, se sirve de las partículas para expresar los accidentes y el oficio gramatical de las palabras. Casi todas las lenguas modernas son analíticas; ej.: el castellano, el francés, etc.

Precisamente, el hecho más importante en la historia de nuestra lengua es el que caracteriza el tránsito de la síntesis al análisis.

Según su origen étnico las lenguas se dividen, generalmente en siete familias, de las cuales las más importantes son: las *semíticas*, *mongólicas* e *indo-europeas*.

De las *indo-europeas* procede el *sánscrito* y éste dio origen a las *helénicas* e *ítálicas*; de las *helénicas*, la principal es el *griego*, como lo es el *latín*, de las *ítálicas*.

LATÍN.—CASTELLANO

La lengua latina, que se habló, primeramente, en una región de Italia, denominada el Lacio, y que luego se extendió por toda Europa, Asia y Africa, llevada por las legiones victoriosas de Roma; se hizo muy pronto lengua universal.

Una vez que Roma fue dueña del mundo conocido en aquella época remota, ella impuso a los vencidos, su lengua, su religión y sus costumbres.

Y como las lenguas son organismos vivos, sujetos a la ley inmutable de la evolución, también el Latín, propagado en las provincias romanas, fue, luego, evolucionando lentamente, hasta que, fundido con las lenguas aborígenes de los pueblos conquistados, dio origen a otras nuevas, que, por esta razón, se llaman lenguas *romances* o *neolatinas*, contándose entre ellas, la lengua de Cervantes y Montalvo.

Pero, también acerca del origen de nuestra lengua se han suscitado polémicas acaloradas. Hay dos escuelas que defienden sendas teorías sobre esta cuestión: el *Iberismo* y el *Romanismo*; la escuela de los *iberistas*, con Lanamendi, Chabo, Inchauspe, y, principalmente, Cejador, a la cabeza, sostienen el principio de que el castellano, o español, es derivado del éuscara o vascuence, idioma el cual ha ido mezclándose con las otras lenguas que se hablaban en España, y que, absorbido por el Latín, se convirtió en el romance castellano. Pero esta teoría ha sido combatida, victoriosamente, por los *romanistas*, que están en mayor número, y traen pruebas irrefutables en favor de su doctrina. Ellos han comprobado que de cada 100 palabras castellanas, 60 son de origen latino.

La escuela de los *romanistas*, sostiene, el principio fundamental de que el *romance español* no es sino la continuación del Latín vulgar, que, mezclado con las lenguas célticas y todas las demás que se hallaban en la Península, inclusive ese *vascuence*, tan preconizado por el P. Cejador, dieron origen a la nuestra. Esta escuela está formada por sabios de la talla de Meyer Lübek, Wagner, Menéndez Pidal, quien, en mi concepto, es el filólogo más completo que tiene España. Actualmente es Director de la Real Academia de la Lengua Española.

Según Menéndez Pidal, la fuente de las lenguas neolatinas, es, precisamente, el latín *vulgar*, ese latín hablado por los soldados, los colonos y magistrados, y *no* el latín literario, aquel en que escribieron Horacio, Virgilio y Cicerón.

EPOCA DEL ORIGEN DEL CASTELLANO

Ningún lingüista puede afirmar nada sobre la época precisa en que nuestra lengua tuvo su origen; como no hay documentos escritos hasta el siglo X; es imposible afirmar nada. Algunos filólogos, como Lanchetas y Cejador, suponen que ya en el siglo IV de nuestra era se hablaba el romance en algunas provincias españolas; todo esto no pasa de una mera hipótesis. Puede decirse que sólo desde el siglo XII, en que aparece el *Poema del Cid*, comienza la historia de nuestra lengua; pero, este poema viene, también, a confirmar la afirmación de que nuestro romance pudo haber nacido en los siglos VIII, IX o X; puesto que está ya sometido a la técnica de la nueva lengua.

LEYES FONÉTICAS

Antes de estudiar el desenvolvimiento del romance español, creo necesario hablar sobre las leyes que rigen en la evolución de los fonemas o sonidos, ya dentro de la misma lengua, ya al pasar de un idioma a otro.

“Por Ley se entiende, en el sentido filosófico, la relación constante que se descubre en una serie de fenómenos.” (Bréal).

Las leyes más importantes en Lingüística son cuatro: *Ley del menor esfuerzo*; *la del énfasis o energía*; *la ley de la analogía*, y la de *eufonía*.

La *Ley del menor esfuerzo* consiste en esa tendencia que todos tenemos para hacer algo con el menor trabajo posible; ella rige en todos los actos de nuestra vida; y por eso, cuando tenemos que ir de un lugar al opuesto de una plaza, por ejemplo, no caminamos las dos cuadras que nos sepa an, formando el ángulo recto de sus calles, sino que, la cruzamos en diagonal; y lo mismo que en este acto, sucede, principalmente, en el lenguaje. En virtud de esta ley, las palabras quedan mutiladas; se contraen, o se reducen a la más simple expresión; por ejemplo: cuando se inventó el *cinematógrafo*, todos pronunciábamos la palabra completa; pero luego se dijo *cinema*, y más tarde, *cine*, simplemente; expresando toda la idea con sólo las dos sílabas de la raíz primera de *cinematógrafo*; y lo mismo sucede con la palabra *automóvil*, que hoy sólo decimos *auto*; etc. Así también, en fuerza de esta ley se contrajeron las palabras, para formar de dos vocablos, uno solo; v. gr.: de *vuestra merced*, se hizo, primero, *vuesarced*, después, *vusted*, y por último, *usted*.

La *Ley del énfasis o energía* consiste en aquella tendencia a cambiar ciertas vocales débiles de la lengua madre, en otras más sonoras y fuertes, para dar mayor energía a nuestro lenguaje y hacernos comprender mejor; y por eso las vocales débiles del latín se han hecho más sonoras en castellano; v. gr.; de *manu* se hizo *mano*; de *amasti*, *amaste*, etc.

La *Ley de la analogía* lingüística no es otra cosa que esa tendencia a formar palabras nuevas, imitando a las que ya existen, y tomando como modelo las que están en uso; y por eso es que cuando se inventa un *nombre*, aparecen, casi en seguida, el *verbo* y el *adjetivo* correspondientes; v. gr.: de *fotografía* > *fotografiar* y *fotógrafo*; de *nave* > *navegar* y *navegante*; del inglés *box* > *boxear*, *boxeador* y *boxeo*; etc., etc.

La *Ley de la eufonia* consiste en el cambio de ciertos sonidos o fonemas consonantes ásperos y duros, para nuestra lengua, por otros más suaves y armónicos; en virtud de esta ley, todo sonido fuerte del latín se ha cambiado en otro más suave al pasar al castellano; y así la T se hizo *d*; la P se convirtió en B; los sonidos velarios CA, CO, CU, QUE, QUI se cambiaron en GA, GO, GU, GUE, GUI; ejemplos: *pater* > padre, *mater* > madre; *episcopus* > obispo, *aperire* > abrir; *áquila* > águila, *agua-ae* > agua, *amicus* > amigo; etc., etc.

GLOTOGENIA DEL CASTELLANO

En la evolución del castellano debemos estudiar, también, los elementos constitutivos de que está formada; pues, no sólo la fusión de las lenguas ibéricas en el Latín forman la nuestra; hay muchos otros elementos importantes que se incorporaron en diversas épocas.

El fondo del castellano es indudablemente, el latín, al cual se incorporaron elementos heterogloticos muy apreciables, como los siguientes: lenguas indígenas de España, germánicas, árabes, griegas, francesas, italianas, portuguesas y americanas.

Los *elementos indígenas* se incorporaron al latín vulgar, en su mayor parte, durante la dominación romana. Los *elementos griegos* son de diversas épocas, unos antes de esta dominación; otros durante ella, y los demás, después; muchos han venido directamente, y otros, a travez del latín o del francés, especialmente, los modernos. Los *elementos germánicos* vinieron a nuestra lengua mucho antes de la dominación visigoda en España, y otros en la Edad Media. Los *árabes* se incorporaron durante su larga dominación, de 800 años en la Península. Ellos trajeron a nuestra lengua la letra *j*, así el fonema como el signo gráfico, y todos los nombres compuestos con las partículas *gua*, o el artículo *al*; tales como *Guadalaviar*, *Guadalquivir*, *Guadanama*; *al-bañil*, *alhucema*, *Alhambra*.

Los *elementos franceses*, vinieron, precisamente, en los siglos XIII y XIV; los *italianos* y *portugueses* son de diversas épocas.

Por último, las lenguas americanas, especialmente, el quichua, el azteca y el guaraní han enriquecido, también, el léxico español con millares de voces, en los XV, y siguientes.

Apuntaré aquí algunas voces castellanas procedentes de las lenguas que acabo de mencionar:

Latín: BUENO > *bon-us-a-um*; NUEVO *nov-us-a-um*; ABRIR > *aperire*; HOJA > *foli-um-i*, etc.

Germánicas: *feudo gabela, yelmo, espuela*, etc.

Griegas: HUÉRFANO > *orphanu*; CIMA > *Kima*, etc.

Celtas: *comba, roca, abedul, cano, gavilla*, etc.

Arabes: *Guadalete, alhucema, albertar*, etc.

Francesas: *jardín, deán, cofre, hotel*, etc.

Italianas: *escopeta, soneto, libreto, centinela*, etc.

Portuguesas: *moniña, sarao, chubasco*, etc.

Americanas: *maiz, cacao, aguacate, soroche, tomate*, etc.

PERÍODOS HISTÓRICOS

La división, generalmente, aceptada, de los períodos de la historia de nuestra lengua, es la del filólogo Lanchetas. Estos períodos son tres:

1º *Período prehistórico o morfológico.*

2º *Período de perfeccionamiento fonético.*

3º *Período de fijación.*

El período prehistórico abraza o comprende todo ese largo tiempo en que fue formándose el *romance*, hasta la aparición del *Poema del Cid*.

El de perfeccionamiento fonético principia con la aparición de este poema, siglo XII, y termina con la publicación de la primera Gramática española, escrita por Nebrija (siglo XV-1492)

El período de fijación comienza con la aparición de esta Gramática y el descubrimiento de América, y continúa en nuestros días.

EL CASTELLANO EN AMÉRICA

El descubrimiento de América es un hecho de tal magnitud, que el sólo basta para marcar una época en la historia de la Humanidad.

Este acontecimiento vino a enriquecer, inusitadamente, nuestra lengua, con millares de voces, desconocidas hasta entonces, en nuestro léxico. Y es natural: hallando, los conquistadores, en estas tierras vírgenes, animales y plantas, desconocidos completamente, y poco versados en lingüística, adoptaron, con lige

ras modificaciones, los mismos nombres que en las lenguas indígenas tenían los vegetales y animales; y por esto, la flora y la fauna americanas, dieron, de este modo, algunos millares de voces al idioma castellano.

Colonizados, casi simultáneamente, los diversos pueblos de nuestro Continente, el Castellano se propagó, también, en la misma forma; pero, marcando desde aquella época remota, las diferencias glóticas y diversidad de fonemas con que hasta hoy pronunciamos el español, en las distintas regiones de la América hispana.

Esta diferencia absoluta que observamos en la fonética de nuestro idioma, expliqué en mi libro *Barbarismos fonéticos del Ecuador*. Allí expuse mi teoría, que ahora la sintetizaré en pocas palabras.

Pero, ante todo, debo recordar la teoría de Max L. Wagner, sabio profesor de Filología románica en la Universidad de Berlín. Este maestro sienta el principio de que los pueblos que habitan en las costas atlánticas de Méjico y América Central, que el conoció, hablan y pronuncian como los andaluces y extremeños; y que los habitantes del interior de estas regiones tienen una pronunciación diversa. De modo que su tesis es la de que esta diferencia de pronunciación es originada por la diversidad de las familias que colonizaron América.

Yo he acogido esta doctrina y la he hecho mía, y por eso afirmo que el origen de nuestro barbarismo fonético, y la diferencia de pronunciación entre los pueblos del interior y litoral ecuatorianos arranca desde los tiempos coloniales. La influencia glótica de los pueblos conquistados, y la climatérica, nada tienen que hacer con nuestro lenguaje; y al decir nuestro, digo también el de toda la América hispana. Ni el quichua ni las demás lenguas aborígenes han influido en la pronunciación del castellano; en lo que sí ha influido esta lengua, es, más bien, en la sintaxis, ya que en nuestro lenguaje familiar tenemos construcciones genuinamente quichuas; tales como: *darásme haciendo; dame escribiendo*, etc., etc.

Yo también creía que el barbarismo de pronunciación en el Ecuador obedecía a estas influencias; pero al estudiar el libro magistral del Dr. Pedro de Mugica, sabio profesor de castellano en la Universidad de Berlín, la dialectología peninsular, especialmente la de Santander, Vizcaya y Aragón, encontré la clave y origen de nuestro barbarismo: la hemos recibido por herencia; pues no hacemos hoy sino hablar tal como los primeros españoles nos lo enseñaron.

Y aquí es precisamente, donde he podido confirmar la teoría de Wagner. En efecto, la comprobación es fácil; hela aquí: Los barbarismos fonéticos de nuestros pueblos litorales son, exactamente iguales a los de los andaluces y extremeños; aquí como allá se usa *y* por *ll*; ejemplos: POYO por POLLO; CABAYO por CABALLO; etc. Así como en Andalucía y Extremadura, la elisión de *s* en sílaba inversa, es general, así mismo lo es en los pueblos de nuestro litoral; ej: *fóforo*, *depué*, etc.; la pérdida de la *d* final es tan usada allá como aquí; ej: *verdá* por *verdad*, etc. He aquí otros barbarismos andaluces y extremeños, que son de uso cotidiano en la costa ecuatoriana: "*pa mí* en vez de *para mí*; *parma* por *palma*; *cuñao*, *candao*, etc., en vez de *cuñado*, *candado*, etc. Luego, esto nos prueba que quienes colonizaron nuestras costas fueron soldados de Andalucía y Extremadura; y claro es suponer que una vez establecidos allí, enseñaron a sus descendientes, la misma pronunciación que ellos aprendieron de sus padres en los pueblos donde nacieron. Pues frases enteras hay que son de origen genuinamente andaluz; p. ej.: LA PARMA E COCO E PA MI, puede hallar cualquiera que lea una novela de costumbres andaluzas. Esta disimilación de *l* en *r*, al decir *parma* por *palma*; la pérdida de la *d* inicial, son vicios fonéticos de las provincias españolas ya nombradas.

Yo creo, pues, que no sólo las costas atlánticas de Centro América y Méjico han sido colonizadas por los andaluces y extremeños, sino también las costas colombianas y ecuatorianas del Pacífico; pues, el lenguaje de los habitantes colombianos en las riberas del Pacífico es exactamente igual al de nuestros montuvios o de la gente vulgar de las ciudades de nuestra costa; y por eso yo adoptaría como ecuatoriano aquella frase que el insigne Cuervo pone en boca de un mulato colombiano: "*¿Po qué será que lo branco iaman amófera ar so?*" He aquí el lenguaje típico de los campesinos del litoral ecuatoriano.

En cambio, los barbarismos fonéticos y modos de pronunciar el castellano en el Interior, son muy distintos, por que, sencillamente, como lo he comprobado en el libro de mi ilustre amigo Dr. Mugica, son de origen Santanderino, vizcaíno, aragonés y gallego.

Luego veremos como en Vizcaya, Santander, Galicia y Aragón corren estas voces (las que llamamos corrupciones fonéticas del interior de nuestra Patria). En efecto, tan peculiares son en nuestras provincias interandinas estos barbarismos: *decime*, *alvertir*, *haiga*, *onde*, *jue*, *juerte*, *golver*, *gomitar*, *emprestar*, *de-*

funto, escrebir, ahuja, ahujero, etc., etc., como lo son en las provincias españolas ya citadas.

Otro defecto que también lo he hallado en Costarrica (Diccion de Gagini) es el de la palatización del grupo *tr* en un fonema o sonido muy parecido al de *chr*, en las voces *chres, cua-chro*, en vez de *tres, cuatro* y otras semejantes. Pues este fonema, que hasta el gran Cuervo lo creyó muy americano, es nada menos que español; lo he hallado en el libro del Dr. Mugica, que lo señala como vizcaíno. Así también, esa costumbre, general en nuestras provincias andinas, de anteponer el artículo a un nombre propio, es muy aragonesa; ej.: *la María, el Antonio*, etc.

Lo mismo debo decir de la palatización del grupo *nia* o *nio* en *ñ*; ej.: *Antonio, demonio*, suenan para nuestro pueblo de las serranías: *Antoño, demoño*, etc. Esto es también vizcaíno y santanderino.

Tan cierto es esto, que hasta a los individuos de raza negra que habitan en el valle del Chota, se les oye hablar como a todos los habitantes de nuestra Sierra; mientras que a los negros o mulatos que viven en la costa se les oirá pronunciar, invariablemente, en la misma forma que hablan todos los habitantes del litoral ecuatoriano; luego, esto nos prueba que no hay tales influencias étnicas en la diferencia de pronunciación entre los pueblos andinos y litorales, sino *la influencia del medio ambiente*.

En vista de todos estos fenómenos fonéticos, de tan diversa índole en las dos regiones ecuatorianas; y aun que mi estudio no está completo en el interior, por que me faltan las provincias norteñas y las azuayas con la de Loja; sin embargo, de lo que llevo estudiado he podido sentar mi teoría, que ha sido muy bien aceptada en los centros filológicos europeos; esta teoría, lo repito es la siguiente: Los pueblos de todo el litoral ecuatoriano han sido colonizados por españoles de Andalucía y Extremadura, como lo han sido los de la región interandina, por aragoneses, santanderinos, gallegos, vizcaínos y otros habitantes del norte de España.

Naturalmente, al exponer o presentar mi teoría lo hice con mucho temor, por que era el primer lingüista hispano americano que la presentaba, y además, yo era aún casi desconocido en Europa e Hispano América; y, además por que no tenía para comprobar otro documento que el gran libro de Mugica. Pero, felizmente, para mí, esta doctrina fue aceptada sin discusión.

Y así, después de pocos meses en sendos estudios críticos sobre mis obras, los señores Dr. Max Wagner, de Ber'lin, y M.

de Toro y Gisbert en París, aplaudieron mi obra y aceptaron mi teoría. Leeré sólo un párrafo de Toro y Gisbert para no fatigar más la atención de mi distinguido auditorio.

Dice así: "En este libro (*Barbarismos fonéticos del Ecuador*) el profesor Lemos ha dado, muy acertadamente, en el punto difícil del trabajo: la división geográfica del país. Existe en casi toda la América hispana esta división, que es necesario conocer."

"En Colombia, Ecuador y Perú se distinguen las regiones *interandina, litoral y oriental*. En Méjico hay las tierras *altas* y las *bajas*. En la Argentina hay que distinguir entre las provincias *litorales, las centrales* y las *setentrionales* (éstas de colonización peruana) y las *antiguas chilenas*."

"El lector podrá darse cuenta del valor del último libro del sabio profesor guayaquileño, por la valiosa contribución a facilitar el estudio comparativo entre los diversos dialectos españoles y los llamados barbarismos hispanoamericanos, QUE EN REALIDAD, SON, EN SU MAYOR PARTE DE ORIGEN ESPAÑOL: son grados distintos de evolución conservados, más o menos, según las regiones.

Las influencias étnicas, especialmente, la del elemento indígena, son menos importantes de lo que se cree."

Yo también, como lo dije antes, creía en las influencias étnicas y climatéricas; pues, natural es suponer que en pueblos habitados por elementos heteroétnicos abundasen también los elementos heteroglóticos. Pero el estudio comparado y paciente, entre nuestros barbarismos y los de las distintas provincias españolas, me ha dado la razón, y por eso expresé al principio que no somos los hispanoamericanos quienes más hemos corrompido el idioma.

EVOLUCION

Después de la conquista, la lengua española fue desarrollándose paralelamente, así en España como en América, y por eso se observa en esta evolución los mismos fenómenos, vicios y transformaciones que han sufrido en el transcurso de los siglos; pues su desarrollo se verificaba en la misma forma. Y esto es muy obvio suponer: siendo los Virreyes, Corregidores, Capitanes, militares y empleados de toda especie y categoría, de nacionalidad española, que iban y venían, es muy claro comprender que ellos traían a las tierras de América todos los modismos y vicios de lenguaje que se usaban en la Madre Patria.

No hay sino que observar nuestra historia literaria de los tiempos coloniales, especialmente de los siglos XVI y XVIII para convencerse de mi afirmación. Estas influencias eran sólo en el lenguaje literario, más nó en el lenguaje popular, aquel que enseñaron los conquistadores a sus descendientes.

De modo que, el barbarismo de pronunciación no es, en su mayor parte, de origen ecuatoriano. Esto lo debemos grabar en nuestra memoria: ES DE ORIGEN ESPAÑOL; Y LA DIFERENCIA DE PRONUNCIACION EN LA COSTA Y EN LA SIERRA, SE DEBE, ASI MISMO, A LAS DIFERENTES AGRUPACIONES ESPAÑOLAS QUE LAS COLONIZARON.

Vivamos orgullosos de mantener la pureza de esta lengua armoniosa, enérgica y dulce, y amémosla, señores universitarios, con idolatría; porque el pueblo que ama y defiende su lengua, es pueblo inmortal; prueba de ello: la Grecia legendaria, la España incomparable, y la Polonia heroica, que después de haber sido despedazada, ha vuelto a la vida de los pueblos libres y grandes.

Amemos esta lengua maravillosa en la que Cervantes inmortalizó a don Quijote, encarnación del alma hispana, leal, noble y valerosa; esta lengua en que el genio lírico de Olmedo, Llona y Crespo Toral, ha cantado la libertad y las bellezas de la tierra ecuatoriana; esta lengua en que el inmenso genio de Montalvo ha trazado páginas inmortales; y Juan León Mera, al impulso del calor de nuestras almas y el fuego de nuestros corazones, escribió el saludo a la tierra en que nacimos, esa dulcísima *canción nacional*, que conmueve hasta las últimas fibras de nuestros nervios con sus mágicas palabras *castellanas*: ¡Salve oh Patria!.....

La conferencia del Sr. Dr. Dn. Antonio

J. Quevedo.

“América entre Europa y Asia”, he ahí, el tema elegido por el Sr. Dr. Dn. Antonio J. Quevedo para las conferencias que presentó en cuatro noches, en el Salón Máximo de la Universidad Central.

Tema demasiado amplio y por amplio, difícil de sintetizarlo en par de horas, como fué el pensar del doctor Quevedo en la primera noche de su conferencia. En ella, ligeramente, se pudo conocer el movimiento tentacular del Mundo Europeo, intimamen-

te ligado con el desarrollo de la civilización en todo el Orbe. Es por esto, que la primera exposición ocasionó aclaraciones de la segunda conferencia.

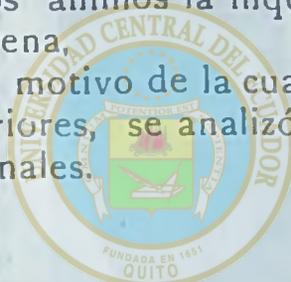
Está mal dicho: no aclaraciones, sino afirmaciones. Y así fué. Le precisó el movimiento europeo desde su origen hasta su actual desarrollo.

Y vino la segunda parte. La cultura asiática con todos sus prestigios de leyenda y su espíritu avizor al rumbo que toma la humanidad.

Y luego, América, aprisionada por las dos culturas: la occidental y la oriental. ¿Cuál el sendero que debe seguirse? Qué actitud le corresponde a América?

Ynterrogantes todos que dieron interés a la exposición del Dr. Quevedo; que despertaron entusiasmo en toda la concurrencia, sembrando en los ánimos la inquietud y enfervorizándolos para la meditación serena.

En la conclusión, motivo de la cuarta conferencia y como el epílogo de las anteriores, se analizó con amplia comprensión nuestros tópicos nacionales.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Profesor Doctor Carlos E. Porter



En uno de los números anteriores tuvimos la honra de referirnos al distinguido Catedrático Dr. Carlos E. Porter, con cuyo cliché honramos estas columnas; Director de la Revista Chilena de Historia Natural, con motivo de haber cumplido veinticinco años de labor infatigable y silenciosa en pro de la juventud.

En la reseña que se hizo, anotamos algunas de las publicaciones hechas por el Dr. Porter; publicaciones que en todos los países han sido recibidas con el más franco elogio, pues; en ellas se puede apreciar meditación y lógica precisa en cada una de las deducciones. A ello, deberíamos agregar la novedad que revisten tales estudios, ya que, muchos de ellos han servido para completar los estudios de la Historia Natural. Recordamos de uno, del *Paramola Rathbuni Porter*, especie nueva para la ciencia. Y este tiene su historia. Es el caso que el ejemplar de crustáceo a que nos referimos, fué obsequiado al Dr. Porter por el Ca-

pitán de la Marina Mercante Chilena. El sabio encerrado en su estudio, hizo la descripción de la especie y aún le tomó una fotografía. Esa descripción que en mucho habría servido para orientar los estudios de esa naturaleza, se perdió en el terremoto de 1906, el cual destruyó el precioso Museo de Historia Natural, en donde, el Dr. Porter tenía muchos de sus trabajos inéditos. Pasan los tiempos y hoy, se ha obsequiado al Museo Nacional de Santiago de Chile un ejemplar de un crustáceo. ¿Cuál no sería la sorpresa del sabio en su gabinete, al mirar que tal especie concuerda con la *Paramola Rathbuni Porter*? Al respecto, ha hecho un estudio en el Extracto de la "Revista Chilena de Historia Natural"; estudio que se lo ilustra con clichés.

Por todo ello, bien merecido se tiene la distinción con que es aceptado su nombre en todo centro educativo, imponiéndose aún en aquellos de vieja cepa, como los de Europa, Alemania, Francia lo han designado miembro correspondiente de sus Institutos de Ciencias Naturales.

Ultimamente, la Academia de Ciencias de Lisboa, el Instituto de Coimbra, le han nombrado su Miembro Honorario.

También en el Ecuador, son muy leídas todas las publicaciones. Ultimamente, en la Biblioteca de la Universidad Central, se conserva el lote de libros que el sabio profesor se ha designado dedicarle.

NOTAS VARIAS

Visita oficial de los delegados de la Universidad del Guayas.

Los Representantes del Guayas en la Constituyente, Sres. Dres. Maldonado Carbo, Verdesoto y Ortiz, por encargo del Sr. Rector de la Universidad de Guayaquil y en su propio nombre, como Profesores de dicha Institución, visitaron al Dr. A. Mosquera Narváez, felicitándolo por su promoción al Rectorado de la Central.

Recorrieron todas y cada una de las dependencias universitarias, cruzando ideas en pro de la cultura superior. Se habló de la necesidad de unificar los Planes de Estudios en todas las Universidades Ecuatorianas.

El momento de la visita, el Dr. Mosquera dirigió a su colega de Guayaquil, el siguiente telegrama:

«Gratamente impresionado recibo visita oficial, distinguidos profesores Maldonado Carbo, Verdesoto y Ortiz, quienes, en nombre Universidad Guayas, se han dignado felicitarme por el nombramiento de Rector que inmerecidamente honróme Junta General Profesores.

Agradezco alto honor y formulo fervientes votos porque Universidades satisfagan aspiración social.

(f.) Dr. MOSQUERA NARVAEZ,
Rector.

La Srta. Eloise Brainerd en la Univer- sidad Central.

La inteligente educacionista americana, Srta. Eloise Brainer, visitó la Universidad Central, solicitando en nombre de la Unión Panamericana, datos estadísticos relacionados con la concurrencia de alumnos, número de clases semanales, etc.

En el próximo número, nos será placentero publicar la contestación dada por la Universidad a los varios puntos solicitados por la Srta. Brainerd.

La Fiesta Universitaria por Navidad

Con grande afán y entusiasmo los Presidentes de los Centros Estudiantiles, bajo los auspicios del Rectorado de la Universidad, festejaron, el 24 de Diciembre, con el reparto de juguetes a los niños del Orfelinato de San Vicente de Paúl; acto que se llevó a cabo en este último lugar y con la concurrencia del Rector, Profesores, Señoritas estudiantes y los Presidentes de los distintos Centros.

La Madre Superiora de la Institución, agradecida por la filantropía de la Universidad, ofreció, en honor de ésta, un simpático programa desarrollado por los niños del Orfelinato.

Terminado el acto, hizo uso de la palabra el Dr. Mosquera Narváez, quien, en frases bien cortadas, pintó el cuadro de la niñez desvalida ante la caridad social. La Humanidad bien puede, dijo, debatirse ante las decepciones que afligen su espíritu, sentir el cansancio que la invade, sumergirse en el dolor al recuerdo de tristes realidades, pues, por más grandes que sean las calamidades que le sobrevengan, es un deber suyo disiparlas, cuando se aproximan las festividades de Navidad, ya que el niño así lo exige con su dulce voz, sus reclamos, inquietudes y desvelos.

Franquicia Telegráfica

A insinuación del Sr. Rector de la Universidad ante el Consejo Universitario, éste resolvió solicitar del señor Ministro de Instrucción Pública la gestión consiguiente para que los asuntos del Plantel, que necesitan inmediato despacho, teugan una comunicación rápida. El Ministerio accedió a dicha solicitud; pues, al efecto, en oficio de 16 de Noviembre próximo pasado se comunicó la concesión de dicho servicio.

Reedición del Código de Comercio

El Consejo Universitario, vista la urgente necesidad de proveer, a los estudiantes, de un nuevo texto de Código de Comercio, ya que el vigente, adolece de innumerables errores ortográficos y de redacción y tomando en cuenta que el Profesor de la materia, señor doctor José Antonio Baquero L. tiene preparado un Proyecto, el cual ha sido sometido a consideración del Gobierno y aceptado por éste, resolvió dirigirse a la Asamblea solicitándole el permiso consiguiente para la reedición. Esta, en sesión extraordinaria de Enero 15, aprobó el informe favorable de la Comisión y el Proyecto de Decreto que autoriza al Consejo Universitario de la Central, para que, bajo la dirección del doctor José Antonio Baquero López, Profesor de la Asignatura, reedite el Código de Comercio, destinando, el producto de la venta, a las necesidades del Plantel.



Los trabajos de edificación en la

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Universidad Central.

En la visita con que honrara el señor Presidente Provisional de la República a la Universidad Central, después de recorrer las distintas dependencias, y de examinar las necesidades más urgentes que deben llenarse hizo formal oferta de asignar, durante Diciembre de 1928, la cantidad de \$ 15.000 y en el presente año la de \$ 20.000 mensuales para que continuaran los trabajos de construcción del edificio; al efecto, el ofrecimiento entusiasta del señor doctor Ayora ha tenido su más franca realidad; pues, los trabajos han comenzado ya, y, el Consejo Universitario, en sesión de Noviembre 20 último, resolvió que dichos trabajos comenzaran por la parte del edificio que da frente al Palacio de Gobierno (esquina de la Universidad); luego que se adecúe a dependencias universitarias el local que ocupa actualmente el cuartel; que se construya el Paraninfo y por último, el Gabinete de Física que irá sobre Secretaría.